



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO**

**LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS DE DROGAS: EMPRESA, FAMILIA Y
RELACIONES DE GÉNERO**

**Tesis para optar al grado de al grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura
mención Ciencias Sociales**

Claudia Castelletti Font

**Directora:
María Loreto Rebolledo González**

Santiago de Chile, año 2016

RESUMEN

La presente tesis, denominada “Las asociaciones ilícitas de drogas: empresa, familia y relaciones de género” fue realizada por Claudia Castelletti Font, con la guía académica de Loreto Rebolledo González, para la obtención del grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura, mención en Ciencias Sociales.

A pesar de la invisibilidad histórica de la mujer delincuente, ellas han ganado espacios en el ámbito delictual. En narcotráfico las mujeres han sido estudiadas como transportistas o vendedoras de pequeñas cantidades de drogas, pero se oculta que las mujeres han asumido roles cada vez más relevantes en las bandas organizadas de tráfico. Las funciones y roles asignados a las mujeres en ellas, usualmente organizadas en grupos familiares, están marcadas por estereotipos de género y su posición en la familia, lo que les limita el ascenso a posiciones de mayor poder. Estas mujeres tienen las mismas barreras de ingreso y de ascenso que las empresarias de negocios lícitos.

Además, se estudian las concepciones estereotipadas de género de los operadores del sistema de justicia criminal, que las ubican en lugares y roles tradicionales, esperando de ellas características de personalidad típicamente “femeninas”, lo que afecta cómo las juzgan y sentencian, dejándolas en una posición desigual y desmejorada en relación a los hombres.

Datos personales: claudiacastelletti@hotmail.com

Palabra clave: género, familia, bandas de narcotráfico, roles de la mujer, empresa.

Keywords: gender, family, drugs gangs, roles assigned to women, enterprise.

A Alfonso y Aníbal, los hombres de la banda.

AGRADECIMIENTOS

No hubiera podido empezar ni terminar esta investigación si no me hubiera tocado colaborar con la defensa de C., una mujer a quienes todos los medios de comunicación social calificaban como una descarriada delincuente, una paria que se codeaba con lo peor de la escoria social. En ella vi una mujer fuerte, decidida y valiente que, habiendo tenido una vida personal precaria y marcada por la violencia de género estatal, familiar y social, juró no volver a pasar hambre. Y lo logró.

Este proyecto tampoco habría visto la luz sin los dedicados y agudos comentarios de mi profesora guía, la Dra. María Loreto Rebolledo González, que me dejó volar con la libertad que sólo una verdadera maestra conoce. Los juristas romanos dirían que ella tiene *auctoritas*, el saber socialmente reconocido.

Un reconocimiento a mis abuelas Cristina y Blanca; mi mamá Laijin; mi mamá política Ana María; mis tías Paty y Siugen; y mis hermanas Bárbara y Paz, por enseñarme a vivir una vida subversiva y libre. Y a mis amigas, que aunque no las nombre, saben quiénes son.

Agradezco también a las ex autoridades de la Defensoría Nacional, Georgy Schubert S. y Francisca Werth W., quienes me permitieron acceder a las valiosas bases de datos y carpetas con las que construí toda la información de terreno. Tampoco puedo olvidar los valiosos aportes que, desde sus respectivas “obsesiones”, me dieron mis compañeros de trabajo en la Defensoría, César Ramos P. y Miguel Macchino F.

Gracias, Alfonso, por regalarme las horas en las que escribí esta tesis. Aníbal, siempre recordaré los besos que nos dimos debajo del puente de acero y gracias por tu generosidad, compañerismo y amor.

ÍNDICE

<i>CAPÍTULO UNO. INTRODUCCIÓN</i>	1
Problema de investigación. Fundamentación y relevancia	3
Objetivos	5
Objetivo general	6
Objetivos específicos.....	6
Antecedentes del proyecto	6
<i>CAPÍTULO DOS. MARCO TEÓRICO</i>	9
1. Género, poder y control	9
2. El Estado: una construcción androcéntrica	11
3. El derecho penal como ordenación y autoconstatación del Estado. El control penal formal sobre la mujer	13
4. Familia, espacio y control penal informal sobre la mujer	18
5. Las mujeres en el sistema penal	22
6. Crimen organizado, asociaciones ilícitas y género. Las mujeres en el crimen organizado y las asociaciones ilícitas de drogas	29
7. La figura penal de la asociación ilícita para el tráfico de drogas y su regulación en Chile	37
<i>CAPÍTULO TRES. MARCO METODOLÓGICO</i>	44
1. Técnicas de recolección de datos	45
1.1. Uso de base de datos	45
1.2. Revisión documental	45
Revisión de archivos: Análisis de las carpetas de casos de defensa y carpeta judicial	46
Revisión de informes presentenciales y otros informes periciales sociales y psicológicos de las mujeres imputadas por asociación ilícita.....	50
2. Universo, muestra de estudio	52
3. Estrategia de análisis de los datos	52
<i>CAPÍTULO CUATRO. RESULTADOS Y ANÁLISIS</i>	55
1. Caracterización general de los casos estudiados	55
1.1. El narco es un hombre adulto. Las mujeres son invisibles no obstante su participación en el negocio de las drogas ilícitas	55

Tabla N° 1: sexo de las personas imputadas en una asociación ilícita de drogas.....	55
Tabla N° 2: Tramo etario de las personas desagregada por sexo	57
1.2. Las personas involucradas en causas de asociación ilícita de drogas son mayormente chilenos y no se adscriben a una etnia.....	58
1.3. No todas las personas imputadas en el caso fueron investigadas por asociación ilícita de drogas. Los delitos imputados a las mujeres estudiadas	59
Tabla N° 3: La persona fue o no imputada por el delito de AI de drogas, según sexo	59
Gráfico N° 1: Relaciones de familia de las imputadas por AI con otra persona del caso	60
Tabla N° 4: Numeral del Art. 16 imputado a las mujeres investigadas	61
1.4. El tamaño económico de las “empresas” de tráfico de drogas.....	62
2. Caracterización demográfica y socio-económica de las personas involucradas en casos en que se investigaba una AI.....	63
2.1. La maternidad de las mujeres estudiadas. Madres jóvenes y padres ausentes. El cuidado de los hijos es un trabajo femenino	63
Tabla N° 5: Número de hijos por mujer	63
2.2. Edad de las mujeres involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas	68
2.3. Escolaridad de las mujeres involucradas en una banda de narcotráfico	70
La mayoría de estas mujeres no finalizó su educación escolar	70
Tabla N° 6: Nivel de educación alcanzado por las mujeres estudiadas.....	70
Causas de la deserción: el embarazo, falta de recursos económicos y la “falta de interés”	71
La educación de las mujeres no se considera importante para su desarrollo personal	72
La trayectoria educacional de estas mujeres es irregular y no se completa o inicia a las edades establecidas.....	73
2.4. La ocupación laboral de las personas involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas	73
La ocupación laboral de las personas está marcada por los patrones tradicionales de distribución sexual del trabajo. Trabajo no remunerado y segregación sexual del mercado del trabajo	74
Edad de comienzo de la actividad laboral	75
Los trabajos que realizan las mujeres son precarios, de bajos ingresos y poco valorados.....	76
La maternidad como condicionante del trabajo remunerado de la mujer: motivo de cese o de búsqueda de uno que permita cuidar a los hijos	79
Otras causas de deserción laboral	80
2.5. La realidad económica de las mujeres estudiadas es precaria.....	81

2.6. Comunas de residencia de las mujeres estudiadas: mujeres de vida urbana en comunas pobres y segregadas	83
2.7. Antecedentes de salud y de consumo de drogas de las mujeres que participaron en un caso sobre asociación ilícita de drogas.....	85
2.8. Las mujeres estudiadas en su mayoría carecen de antecedentes penales previos ..	87
3. La familia como núcleo aglutinador de la asociación. Mujeres, empresa, parentesco y afinidad.....	88
Tabla N° 7: Existe relación de familia con otros integrantes, desagregado por sexo ...	89
Diagrama N° 1: Relaciones de familia de las personas involucradas en la AI dependiendo de sus funciones	91
3.1. La relación de familia entre los miembros de la empresa narca: estado civil de las personas involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas	92
3.2. Las familias de origen de las imputadas en causas de asociación ilícita de drogas son tradicionales y de raigambre patriarcal.....	92
La existencia de roles tradicionales de género entre sus padres se puede ver en la constitución de la familia, en la distribución sexual del trabajo y el establecimiento de normas y castigos.....	92
El ejercicio de violencia y castigo dentro de su grupo familiar de origen.....	98
Los roles de género entre hermanos y hermanas	101
La familia de origen pertenece al mundo delictual o del narcotráfico	101
3.3. Las familias constituidas por las mujeres estudiadas	103
Las relaciones afectivas de las mujeres que participaron en causas de AI de drogas y los roles de género de ella y su pareja	103
La mayoría de las parejas de las estudiadas participan del mundo delictual o del narcotráfico	107
Las parejas de estas mujeres ejercen violencia de género en su contra.....	108
Las mujeres vinculadas al mundo criminal vinculan a sus hijos a él	110
4. Los patrones de género en las razones para integrarse al mundo del tráfico de drogas: cómo y por qué entran las mujeres a las bandas de venta de drogas.....	110
5. La intervención y funciones de las mujeres en las AI de drogas	118
5.1. Las funciones tradicionales pasivas de la mujer	119
Ser bella como función dentro de la empresa narca. Belleza y sujeción a un varón	119
La mantención de la reputación masculina.....	122
5.2. Las funciones tradicionales activas de las mujeres	123
La venganza como poder-deber femenino.....	123
La mujer como custodia y transmisora de los códigos culturales de la asociación.	124
La mujer que acompaña a su marido para dar un aspecto de normalidad a una transacción	126

5.3. El primer eslabón: la venta y puesta a disposición de las drogas al consumidor final.....	127
La venta de drogas al menudeo: las “soldados”	127
La guarda y acopio de drogas y de implementos necesarios para la organización .	128
Prestación de servicios personales a los narcos	128
5.4. El primer paso al poder: las funciones de las mujeres en el ámbito logístico.....	129
Facilitación del traslado de drogas	129
Otras funciones en el ámbito logístico	130
5.5. Las supervisoras e intermediarias: el rol de las “piloto” en el negocio narco.....	130
5.6. La administración de los bienes de la banda o de los jefes	130
5.7. El ocultamiento y lavado de activos y bienes de la organización y de los líderes. La “mafia rosa”	131
5.8. La protección de la banda o de los jefes.....	133
5.9. La transmisión de información: el primer paso a una jefatura	133
5.10. Las “jefas”	134
Cómo se llega a ser jefa y cómo se ejerce la jefatura	135
Las funciones imputadas a las jefas.....	136
Diagrama N° 2: Funciones que se ejercen en una AI de drogas con indicación del sexo de las personas que las realizan	138
6. Los abogados defensores de las personas imputadas por AI de drogas y las estrategias de defensa	139
6.1. Tipo de abogado que defendió a la mujer en un caso de AI de drogas	139
6.2. Las estrategias de defensa formuladas por los abogados para defender mujeres imputadas por AI de drogas	141
7. La calificación judicial de los hechos imputados a las mujeres estudiadas y los resultados. El rol de las concepciones de género en las sentencias judiciales y en los informes periciales	143
7.1. Delitos por los que se condena o absuelve a mujeres imputadas por AI de drogas, intervención punitiva y grado de desarrollo del delito	144
Gráfico N° 2. Otros delitos por los que las condenadas por AI fueron sancionadas	146
Gráfico N° 3. Delitos por los que fueron condenadas las mujeres absueltas de la AI	147
7.2. Las penas aplicadas a las condenadas, determinación de la pena en concreto y forma de cumplimiento. La maternidad es un “bien” que les permite acceder a beneficios alternativos al cumplimiento.....	147
Gráfico N° 4. Penas aplicadas a las mujeres condenadas por AI de drogas.....	148
Gráfico N° 5. Penas aplicadas a los otros delitos por las que fueron condenadas las mujeres sancionadas por AI.....	150

7.3. Las causas de absolución o sobreseimiento en las sentencias de tribunales. La existencia de una familia y no una empresa ilícita como causal de absolución.....	152
7.4. Los casos en que se absolvió por AI de drogas, pero se condenó aplicando la agravante de agrupación o reunión de delincuentes del Art. 19 letra a) de la Ley 20.000. La familia como grupo organizado y peligroso	156
8. Las concepciones de género de los peritos en los informes presentenciales y sociales estudiados son de raigambre patriarcal y exigen a las mujeres un comportamiento acorde a cánones tradicionales	158
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFÍA	181
EXCURSOS	188
1. Las estructuras tradicionales de género en el arrepentimiento de las mujeres o en la falta de aquél	188
2. Breve descripción y caracterización de las imputadas por AI dependiendo del numeral del Art. 16 de la Ley 20.000 imputado	189
Las jefas: las mujeres imputadas por el 16 N° 1 de la Ley 20.000	189
Tabla N° 8. Trabajo de las acusadas por el delito del N° 1 de Art. 16 de la Ley 20.000	189
Tabla N° 9. Otros delitos imputados a las acusadas por el Art. 16 N° 1 de la Ley 20.000	190
Tabla 10. Término aplicado en el caso	190
Las “otras”: las mujeres imputadas por el 16 N° 2 de la Ley 20.000	191
Gráfico N° 6. Estado civil de las mujeres imputadas por el delito del Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000	191
Tabla N° 11. Otros delitos imputados a las mujeres acusadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000	192
Gráfico N° 7. Forma de término de los casos de imputadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000	193
Gráfico N° 8. Quantum de la pena aplicada a las condenadas por AI de drogas del numeral 2 del Art. 16 de la Ley 20.000	193
Tabla N° 12. Condena por otros delitos imputados a las mujeres acusadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000	194
Tabla N° 13. Condenas por otros delitos impuestas a mujeres absueltas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000	194
Tabla N° 14. Atenuantes reconocidas a las mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000	195
Tabla N° 15. Penas impuestas a las mujeres condenadas sólo por otros delitos	195

Tabla N° 16. Penas impuestas a las mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2 y otros delitos	196
Tabla N° 17. Forma de cumplimiento de las penas impuestas a las mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2	196
ANEXOS	197
Anexo 1. Campos que contenía la base de datos entregada por la Defensoría Penal Pública.....	197
Anexo 2. Planilla de vaciado de información proveniente de la carpeta de defensa y carpeta judicial.....	197
Anexo 3. Planilla de vaciado de información proveniente de informes periciales y presentenciales	200
Anexo 4. Nacionalidades de las personas imputadas por AI de drogas.....	201
Tabla N° 18: Nacionalidades de las personas imputadas por AI de drogas, por sexo	201
Anexo 5. Otros delitos imputados a las mujeres investigadas por AI de drogas	202
Tabla N° 19: Otros delitos imputados a las mujeres investigadas por AI de drogas ..	202
Anexo 6. Edades de las mujeres estudiadas.....	202
Tabla N° 20: Edad de las mujeres imputadas en casos en que se investigó una asociación ilícita.....	202
Tabla N° 21: Edad de las mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita	203
Anexo 7. Listado de ocupaciones laborales de las mujeres de la muestra	203
Tabla N° 22. Actividad laboral de las mujeres de la muestra	203
Anexo 8. Listado de ocupaciones laborales de los hombres de la muestra.....	204
Tabla N° 23. Actividad laboral de los hombres de la muestra.....	204
Anexo 9. Listado de comunas de residencia de las mujeres estudiadas.....	207
Tabla N° 24. Comunas de residencia de las mujeres de la muestra.....	207
Anexo 10. Mapas de distribución socioeconómica de ingresos y avance de desarrollo según comuna de la Región metropolitana	208
Mapa N° 1	208
Mapa N° 2	209
Anexo 11. Condenas anteriores de las mujeres estudiadas, desagregado por si está imputada por AI de drogas	210
Tabla N° 25. Existencia de condenas anteriores de las mujeres estudiadas, desagregado por si está imputada por AI de drogas.....	210
Anexo 12. Estado civil de las personas involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas	210
Tabla N° 26: Estado civil de las personas involucradas en un caso de AI de drogas ..	210

Anexo 13. Tipo de abogado que defiende en juicio, desagregado por sexo	211
Tabla N° 27. Tipo de abogado que defiende en juicio, desagregado por sexo	211
Anexo 14. Condenas y absoluciones a las mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita de drogas.....	211
Gráfico N° 9. Condenas y absoluciones a las mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita de drogas	211
Anexo 15. Existe parentesco de las condenadas por AI con otro miembro de la banda.....	212
Gráfico N° 10. Existe relación de parentesco de las condenadas por AI con otro miembro de la banda	212
Anexo 16. Numeral del artículo 16 de la Ley 20.000 por el que fueron absueltas las mujeres estudiadas.....	212
Gráfico 11. Numeral del artículo 16 de la Ley 20.000 por el que fueron absueltas las mujeres estudiadas.....	212
Anexo 17. Tipo de procedimiento en el que fue condenada la mujer por el delito de asociación ilícita	213
Gráfico 12: Tipo de procedimiento en el que fue condenada la mujer por el delito de asociación ilícita.....	213
Anexo 18. Atenuantes reconocidas a mujeres condenadas por AI de drogas	213
Gráfico N° 13. Atenuantes reconocidas a mujeres condenadas por AI de drogas	213
Anexo 19. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las mujeres condenadas	214
Gráfico N° 14. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las condenadas	214
Anexo 20. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las mujeres condenadas por AI de droga	214
Gráfico N° 15. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las mujeres condenadas por AI de droga.....	214

CAPÍTULO UNO. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, en las Américas, ha comenzado una leve, pero sistemática revisión de las políticas antidrogas, pues la “Guerra contra las Drogas” impulsada por Nixon en los años 70’ y que predicaba una visión punitiva y prohibicionista, resultó ineficaz y sólo generó encarcelamientos masivos de pequeños narcotraficantes y un aumento de la violencia, sin que se haya obtenido el objetivo buscado, como era la prevención del consumo y la garantía de un acceso a la salud y el tratamiento de quienes eran adictos. Esta política hizo que quienes se encontraran más vulnerables en esta “Guerra”, es decir los que se encontraban en los escalafones más bajos de la “industria”, fueran mayormente perseguidos y sancionados.

La nueva visión sobre cómo debe enfrentarse el problema del narcotráfico recogida, por ejemplo en el marco de la OEA en la Declaración de Antigua de 2013, intenta no olvidar que existen una serie de factores sociales, económicos y culturales tras el consumo y el mercado de las drogas lícitas e ilícitas, por lo cual insta a hacerlo desde una mirada favorecedora del tratamiento del que abusa del consumo, más inclusiva, con perspectiva de protección de los derechos de quienes participan en los delitos, y de reducción de daños. Dentro de esta mirada más inclusiva, se ha visto que uno de los temas que necesariamente debían ser abordados era cómo afectaba esta guerra a ambos sexos.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Mujeres ha manifestado su preocupación porque la lógica punitiva en el ámbito del narcotráfico genera efectos de mayor estigmatización social de las mujeres, además de que las sanciones penales les impactan de manera más intensa, sobre todo considerando que ellas son las encargadas del cuidado de la familia y detrás de su encarcelamiento vemos a mujeres jóvenes, pobres, analfabetas y con muy poca escolaridad, madres solteras y que no tienen un papel preponderante en la red de tráfico de drogas (Comisión Interamericana de Mujeres, 2014).

Así, en diversos estudios se ha destacado el rol de las mujeres en el comercio de drogas a pequeña escala¹, pero son pocos los que tratan a aquellas que han logrado puestos de poder en las grandes organizaciones criminales, menos aún en nuestro país. Si bien las mafias o crimen organizado han sido un tema de preocupación nacional, sobre todo cuando éstas se forman para cometer delitos que resultan muy sensibles para la población, como son los relacionados con el narcotráfico, y que en atención a ello se han dictado leyes penales que intensifican la persecución de estos grupos, no podemos ver en esos estudios criterios de la participación por sexos de sus integrantes, ni menos aún cómo impactan los estereotipos de género en la integración, distribución de funciones y poder al interior de estas bandas.

Por ello, nos hemos propuesto describir y analizar cuáles son las concepciones de género tanto de las mujeres que participan en las asociaciones ilícitas de drogas en la Región Metropolitana de Santiago, como de los operadores jurídicos que participaron en el juzgamiento del caso.

Para lograr dichos objetivos, primeramente realizamos una revisión de la literatura referida a la ley penal, para desentrañar cómo afectaban a su aplicación las concepciones de género, en particular cómo se interpretaban, desde una concepción androcéntrica, las normas referidas a la sanción y persecución del narcotráfico. Asimismo, revisamos teóricamente lo que se ha dicho sobre la inserción y roles de las mujeres en el negocio de la venta de drogas prohibidas.

Recurrimos al método cualitativo porque nos pareció el más adecuado para cumplir con los objetivos propuestos, pues éste permite obtener de los relatos de los actores involucrados la información necesaria para construir una descripción de las diferencias y desigualdades de género, y su reproducción en el espacio en el cual se desenvuelven. Se exponen datos empíricos acerca de la manera en que las mujeres imputadas, jueces, peritos y abogados perciben a la “narca”, y cómo desde su óptica se cristalizan marcados prejuicios sobre los espacios, roles y distribución sexual del trabajo, y cómo esas concepciones las afectan en el resultado procesal de sus causas.

¹ Ver los citados en Comisión Interamericana de Mujeres. 2014. Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción.

Vimos cómo en la empresa ilícita se reproducen los mismos estereotipos sexuales que en los negocios lícitos, teniendo las mujeres las mismas barreras e inequidades en ambos tipos de negocio, sobre todo cuando la empresa se organiza en torno a una familia que la aglutina y coordina. Finalmente, damos cuenta de cómo algunas mujeres han logrado cierto avance en la igualdad asumiendo funciones de jefatura, pero que incluso respecto de ellas el sesgo de género resulta relevante para entender su rol.

En una sociedad en la que el encarcelamiento y castigo se encuentran justificados como forma de solucionar los problemas sociales, y eliminar (o esconder) a todos aquellos a quienes consideramos nuestros enemigos - los “delincuentes”-, esta tesis pretende ser un punto de partida para entender que ese castigo afecta de manera diferenciada a los sujetos de acuerdo a su sexo, que la “decisión” de cometer un delito y la forma en que se lleva a cabo están teñidos por las prescripciones sociales tradicionales de género y por otras vulnerabilidades y exclusiones sociales. De la misma manera, observamos cómo los operadores judiciales a los que les corresponde conocer del asunto, juzgan a las mujeres dependiendo de su adecuación a lo que el patriarcado espera de ellas.

No podemos dejar de recordarles que, detrás de cada mujer que delinque y que es perseguida por el sistema penal, hay un sujeto de derechos que requiere ser tratada con dignidad e igualdad y que exige una justicia que no la discrimine por ser mujer, pobre y delincuente.

Problema de investigación. Fundamentación y relevancia

Las jerarquías de género tradicionales han excluido a las mujeres tanto de la vida política y pública, como del desarrollo social y empresarial, cuestión que ha precarizado su inclusión laboral y limitado su ascenso a puestos de poder en las organizaciones económicas. Esta realidad, asentada en el mundo empresarial lícito, también es observable en el mundo de los negocios ilícitos, en donde muchas mujeres trabajan en los niveles inferiores de las cadenas criminales, de forma más expuesta a la violencia de la propia organización como a la persecución penal estatal, pues al tratarse del reflejo de la realidad social estructural, operan los mismos sistemas de discriminación y exclusión. Tampoco es fácil mirar a aquellas mujeres que han ascendido en el narcotráfico, ni los estereotipos de género que se esconden

en su actuar y roles. Si son pocas las mujeres que participan en el mundo público lícito y les es difícil ser valoradas y reconocidas, menos aún lo son aquellas que se aventuran en lo criminal, donde el ejercicio de la violencia – característica más asociada a lo “masculino”- les impide, en mayor medida, ser aceptadas y reconocidas por el solo hecho de ser mujeres.

Lo relativo a las mujeres y su rol en el mundo criminal es un tema invisibilizado, que no se ha asentado en los discursos académicos, políticos y jurídicos, de manera que ha impedido que un grupo de mujeres sean consideradas en las políticas o prioridades estatales, al no existir planes y programas especialmente diseñados para ellas, ni discursos de inclusión pública que las respalden o les permita, al menos, exponerse en su real dimensión.

En el caso chileno, la sola revisión del “Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad para Todos”, de la Subsecretaría de Prevención del Delito fechado en agosto de 2014, demuestra la inexistencia de políticas públicas en materia delictual que hagan análisis de género al formularse como tal. De hecho, ni siquiera se hace un análisis desagregado por sexo que permita, al menos, mostrar a la mujer en el delito relacionado al narcotráfico. En efecto, cuando establece como Prioridad 10, el “Abordar frontalmente el crimen organizado y el tráfico de drogas en los barrios”, vemos que ella se sustenta en dos grandes pilares, por un lado, en establecer una “política nacional contra el narcotráfico”, en la que se aumentaría el control fronterizo, y por otro lado, en intensificar la persecución contra el narcotráfico. Sabemos que haciendo ambas cosas, aumentará el control punitivo y, por tanto, el encarcelamiento de mujeres pobres y muchas extranjeras, pero ellas no aparecen siquiera nombradas en el discurso explicitado por la Subsecretaría (Subsecretaría para la Prevención del Delito, 2014: 72-76).

Pero no sólo se trata de la falta de discurso en materia de políticas asistenciales, de inclusión política, laboral y educacional, sino también falta un discurso inclusivo a nivel jurídico que contemple consideraciones de género en la defensa penal de estas mujeres, como también se echa de menos la existencia de una política penitenciaria que les permita lograr una reinserción social mínimamente adecuada.

Por ello, es necesario develar la estructura de estas empresas, en donde se mezclan dos tipos de relaciones jerarquizadas sexualmente: por un lado, la empresa como núcleo económico y,

por otro, la familia, pues los casos más conocidos indican que las relaciones económicas se sustentan en fuertes vínculos afectivos, ya sea a nivel de parentesco como de afinidad y afectividad. De hecho, históricamente se ha demostrado en Chile la existencia, desde mediados del siglo pasado, de empresas familiares dedicadas a la venta de drogas ilegales, como el clan Huasaf, integrada por la madre y sus dos hijos, que importaban y distribuían cocaína en la Región de Valparaíso (Fernández Labbé, 2012).

Esta tesis pretende ser un punto de partida en la visibilización de este fenómeno, pues en Chile si bien existen algunos estudios sobre las mujeres en el mundo del narcotráfico, sólo han estudiado su actuar como vendedoras al menudeo de droga, pero no el fenómeno de las mujeres acusadas de dirigir o integrar cúpulas de poder en este ámbito. Pero por sobre todo pretendemos, al mostrar a esas mujeres, conocer sus características y el mundo y relaciones en las que viven, para permitir el abordaje y diseño de estrategias de defensa penal igualitarias entre sexos, dejando de mostrar a las mujeres que participan en un proceso penal de una manera dicotómica: angelicales víctimas versus endemoniadas transgresoras de la ley. Asimismo, pretende dar inicio a la reflexión urgente sobre la necesidad de un abordaje interdisciplinario, igualitario y no excluyente en las políticas de tipificación de conductas penales, encarcelamiento y reinserción de quienes han sido encausadas, condenadas o privadas de libertad por casos de la política antidrogas en nuestro país.

El problema de investigación radica en conocer, describir y analizar, desde una perspectiva de género, cómo se estructuran las asociaciones ilícitas de drogas y las estructuras de poder entre sexos existentes en aquellas en las que participan mujeres en los casos juzgados en la Región Metropolitana de Santiago durante la reforma procesal penal (2006-2013) y cuáles son los estereotipos de género que los operadores judiciales utilizaron.

En definitiva, la relevancia de la tesis parte por el necesario proceso de reescritura del “ser femenino” como sujeto titular de derechos en el mundo de “lo criminal”, más allá de la maternidad y del cuidado de los hijos y la familia, lo que obliga a comenzar un largo proceso de reinención de las subjetividades femenina y masculina en un proceso penal.

Objetivos

Objetivo general

Describir y analizar las concepciones de género que influyen en la integración, participación, evaluación y juzgamiento de las mujeres en las asociaciones ilícitas de drogas investigadas y juzgadas en la Región Metropolitana de Santiago durante la reforma procesal penal entre los años 2006 y 2013, desde la perspectiva de las involucradas y los operadores judiciales.

Objetivos específicos

1. Describir cómo se integran y participan las mujeres en las asociaciones ilícitas de drogas en los casos juzgados en la Región Metropolitana de Santiago durante la reforma procesal penal entre los años 2006 y 2013.
2. Analizar, desde una perspectiva de género la integración, distribución de funciones y las relaciones de poder dentro de las asociaciones ilícitas de drogas estudiadas.
3. Describir las concepciones de género que tienen y usan en los casos judiciales las mujeres estudiadas, los jueces, los peritos psico-sociales y abogados defensores relación a las relaciones de familia, la posición, poder y rol de las imputadas involucradas en un delito de asociación ilícita de drogas en los casos juzgados en la Región Metropolitana de Santiago durante la reforma procesal penal entre los años 2006 y 2013.

Antecedentes del proyecto

Nuestra legislación más reciente sobre el tema tipifica las denominadas “asociaciones ilícitas de drogas” desde la Ley 19.366, publicada en el año 1995, que luego fue modificada en el año 2005 por la Ley 20.000. La pretensión del legislador al modificar la norma original, se tradujo en que se describe y sanciona este delito de la siguiente forma:

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Durante la tramitación legislativa del proyecto de ley que terminó siendo la Ley 20.000, se tuvo presente que una parte importante de las agrupaciones estaban conformadas por estructuras familiares, y que las mujeres tienen una participación definida en ellas. Así, una representante del Consejo de Defensa del Estado señaló:

Los traficantes chilenos, en general, manejan pequeños grupos de personas, ligadas, básicamente, por lazos familiares. Si bien pueden tener ingresos considerables, sus inversiones son difíciles de perseguir, porque los bienes los adquieren a nombre de terceros. De manera que, en el caso del jefe del cartel de La Legua, que todos conocen y que el Consejo de Defensa del Estado ha investigado, se ha comprobado que Fuentes Cancino no tiene bienes a su nombre. Los ingresos y los bienes que adquiere están a nombre de su señora, de su madre u otros familiares (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005: 59).

Para contextualizar el impacto de este tipo de delitos, se puede señalar que de acuerdo a los datos de Gendarmería de Chile sobre el sistema cerrado, las mujeres condenadas representan, al mes de marzo de 2014, un poco más del 7,5% de la población total condenada en este sistema (www.gendarmeria.gob.cl), siendo una parte importante de ese porcentaje las mujeres penadas por delitos de la Ley 20.000, que sanciona el tráfico de drogas. Si bien las estadísticas oficiales de dicha institución no se encuentran desagregadas por tipo de delito, en el año 2010 las mujeres condenadas por estos delitos representaban un 22% del total de condenados por la Ley 20.000 (Gendarmería, 2011: p. 74).

Los datos de la Defensoría Penal Pública también son importantes a la hora de analizar el fenómeno, pues aunque ella no defiende a todas las personas que ingresan al sistema penal, sino sólo a quienes carecen de defensor privado, sí atiende a un grupo relevante. Sus datos indican que desde enero del año 2005 hasta septiembre de 2013 han ingresado 507 personas

por este delito. De este número, 106 fueron mujeres, y 49 de ellas fueron juzgadas en la Región Metropolitana. Esta cifra se desagrega en 47 adultas y sólo 2 menores de 18 años².

Lo anterior redundo en una compleja estructuración de la defensa de una mujer. En primer lugar, por las dificultades que importa “cooperar” en la cultura del “mundo de la droga”, es decir, declarar contra otro integrante de la asociación, pero también por lo problemático que resulta comprobar lo que influyen las relaciones desiguales de poder por razón de género dentro de una familia, a la hora de tomar la decisión de incorporarse al crimen organizado, o en la toma de decisión sobre realizar tal o cual actividad para contribuir a la “empresa”. Además, es común el uso de otros símbolos de poder en estas mismas defensas, como el que los sujetos de mayor poder o jerarquía encargan a abogados particulares sus defensas, mientras que los de menor jerarquía son representados por defensores penales públicos.

² Hay que tener presente que en el periodo estudiado han convivido los dos regímenes aplicables a adolescentes infractores de la ley penal, tanto el de la Ley 18.618 o Ley de Menores que establecía un régimen de discernimiento a las personas que tenían más de 16 años y menos de 18, como la Ley 20.084, que entró en vigencia el 8 de junio de 2007 sobre responsabilidad penal adolescente, que castiga a los mayores de 14 y menores de 18 años.

CAPÍTULO DOS. MARCO TEÓRICO

1. Género, poder y control

Desde el feminismo, se ha criticado a las diversas ciencias el que sus construcciones teóricas no consideran siquiera la variable sexo, y menos aún la de género al momento de tratar los sistemas o relaciones sociales o sexuales. Por ello Joan Scott (1990) define género como una suma de dos elementos, de acuerdo a la cual es “un elemento constitutivo de las relaciones sociales, las cuales se basan en las diferencias percibidas entre los sexos, y el género es una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder” (1990: 65). Respecto del primer elemento de su definición (relaciones sociales basadas en las diferencias sexuales percibidas), el género se nutre de cuatro elementos: los símbolos disponibles, ciertos conceptos normativos, una idea política y una referencia a las instituciones sociales, y una identidad subjetiva. En lo que respecta al segundo elemento (forma primaria de las relaciones de poder) la autora indica que es a través del concepto de género que la cultura occidental articula el poder, y en consecuencia las diferencias sexuales han sentado ciertos controles o dominaciones sobre las mujeres que se manifiestan tanto en la familia como en el Estado (Ibid.).

Por ello, Montecino explica que por género hay que incluir el análisis de la *posición* de los sujetos – hombres y mujeres– en relaciones de potestad cotidianas de manera que ninguno lo tiene de forma absoluta (1996), siendo el estudio del poder relevante cuando se quiere hacer un análisis de género de una institución social determinada.

De acuerdo a Ortner, la consideración de las mujeres como inferiores en una cultura debe analizarse desde cómo “los ordenamientos socioestructurales...excluyen a la mujer de participar o tener contacto con determinadas esferas donde se supone que residen los poderes sociales” (1979: 4). En otras palabras, para esta autora la consideración social de la inferioridad de la mujer deviene en que ciertos poderes, especialmente aquellos de la esfera pública, son asumidos por hombres y no por mujeres. Para ella, esta desigualdad de poder radica en que éstas son consideradas más próximas a la naturaleza, pues ellas “toman parte activa en sus procesos especiales, pero al mismo tiempo las ve como más enraizadas en la

naturaleza o teniendo una afinidad más directa con la naturaleza”, de manera que su orden inferior de existencia, se justificaría por “haber trascendido a la naturaleza menos que los hombres” (1979: 8).

Si bien Serret critica a Ortner por no compartir la idea que la sola cercanía o lejanía de la naturaleza o la cultura el rol de la mujer sea considerado de menor valor, sí coincide en cuanto observar el patente poder de hombres sobre mujeres, es decir la subordinación de éstas, es el conjunto de prácticas discursivas que se organizan y reproducen de manera intencionada por quienes detentan el poder, de manera que existe un proyecto que busca mantener ese sistema de dominación, transformándose este poder es un atributo de quienes lo detentan (Serret, 2006). Para esta autora, la jerarquía es un elemento constitutivo de orden simbólico, y no obstante ésta se produce de distintas formas, coexisten elementos jerárquicos que van en sentidos opuestos, por lo que puede invertirse (Ibid.).

Citando a Weber, Serret explica que las jerarquías tradicionales, como es el caso de la estructura patriarcal que ejerce su poder en los miembros de la familia, se fundan en características inmanentes, en un “orden natural” previo, de manera que la obediencia se fundamenta en una imposibilidad de trasgredir un mandato que es incuestionable. Así las cosas, en un orden simbólico en donde existen el bien y el mal, una trasgresión a este orden convierte al sujeto que lo viola en un excluido, marginado o maldito, y en el caso de tratarse de una mujer, en una maligna o diabólica. En otras palabras, en la jerarquía tradicional la mujer se encuentra sometida en la familia a un varón, por razones “naturales”, de manera tal que si trata de subvertir dicho orden, será considerada como una maldita y será sancionada o excluida por ello.

En ese contexto, la misma autora señala que el cambio de paradigma se produce en la modernidad, época en la cual el poder se estructura en la ley, por lo que la dominación ahora se estructura en un conjunto de normas estatales. Así, el poder ya no se sustenta en un orden natural o divino, sino en la razón, es decir, en un ordenamiento humano y cambiante.

Ahora, este control estatal no olvida que la familia es también una forma de control, pero lo que hace es moldear a la familia para que le sea útil a su propósito. En este sentido, la ley penal –y el sistema procesal penal completo– es una forma de mantener el poder y el ideario

estatal. Desde la criminología se señala que esto se denomina control social jurídico penal o más comúnmente control penal, que se conforma en “todas las instancias sociales, estrategias y sanciones que aspiran a obtener la conformidad de los comportamientos humanos respecto de las normas protegidas penalmente” (Bergalli, 1983: 75).

En el control estatal podemos distinguir, por un lado, el control penal formal que reúne a todas aquellas instituciones que operan cuando el delito se encuentra cometido, por tanto operan aplicando la ley penal y corresponden a funciones propias del Estado (policía, tribunales, órganos de ejecución penitenciaria y el tratamiento social terapéutico) y, por otro lado, el control informal en el que operan, entre otros, la familia, el sistema educacional, el sistema médico, el mundo laboral y los medios de comunicación social. En todas estas formas de control penal es posible hacer un análisis de género, pues, como veremos, todos los mecanismos de control penal afectan diferenciadamente a hombres y mujeres. Incluso más, en el sistema penal se han construido formas específicas de control dirigidas a la mujer (Larrauri, 2000).

2. El Estado: una construcción androcéntrica

Una de las tareas que ha enfrentado el feminismo es la revisión del poder estatal como ordenador social y como símbolo de poder. El análisis de la relación entre el Estado y la sociedad desde las teorías liberales y de izquierda, encuentra como un punto de consenso el que la ley es “la mente de la sociedad” (Mackinnon, 1995). Empero, el cómo se produce el análisis en relación a las mujeres, cuál es el papel del Estado en la política sexual y en la jerarquía de géneros, y cómo la ley ordena o simboliza este rol estatal, es un tema que ha sido sólo recientemente analizado.

En efecto, Mackinnon nos indica que el Estado ha sido construido como un “masculino”, de manera que la ley, que es su “mente”, trata a las mujeres tal y como las ven los hombres. Por lo anterior, aquellas características “deseadas” de la ley objetiva, en cuanto ser “desapasionada, impersonal, imparcial y con precedentes”, se inspiran en un ideario masculino, que domina a las mujeres suponiendo que esta ley es neutra (1995: 7). (1995: 7).

Para esta autora este Estado androcéntrico describe la ley como soberana, pero si se considera que son los hombres quienes han tenido la autoridad para hacerlas, escribiendo en ellas valores masculinos y, además, siendo ellos quienes las interpretan, la consecuencia es que tenemos un Estado que se sustenta en el ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres. Además, si a través de sus leyes el Estado denominado “negativo” no ha eliminado expresamente la histórica subordinación de las mujeres a los hombres, para la autora ellas han “quedado fuera del alcance de las garantías legales”, siendo “oprimidas socialmente ante la ley” (Ibid). Sin actos estatales expesos, no existirá igualdad para la mujer.

Pero no es sólo lo recién descrito lo que genera opresión a la mujer, pues adicionalmente el Estado ejerce determinadas formas de control social que instalan una determinada visión sobre los individuos, a fin de mantener su propio poder. En efecto, desde la criminología crítica se ha hecho ver que el Estado liberal construyó un orden en el que se distingue a los individuos: algunos son los que detentan el poder y otros son sólo una fuerza reproductora y formadora de futuros reproductores. Además este Estado estableció socialmente ciertos atributos en que se basa la autoridad: masculinidad, adultez, propiedad, conocimiento científico y técnico, y desprecio a los inferiores (Miralles, 1983): aquellos individuos que carecen de estas características son desvalorados socialmente, y al estar en competencia entre ellos, se descohesionan y pierden su fuerza, utilizando a la familia como control informal para mantener este status quo (Ibid.).

Desde otra óptica, si el Estado ha reproducido un ideario, estamos frente a uno que somete a las mujeres al poder de los hombres y que establece espacios diferenciados para ellas y ellos, excluyéndolas de la vida pública. En palabras de Ortner, los espacios se han construido simbólicamente diferenciados para ambos sexos, pues en mayoría de los sistemas sociales existe una oposición entre lo doméstico, que le corresponde a la mujer y que persigue mantener a “la familia biológica encargada de la reproducción y la socialización de los nuevos miembros de la sociedad” (1979: 14), y que la subsume en una escala inferior de la organización social/cultural; versus lo público que corresponde al hombre, y que constituye, que obviamente es considerado más elevado o importante que cada una de las unidades domésticas que construyen la sociedad (Ibid.).

En consecuencia, si las mujeres están excluidas de lo público, no participan en la generación de la ley y, por tanto, del poder.

Si seguimos a Serret y consideramos que, en la modernidad una relación de poder-resistencia tradicionalmente considerada como privada puede convertirse en pública si el código de normatividad pasa a ser un asunto colectivo, tenemos que las relaciones de poder entre los sexos son un asunto político y, por ende, públicos (2006): la organización simbólica de la modernidad ha mostrado que las relaciones de poder por géneros pueden ser modificadas, cuando la estructura simbólica tradicional ha sido puesta en jaque.

No obstante, la autora explica que la simbólica de los géneros en la modernidad aún es un problema, pues en lo relativo a las mujeres aún se hacía a partir de la conflictividad, mientras que la de los hombres era un supuesto dado, por lo que la participación extrafamiliar de las mujeres es aún signada desde lo raro, lo extraño, lo “Otro”, lo marginal (Ibid.). En consecuencia, esta construcción simbólica de la mujer como lo negativo, lo contrario al hombre y la cultura, hace que éstas deban dejar de ser –naturaleza, que es su simbólica tradicional– para someterse a la norma, es decir aculturizarse. La disyuntiva moderna de las mujeres sería para la autora ser la marginal o negativa, o ser la aculturizada o sometida (Ibid.).

Por tanto, para Serret en la modernidad –y en el Estado moderno–, la construcción simbólica de la mujer se ha desplazado, pero no se ha transformado radicalmente, manteniéndose en una posición marginal (Ibid.). Por ello, el problema de la igualdad, tal como era considerada en la modernidad, es un problema para las mujeres, por cuanto es meramente formal y no considera la simbólica de la mujer como inferior (Ibid.), por lo que el desafío es hacer que la mujer sea vista y tratada como igual en todo ámbito de lo social.

3. El derecho penal como ordenación y autoconstatación del Estado. El control penal formal sobre la mujer

Desde que en la Modernidad se sentó la tesis que señalaba que el Estado era el único titular del derecho a imponer penas, el derecho penal se ha entendido como un derecho exclusivo y excluyente de éste. Sólo el Estado, a través de su órgano legislativo –es decir a través de una ley– puede determinar qué actos o conductas constituyen delito, qué penas han de aplicárseles

a los infractores, bajo qué circunstancias y cómo dejen ejecutarse (Bustos, 1989). Ello supone que la ley penal se ha dictado sobre una base democrática y participativa, que respeta los derechos humanos, pues su ejercicio se ha centralizado en un aparato político, “sobre la base del reconocimiento de una sociedad civil plural, hegemónicamente estructurada”, surgiendo de ahí que el derecho penal se erija como la auto constatación del poder estatal (43).

Esta construcción del derecho penal implica que el Estado debe reconocer y garantizar ciertos derechos mínimos para que su actuar se considere democrático (Nash, 2009), por lo que la legitimidad de una sanción penal ya no sólo se basa en que el delito y la pena estuvieran establecidos en una ley, sino que además estas leyes deben cumplir con ciertos límites que emanan de los derechos básicos de la persona (Bustos, 1989), siendo uno de estos límites materiales el que en cada tipo penal se proteja un determinado bien jurídico. Este bien jurídico es una relación concreta y determinada que absorbe un mundo cultural y político dado, en un determinado momento (Ibid.).

En consecuencia, el problema que vemos es que la mujer al ejercer su rol simbólico en lo biológico, en “un tipo de ocupaciones de nivel inferior, socialmente fragmentadoras y particularistas” (Ortner, 1979: 14) asociados a lo doméstico, no participa en lo público, que es el lugar en donde se definen las normas penales. De hecho, muchas veces tampoco son consideradas a la hora de definir los valores sociales que determinan el contenido de los bienes jurídicos. Son los hombres, que al carecer de un fundamento biológico o natural, quienes ejercen roles públicos –definitorios de contenido legal penal–, pues estos “suponen un tipo de intereses de nivel superior, integradores y universalizantes” (Ibid.: 14-15).

Entonces, en el derecho penal se conjugan, por un lado, la construcción androcéntrica del Estado como generador de las normas penales y, por otro, la masculinidad intrínseca de las leyes penales y de los valores que se hacen carne en cada ley penal, a través de los bienes jurídicos protegidos.

Pero el problema no es sólo el origen y cómo se encuentra construido el sistema criminal, sino que también debe analizarse cuál es el efecto que éste tiene en la sociedad y cuál es su función como ordenador de la relación entre géneros. La aparición de las visiones revisionistas hechas por feministas a la criminología crítica, hizo aparecer una interesante

discusión en torno al uso de la ley penal como forma de mantención de patrones patriarcales. Por un lado, algunas empezaron a abogar por el que se utilizara el derecho Penal no sólo para proteger bienes jurídicos, sino también, usando su función simbólica, para instar a las personas a modificar patrones culturales y estilos de vida (Larrauri, 2000). Se arguye que los Estados se resistieron por mucho tiempo a regular criminalmente la vida privada, dejando a los varones la potestad de decisión y castigo en la familia, lo que permitió la mantención de relaciones desiguales de poder en ella. Asimismo, señalan que la insistencia estatal en regular exclusivamente la esfera pública, produce como efecto que se relega a la mujer a una condición inferior. Finalmente, señalaban que la falta de regulación penal en este ámbito legitimaba una división de lo público y privado que era artificial y que correspondía a patrones capitalistas. En resumen, las criminólogas críticas exigen al Estado que utilice la ley penal para “invertir la simbología ya existente en la sociedad respecto del poder omnipotente del marido sobre la mujer” (Ibid.: 220).

Por otro lado, las criminólogas feministas contrarias a la utilización del poder simbólico del derecho penal, sostienen que la ley en sí tiene una estructura patriarcal, pues posee una estructura jerárquica, predomina la racionalidad por encima de cualquier otro valor, y se presenta en una forma adversarial, características que no desaparecerán aun cuando se eliminen formalmente el sexismo o sea aplicada por juezas (Ibid.). Esta corriente insta a recurrir a otro tipo de soluciones que sean más radicales, eficaces, y permitan una mayor autonomía y autoorganización de las mujeres. Para ellas, el recurso al derecho penal “tiene un (doble) precio: la victimización de la mujer que ve cómo sus demandas son contempladas con desconfianza y toda su moralidad sometida a examen para determinar si es o no una «víctima apropiada»” (Ibid.: 221). Tampoco sería cierto que el recurrir al derecho penal compensa la falta de poder de las mujeres, porque quienes recurren al él no son los sectores más débiles, sino que al contrario. Además, sostienen que el recurso a la función simbólica no ha generado los cambios queridos, ya sea por la falta de difusión de las reformas legales; porque los mismos hombres se han victimizado por ser usados por mujeres “históricas y deseosas”; porque ha reafirmado la visión de que los ataques machistas a mujeres son casos cometidos por hombres aislados y no reconoce que se trata de una violencia estructural; y porque ha generado una falsa conciencia de triunfo de los movimientos feministas con su consiguiente desarticulación (Ibid.).

Pero no sólo el Estado produce un control formal machista a través de la ley en abstracto (en su rol de legislador), pues también opera a través de otros organismos que se insertan en la estructura estatal, como la policía y el sistema judicial (Bergalli, 1983).

En lo que a la policía respecta, hay que destacar que es el primer filtro de selección de quienes son criminalizados, pues cuenta con sistemas de elección que le permiten determinar qué sujetos atentan contra el orden que ella debe custodiar (Bustos, 1983). En este proceso suele resolver conflictos antes que lleguen al sistema jurisdiccional, tendiendo a privatizar o solucionar algunos conflictos, salvo que entren en los estereotipos o patrones que ella misma considera como “sospechosos” (Bustos, 1983: 70). El problema es que por un lado, ha tendido a privatizar y solucionar conflictos que se generan en el ámbito de lo doméstico, no protegiendo a las mujeres víctimas de violencia machista (Larrauri, 2000), y por otro se ha inclinado a criminalizar con mayor dureza a aquellas mujeres que se desvían de su rol tradicional, pues entran en las categorías de sospecha (Miralles, 1983).

Es claro que el sistema judicial opera como control social formal cuando han fracasado el resto de los controles, tanto la prevención primaria (la política social y económica), la prevención secundaria (referida a los delincuentes ocasionales), y la prevención terciaria (relativa a criminales habituales) (Bergalli, 1983). Son los jueces los que le atribuyen a una persona el nuevo estatus de delincuente a través de una sentencia (Ibid.). Pero en dicha atribución operan criterios de clase y de género que se manifiestan en la mencionada atribución. En relación a las mujeres, se vuelve a observar que castigan de forma más severa a quienes no cumplen con las expectativas que de ellas se espera, sobre todo respecto de las conductas asociadas a la moral pública y sexual (Miralles, 1983), no obstante que algunos estudios señalan que, habiendo sido entrevistado juezas y jueces, ambos señalan que han aplicado la ley sin criterios discriminadores (Frías y Matus, 2000).

Ahora, aunque sea discutible cuál es la función y efectos del derecho en la modificación de patrones culturales, el problema es cómo hacemos para que los aparatos de control operen de forma no sexista. Para ello podríamos recurrir a una estrategia de interpretación que nos permita lograr dicho objetivo, pues es necesario que la ley penal sea interpretada y aplicada de una manera no sexista. Para lograrlo, si consideramos que el derecho penal no es sólo la

regulación del uso de la fuerza estatal, sino que también es un cuerpo de garantías para las personas, podemos recurrir al principio de igualdad y alcanzar dicho fin.

Sabemos que en la modernidad ilustrada este principio era meramente formal, lo que escondía las desigualdades estructurales de la sociedad, pero con posterioridad se fue desarrollando una nueva mirada, conocida como igualdad material, conforme a la cual lo que corresponde es que el Estado tenga un rol activo, tratando igual a quienes se encuentran en la misma situación, y diferenciadamente a quienes se encuentran en una posición desmejorada, a fin de poner a esa persona o grupo en una situación de igualdad real (Palacios, 2006). El día de hoy, incluso, el concepto de igualdad material empieza a ser desplazado por el de igualdad compleja, que importa una manera de poner fin a los modelos sexistas que excluyen a las mujeres, permitiendo transformar las relaciones sociales entre sexos, redefinir el contenido del derecho y posibilitando realmente la participación de hombres y mujeres al momento de determinar su contenido (Bodelón, 2010).

La idea es, entonces, que ambos sexos tengan una calidad de vida semejante y una igual satisfacción de los derechos y necesidades básicas (Casas y Molina, 2003). Desde la óptica de los derechos humanos, y en particular teniendo presente la existencia de instrumentos universales y regionales sobre eliminación de la discriminación contra la mujer, el principio de igualdad supone que el Estado no genere condiciones de desigualdad, y también que realice acciones positivas para superar las causas de la desigualdad, sobre todo cuando se trata de situaciones estructurales, como es el caso de la mujer (Nash y David, 2011).

No considerar la igualdad desde una óptica real, se traduciría en una desventaja de la mujer frente al hombre, no sólo por su falta de poder, sino también por su falta de pericia tanto del mundo público en el que se cometen la mayoría de los delitos, como de los códigos, lenguaje y formas de comportamiento esperables en el mundo legal (Lagarde, 1990).

Si el intérprete de la ley penal debe someterse al principio de igualdad al aplicarla, y considerando que las mujeres se encuentran en una posición desigual -estructural e histórica- en relación a los hombres, es necesario que el derecho penal incorpore otros elementos de análisis para explicar el principio de igualdad entre personas de sexos distintos y, en particular, observar la realidad criminal y social, no quedándose exclusivamente en las

categorías jurídicas tradicionales. En otras palabras, resulta necesario estudiar los fenómenos sociales, las estructuras sociales y las de poder para aplicar legítimamente las consecuencias jurídico-penales de una norma (Castelletti, 2011).

Aún más, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que la pasividad judicial general y discriminatoria en los Estados “que afectaba principalmente a las mujeres... podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres” (Corte Interamericana, caso Campo Algodonero, 2009: Párr. 396), entonces podemos concluir que para el intérprete es obligatorio recurrir a la interpretación que mejor se adecúe a las exigencias del principio de igualdad, so pena de considerarse un acto discriminatorio.

Por ello, el concepto de género resulta indispensable al momento de analizar ciertas categorías penales, ya que éste sostiene que existe una construcción cultural de las diferencias sexuales. En este sentido, es posible explicar desde la teoría de género, las relaciones de poder entre sujetos de distinto sexo y, además, aplicarlo a interpretación de las normas penales, puesto que como se ha dicho anteriormente, que estas concepciones estereotipadas de género son utilizadas ampliamente por los operadores del sistema de justicia criminal (Casas et Al.: 2005 y Olavarría et Al.: 2009).

4. Familia, espacio y control penal informal sobre la mujer

Si bien la categoría “familia” parece ser uno de aquellos en que sus límites no han sido correctamente definidos, concordamos con Corrales en cuanto ésta es una institución social que manifiesta una relación de servicio incondicionado entre individuos de la especie humana, de manera que pese a su amplia variedad de formas tipológicas (fractalidad) todas operan bajo un mismo principio, incluso cuando entre sus miembros no existan afectos o sexo (Corrales, 2015). Por ello, aquella familia tradicional del S. XIX, en la que un paterfamilia varón, que era el jefe de una hacienda o unidad productiva, en la que tanto su mujer unida a él por matrimonio, como sus hijos y criados³ tenían roles pre definidos y

³ Esta es la familia definida en el Art. 815 del Código Civil, que recoge lo establecido en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, que reza:

“Art. 815. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador. En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

estructurados jerárquicamente, no es distinta –en el fondo- a las tipologías que se suelen encontrar en la literatura actual, como familias nucleares, mono parentales, homo parentales, extendidas, etc. (Ibid.). Además, la familia no es ni ha sido sinónimo de parentesco, dado que ciertas categorías de personas consideradas familia, no necesariamente eran parientes, como es el caso de los criados.

Si bien es cierto que diversos autores señalan que la “familia” ha sufrido transformaciones al interior de la sociedad en las últimas décadas, ello es sólo parcialmente correcto, pues lo que ha cambiado son las tipologías, ya que aquello que define a una familia (la relación de servicio) se ha mantenido inalterado (Ibid.).

En todo caso, es cierto que desde el mundo del derecho estas nuevas tipologías han ido afectado a algunas categorías del sistema penal (que tradicionalmente sólo recogía a la familia surgida por matrimonio), particularmente la inclusión de criterios de “intrafamiliaridad” en algunos textos legales, que han agregado a personas que habitualmente no se consideraban como parte de la familia, como es el caso de los no unidos por un vínculo matrimonial, y sea para agravar, como para atenuar o eximir de la responsabilidad a sus miembros. Como ejemplos tenemos la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, la figura del encubrimiento del inciso final del Art. 17 del Código Penal⁴, o la atenuante de responsabilidad del N° 4 del Art. 11 del mismo código⁵. Además, se ha destacado que la estructura familiar es determinante en los patrones de socialización y, por tanto, en la construcción de los roles de género de sus individuos (Sansó Rubert, 2010).

La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos”.

⁴Que dispone: “Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo”.

⁵Cuyo texto señala: “Art. 11. Son circunstancias atenuantes: 4a. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos”.

Se ha dicho que denominar a la banda criminal como una familia, es una forma de controlar a sus miembros y mantener la cohesión interna (Venkatesh y Levitt, 2000). Desde una mirada feminista, la familia como institución social ha sido objeto de estudio y críticas, justamente por el ejercicio de poder a su interior. De hecho criminólogas feministas han mostrado cómo la familia, por un lado, es un mecanismo de control penal informal importante en las mujeres, con dispositivos especialmente creados para ellas (recordemos que la mujer que se desvía de su rol es una “maldita”), pero por otro lado, han pedido que el Estado se entrometa en la vida privada y el ámbito doméstico para sancionar penalmente a los miembros de la familia que ejercen violencia en contra de ellas.

En cuanto al primer asunto, esto es la existencia en la familia de controles informales hacia la mujer, hemos de decir que se trata de una serie de mecanismos que limitan su decisión de cometer actos delictuales. Para explicar este asunto, las criminólogas explican que la familia tradicional está construida sobre la base de un matrimonio heterosexual monogámico, en el que se han separado dos funciones: la productiva y la reproductiva. La primera está encargada a un varón - el marido- que ejerce como cabeza o jefe, y es quien define el status familiar socialmente relevante y la sostiene económicamente, de manera que es quien tiene autoridad social, y mantiene y organiza al resto del grupo (Miralles, 1983). Además, en su función “superior”, mantiene funciones que se realizan en lugares distintos, pues vive y trabaja en sitios distintos.

La función reproductiva está encargada a la mujer, a quien le corresponden las tareas de la casa y el cuidado de los hijos, siendo el centro afectivo de educación y un modelo de disciplina (Miralles, 1983). Por ello su lugar es el doméstico, quedándole vedado el espacio público. De ella se espera y valora que se comporte y tenga ciertas características: el autocontrol, la pasividad y la imposibilidad de protegerse a ella misma, para lo cual se la educa desde pequeña en la misma familia. Una mujer que no cuenta con esos rasgos no es apreciada y valorada como persona, por lo que ese sentimiento de culpa creado en la familia es una primera forma de control social, pues una mujer disciplinada, pasiva y no violenta no debiera cometer delitos (Ibid.). Es más, de su sexualizado cúmulo de tareas en la familia, se deriva el que en materia penal su actuar se considere una desviación, pues su rol sexual “implica en seguida una criminalización de su conducta, cuando la misma acción en el

hombre no es castigada, así como cualquier tipo de actividad delincuente es traducida por la sociedad en términos que entran en la esfera sexual”⁶ (Ibid.: 135).

Cuando este primer control no opera, surge un segundo mecanismo: el autocontrol, mediante el cual “la propia mujer encara sus problemas como dificultades personales que pueden resolverse apropiadamente con reacciones privadas”, como las compulsiones, el stress y la dependencia de sustancias y el tratamiento médico, especialmente psiquiátrico (Ibid.: 141-142). Finalmente, se ha descrito un tercer mecanismo de control impulsado por la familia cuando la mujer se rebela: la adaptación de la mujer en el medio clínico, en el que se la disciplina en un ambiente que mantiene los patrones de la familia (Ibid.).

En definitiva, vemos que la familia es una institución que puede limitar el actuar social y por tanto criminal de la mujer, al disciplinarla conforme a los valores dominantes que establece y protege la ley penal. Además, este control es útil para el Estado, pues le permiten autoconstatar su poder y mantener el orden establecido. Si las instancias de control informal funcionan y disciplinan a las personas, ellas aceptan de mejor forma los valores que el Estado impone, que como hemos visto, son androcéntricos (Ibid.).

Para entrar al segundo tema planteado por las criminólogas feministas, esto es la exigencia al Estado para que sancione penalmente los actos cometidos al interior del espacio doméstico (Larrauri, 2000), debemos recalcar que el orden patriarcal ha establecido una separación de los espacios: lo público es para el varón, pues le están confiadas las tareas políticas y productivas, y lo privado para la mujer, pues a ella le corresponden las tareas reproductivas (Montencino, 2013). En este orden familiar, la separación de los espacios y la adjudicación femenina de lo doméstico permite, a quien ejerce el poder, racionalizar y legitimar oprimir, controlar, mediar, domesticar o superar (Amorós, 1991).

Por ello, ya en la década de los 80 del siglo pasado, grupos feministas exigen la criminalización de aquellas conductas violentas que se cometen al interior de las familias en su contra, lo que condujo, a partir de esa fecha, a la dictación de diversas leyes que sancionaron la violencia doméstica, de género, o intrafamiliar. Si bien veremos en el capítulo

⁶ A modo de ejemplo, en Chile las distintas figuras del delito de aborto se encuentran ubicadas en el Código Penal en el Libro II Título VII “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”.

que sigue que el propio movimiento feminista se dividió en torno a cómo debe ser esa intromisión penal del Estado en el espacio privado, sí fue un asunto de consenso el que estos actos no podían quedar fuera de la intromisión estatal.

En definitiva, más allá de que es un desafío de igualdad de género eliminar la distinción dicotómica de los espacios⁷, esta distinción, es importante no sólo para analizar las peticiones penales de los movimientos feministas, sino también para analizar cómo esta división moldea la criminalidad de uno y otro sexo, como se verá a continuación.

5. Las mujeres en el sistema penal

Como hemos señalado, el Estado y su ley penal han sido construidos desde cimientos androcéntricos, por lo que no es extraño que las mujeres sean consideradas “extrañas” en él y el imaginario en torno a ellas mantenga los estereotipos tradicionales.

En efecto, la literatura tradicional sobre la mujer en el sistema penal versa en torno a su papel de víctima, particularmente de delitos sexuales, y cuando se referían a ella como autora de delitos, se limita, primeramente, a su rol en delitos “pasionales”, lo que implica mirar a las mujeres como personas irracionales, que actuaban por impulsos e incapaces de preparar o planificar una empresa delictual (Casas et Al., 2005), o aquellos considerados “típicamente femeninos”, es decir, los que se relacionan con su cuerpo y que sólo podían ser cometidos por mujeres, como los de aborto o infanticidio (Casas et Al., 2005).

Por otro lado, el derecho penal liberal tipificaba conductas que se realizan en el ámbito público, que difícilmente podían ser cometidas por mujeres por la ubicación espacial que el patriarcado les confería. Tal como señala Lagarde “Su modo de vida doméstico, privado, sus funciones y sus relaciones vitales dadoras y nutricias, y el conjunto de compulsiones que las obligan a ser ‘buenas’ y obedientes hacen infrecuente la delincuencia” (1990: 623). En este sentido, es difícil imaginar a mujeres cometiendo delitos funcionarios, que requerían que una mujer se desempeñara laboralmente como empleada pública, como tampoco resultaba fácil imaginar a mujeres realizando delitos violentos contra la propiedad en los espacios públicos,

⁷ Véase Novales Alquézar, M^a Aránzazu. 2004. Derecho antidiscriminatorio y género: las premisas invisibles, Universidad Central de Chile, Santiago, pp. 182-188.

pues ello requería salir de la casa, adquirir los medios físicos (armas, ganzúas, etc.), y planificarse con otros que tuvieran un “cuerpo” que permitiera el ejercicio físico de violencia o la intimidación, en el imaginario que el cuerpo femenino es débil y no “asusta” (Sansó Rubert, 2010).

Además, la supuesta neutralidad con la que se describen los tipos penales (“el que”) ha sido una excusa más para no realizar un análisis e interpretación de género de los delitos. Amparados en esa supuesta neutralidad y en un mal entendido principio de igualdad meramente formal, los operadores del sistema no han hecho los suficientes estudios que permitan hacer un análisis de género de la aplicación de las normas penales (Larrauri, 1996; Olavarría et al., 2009). Es más, muchas instituciones penales han sido interpretadas desde la perspectiva del “hombre medio” (Cury, 2005)⁸, que no es sino otra forma de patriarcalizar la aplicación de la norma penal y desconocer que quien comete un delito, lo hace en un contexto social y cultural que puede por un lado explicar o determinar su actuar, pero también determina el modo de operar, e incluso atenuar o exculpar su conducta.

En definitiva, su papel como “delincuente” ha sido invisibilizado, pero no sólo a causa de la literatura penal y criminológica, sino también por las estadísticas delictuales que desconocían su número e ignoraban el tipo de delito que cometían (Larrauri, 2000). De hecho, la criminología ha elaborado sus teorías sobre las causas de la delincuencia a partir de la experiencia masculina (Sansó Rubert, 2010).

Si se revisan los reportes del sistema penal, como los que aporta el Ministerio Público chileno⁹, vemos que sus datos no arrojan siquiera la desagregación por sexo, lo que impide hacer un análisis de género. Ahora, cuando se revisan los datos existentes, es posible mirar que la participación femenina es mucho menor a la masculina. De hecho, conforme se publica en los informes estadísticos de la Defensoría Penal Pública, las mujeres representaron en

⁸ Las construcciones sobre el hombre medio han sido criticadas por la doctrina penal, pero en caso alguno por discriminación de género. Vid. la discusión y la bibliografía citada en Cuerda Arnau, María Luisa, 1997. El miedo insuperable: su delimitación frente al estado de necesidad, Valencia, pp. 104-112 y Bustos Ramírez, Juan. 2004. La imputabilidad en un Estado de Derecho. Su revisión crítica desde la teoría de las subculturas y la siquiatria alternativa. En: Obras completas. Tomo II. Control social y otros estudios, Lima, pp. 265 y ss.

⁹ Disponibles en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>, accedido por última vez el 28 de noviembre de 2014.

Chile entre los años 2012 y 2013 cerca de un 17% de los ingresos al sistema, mientras que los hombres cerca de un 83%¹⁰.

Esta menor proporción ha tratado de ser explicada por distintas razones. La primera y de corte biologicista, intentó hacerlo basándose en sus características biológico-naturales que la constituían físicamente débil, sensible por la maternidad y los cambios hormonales. Esta postura desde los años 60' fue criticada por la falta de evidencia biológica que la justificara, y por no considerar que las diferencias entre sexos se debían, más bien, a la diversa socialización entre los sexos (Miralles, 1983; Laberge, 1999-2000; Sansó Rubert, 2010).

Con posterioridad, y desde la perspectiva que las estadísticas criminales no reflejan la totalidad de los delitos cometidos, sino sólo aquellos que son descubiertos y perseguidos, algunos han sostenido que ello demostraría que las mujeres no son tan inocentes e inmunes al delito y que las estadísticas en materia de género son artificiales, lo que a su vez es criticado porque lleva a una nueva generalización e invisibilidad que no permite hacer un análisis no neutro de los datos (Laberge, 1999-2000).

Finalmente, y un gran aporte de las más nuevas corrientes de la criminología crítica ha sido el destacar que la comisión de delitos transcurre en un determinado orden social y de género específico, de manera que la estructura social condiciona los tipos de delitos, su frecuencia y distribución (Olavarría et Al., 2009), y que más que hablar de delitos que se cometen, lo realmente importante es qué tipo de delitos son perseguidos por cada sociedad, lo que implica analizar cómo los operadores del sistema contribuyen a la criminalidad, determinando qué, cómo y a quién se persigue. Esta postura del control social, indica que la escasez porcentual de mujeres en el sistema criminal se explicaría por la distinta proyección del control social sobre la mujer, de manera que las que llegan son aquellas en las que éste ha fallado (Miralles, 1983). En este control se encuentra tanto el informal (especialmente familia, escuela y trabajo) que le impone roles y que cuando observa alguna desviación, despliega mecanismos para forzar la adaptación; o el control formal del sistema criminal a la que van en general las

¹⁰ Disponibles en <http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>, accedido por última vez el 3 de octubre de 2015.

más desfavorecidas y en el que la cárcel funciona como otro mecanismo de disciplina a la mujer (Ibid.)¹¹.

Además, esta teoría sostiene que la persecución penal de las mujeres se ve condicionada por un trato diferenciado de los operadores y que incluso se le considera –erróneamente– como privilegiado (Miralles, 1983; Laberge, 1999-2000; Sansó Rubert, 2010).

Sin perjuicio que estos argumentos pueden explicar una parte de esta desproporción estadística, no logra dar cuenta de todo el fenómeno, por lo que han surgido diversas otras perspectivas de análisis en la criminología, que aunque tampoco han logrado dar respuestas concluyentes, sí han podido construir nuevas preguntas que podrían dar respuesta a por qué se persigue más a algunas mujeres que a otras, sobre todo en lo relativo a discriminaciones por otras causas, como la clase, origen étnico, razas, etc. (Laberge, 1999-2000).

El mencionado trato desigual hacia la mujer ha sido analizado en Chile, y se ha concluido que existe y que tiene influencia en cómo son juzgadas. Los tribunales señalan que tratan con mayor benevolencia a las mujeres, porque asumen que sus responsabilidades familiares proporcionarán un control social informal en sus vidas, y porque consideran esencial el cuidado de las madres a sus hijos, pero al mismo tiempo, se concluye que la mujer imputada, para beneficiarse en el sistema de justicia criminal, debe encajar en un modelo de conducta impuesto socialmente (Casas et Al., 2005).

A esa misma conclusión llegan Olavarría et Al. (2009), quienes dan cuenta que las mujeres imputadas son tratadas como un “bien social” en cuanto a madres cuidadoras de hijos y no como personas en sí mismas, de modo que las que cumplen sus roles tradicionales (“buenas

¹¹ No revisaremos aquí los efectos de la encarcelación de la mujer, por exceder el objeto de este estudio, pero sí brevemente podemos decir que a diferencia de lo que ocurre con los hombres, su privación de libertad es más intensa, porque como a ella se le impone el ideario de ser quien “une” a los integrantes de la familia, su encarcelación produce una “disolución” de ésta, por cuanto existen pocas prisiones para mujeres y ubicadas en las capitales regionales (dado que las mujeres son pocas, cerca de un 10% de la población penal), lo que las aleja de sus núcleos afectivos, siendo abandonadas por sus parejas hombres, y siendo visitadas casi exclusivamente por otras mujeres y niños (Casas et Al.: 2005, 96-100). Aún más, se destaca el que a pesar de tener el derecho a permanecer con sus hijos lactantes por el Art. 19 del Reglamento Penitenciario, existe temor de la interna a “perder” a sus hijos por las políticas de Sename de recortar la subvención entregada a Gendarmería a través de la Ley 20.232.

mujeres”) son tratadas de forma más benevolente que aquellas que no lo son (“malas mujeres”). En resumen, las características de ambas clases de mujeres serían:

Mujer buena	Mujer mala
Madre	No madre
Sin antecedentes penales	Con antecedentes penales
Víctima	Victimaria
Familia ideal/nuclear	Familia real/disfuncional/desintegrada

Fuente: Olavarría et. Al., 2009: 71.

Entonces, el ideal patriarcal-mariano de la “buena mujer” se posiciona en las decisiones de los operadores del sistema, generando consecuencias positivas o negativas para las mujeres, de manera que las mujeres que no calzan en ese ideario se les trata no por ser “delincuentes”, sino por ser malas madres, es decir, por hacer un mal a la sociedad (Olavarría et Al., 2009), lo que se acerca al criticado derecho penal de autor. Lo peor es que las imputadas perseguidas por el sistema penal no suelen ser esas “buenas mujeres” que los operadores esperan que sean, por lo que su discurso de trato privilegiado a la mujer no es tal (Ibid.).

En definitiva, el uso de estereotipos sobre lo que “debe ser la mujer” impide que esta acceda de manera igualitaria a sus derechos como imputada, mermando sus derechos fundamentales, y transformando al sistema criminal en un nuevo mecanismo de control sexual que impone un ideario patriarcal sobre ellas y se olvida que las mujeres son sujetos de derecho más allá de la maternidad.

Las cifras de participación femenina en el mundo delictual no permiten hablar -al menos por ahora-, de liberación o emancipación femenina criminal como lo ha sostenido cierta parte de la criminología, según la cual en la medida que las mujeres alcanzaran igualdad en los distintos ámbitos sociales, se equipararían los niveles de delincuencia entre sexos y el sistema de justicia tendería a tratar con igualdad a quienes juzga, aunque sí es posible decir que han existido ciertas transformaciones en los roles desempeñados por mujeres en el mundo criminal (Sansó Rubert, 2010).

Otro asunto que no ha sido tratado por la criminología tradicional y que ha sido puesto en el tapete por la criminología feminista, es la diferencia en cuanto a los delitos cometidos por ambos sexos y cómo esa diferencia las afecta. Como punto de partida, podemos señalar que los llevados a cabo por mujeres no son los mismos que los que perpetran los hombres.

Los estudios hechos en Chile indican que los delitos cometidos por mujeres son de menor gravedad y peligrosidad que los cometidos por hombres, y que su especialidad serían los de hurto (“mecheras”, “tenderas”) y el microtráfico, pero a pesar de tratarse de actos de menor entidad, y que a primera vista podrían ser tratados con mayor benignidad por los operadores, éstos tienden a ignorarlas, considerándolas como un problema menor, lo que en definitiva las coloca en una posición desmejorada (Olavarría et Al., 2009).

De acuerdo a los datos de la Defensoría Penal Pública en el año 2013, en Chile los ingresos por delito más frecuentes imputados a mujeres son: lesiones 25,2%, hurto 24,1%, delitos contra la libertad e intimidad de las personas 11,3%, faltas 11,2%, otros delitos contra la propiedad 6%, delitos de la Ley de Drogas 6%, delitos económicos y tributarios 3,4%. Idéntico análisis aplicado a hombres revela que los delitos más frecuentes son: lesiones 20,2%, delitos contra la libertad e intimidad de las personas 13,7%, delitos de la Ley de Tránsito 11,4%, hurto 9,8%, otros delitos contra la propiedad 8%, faltas 7,4%, robos no violentos 5,7%, robos 4,6% y delitos de la Ley de Drogas 3,8%. Al comparar porcentajes intragrupos (hombres y mujeres) por delito se puede apreciar que las mujeres superan porcentualmente a los hombres en los delitos de hurto, lesiones, faltas, delitos ley de drogas y delitos económicos y tributarios. En cambio, los hombres superan porcentualmente a las mujeres en los delitos de la Ley de Tránsito, robos no violentos, robos, delitos contra la libertad e intimidad de las personas, otros delitos y otros delitos contra la propiedad.

Más allá de la conclusión evidente en cuanto a que hombres y mujeres cometen delitos distintos y en diversa proporción, una primera cuestión que llama la atención es el alto porcentaje de imputadas por delitos de lesiones y contra la libertad e intimidad de las personas (V. gr. amenazas), lo que se explica por su participación en la gama de delitos de la Ley 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar¹². Si bien no se han producido estudios

¹² La Ley 20.066 fue publicada en octubre del año 2006 y hasta antes de esa fecha el mayor porcentaje de los delitos cometidos por mujeres eran los hurtos, tal como se evidencia en Castelletti Font, Claudia y Vial

concluyentes en nuestro medio sobre por qué es tan alta la criminalización en mujeres¹³, sí podemos apuntar que en otros países se ha señalado que los conflictos en el ámbito de la familia desencadenan este tipo de delitos y su persecución (Miralles, 1983).

Lo que recalca Miralles es la alta participación de las mujeres en delitos contra la propiedad no violentos, como hurtos, hurtos-falta y robos no violentos (en bienes nacionales de uso público, o en lugar no destinado a la habitación); y en delitos económicos (Ibid.).

Asimismo, resalta el número de delitos que no siendo económicos, tiene un claro móvil monetario, como es el caso de los delitos de la Ley de Drogas, en los que se mezcla la marginación de ciertas zonas y grupos, lo que demostraría que la población penitenciaria es una de tipo carenciada (Ibid.), pues como relata una mujer sinaloense, el narcotráfico no es un trabajo ideal para las mujeres, “pero de algo se tiene que vivir” (Cisneros b, 2012: 128).

Esta participación de las mujeres en los delitos relacionados a drogas, sin embargo, requiere de un examen más exhaustivo, puesto que las conductas sancionadas por dicha ley abarcan hechos de distinta gravedad. Un estudio reciente de Casas et Al. señala que las mujeres están sobrerrepresentadas en el delito de microtráfico y su participación en los delitos de porte y consumo es inferior a la de los hombres, y además, a pesar de cometer delitos de menor pena en esta ley, se señala que las mujeres son condenadas a más días de privación de libertad y a multas más altas (2013). Algunos autores sostienen que la preponderancia de este tipo de criminalidad, asociada al transporte y venta al menudeo de droga, se adapta al estereotipo femenino y se pueden realizar en la casa (Sansó Rubert: 2010).

Un reciente estudio realizado por la Corporación Humanas en Chile (Quintanilla y Barriga, 2015), muestra que las mujeres implicadas en delitos de tráfico y microtráfico han aumentado, siendo mayormente de personas de bajo nivel educacional, y que casi la mitad

Recabarren, Luis, 2007. Hurto, género y persecución penal en Chile. En: *La semana jurídica*, N° 329, del 26 de febrero al 4 de marzo de 2007.

¹³ Por ejemplo, Jiménez y Medina señalan que los casos que llegan al sistema corresponden en una gran mayoría a imputados hombres y víctimas mujeres, pero no analizan cómo afecta la criminalización de casos de VIF en el universo de delitos imputados a mujeres. De todas formas, las autoras destacan la mayor presencia porcentual de mujeres imputadas por parricidio de un hombre. Vid. Jiménez Allendes, María Angélica y Medina González, Paula. 2011. Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia. Santiago, pp. 639-643. Si se quiere estudiar los delitos de homicidios y parricidios imputados a mujeres, Vid. Olavarría A., José; Molina G., Rodrigo; Casas Becerra, Lidia; Valdés S., Ximena; Valdés, Teresa. 2011. Los parricidios y homicidios imputados a mujeres, Defensoría Penal Pública, Santiago.

proviene de hogares donde esta actividad es parte de la dinámica familiar. Son mujeres que casi todas eran madres y en su mayoría lo han sido siendo adolescentes, y que su motivación para ingresar al negocio de la venta de sustancias es, por un lado, un factor económico, pues les es fácil obtener dinero en corto plazo si se compara con los trabajos que realizaban antes, pues éstos eran oficios con poca calificación, y por otro, no las obliga a dejar de cumplir los roles reproductivos y de cuidado. Finalmente, este estudio indica que la mitad de las mujeres entrevistadas era reincidente y ninguna había estado en algún programa de reinserción social mientras estuvo cumpliendo la medida de remisión condicional de la pena.

Como vemos, la comisión de delitos está generizada, pues aquellos que se imputan a mujeres coinciden con los estereotipos y mandatos tradicionales de lo que es “ser mujer”, en el sentido que son cometidos “dentro de la casa” o “para la casa”, dado que la mayoría ellos son cometidos en el ámbito doméstico o físicamente en la casa. De la misma manera, en los delitos imputados a hombres también existe una clara correlación con el ideario tradicional de lo que significa “ser hombre”, en donde éstos ejercen mayor grado de violencia, ya sea en su calidad de “jefes de familia” (delitos de lesiones o amenazas en contexto de violencia intrafamiliar), o con terceros (por ejemplo en el grupo de delitos de robo, que incluye el robo en lugar habitado y con intimidación o violencia); cumplen un rol de proveedores; y realizan actividades vistas como masculinas, como la conducción de vehículos motorizados. Así, los delitos cometidos por hombre no sólo se ejercen en el ámbito de lo privado o doméstico, sino que también tienen como escenario el ámbito público (Olavarría et Al., 2009).

6. Crimen organizado, asociaciones ilícitas y género. Las mujeres en el crimen organizado y las asociaciones ilícitas de drogas

Cuando nació el Derecho Penal moderno en el s. XIX, la estructura y la dogmática penal se construyó en una sociedad en la que existía un tipo de delincuencia que operaba a través de una persona que actuaba individualmente o que, de hacerlo en grupo, sólo se concertaba con otros para cometer delitos específicos. Es más, cuando se habla de delincuencia, usualmente se piensa en un delincuente marginal, con escaso poder y pobre (Carnevali, 2010).

Sin embargo, diversos fenómenos, especialmente la globalización económica que implica una mayor disponibilidad de tecnología, libertad de circulación de bienes y personas y la

menor cantidad de controles estatales, han permitido el nacimiento de un nuevo tipo de criminalidad que se diferencia de otras por su organización, transnacionalidad y su gran poder económico (Carnevali, 2010; Sansó Rubert, 2010). A este fenómeno se le suele llamar “crimen organizado” y ha sido un tema de alarma tanto nacional como internacional, por lo que los Estados han focalizado su persecución en este tipo de actividad, intensificando las penas y otorgando nuevas herramientas de investigación a los órganos encargados de la represión de estos actos.

La causa de esta alarma -para la comunidad internacional y los Estados-, radica en que se trata de estructuras jerarquizadas en las que es difícil atribuir responsabilidad penal a los niveles superiores, y que tienen el poder de inmiscuirse en las instituciones sociales y políticas mediante la corrupción, lo que puede desestabilizar a un Estado, poniendo en juego la estructura democrática de la sociedad contemporánea (Carnevali, 2010).

La definición de “crimen organizado” no es pacífica, pues estos grupos gozan de una capacidad importante para ir adaptándose a las nuevas realidades, e incluso algunos autores sostienen que definirla resultaría artificioso (Silva Sánchez, 2008; Carnevali, 2010).

De todas formas, una definición estandarizada es la dada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el 15 de noviembre de 2000, dictó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o “Convención de Palermo”, que en su artículo 2º letra a) estatuye:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Así, Carnevali explica que aunque sea difícil definirle, sí estamos en condiciones de establecer sus características más importantes, a saber: su organización, que implica una disposición jerárquica de distribución de funciones, ya en empresas lícitas o ilícitas; la existencia de un fin ilícito común, que es la obtención de un lucro ilícito; la posibilidad que la estructura tenga la capacidad de cometer delitos graves; que se trate de una estructura

permanente, con códigos propios de actuación como ritos de iniciación y leyes de silencio; y su transnacionalidad, si bien esta característica no es obligatoria (2010).

Esta estructura empresarial jerarquizada, que opera con lógicas racionales de administración, en donde hay una jefatura y reglas vinculadas a la banda, incluso se observa en bandas callejeras familiares (Venkatesh y Levitt, 2000). A este respecto, hay que hacer mención a que este imaginario sobre los grandes carteles mafiosos tampoco es tan efectivo, en el sentido que una gran cantidad de los grupos dedicados al narcotráfico son redes pequeñas, generalmente familiares, organizadas de manera transitoria para un negocio en particular (Ovalle y Giacomello, 2008).

Para efectos de definiciones, es necesario advertir que crimen organizado y asociación ilícita no son expresiones sinónimas (Carnevali, 2010, Sánchez, 2005). Si bien es cierto que comparten algunas características, el fenómeno del crimen organizado es más bien reciente, mientras que, como veremos, la figura de asociación ilícita se encuentra presente en los códigos penales decimonónicos, tanto europeos como sudamericanos. Además, las asociaciones ilícitas no necesariamente persiguen fines de lucro, como es el caso de las que cometen actos terroristas, cuyo fin es político: atentar contra la democracia (Villegas, 2013). Empero, la figura criminal de la asociación ilícita ha sido utilizada a nivel estatal para tipificar conductas que criminológicamente son consideradas como crimen organizado, como ocurre en el caso del narcotráfico de drogas. Trataremos, en todo caso con más detalle el concepto de la figura de la asociación ilícita en un capítulo separado.

La literatura chilena y comparada indica que el mundo delictual es eminentemente masculino, y que en las organizaciones criminales, la posición de la mujer depende de diversas circunstancias, predominando visiones conservadoras en las que los roles principales son asumidos por hombres (Nuñez y Alvarado, 2012; Sansó Rubert, 2010; Ovalle y Giacomello, 2008). Como tratamos de hacer un análisis de género que importa una variabilidad, es el entorno social y cultural en el que se desenvuelven sus integrantes el que define la incorporación y funciones de las mujeres en el crimen organizado (Sansó Rubert: 2010).

Se ha destacado que si bien las mujeres han ido ganando espacios en la empresa criminal y que ello depende de muchos factores, aún existen consideraciones patriarcales que les

impiden o dificultan el acceso al poder (Ovalle y Giacomello, 2008). Tal como ocurre en el mundo empresarial lícito, las mujeres en el mundo del crimen organizado también sufren de la existencia de los “techos de cristal” (Sansó Rubert, 2010). Incluso su participación es minimizada o ridiculizada, como cuando parte de la prensa habla de la “mafia rosa” o “jefas mafiosas con faldas” (Ibid., 2010: 17).

Hasta hace algún tiempo no se observaban o era muy extraño ver bandas criminales de narcotráfico integradas y comandadas por mujeres, tal como lo atestiguaba Lagarde en México, quien escribía: “No hay bandas narcotraficantes de mujeres, ni comandadas por mujeres, en cambio, en casi todas las bandas masculinas hay una que otra mujer. Así, las mujeres narcos no funcionan solas, siempre actúan al lado de hombres que las protegen y que las usan” (1990: 632). Sin embargo esa visión de la criminalidad organizada femenina, que más bien victimizaba a las mujeres, ha ido cambiando, sobre todo con la publicación de estudios de la década de los 80’ que revelaron funciones delictuales femeninas más activas y significativas (Sansó Rubert, 2010). Mirar a las mujeres como sujetos pasivos en el mundo del narcotráfico y el crimen organizado, no nos permite resignificar lo femenino.

Es cierto que el cómo se estructura el poder es un asunto central en las bandas criminales, y que el poder de las mujeres en el ámbito público, económico y empresarial es escaso, además de limitado y ligado a lo doméstico, pero no por ello se puede decir que las mujeres carecen y han carecido de un lugar en la empresa criminal. Es también cierto que en las organizaciones de carácter más tradicional las mujeres no actúan de manera voluntaria, o si lo hacen, sólo participan en los escalafones más bajos y riesgosos de éstas, es porque los jefes se aprovechan de la especial vulnerabilidad de mujeres jefas de hogar solas y pobres (Ovalle y Giacomello, 2008), pero este estereotipo criminal, como todo aprendizaje cultural, es aprendido y puede ser modificado, como de hecho ha ocurrido y ha sido descrito en la literatura, como veremos.

Pero también hay que tener presente que la literatura describe que una buena parte de las organizaciones criminales están estructuradas en torno a una familia, como grupo humano previo a la organización empresarial. El problema que plantea es cómo se superponen las estructuras familiar y empresarial-delictual, sobre todo si, como hemos dicho, la familia es una organización de servicio, en la que existen relaciones de poder entre sus miembros y

donde las mujeres tienen una posición, un espacio y una función, que muchas veces es la de transmitir conductas delictuales. Tal como se nos recuerda en el corrido “El Chango Avilés”, de Los Tucanes de Tijuana: “Es herencia de familia, trabajar contra la ley”.

Dada esta superposición de estructuras – familia y empresa ilícita- es que diversos autores describen que en aquellas organizaciones criminales entran en juego el honor y las venganzas, que en las organizaciones no familiares no existen. De hecho, se señala que estas venganzas que muchas veces cobran víctimas inocentes, harían que la policía pueda seguir las de forma más eficiente, por lo que aquellos grupos no familiares serían aún más peligrosos (Glenny, 2008).

Por otro lado, cuando revisamos lo que hay escrito sobre las mujeres en el crimen organizado, se puede observar que ha existido una evolución en su participación, pues han ido escalando jerarquía saliendo de las funciones secundarias a las que estaban relegadas. Entre sus roles históricos importantes, todos relacionados al mantenimiento del grupo más que a la toma de decisiones, Sansó Rubert indica que éstos se refieren a “la transmisión del código cultural (subcultura criminal), de incitar a los hombres a la venganza, de garantes de la reputación masculina y de ser mercancía de trueque en el ámbito de las políticas matrimoniales con fines criminales, entre las más destacadas” (2010: 13).

Como ya se ha dicho, de acuerdo a la estructura patriarcal tradicional, la socialización de los integrantes de una familia se realiza por vía materna. Es la madre la encargada de enseñar los valores a hijos e hijas. Las mujeres en las organizaciones criminales han seguido diversas estrategias de sobrevivencia que les permiten ejercer poder e intervenir en las decisiones del grupo, especialmente a través de sus hijos varones, a quienes enseñan los valores propios de la cultura narca y de cómo ser un hombre. Una jefa sinaloense nos relata que sus hijos: “Trabajan conmigo, pero no los vi crecer... Uno no me quiere, y al otro lo mataron –sus ojos se ponen cristalinos pero se aguanta-. Los otros dos tienen su propio poder, no los dejo que corran a esconderse debajo de mis faldas. Los enseñé a ser hombres que respetaran a las mujeres porque una mujer los parió y ellos tienen niños” (Cisneros, 2012: 198). En el caso de las hijas, su rol ha sido transmitir el modelo de subordinación femenina (Sansó Rubert, 2010).

En relación a la incitación a cometer delitos, a las mujeres se las ha tildado de incitadora delitos más que de autora, lo que la criminología feminista ha tachado por prejuiciosa. De todas formas, se suele decir que las mujeres de la mafia son las que incitan a la venganza a sus hijos varones, a modo de reparar las ofensas familiares recibidas (Sansó Rubert, 2010). El imaginario sobre una mujer narcotraficante vengativa es un lugar común, como lo demuestra la letra de un narcocorrido de Los Tigres del Norte, quienes al cantarle a la célebre Camelia la Tejana en “Contrabando y traición”, nos cuentan:

Una hembra si quiere un hombre,
 por él puede dar la vida,
 pero hay que tener cuidado
 si esa hembra se siente herida,
 la traición y el contrabando...
 son cosas incompartidas.

Asimismo, la política matrimonial al interior de estas colectividades le da un papel importante a la mujer. Se ha descrito que ellas juegan un rol para mantener la cohesión de clanes que no siempre tienen sólo una lógica de unión basada en la consanguinidad, sino también en la conyugalidad (Sansó Rubert, 2010). Tal como ocurría en las casas reales, las mujeres de “abolengo narco” son usadas para “ampliar y reforzar las relaciones” entre bandas o facciones (Nuñez y Alvarado, 2012: 117).

Estos roles tradicionales de las mujeres en la mafia han ido cambiando, dando paso a nuevas funciones y responsabilidades que conviven con las tradicionales. Como se indicó anteriormente, las mujeres en el ámbito del narcotráfico han tomado un rol importante en el traslado y venta al menudeo de drogas, pero también han entrado en las organizaciones de tráfico de drogas, asumiendo distintas funciones, incluyendo las de dirección.

Entre estas nuevas funciones de las mujeres en el crimen organizado se encuentran:

- Proveer servicios domésticos y de limpieza a las jefaturas. Si bien se trata de una actividad considerada como típicamente asociada a lo femenino, al estar en contacto con la esfera íntima de los integrantes de los carteles son testigos ocasionales de los negocios y ello les ha valido más de alguna posición en la organización. Incluso por la necesidad

de mantener secretos y lo peligroso del mundo en que se desarrolla, se trata de un trabajo que se encuentra remunerado muy por sobre el mercado (Ovalle y Giacomello, 2008).

- Estar a cargo de las tareas logísticas, como esconder los efectos u objetos del delito, poner a disposición sus bienes como casas y teléfonos para eludir la acción de la justicia (Sandó Rubert, 2010; Ovalle y Giacomello, 2008). Incluso se ha descrito a una categoría denominada en México como “campaneras”, es decir aquellas que monitorean el movimiento de mercancía y dinero (Ovalle y Giacomello, 2008).
- Organizar y defender los temas económico-financieros. Como no se requiere del uso de la fuerza física y a través de un creciente nivel educacional de las mujeres, sobre todo universitario, las mujeres pueden incluso llegar a puestos importantes en la banda. En esta función, las mujeres organizan y aparecen como las socias de empresas pantalla, o son las titulares de las cuentas bancarias (Sansó Rubert, 2010).
- Transmitir los mensajes. En el mundo de las bandas criminales la confidencialidad es un valor importantísimo, por lo que se requiere que quienes lleven la información sean sujetos confiables y a los que no les sea difícil acceder al transmisor y al receptor del mensaje, lo que se da con las mujeres unidas por lazos de parentesco o afectivos con ellos. Esta función ha hecho que muchas criminales hayan adquirido una gran cuota de poder, porque esta actividad implica el primer paso a la delegación de otras funciones, sobre todo cuando estas mujeres tienen títulos profesionales que les permiten eludir los controles estatales, como cuando siendo abogadas se encargan de la defensa jurídica, o si los jefes se encuentran escondidos o privados de libertad (Ibid.). De hecho célebre es el caso de la mejicana Raquenel Villanueva, conocida como *El terror de los tribunales*, a quien los carteles mejicanos mandaron a matar en 5 oportunidades, y a pesar de salvar de milagro 4 veces, lograron dar con su objetivo en el año 2009. Tan conocida era su figura que Beto Quintanilla le cantaba:

Se apellida Villanueva y radica en Monterrey
de profesión licenciada es valiente la mujer
terror de los tribunales le apodan Raquenel.
Que defiendes puros narcos así le decía un juez
que sumas muy millonarias tu cobras por defender
y por sacar delincuentes que yo acabo de meter...
Es una madre soltera y la niña es su querer

por ser noble y justiciera la trata el mundo al revés
pues la maldad de los hombres se ensañan con la mujer.

- Ejercer jefaturas. No obstante que esta función se ejerce con resistencia masculina, hay mujeres ya involucradas en la banda que llegan a la dirección, usualmente, a través de un varón que tiene con ellas un vínculo afectivo o de parentesco, que ha muerto o que se encuentra privado de libertad, o en situaciones de crisis de la organización (Ibid.). Tal como lo relata una narca mexicana: “Aquí entramos [las mujeres] por dos cosas: por un hombre o por hambre” (Cisneros, 2012: 190).

Pero el rol de la mujer en el narcotráfico no sólo se reduce a lo propiamente “empresarial”, pues también se han incorporado a las tareas más violentas, como los homicidios y sicariatos (Lizárraga, 2012), tal como se observa en la letra de una canción de Jenni Rivera, cuyo nombre es “También las mujeres pueden”:

También las mujeres pueden
Y además no andan con cosas,
Cuando se enojan son fieras
esas caritas hermosas,
Y con pistola en la mano
se vuelven repeligrosas,...
También las mujeres
aunque nos duela aceptarlo,
Lo digo aquí y donde quieran
porque pude comprobarlo,
Que como un hombre se mueren
eso no hay que dudarlo.

Las mujeres han ascendido en el mundo criminal, no hay duda, pero no sin pagar algunos costos. Estas mujeres insubordinadas no son de aquellas que los hombres desean para una relación afectiva seria (Lizárraga: 2012), pues ellos las prefieren tradicionales (Ibid.), lo que implica mantener las lógicas de subordinación, control y belleza que los hombres esperan de “lo femenino” (Nuñez y Alvarado, 2012; Ovalle y Giacomello, 2008).

En definitiva, es cierto que las mujeres del narcotráfico y el crimen organizado siempre han tenido un rol en las organizaciones, que en un inicio correspondía al que el patriarcado nos

ha conferido - más bien pasivo-, pero que en la actualidad se han ampliado, incorporándose en tareas que hasta hace poco eran consideradas exclusivamente masculinas.

7. La figura penal de la asociación ilícita para el tráfico de drogas y su regulación en Chile

El delito de asociación ilícita es de larga tradición y se encuentra presente en los códigos penales modernos elaborados desde la segunda mitad del s. XIX. Recordemos que en esa época se estaban instalando los estados nacionales modernos y se requería la tipificación de ciertas conductas para sancionar a los disidentes y las bandas de “malhechores”, de ahí que se ubicaran sistemáticamente entre los crímenes y simples delitos que se cometen contra el orden y seguridad públicos cometidos por particulares. Completamente en esta línea, nuestro Código Penal sanciona en el artículo 292:

Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

No obstante su existencia y el objetivo perseguido por los codificadores penales, la verdad es que desde inicios del s. XX la doctrina penal ha venido criticando la formulación primigenia de esos injustos, atendido que, por su amplitud y generalidad, no se avenían a los criterios dogmáticos de completitud de la descripción, lo que vulnera el principio de reserva, legalidad y tipicidad, pero tampoco se ajustaban, entre otros, a estándares de imputabilidad, culpabilidad, participación e *iter criminis* (Carnevali y Fuentes, 2008).

Con el devenir de los años, a esas figuras base han ido agregándose otras en leyes penales especiales que tipifican asociaciones ilícitas en temas particulares, como en las leyes contra el terrorismo, seguridad interior del estado, lavado de activos, trata de personas y narcotráfico, que constituyen lo que se conoce como “delitos de participación”. Este tipo de delitos, además, convive con la existencia de agravantes de la penalidad de otros tipos (el actuar en grupo u organizadamente). No siempre es tarea fácil determinar en cuál de los tipos de asociación se encuadra un determinado hecho, como tampoco si los actos juzgados pueden

subsumirse en la figura de la asociación ilícita, se castiga sólo por los delitos-fin cometidos; o se trata sólo de un delito agravado por la actuación en grupo.

Lo anteriormente dicho se enmarca en el fenómeno de lo que los penalistas denominan la “expansión del derecho penal”, que se caracteriza por orientarse a hacer más sencilla la persecución penal, lo que incluye penalizar cada vez más conductas, usualmente a través de leyes especiales que incluso se superponen a figuras base ya existentes; adelantar la penalidad, estableciendo que no sólo se castigará desde que se encuentre consumado, sino que incluso desde antes que se inicien los actos preparatorios, como la conspiración, proposición y provocación (Cancio Meliá, 2005); en materia de participación, incluir el castigo a partícipes secundarios y la “tentativa de participación” (Ziffer, 2005: 145); e incluso establecer medios de prueba intrusivos y de dudosa legitimidad constitucional, como permitir a los agentes policiales ser agentes encubiertos y provocadores, hacer entregas vigiladas, y también presentar en juicio testigos protegidos o secretos (Sánchez, 2005; Medina, 2013). En el caso de las asociaciones ilícitas, este fenómeno se ha materializado en que cada vez se exige menor estructura organizativa para que una banda pueda ser calificada de asociación ilícita, y también porque cada vez es menor la gravedad de los ilícitos que se deban constituir (“delitos fin”) para que la organización sea considerada criminal (Silva Sánchez, 2008).

Es más, desde la óptica del “derecho penal del enemigo” (Cancio Meliá, 2005), se critica que la optimización de la persecución penal se haga a costa de la libertad individual de las personas, ya que este tipo de delitos podría castigar actos pre-preparatorios que se realizan en el ámbito de la esfera privada, lo que transforma a quien los ejecuta más bien en un “enemigo” y a los actos sancionables en “pronósticos de hechos peligrosos”, por lo que podría considerarse como “derecho penal preventivo y policial” más que un derecho penal de actos. Este último era uno de los principales logros de protección del ciudadano frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal (Silva Sánchez, 2008).

Por todo lo anterior, la dogmática penal ha puesto mucho empeño y tinta en establecer criterios limitadores en la interpretación de estas figuras, a fin de hacer que su aplicación sea lo más conforme posible a los criterios constitucionales y dogmáticamente aceptables. No obstante aquello, la posición de cada autor, sea más o menos proclive a la facilidad de

persecución, hace que las respuestas y los límites a las figuras no siempre sean lo claras que se espera, por lo que haremos un breve repaso de algunos temas clave en este ámbito.

Como se ha dicho, uno de los principales límites a la aplicación del derecho penal es el bien jurídico, por lo que sólo los hechos que lo afectan pueden quedar comprendidos en la descripción típica, de ahí su importancia. En este punto, la doctrina más tradicional sostuvo que lo protegido era el *recto ejercicio del derecho constitucional de asociación*, lo que ha sido criticado porque en definitiva es sólo una “referencia formal a la forma de comisión previsto en el tipo” (Cancio Meliá, 2005: 36; Medina, 2013: 490).

Otra parte de la doctrina sostiene que se *resguardan ciertos bienes jurídicos colectivos*, como la “paz interior” o “seguridad pública” en la lógica de una alarma pública, a la que se critica la excesiva indeterminación de estos conceptos (Ziffer, 2005; Cancio Meliá, 2005; Medina, 2013).

Una tercera teoría, conocida como la tesis de la anticipación sostiene que estamos frente a una expansión del ordenamiento penal hacia un estadio previo a la lesión de un bien jurídico individual, de manera de sancionar una “fuente de peligro incrementado”. Así, se trata de una teoría que califica este tipo de delitos como de peligro abstracto¹⁴, que es una de las causas de la crítica a este planteamiento, como también el que equipara el bien jurídico con la necesidad político-criminal de adelantamiento de la punición (Ziffer, 2005; Cancio Meliá, 2005; Medina, 2013).

Finalmente, algunos sostienen que lo que se protege es el *monopolio estatal de la violencia*, es decir, la existencia misma del Estado, pues estas bandas pretenden ocupar un lugar ilegítimo en la vida pública, arrogándose funciones que le corresponde de manera exclusiva

¹⁴ La dogmática penal suele clasificar los delitos con distintos criterios. De acuerdo a la forma de afectar el bien jurídico, se pueden distinguir los delitos de lesión y los de peligro. Los primeros son aquellos en que hay una “destrucción o menoscabo del bien jurídico”, mientras que en los segundos “sólo existe una probabilidad concreta de una lesión para un bien jurídico determinado”. Los delitos de peligro pueden, a su vez, clasificarse como de peligro concreto o abstracto. Son de peligro concreto si la probabilidad de lesión implica alguna forma de conmovión para el bien jurídico, de forma tal que esa probabilidad de lesión debe probarse en juicio. Por el contrario, son delitos de peligro abstracto si es el legislador el que presume de derecho que esa probabilidad, por lo que no puede probarse que la lesión no se produciría no obstante la realización de la conducta típica. Este último tipo de delitos ha sido criticado por la doctrina, por la posible afectación al principio de lesividad. Ver Bustos Ramírez, Juan. 1984. Manual de derecho penal. Parte general, Ariel, Barcelona, pp. 164-165.

y excluyentemente (Cancio Meliá, 2005). Se le rebate el que su descripción es igualmente difusa que la de los bienes jurídicos colectivos (Medina, 2013).

En cuanto a la asociación ilícita sancionada específicamente por la Ley 20.000, es necesario destacar que era una figura establecida en nuestro sistema jurídico desde la Ley 17.934, de mayo de 1973, la que en lo esencial se trasladó a las Leyes 18.403, de marzo de 1985, 19.366, de enero de 1995, y 20.000, de febrero de 2005. En la última versión del injusto, la pretensión del legislador era permitir un aumento de la penalidad, no sólo al establecer los marcos penales de cada conducta, sino también aclarando lo que ocurría en materia concursal con los delitos-fin¹⁵, estatuyendo que se trataría como un concurso real, de ahí la referencia al artículo 74 del Código Penal.

En definitiva, los requisitos para que estemos frente al delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, podemos decir que la doctrina nacional señala que es menester:

(i) *Que se despliegue una actividad por parte de una pluralidad de sujetos que han de tener como base un concierto permanente y continuo con el propósito de ejecutar los delitos-fin de la organización* (Carnevali y Fuentes, 2008), lo que implica, entre otros elementos, la permanencia en el tiempo, la distribución jerarquizada de sus miembros (Etcheberry, 2004), y la existencia de reglas y disciplina a su interior (Carnevali y Fuentes, 2008).

La existencia de una jerarquía implica que en la asociación debe existir una estructura de poder entre sus miembros. De hecho, ya hemos indicado que la organización familiar es una estructura de poder y que se tuvo presente a la hora de legislar que muchos de estos grupos estaban unidos por lazos de familia, tal como lo atestiguan algunos célebres casos ventilados en los medios de comunicación social (“Los Guarenes”, “Los Gaete”, “Los Cavieres” o “Los Car’e Jarro”), por lo que para determinar si estamos frente a un integrante de la banda es necesario separar la jerarquía familiar de la empresarial. En efecto, para ser considerado parte de la organización no basta una actitud pasiva (Ziffer, 2005).

¹⁵ En derecho penal se habla de concurso real o material cuando hay varios hechos y varios delitos, lo que conlleva a la acumulación material o aritmética de cada una de las penas (Art. 74 Código Penal). El concurso ideal es aquel en que existe un solo hecho, pero con él se cometen varios delitos, en cuyo caso se aplica una sola pena global, pero agravada (Art. 75 Código Penal). Vid. Bustos Ramírez, Juan, (n. 11), p. 299-303.

Entonces, si, como hemos dicho arriba, la mujer ha estado tradicionalmente sometida en la estructura familiar, ¿cómo podemos decir que ella ha actuado voluntariamente? Por otro lado, si lo que se exige es integrarse (voluntariamente) a una organización, ¿qué lo distingue de la colaboración? Como se ha dicho que este delito es de mera actividad¹⁶ (Carnevali y Fuentes, 2008), en principio bastaría la sola adscripción al grupo, pero de ahí surge la duda acerca de si colaborar es sinónimo de integrarse¹⁷. Al revisar la doctrina podemos encontrar autores que señalan que quienes se integran a la organización llevan a cabo una actividad perturbadora, mientras que para aquellos que sólo colaboran, antes de decidir si son punibles o no sus conductas, hay que revisar el nivel de riesgo permitido en atención a la adecuación social del tipo de conducta (Cancio Meliá, 2005). ¿Se aplica esto a las mujeres parientes de los miembros de la asociación?

(ii) Que esta asociación *tenga por objeto la realización de alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.000*, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La ley establece que no cualquier delito puede ser un delito-fin de la asociación ilícita, pues debe tratarse de alguno de los descritos en la Ley 20.000, pero no necesariamente el objeto final de la organización sea la comisión de delitos, ya que lo que se exige es que los delitos-fin sean el instrumento para lograr el objetivo final (Ziffer, 2005).

(iii) Que el sujeto *financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan* (presidio mayor en sus grados medio a máximo, 10 a 20 años) *o suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración* (presidio mayor en sus grados mínimo a medio, 5 a 15 años). Estas dos hipótesis permiten hacer la diferencia entre quienes hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, de aquellos que suministraron elementos que colaboren con la consecución de sus fines (Hernández, 2008).

¹⁶ De acuerdo a cómo se realizan, los delitos pueden ser de mera actividad o de resultado. Los primeros son aquellos en que el legislador penal sólo se preocupa de la conducta, ya sea una acción u omisión, mientras que en los segundos se exige que la conducta genere un resultado separado separable materialmente de ella. Vid. Bustos Ramírez, Juan, (n. 14), pp. 162-163.

¹⁷ Ello más allá de las críticas a que la sola colaboración sea una conducta que legítimamente puede castigarse como delito de asociación, tal como lo señala Villegas Díaz, Myrna, “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal”, en Revista Política Criminal n° 2, A3, 2006, p. 18.

Se entiende que ejercen el mando, financian y elaboran las políticas, quienes trazan los objetivos generales de la organización, y también quienes participan en el proceso de generación de decisiones (Sepúlveda, 2001).

En todo caso, hay que hacer notar que en derecho comparado se suelen distinguir hasta tres niveles de intervención. Miembros con funciones directivas (o fundadores), miembros comunes, y a veces miembros secundarios (Cancio Meliá, 2005).

Como se puede ver, en este elemento del tipo también puede hacerse un análisis de género, pues los verbos rectores que definen cada una de las conductas descritas implican, en el primer caso, un poder jerárquico superior o de mando, frente a un poder menor o inferior en el escalafón organizacional, que permite hacerse la pregunta de dónde se ubican las mujeres en este tipo de bandas. La literatura señala que las mujeres se encontrarían mayormente en la segunda hipótesis, lo que nos lleva a una nueva pregunta ¿por qué no se las exculpa de castigo por haber sido obligadas, o al menos por qué el legislador las castiga como autoras y no simplemente como encubridoras o cómplices lo que les acarrearía una pena menor?

(iv) Que los sujetos realicen actividades que permitan *la consecución de los fines de la organización*.

De la conducta típica lo que se castiga es el actuar ilícito en cuanto cuerpo colectivo, de manera que quien lo integra es sólo un engranaje más del actuar del grupo, pues los sujetos pierden el control de los hechos individuales y futuros (Cancio Meliá, 2005: 70). En otras palabras, el individuo “no puede controlar el alcance de su aporte” (Ziffer, 2005: 65).

Ahora, la Ley 20.000 no sólo estableció una figura de asociación ilícita, sino que también incluyó en el Art. 19 un catálogo de circunstancias agravantes de las responsabilidades penal entre la que se encuentra la de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes¹⁸. En otras palabras, el legislador chileno considera que existe un mayor disvalor de actuar en grupo, ya sea que este forme una asociación ilícita, o sólo sea cometido por una agrupación de delincuentes. En todo caso, determinar cuándo estamos frente a una simple reunión de

¹⁸ Que establece: “Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”.

delincuentes y cuándo es una asociación ilícita no es una tarea fácil, pues el sólo hecho de que un delito sea cometido por varias personas no legitima *per se* al Estado a sancionar con mayor dureza a una persona, de ahí que la doctrina haya exigido que la reunión de delincuentes también cumpla con algunos de los requisitos contemplados para las asociaciones ilícitas para el tráfico de drogas. Por ello, Hernández define la reunión de delincuentes como “es una agrupación más o menos permanente de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos, pero que no cuenta con el grado de organización propio de una asociación ilícita, en términos de jerarquía y disciplina internas” (2008: 155). Entonces, son los elementos de jerarquía y organización lo que distingue a una asociación ilícita de una simple reunión o agrupación de delincuentes (Id.).

CAPÍTULO TRES. MARCO METODOLÓGICO

El método utilizado para hacer el estudio es cualitativo y no experimental. Tal como lo señala Dávila, en el enfoque cualitativo la noción relevante es la de sujeto, quien es parte de un grupo, que maneja en un conocimiento histórico (Dávila, 1999).

Para esta investigación, se ha optado por el enfoque cualitativo, en primer lugar porque un estudio sobre concepciones de género en funciones y relaciones de poder en organizaciones sociales requiere conocer la posición del sujeto en esas estructuras, su propia interpretación de los hechos y su visión sobre su posición en ella, lo que se puede obtener de mejor forma al utilizar un método cualitativo. Si consideramos que las concepciones de género son creaciones culturales, es el método cualitativo el que permite estudiarla de mejor manera.

En efecto, al revisar los objetivos de investigación, vemos que no se busca encontrar la distribución o flujos de información, menos aún se pretende hacer generalizaciones estadísticas, sino que hallar las relaciones sociales – y dentro de éstas, específicamente las de género- que se producen en un determinado contexto para los sujetos. Si bien se recurrió a una base de datos sobre los casos que han ingresado a la Defensoría Penal Pública y se construyó una nueva base de datos con lo que se recogió de las carpetas, ellos tuvieron como objetivo no hacer correlaciones matemáticas, sino para contextualizar y analizar el resto de la información encontrada. Así, el aporte de la base de datos sólo contribuyó a mostrar el contexto, o dar información que permitiese hacer una mejor búsqueda cualitativa, pero no a dar respuesta directa a los objetivos planteados.

Finalmente, también contribuye a tomar esta decisión metodológica el que es más flexible, pues permite utilizar distintas técnicas, mezclarlas y cruzarlas, de manera de encontrar relatos no percibidos por algunos informantes, y así encontrar discursos profundamente escondidos de los sujetos que participaron en hechos que para el resto de la sociedad son negativos, pues se consideran hechos “antisociales”, y por otro lado – en el caso de las estructuras y prejuicios de género- están sumergidos en patrones culturales tan enraizados en las personas, que no necesariamente han sido externalizados o comprendidos como tales por ellas.

1. Técnicas de recolección de datos

Para lograr responder las preguntas de investigación se recurrió a los métodos que se detallan desde el párrafo siguiente:

1.1. Uso de base de datos

Se obtuvo una base de datos de casos juzgados en la reforma procesal penal chilena en que se haya imputado el delito de asociación ilícita de drogas en la Región Metropolitana, defendidos por un defensor penal público, la que fue entregada por la Defensoría Penal Pública, obtenida del repositorio de registro institucional computacional *on line* denominado “SIGDP”, que es un sistema completado por los defensores penales públicos en el que se consignan las principales actuaciones, diligencias, audiencias y recursos de una causa-imputado en la que participa.

Para obtener esta base se solicitó la autorización al Defensor Nacional a través de una carta, lo que se plasmó en un acuerdo de confidencialidad celebrado entre la Defensoría Penal Pública y la tesista, el 23 de octubre de 2013. Con ese acuerdo, se solicitó la base de datos de causa-imputada defendidos por la DPP por el delito de asociación ilícita de la ley de drogas que estuvieran terminadas, la que fue entregada en el mes de diciembre de 2013. Con esta base de datos se contextualizó y determinó el universo de casos, además de una descripción de los principales hitos procesales del caso. La base de datos contenía los campos que se detallan en el Anexo 1. Con esta base de datos se obtuvo la información para obtener las carpetas de causa a las que hacemos referencia en el acápite siguiente.

1.2. Revisión documental

En ciencias sociales también es posible obtener datos de los archivos que los contengan, cuando estos estén disponibles (Hernández Sampieri et al., 1997: 184). Esta técnica, no intrusiva (“Unobstrusive mesures”) permite obtener datos para la investigación que no provienen directamente del significado que le dan los informantes que son sujetos de la investigación (Lee, 2000: 10). Estos registros pueden darnos cuenta de lo ocurrido en un

episodio de una forma complementaria a los métodos directos, pero también nos provee de datos alternativos, o que no pueden ser conocidos por los observadores directos (Lee, 2000: 16), como sería la información jurídica que no es conocida por quien “sufre” del proceso.

Para obtener la información que permitiera responder las preguntas formuladas y dar cuenta de los objetivos planteados, se utilizó la información proveniente de las carpetas de defensa y la carpeta judicial, además de informes periciales y presentenciales de los casos, de acuerdo a lo que se detalla a continuación.

Revisión de archivos: Análisis de las carpetas de casos de defensa y carpeta judicial

Si bien con la entrada en régimen de la reforma procesal penal desapareció el antiguo expediente, que en un solo legajo registraba todas y cada una de las actuaciones que se llevaban a cabo en un proceso, cada uno de los actores del caso en el nuevo sistema (tribunal, fiscal y defensor) tienen un archivo de su trabajo y de los antecedentes que requiere para realizarlo. Así, el tribunal debe registrar sus actuaciones según lo regulado en los Arts. 39 a 44 del Código Procesal Penal (la que se llama comúnmente “carpeta judicial”) y los fiscales, el que se regula en el Art. 227 del mismo cuerpo legal (la conocida como “carpeta fiscal”). Ambas son públicas para terceros una vez que el caso se encuentra en etapa de juicio oral.

Si bien los defensores no están obligados legalmente a llevar un registro de sus casos, en la práctica y por obligación administrativa, cada defensor penal público tiene uno en forma física de cada caso que atiende, conocido como “carpeta de defensa”. Se lleva una carpeta por cada causa-imputado, es decir, por cada persona involucrada en una determinada causa. Ello es así porque en un caso puede haber más de una persona, a cada persona imputársele varios delitos, ya que no necesariamente a todas las personas imputadas en una causa se le achacan los mismos delitos, ni en el mismo grado de participación (algunas como autores, otras como cómplices o encubridores), y cada persona puede tener distintas causas (como sería el caso que una persona cometiera un robo, y un giro doloso de cheques y entre ambos no existe conexión, razón por la cual no se computan las personas RUT). La carpeta debiera contener – en caso que la causa se desarrolle en más de una audiencia- una copia completa de la carpeta fiscal, registros de audio de las audiencias y sentencias escritas, además de

instrucciones de la persona defendida y peritajes aportados por la defensa, siendo estos últimos secretos o reservados por los demás intervinientes, lo que lo hace un dato único. Cuando la causa termina en una única primera audiencia, sólo se consignan los datos básicos de la detención y de la persona defendida.

Se recurrió a las carpetas de defensa donde se esperaba encontrar toda la información de un caso judicial, en el entendido que reuniría los datos recolectados por la fiscalía, los que provenían de juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, además de cuestiones más cualitativas, como los argumentos usados por los intervinientes y los relatos de los/as imputados/as acerca de su participación en las asociaciones ilícitas de drogas, la inclusión y distribución de funciones dentro de ellas y las relaciones de poder que existieron en la organización. También se rastreó en ellas la visión de otros actores sobre la vida de la imputada, como la existencia de peritajes sociales o psicológicos de la mujer (ej. informes presentenciales efectuados por Gendarmería de Chile, o pericias privadas aportadas por los demás intervinientes). Se tuvo el resguardo ético de no usar la información secreta o reservada que constare en las carpetas, particularmente aquella que se hubiera generado en la relación de confianza entre cliente y abogado/a (más allá de que la información con este carácter casi no fue encontrada en las carpetas de defensa).

Para obtener estas carpetas se pidió la autorización al Defensor Nacional a través del acuerdo de confidencialidad ya reseñado. Con él se obtuvo la base de datos que fue entregada en el mes de diciembre de 2013 y que permitió solicitar por correo electrónico de 2 de enero de 2014 dirigido a los jefes de las Unidades de Estudio de las dos Defensorías Regionales Metropolitanas (Norte y Sur) las respectivas carpetas, muchas de las cuales se encontraban en el archivo. Se trataba de 29 carpetas correspondientes a la Defensoría Regional Metropolitana Sur las que fueron entregadas a la solicitante en octubre de 2014 y 19 de la Zona Norte, que fueron puestas a disposición en el mes de abril de 2014.

Una primera revisión de las carpetas, permitió descartar 4 de ellas. Tres por corresponder a casos de hombres y una de ellas por estar mal catalogada, pues se trataba de una causa por falsificación de obras protegidas por la ley de propiedad intelectual. Además, llegaron dos carpetas no contempladas en el listado que sí cumplían con los requisitos de ser una causa de

imputada por asociación ilícita de drogas, una de la Regional Sur y otra de la Norte. En definitiva, se contó con 46 carpetas de defensa.

Al revisar el contenido de las carpetas, se vio que no todas contenían la información buscada. De hecho la mayoría sólo contaba con antecedentes muy básicos, que no permitían hacer el estudio proyectado. Ni siquiera se encontraron las sentencias del caso. Sólo 7 contaban con la información completa. Las razones de lo anterior son variadas: algunas de ellas sólo fueron atendidas por defensores públicos en la primera audiencia, para luego pasar a defensa particular, o derechamente porque los defensores no dejaron en ella los antecedentes, sea en papel o en formato electrónico. En razón de lo anterior, se decidió recurrir a la información pública que se encuentra disponible en la carpeta judicial electrónica SIAGJ, a fin de recuperar los datos necesarios para efectuar la investigación. En dicho sistema, al que se accede con cuenta y clave autorizada por el Poder Judicial, se accedió a las actas de formalización, la acusación fiscal, sentencias y algunos documentos aportados por los intervinientes o por terceros, como peritajes o informes presentenciales¹⁹.

De gran importancia resultó el examen de las sentencias, por cuanto en ellas se encuentran datos sobre las concepciones de género que hacen los defensores en sus alegaciones orales, las imputadas en sus declaraciones voluntarias, y los jueces al expresar tanto su opinión sobre los hechos y el derecho, como la valoración que hacen sobre los peritajes.

Dado que el acceso es lento y las audiencias y documentos no están codificadas, se revisó archivo por archivo, lo que tardó y no siempre fue posible ubicar los peritajes e informes de Gendarmería. Se descargaron tanto los datos de las mujeres defendidas por la Defensoría, como aquellos que correspondían a defendidas por abogados particulares, pero sólo respecto de aquellos casos en que al menos una mujer hubiere sido defendida por defensores públicos en al menos una audiencia, y que al menos hubiere sido formalizada por el delito de asociación ilícita de drogas, no obstante que luego hubiere sido reformalizada por otro delito,

¹⁹ En este tipo de informes son evacuados por Gendarmería en el contexto de la Ley 18.216 y son realizados por una dupla psico-social para efectos de la procedencia del beneficio de libertad vigilada, en donde se describe el entorno personal, familiar y social (morbilidad, educacional y laboral), por lo que puede ser una buena fuente de datos para situar a la imputada. Desde el 27 de diciembre de 2013 estos informes sólo son realizados de forma excepcional por Gendarmería, por efecto de la entrada en vigencia de la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216. El día de hoy no se les conoce como “beneficios”, sino que como “penas sustitutivas”, pero el universo de casos sólo comprende causas sustanciadas y falladas bajo el imperio de la antigua versión de la Ley 18.216.

sobreseída por dicha imputación, o absuelta de él. Esta actividad se realizó durante la primera quincena de enero desde los computadores dispuestos en la Biblioteca de la Defensoría Penal Pública en el Centro de Justicia de Santiago. Sólo se recabó información pública de esta base de datos, dado que en ella sólo se encuentra información que tiene dicho carácter.

Dado que las carpetas corresponden a la información de una causa imputada, lo que significa que en un caso pueden haber sido imputadas varias personas y a cada persona habersele formalizado por varios delitos, sean los mismos u otros, una vez que se contó con la información y leyó su contenido se las agrupó por caso, puesto que para efectos del análisis de las relaciones de las imputadas, resultaba más coherente ver cuáles eran las relaciones entre ellas y con los hombres de la asociación. Esto resultó importante, pues no todas las mujeres imputadas en un caso en que se estudiaba una asociación ilícita de drogas fue imputada por este delito. Hay casos en que no se les imputó ninguna figura del Art. 16 de la Ley 20.000, pero sí estuvo involucrada en el caso, por lo que se incluyó en la muestra, a fin de analizar su participación en él. Además, puede ocurrir que una causa esté terminada por un delito para una de las personas involucradas en el caso, pero que no esté terminada para todos, o que no esté terminada para todos los delitos imputados.

Una vez realizada esta agrupación, se obtuvo un universo de 19 casos, 6 correspondientes a la zona Norte y 13 de la zona Sur de la Región Metropolitana, aunque en uno de los casos se juzgó a los miembros de dos bandas distintas, pero que tenían negocios en conjunto. Hay un caso de la muestra en el que no todas las personas imputadas tienen su causa terminada. Se estudió a todas las mujeres involucradas, no obstante hayan sido atendidas por defensores públicos o particulares. Todas las mujeres fueron listadas y se les puso un nombre ficticio que consistía en la palabra “Mujer”, seguida por un numeral correlativo (Ej.: Mujer 2, Mujer 3, etc.).

Los datos de la carpeta de defensa y judicial se vaciaron en una planilla Excel, cuyos campos se encuentran detallados en el Anexo 2.

Revisión de informes presentenciales y otros informes periciales sociales y psicológicos de las mujeres imputadas por asociación ilícita

Si bien le corresponde probar al fiscal aquellos hechos que configuran el hecho típico y la participación que le cabe a la persona imputada en un delito, es habitual que la defensa solicite pericias u otros antecedentes a instituciones públicas o a profesionales privados especializados. En este sentido, el uso de pericias está íntimamente ligado al derecho de defensa y al debido proceso, pues el imputado tiene derecho a aportar alegaciones y pruebas al proceso, en igualdad de condiciones que el órgano acusador.

Una línea argumentativa habitual en la defensa es la rebaja de penas y la solicitud de beneficios alternativos al cumplimiento de la condena o penas sustitutivas, regulados en la Ley 18.216. Hasta el 27 de diciembre de 2013, la ley señalaba que estas medidas (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada) eran beneficios y, para la procedencia de la libertad vigilada, entre otros requisitos, era menester que se realizara un informe presentencial por funcionarios de Gendarmería, sin perjuicio de los peritajes privados que aportaran los intervinientes. Con la entrada en vigencia de la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216, se les cambió su configuración a penas sustitutivas (prestación en beneficio de la comunidad, remisión condicional de la pena, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva y expulsión de extranjero), y se estableció que sólo excepcionalmente se solicitaría un peritaje a Gendarmería, quedando de cargo de los intervinientes la aportación de los antecedentes.

Ahora, como estos informes no dan cuenta del hecho imputado ni de la culpabilidad de la persona, no son usualmente introducidos en el juicio oral mismo, sino que exhibidos como antecedentes (y no como prueba) en la audiencia de determinación de la pena regulada en el Art. 343 del Código Procesal Penal. Es más, en no pocos casos son solicitados una vez dictado el veredicto condenatorio, para efectos de la preparación de la mencionada audiencia. En todo caso, cuando se trata de acuerdos para resolver el caso como procedimiento abreviado, se solicitan con antelación y se acompañan a la carpeta de investigación fiscal previo a la audiencia de juicio abreviado.

Los informes presentenciales eran evacuados por profesionales del área psico-social de los Centros de Reinserción Social (CRS) para efectos de ver si procede o no condenar con un beneficio alternativo de libertad vigilada. En ellos se describe el entorno personal, familiar y social (morbilidad, educacional y laboral), por lo que son una buena fuente de datos para situar a la imputada en un contexto de género determinado. Incluso en alguna oportunidad podrían permitir estudiar los criterios de género que tiene cada uno de los delegados que informó el caso, cuestión que va más allá de los objetivos de esta investigación.

Las causas que fueron incluidas en la muestra corresponden a casos en que se aplicaba la ley en su versión antigua, de ahí que la existencia de informes presentenciales que se encontraron fuera mayor que los peritajes privados. Se revisaron 27 informes presentenciales, 4 informes evolutivos de libertad vigilada, 1 de cumplimiento de medidas cautelares, 1 plan de intervención individual de libertad asistida especial, 1 informe del Servicio Médico Legal y 7 informes privados presentados por la defensa de 10 mujeres (en algunos casos, se presentó más de un informe por mujer y en otros, el mismo informe se refería a más de una mujer). Lo anterior llevó a obtener los datos de 35 mujeres.

En los casos en que se obtuvo el dato, los informes fueron realizados mayoritariamente por psicólogos (17), luego por asistentes sociales (16), uno por un médico otorrinolaringólogo. De estos profesionales, en 21 casos fueron emitidos por hombres y 18 por mujeres. En un caso un informe fue emitido por dos profesionales, uno de cada sexo.

Con estos datos, más los escasos encontrados en las carpetas en este tema, se logró, por una parte, encontrar la información de la escolaridad de 46 mujeres, además, de la razón del abandono escolar, en caso que ello hubiere ocurrido. Finalmente, en la unión de ambas fuentes de información se obtuvo el dato de si eran madres o no (42 casos), la cantidad (28 casos), edad de los hijos (25 casos) e información del/los padre/s de ellos (28 casos).

La información de las pericias se vació en una matriz de análisis que tenía la información y campos que se detallan en el [Anexo 3](#). Para su individualización se usó el mismo nombre ficticio que se usó para la revisión de las carpetas, de manera que cuando se cita a la “Mujer 2” nos referimos a la misma “Mujer 2” usada como fuente de información de la revisión de las carpetas, para así poder hacer un cruce más adecuado de la información.

2. Universo, muestra de estudio

La investigación fue retrospectiva, en el sentido que los casos estudiados fueron los casos judicializados y terminados, es decir aquellos que tuvieron una formalización, ante tribunales de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago entre los años 2006 y 2013 que hubieren estado cerrados a esa fecha.

Se escogió la Región Metropolitana por su cercanía física, pero principalmente porque se trata de una región en la que conviven el consumo de drogas, su transporte, distribución y venta, a diferencia de lo que ocurre en la Zona Norte del país en la que mayormente destaca el transporte o simple paso de estas sustancias. Por otro lado, al tratarse de la región en la que existe una mayor concentración de población y actividad económica, era posible obtener una mayor riqueza en las formas de participación delictiva.

Finalmente, y tal como se señalará al momento de describir las características de las personas estudiadas, se contó con una muestra de 283 personas involucradas en un caso en el que se investigaba una asociación ilícita de drogas. Aclaremos, nuevamente, que no todas estas personas fueron formalizadas por este delito, pero sí participaron de alguna manera en la empresa delictual investigada, lo que permitió hacer un análisis de contexto de la empresa de drogas y sus relaciones familiares y de género.

3. Estrategia de análisis de los datos

El tipo de análisis utilizado fue el iterativo, que implica hacer análisis sucesivos de datos parciales de acuerdo a cómo éstos se han ido produciendo. Este tipo de examen permite desarrollar una investigación secuencial en que las distintas teorías emergen de los datos y de la teoría anterior (Koichu, 2014).

Koichu, citando a Prediger et al., señala que este tipo de análisis permite, por un lado, una mejor capitalización de los resultados de la búsqueda de información, agregando más coherencia al siguiente nivel de campo, pero también combinar y coordinar información de

mejor forma, además de dar énfasis a la acumulación de conocimiento de un fenómeno local a fin de establecer conexiones en distintos niveles teóricos (Id.).

Para llevarlo a cabo, se comenzó con el análisis de los datos obtenidos de la base de datos proveniente de la Defensoría Penal Pública, para el solo efecto de, con ellos, buscar las carpetas de defensa y judiciales de las causas-imputados/as. Al leerlas y analizarlas, se construyó una nueva base de datos que incluía a todas las personas involucradas en un caso en el que se investigó una asociación ilícita de drogas.

Teniendo presente que lo disponible en las carpetas es, mayoritariamente, información que proviene de terceros sobre la imputada por asociación ilícita, ya sea de los miembros de la policía, testigos, fiscales, profesionales que participan de la investigación como peritos, declaraciones de co-imputados, y jueces. No siempre se encontrará la versión de la mujer imputada por esta clase de delitos, pues tiene el derecho de guardar silencio, lo que implica que su declaración no es obligatoria y que, cuando voluntariamente decide darla, ésta es un medio de defensa y no un medio de prueba en su contra, sin perjuicio de lo cual cuando su versión se encontró en ella, se recogió y se citó. Es más, la información de las carpetas de defensa contiene la información sobre los hechos que son relevantes y pertinentes para un caso judicial, lo que no necesariamente es equivalente a la “realidad”, pues en un juicio lo que se busca es determinar una realidad procesal y no la verdad histórica. En efecto, por ejemplo hay pruebas que no obstante ser indiciarias de una verdad histórica, deben ser excluidas por haberse obtenido con infracción de garantías judiciales, lo que se conoce en derecho procesal penal como exclusión por ilicitud de la prueba (Zapata, 2014).

Entonces, como en la carpeta no necesariamente se encontrará la versión de la mujer, no siempre será posible reconstruir su visión sobre sus funciones, ni sobre su participación y funciones dentro de la organización, ni las estructuras de poder que existen en ellas. Menos aún se podría recabar su visión de las estructuras de género. Incluso en el caso que ella haya declarado y en su testimonio judicial haya referencia a datos que permitan responder a los objetivos de investigación, es probable que como este testimonio sea un medio de defensa, no se incluya aquello que la perjudique. Por ello, el análisis de la carpeta permitió hacer un primer análisis – desde el derecho y mayoritariamente desde la visión de terceros-, pero

también permitió contextualizar y analizar los datos provenientes de los informes periciales desde una perspectiva más inclusiva y con mecanismos de contraste de la información.

Mucha de la información proveniente de la mujer se recogió a través de la técnica de revisión de informes periciales, los que no obstante estar mediados por un/a profesional, que también tiene una concepción de género, se encontraron relatos muy personales sobre su vida pasada y futura, lo que unido a sus declaraciones y los demás datos e información ya encontrados, fue un método adecuado para combinar y coordinar la información.

CAPÍTULO CUATRO. RESULTADOS Y ANÁLISIS

1. Caracterización general de los casos estudiados

1.1. El narco es un hombre adulto. Las mujeres son invisibles no obstante su participación en el negocio de las drogas ilícitas

Al hacer el recuento de las personas involucradas en los casos, podemos ver que el análisis de carpetas de causa y judicial arrojó un total de 283 personas en la muestra, de las cuales 186 son hombres y 97 mujeres. Son mayoritariamente hombres, pero hay un número no menor de mujeres en ella.

Tabla N° 1: sexo de las personas imputadas en una asociación ilícita de drogas

	Hombres	Mujeres	Total general
N° personas involucradas en casos en que se investigó una asociación ilícita de drogas	186	97	283

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

En porcentajes, significa que un 66% corresponde a hombres y un 34% a mujeres. Estas cifras marcan un resultado interesante. En primer lugar porque, tal como hemos señalado en el marco teórico, la participación en el mundo delictual de las mujeres es porcentualmente mucho menor a la de los hombres, que es cerca de un 17% de acuerdo a las cifras de la Defensoría Penal Pública para el año 2014.

Si bien podríamos decir que el mundo delictual es más bien masculino, los datos evidencian que en este tipo de delitos la participación femenina es bastante mayor a la que puede verse en el resto del sistema criminal. Es más, siguiendo los mismos datos aportados por la Defensoría, si sólo consideráramos los delitos de las causas en que se imputan delitos de la Ley 20.000, podemos ver que las cifras de las imputadas en las causas en que se investigó una asociación ilícita de la ley 20.000 también es superior. En efecto, los delitos de la ley de drogas imputados a mujeres corresponden sólo a un 23,66%, mientras que en nuestra muestra, la participación de mujeres es mayor (Defensoría Penal Pública, 2014).

Sin perjuicio de aquello, cuando se observa cómo se ve el mundo asociado a las drogas, y en particular a la integración de las bandas de narcotraficantes, no sólo se oculta a las mujeres que las integran, insistiéndose que se trataría de una actividad masculina, sino también se las construye como una víctima de otros grupos de poder, en donde ellas sólo se pueden integrar en roles menores y de pequeña escala, tal como se observa del siguiente extracto de la discusión generada durante la tramitación legislativa de la Ley 20.000:

Sr. Bustos: Tampoco se distingue entre el gran traficante y el microtraficante, y por eso las mujeres pobres de nuestras poblaciones, ancianas, etcétera, que son las que venden directamente, pasan por los tribunales y van a la cárcel, y no los que les entregan la droga (Biblioteca del Congreso Nacional, 2005: 302).

Más allá de que, como se verá, los roles tradicionales de género están presentes en la participación de estas mujeres imputadas como “jefas”, no podemos olvidar que de todas formas la construcción de su rol no puede verse limitado, pues muchas de ellas ejercen poder en los grupos y participan activamente en la toma de decisiones importantes. Es más, la sola construcción como víctimas le impide a un grupo de mujeres – aquellas que no caben en el imaginario victimizador- ejercer sus derechos más allá de los roles tradicionales, las limita en sus derechos, vulnerando el principio de igualdad entre sexos, puesto que a los hombres no se les juzga por adaptarse o no a un ideario “masculino” sino sólo por el hecho concreto que cometieron, y además porque, como veremos en esta investigación, no muchas de las mujeres imputadas por delitos de la Ley de Drogas se adaptan a un ideario de madresposa, por lo que el sistema penal las trata con mayor severidad tanto en la valoración sobre su culpabilidad y participación, como en la determinación de la pena o en su forma de cumplimiento. En otras palabras se le juzga por el hecho cometido y también por su adecuación o falta de ella a un modelo social tradicional de roles sexuales, lo que se traduce en un juzgamiento y castigo más severo.

Por otro lado, los datos recogidos sí reportaron que se trata de un tipo de delito asociado a personas adultas mayores de edad, pues al revisar la calidad jurídica de las personas de acuerdo a la calidad etaria con que fueron juzgadas, es decir, como adultos o como adolescentes²⁰, sólo 4 de 281 personas de la muestra (un 1,44%) son adolescentes, menos que

²⁰ Se anota la calidad jurídica de la persona de acuerdo a si fue juzgada como adulta o adolescente (Ley 20.084, sobre responsabilidad de adolescente) y no la edad que tenía al momento del juicio. La calidad de adolescente

el cerca de 10% que este grupo representa en el total de ingresos al sistema procesal penal de acuerdo a los datos de la Defensoría (Defensoría Penal Pública, 2014). Ello podría deberse a que la criminalidad de este grupo suele tener otras características, que le son propias a la etapa de su desarrollo psico-social, pues la doctrina señala que los rasgos que determinan su comportamiento – incluido el delictual- se diferencian de los adultos por su impulsividad, irreflexión, necesidad de experimentación (Cruz Marquez, 2006), cuestiones que son difícilmente compatibles con un delito de organización, como lo es el de asociación ilícita. En este grupo, sólo una persona es mujer.

Tabla N° 2: Tramo etario de las personas desagregada por sexo

Calidad jurídica por edad	Hombre	Mujer	Total general
Adolescente	3	1	4
Adulto	182	95	277
s. i.	1	1	2
Total general	186	97	283

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

La doctrina también señala que los adolescentes son muy dependientes de la permisividad o de la exigencia de su grupo familiar, de manera que les es complicado conocer o cuestionarse la ilicitud de su comportamiento si los adultos que están a cargo de su cuidado lo influyen -por vía de admiración o de sometimiento- a una socialización y control criminógeno (Cruz Márquez, 2006). Por ello anotamos que sólo uno de los adolescentes en la muestra – un hombre- no tiene relaciones de familia con otro de los coimputados en la causa. En particular la adolescente de esta muestra es familiar directo de todos los integrantes del grupo investigado.

se fija al momento de cometer el delito, no obstante que tenga cumplidos los 18 años al momento de su formalización o enjuiciamiento.

1.2. Las personas involucradas en causas de asociación ilícita de drogas son mayormente chilenos y no se adscriben a una etnia

Respecto a las nacionalidades de las personas involucradas, sólo 12 de las 283 personas son extranjeras, siendo 8 de nacionalidad boliviana. De ellas, sólo 3 son mujeres y todas bolivianas²¹.

Es usual encontrar reproches en los medios de comunicación social chilenos sobre una supuesta gran cantidad de extranjeros peligrosos en las bandas de narcotráfico, lo que los datos obtenidos de las carpetas de casos contradicen, pues la inmensa mayoría de los investigados por estos casos son chilenos.

Existe un imaginario construido sobre la estigmatización de ciertas nacionalidades y su relación con la producción y tráfico de drogas (Bodelón González, 2007). Sólo a modo de ejemplo, recordemos que por aplicación del ya citado Plan de Seguridad Pública del actual Gobierno se ha intensificado el control fronterizo, olvidando que éste genera una persecución selectiva sobre personas vulnerables que constituyen el último eslabón de la cadena, permitiendo que los verdaderos jefes de los cárteles de drogas cambien estrategias de ingreso y selección de personas que transportan la droga, por lo que es probable que la política impulsada por el Gobierno no cumpla sus objetivos. A mayor abundamiento, es imperioso resaltar que a ninguna de las mujeres extranjeras estudiadas que fue imputada por el Art. 16 N° 1 se le atribuyó funciones directivas, sino sólo roles menores, expuestos y vulnerables.

En cuanto al autoreporte étnico, vemos que sólo 3 personas se declaran pertenecientes a una etnia, siendo todas aymara y pertenecientes a la misma familia e imputadas en el mismo caso, confluyendo en ellas la característica de ser indígenas y bolivianas, aunque no se hizo ninguna alegación penal sobre cosmovisión indígena en relación al delito mismo tal como lo permite tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Ley Conadi, sí fue usada como antecedente social para discutir sobre la permanencia del hijo lactante de la imputada junto a ella en el recinto penal.

²¹ El listado completo de nacionalidades se encuentra en la tabla del Anexo 4.

En síntesis, el mundo del narco efectivamente está compuesto mayoritariamente por hombres, pero cada día se incorporan más mujeres y no sólo en labores consideradas menores, sino que también en puestos de mayor relevancia, sin perjuicio que en el discurso público aún no son vistas, por lo que urge estudiar su verdadero valor en las organizaciones, pues al encuadrarlas en tipologías tradicionales afecta el ejercicio de sus derechos. En todo caso, este mundo sí está compuesto mayoritariamente por adultos de nacionalidad chilena que no reportan una etnia en particular.

1.3. No todas las personas imputadas en el caso fueron investigadas por asociación ilícita de drogas. Los delitos imputados a las mujeres estudiadas

Si bien estudiamos a un universo de 97 mujeres en causas en que se investigaba una AI de drogas, no todas ellas fueron imputadas por dicho delito, lo que significa que algunas de las integrantes de la “empresa” participan en otras calidades, pero no como asociadas.

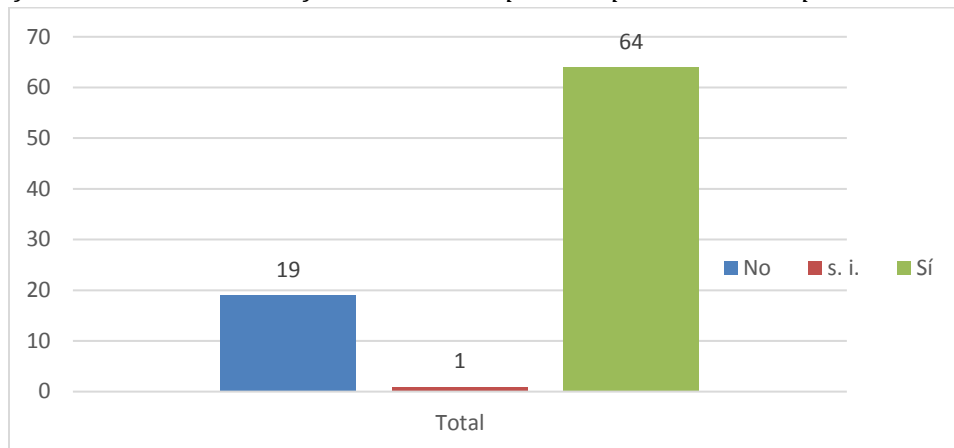
Tabla N° 3: La persona fue o no imputada por el delito de AI de drogas, según sexo

¿Fue imputada/o por asociación ilícita de drogas?	Hombre	Mujer	Total
No	36	12	48
s. i.	2	1	3
Sí	148	84	231
Total general	186	97	283

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

De las mujeres imputadas por AI, 64 tenían relación de familia o parentesco con otro miembro de la banda, 33 de las cuales tenían o habían tenido una relación de matrimonio o convivencia con otro participante de la banda, 23 eran hermanas de un miembro/a, 11 eran hijas de otro integrante; 11 eran madres de otro coimputado/a. También hay muchos tíos y tías de asociados, ya sean parentescos por sangre o por crianza.

Gráfico N° 1: Relaciones de familia de las imputadas por AI con otra persona del caso



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Las mujeres que no eran parte de la asociación de acuerdo a la formalización, pero que participaron en la empresa, en su mayoría fueron imputadas por actividades ilícitas conexas, como lavado de activos (7), tráfico de drogas (3), microtráfico (1) y receptación (1). El caso de imputada por el delito de receptación se entiende como parte de la empresa criminal, pues en el caso, el fiscal señala que el modo de operar de esa banda era adquirir vehículos robados, los que eran trasladados ilegalmente a Bolivia para ser intercambiados por droga.

La mayoría de las imputadas por AI (72 de 84) también fueron investigadas por otros delitos, de las cuales 65 fue por tráfico de drogas, 13 por lavado de activos, 12 por receptación, 11 por delitos de la ley de control de armas, y 11 por delitos de falsedades de la ley de tránsito. No hay otro tipo de delitos imputados, lo que quiere decir que el negocio de la AI gira alrededor de las drogas y el intento de blanqueo de los capitales que provienen de su venta, pero también está relacionado con bienes robados (receptación) y autos (lo relativo a las falsedades de la ley de tránsito)²².

En cuanto al concurso entre delitos de AI y los de armas y receptación, la literatura señala que en el crimen organizado la existencia de armas es consustancial a la protección que requiere toda banda, y de ahí el mayor disvalor y penalidad asignada a este delito, por tanto podemos decir que estaríamos en un hecho subsumido en el tipo general más grave (la AI). En el caso de la receptación, si lo que se busca es blanquear u ocultar bienes de origen ilícito,

²² El listado completo de los otros delitos imputados a estas mujeres puede verse en anexo 5.

este delito es sólo un modo comisivo²³ del lavado de activos y, por otro lado, si con bienes robados se paga la droga adquirida, es una forma comisiva del tráfico.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos contenidos en la imputación realizada en contra de las mujeres, podemos ver que sólo 7 de 84 de ellas fueron imputadas por la figura de asociación ilícita del numeral 1° del Art. 16, lo que implica que sólo a 7 se les considera parte de la cúpula de la organización o una jefatura.

Tabla N° 4: Numeral del Art. 16 imputado a las mujeres investigadas

Numeral de asociación ilícita imputado a la mujer	Número de casos
Art. 16N°1	7
Art. 16N°2	73
Art. 16 (no se indica)	2
s. i.	2
Total general	84

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Al comparar este dato con los existentes de mujeres que participan en la dirección de empresas lícitas, no nos encontramos con una diferencia importante. Por ejemplo, un estudio del Centro de Estudios Empresariales de la Mujer del año 2008 indica que en Chile sólo el 4% de los integrantes de los directorios de las sociedades anónimas son mujeres, y que respecto de las 40 compañías que integran el IPSA, sólo un 2,11% de los miembros del Directorio son mujeres (Pizarro, 2008). Sólo un 5% de mujeres ocupan posiciones de alta responsabilidad en la gestión de las principales empresas chilenas según el Consejo de Derechos Humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2015) y, en el mismo sentido, Gálvez indica que sólo una fracción menor de los empleadores son mujeres, es decir, pocas son las que por sus niveles de ingresos pueden contratar a personal a su cargo y que, además, las pocas que llegan a ser empleadores, lo son en empresas de menor tamaño, lo que demuestra que existen barreras para el emprendimiento femenino, no sólo por su menor acceso a los bienes de capital que les permitan formar la empresa, sino también a patrones culturales en las leyes y mercado que les impide ser grandes empresarias (Gálvez, 2001).

²³ Se entiende por “modo comisivo” los medios que pueden ser utilizados por el partícipe para la realización de la actividad descrita en el tipo penal (Bustos, 1989), en otras palabras, los hechos realizados por el agente que configuran la descripción fáctica del injusto penal.

En definitiva, que existan pocas mujeres al mando de una banda de narcotráfico no es extraño en un contexto empresarial en el que las mujeres no participan de manera equitativa con los hombres en la toma de decisiones, confirmando la existencia de techos de cristal.

1.4. El tamaño económico de las “empresas” de tráfico de drogas

Se sabe que el poder económico da poder en otros ámbitos, como el político o social, por lo que se buscaron datos del tamaño económico de las AI de drogas estudiadas, lo que resultó difícil con la información disponible, ya que las personas involucradas, por tratarse de una actividad ilícita, no llevan contabilidad ni emiten facturas. Empero, a través de los bienes incautados es posible tener un acercamiento a su tamaño.

El análisis sólo permitió suponer que sólo 3 de las empresas criminales estudiadas pueden considerarse de “gran tamaño”, por la cantidad de dinero, joyas, inmuebles y demás bienes incautados. En otras dos se hace alusión a gran cantidad de joyas o gran cantidad de dinero, pero no se detallan, por lo que no es posible tener una idea de su valor. Una de las agrupaciones sería considerada una microempresa, por la escasa monta de su actividad, y en el resto de los casos hay incautación de dinero y otros bienes, pero no es una cantidad que llame la atención (entre 2 y 8 millones de pesos), sobre todo atendida la cantidad de personas involucradas y porque no se identifica si son utilidades o capital, ni menos cómo se reparten esos valores.

Tampoco se pudo obtener información de cómo se distribuían los dineros provenientes de la venta de drogas, ni menos la cantidad de ingresos que tenían las mujeres involucradas en los casos, aunque como veremos en un capítulo posterior (Cap. VII. 2.5), sí tendremos un acercamiento por el nivel de entradas económicas que las mujeres indican como propias.

2. Caracterización demográfica y socio-económica de las personas involucradas en casos en que se investigaba una AI

2.1. La maternidad de las mujeres estudiadas. Madres jóvenes y padres ausentes. El cuidado de los hijos es un trabajo femenino

En 42 casos se obtuvo de las carpetas y de los informes periciales la información acerca de si las mujeres estudiadas tienen o no hijos. De ellas, 39 de ellas tiene hijos y 3 no. En cuanto al número de hijos, el dato se encontró respecto de 28 mujeres, teniendo en promedio 2,7 hijos por madre, muy por sobre la tasa de fecundidad chilena que se calculó en el año 2012 en un 1,8 hijos por madre (DEIS, 2012: 66). En 14 casos las mujeres tienen 2 hijos, 12 de los casos tiene entre 3 y 5 hijos.

Tabla N° 5: Número de hijos por mujer

Número de hijos	Número de mujeres
1	2
2	14
3	4
4	6
5	2
Total general	28

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

La gran mayoría de las mujeres que tienen hijos, tiene al menos uno en edad de requerir cuidados. De hecho sólo 5 de ellas tienen hijos que no requieren cuidado por ser mayores de edad o estar fallecidos. Los hijos fueron producto de relaciones afectivas de las mujeres, aunque no siempre se trató de embarazos planificados. De hecho, tal como se constatará a propósito de la deserción escolar (Vid. Capítulo VII. 2.3), al menos 8 de ellas se embarazaron siendo adolescentes, lo que aumenta su nivel de vulnerabilidad pues al dificultar el término de su educación escolar, se favorece la mantención y reproducción de la pobreza. En un caso la gestación se produjo luego de la violación del padre hacia su hija.

En 28 casos se pudo establecer si los hijos eran o no de un mismo padre. Al buscar este dato se pretendía, por un lado conocer la situación de vulnerabilidad de la mujer, en el sentido de si los padres de los hijos se habían hecho responsables de su cuidado y mantención y,

también, saber si los hijos eran cuidados al interior del núcleo familiar formado por la mujer con ese padre o en otro grupo, y por otro lado, saber si los profesionales que las evaluaban hacían cuestionamientos sobre su sexualidad respecto de aquellas que tuvieron distintas parejas sexuales. En cuanto al primer tema, se descubrió era que es habitual que las mujeres sean abandonadas por el padre de sus hijos, que ésta constituyó una nueva relación de pareja con un hombre relacionado al mundo de las drogas con el que tiene nuevos hijos, y que los hijos de la primera relación no siempre viven con la mujer, su nueva pareja y los nuevos hermanos. Es más, incluso varias mujeres conocen a sus parejas- padres de sus hijos al interior de la cárcel, tal como lo relató la Mujer 96 al señalar que lo conoció en la visita del CCP de Colina II a través de una sobrina.

Pero también se encontró que los evaluadores cuestionaban la moral sexual de las mujeres, considerando la cantidad de parejas afectivas como un elemento a considerar para calificar su posible reinserción social, de manera que aquellas que tuvieron varias relaciones se las considera con una “trayectoria vincular afectiva donde resalta el carácter anómalo y caótico de estos”. En cambio, al referirse a las que sólo tuvieron una relación matrimonial de la cual nacen todos sus hijos, la opinión profesional sobre sus afectos se relata como “un vínculo muy estrecho y comprometido, refiriendo solo discusiones ocasionales, por el carácter estricto de su esposo con sus hijos”.

La maternidad no debiera ser un elemento diferenciador en el proceso, o al menos no muy distinto de la paternidad, pero la concepción tradicional sobre el rol de la mujer las obliga a ser ellas las responsables de las labores de cuidado. Incluso más, la evidencia señala que aquellas que se alejan del ideal tradicional son mayormente castigadas por incumplir la ley penal y, además, por no comportarse adecuadamente en su labor de cuidado. Esa sola circunstancia las pone en una situación procesal más difícil, por la cantidad de decisiones que se deben tomar en la definición de una estrategia de defensa, no siendo extraño que en los informes presentenciales o sociales encontremos datos sobre quien está encargado del cuidado de los hijos durante el proceso, sobre todo respecto de las que se encuentran presas.

Si aplicáramos la regla del derecho civil que establece el cuidado conjunto de padre y madre sobre los hijos, deberíamos pensar que si la madre se encuentra privada de libertad, debiera ser el padre el que asuma el cuidado personal de éstos. Sin embargo, vimos que los niños,

niñas y adolescentes quedaron, salvo en un caso, al cuidado de otros familiares de sexo femenino. El padre de los hijos o no se había cargo de ellos desde su nacimiento, o se encontraba imputado y privado de libertad en la misma causa, o simplemente nunca se hizo cargo del trabajo reproductivo. En la mayoría de los casos esas cuidadoras fueron las abuelas (preferentemente la abuela materna), y en mucho menor medida, hermanas de la madre, hermanas mayores de los NNA, o la pareja mujer de un hermano mayor.

Sólo en un caso – en el de la Mujer 54- el padre se hace cargo de la crianza de los niños y, aunque no se indica si el padre asume personalmente la labor, sí se explicita que él trabaja de contador auditor. En otras palabras, el profesional que elaboró el informe destaca el trabajo remunerado del padre en relación a su rol de proveedor, pero en caso alguno menciona de manera explícita si él realiza personalmente el trabajo de cuidado, escondiendo e invisibilizando a quien lo ejerce.

El problema se les presenta a las mujeres cuando no existe esa “otra mujer” que se encargue del cuidado de sus hijos mientras ella están privadas de libertad. Si bien existe una regla del Reglamento Penitenciario que les permite permanecer junto a sus hijos mientras éstos sean lactantes (2 años de edad)²⁴, la Administración Penitenciaria no siempre les permite ejercerlo, en cuyo caso, se deben ejercer las acciones legales para obligarla. En todo caso, este derecho es limitado temporalmente, no existiendo una respuesta institucional cuando el hijo cumpla la edad de 2 años, lo que es particularmente grave respecto de mujeres extranjeras, pues tienen redes sociales más estrechas en nuestro país.

Entre los casos estudiados, una mujer extranjera e indígena en prisión preventiva que al tener una hija de un poco más de un año, hizo uso de su derecho a permanecer en el recinto penal con su bebé, pero al ser informada de que la niña tenía que egresar y no tener a nadie que se hiciera cargo, pues la mujer que se haría cargo de la bebé no podía hacerlo por el momento, dada su condición de salud, solicitó al tribunal su permanencia en el recinto penitenciario. Su relato es el siguiente:

²⁴ Si bien la palabra “lactante” siempre fue entendida por la Administración penitenciaria como un niño o niña de hasta 2 años, a partir del año 2009 tiempo Sename y Gendarmería consideraron que esa edad debía ser rebajada a máximo un año, considerando un pre-egreso a los 6 meses. Dicha medida fue muy controvertida y generó una ola de reclamos administrativos y judiciales entre las mujeres privadas de libertad. Aproximadamente el año 2013, dicha decisión fue revisada y hoy la edad del niño se aumentó a más de un año.

La madre de doña E. vive en Bolivia, actualmente según informa la familia está en tratamiento médico asociado a diabetes... y es la persona que eventualmente se haría cargo de la lactante A. C. ya que en las condiciones actuales de los hijos de la referida no podrían asumir esta responsabilidad, sobre todo si se considera que la niña necesita cuidados permanentes... Después de cumplir un año de edad la lactante A. C., la informada señala ser notificada verbalmente por Gendarmería que su hija debe egresar, lo que dada la situación familiar, económica y de redes de apoyo en que se encuentra la Sra. E. y su condición de extranjera, solicita permanecer con la menor hasta que cumpla dos años. Actualmente la niña... presenta características propias de su edad, en la cual requiere cuidado específico y permanente, puesto que está iniciando desplazamiento autónomo requiriendo ser supervisada para trasladarse, utiliza pañales y no se comunica a través de palabras (Mujer 96).

Pero el problema no es sólo quién cuida a sus hijos, pues a ello se suma el problema de la lejanía y el abandono afectivo que muchas sufren de parte de sus familias. En algunos casos, los cuidadores no llevan a sus hijos a ver a sus madres y aunque no se explicitan las razones, pueden conjeturarse varias que debieran ser estudiadas con detalle: lejanía de los centros de privación de libertad, falta de tiempo de cuidadores, limitaciones de la Administración Penitenciaria para el ingreso de niños a los recintos, falta de recursos para el traslado, incomodidad de los registros para ingresar a un recinto penal, castigo a las mujeres por apartarse del “ideal femenino”, etc. En este sentido, es una solicitud y reclamo habitual de las mujeres, tal como se lee en el siguiente relato:

Respecto a los hijos señala que actualmente se encuentran bajo los cuidados de su madre en la ciudad de Iquique, agregando que hace cuatro meses no sabe nada de ellos, dado que únicamente su padrastro la habría visitado en dos oportunidades (Mujer 89).

Sabemos que la construcción social tradicional de la mujer está asociada a su maternidad, por lo que se buscó en los informes periciales el cómo el ser o no una “buena madre (léase mujer)” influye en la opinión de los profesionales que elaboran informes periciales, en cuanto a si aconsejan o no la libertad vigilada. Se encontró que es un elemento decisivo a la hora de opinar, pues aquellas que cumplieron de mejor manera su rol materno tienen más posibilidades de “reinserción” que aquellas que no se adecúan al ideario cariñoso y protector que se afirma las mujeres deben tener.

Así, cuando una mujer cumple con el rol tradicional, los profesionales evaluadores señalan:

Se aprecia emotividad al abordar aspectos de su rol materno, logrando percibir la repercusión negativa en el desarrollo normal de sus hijos, quienes no entienden que ambos padres se encuentren lejos, teniendo contacto solo con la Imputada ... Se observa una necesidad de la evaluada de fortalecer los lazos con sus hijos, asumiendo un rol activo en su crianza y manutención, retomando áreas que han sido abandonadas producto de la privación de libertad y del estilo de vida que habían asumido como familia, hechos que repercutieron de sobre manera en la estabilidad emocional y económica de manera honrada. Se aprecia una necesidad de resignificar los hechos vividos, tanto la privación de libertad, la gravedad y magnitud de los delitos en cuestión, los problemas de distanciamiento familiar, el daño causado a sus hijos, y rediseñar un proyecto de vida familiar, con las responsabilidades, roles y límites que conlleva la decisión. Tiene la intención de afrontar sus responsabilidades con tesón, y así retomar, a mediano plazo, actividades propias de un adulto responsable, con motivaciones personales y una proyección de crecimiento” y como conclusión, se informa que “Presenta un proceso de socialización normal, con límites y normas sociales dentro de un marco social aceptado y validado, reconocida por la referida. Con una red familiar y social de apoyo, referencia afectiva significativa y de fuerte contención, se aprecia un buen soporte socio emocional para que la informada retome sus actividades, responsabilidades y compromisos familiares, en especial la crianza y manutención de sus hijos (Mujer 88).

Es más, cuando la mujer se arrepiente de los hechos cometidos y expresa amor hacia sus hijos, se considera que su futuro es positivo:

[P]resenta un lenguaje adecuado y disposición a la entrevista. Moralidad elevada al punto que se sanciona moralmente por el hecho de haber incurrido en la comisión de un delito, por intentar ayudar, señala. Su emotividad se muestra conservada solo alterada por el recuerdo de algunos episodios familiares como la detención de su nieta B., la ausencia de su hijo C. (QEP), porque tenía problemas familiares, expresa. Denota gran afectividad hacia los miembros de su familia, llegando al agradecimiento de quienes en la actualidad se hacen cargo de los menores de edad. Alta autoestima, visualiza buenas expectativas para su futuro puesto que su valoración personal es positiva, se considera una buena madre y mejor abuela, debido a que siempre está pendiente de las necesidades y requerimientos de su familia (Mujer 27).

En cambio, aquellas que no cumplirían con su rol materno a la manera tradicional, tendrían un pronóstico de reinserción mucho menor:

En el ámbito afectivo de pareja, se inicia a los dieciséis años, con sujeto adolescente. Agrega que de dicha relación nace su primera hija, sin embargo la relación no prospera, produciéndose el alejamiento de ambos. Menciona haber dejado a su hija bajo los

cuidados de una de sus tías, por no contar con recursos económicos, así como por su mayor implicación en compartir y salir con amistades... Tiempo después inicia nueva convivencia con sujeto delicado al comercio en ferias libres. Fruto de dicha unión nacieron dos hijos de cuatro y dos años a la fecha, los que actualmente estarían bajo los cuidados de su madre... se advierte una trayectoria vincular afectiva donde resalta el carácter anómalo y caótico de estos... Todos estos elementos sumados a una proyección vital incierta, dan cuenta de una negativa respuesta ante una eventual inclusión a una medida de cumplimiento en el medio libre (Mujer 39).

Incluso más, a juicio de los evaluadores las mujeres deben amar a sus hijos, no obstante que ese hijo haya sido concebido en contra de su voluntad por una violación siendo una niña de 13 años por parte de su padre como ocurrió en el caso de la Mujer 82. En relación a ese hijo, la mujer relata que tuvo una relación distante, que fue mejorando conforme pasaban los años, hasta su muerte producto de una patología cardíaca de nacimiento, lo que la evaluadora califica como “fría y distante”, para luego no sugerir el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de libertad vigilada, dado que “se advierten rasgos deficitarios en su personalidad, a saber: rasgos personales ligados a la frialdad emocional”.

En otras palabras, mientras la mujer sea más para otros, se muestre frágil emocionalmente y dependiente de la emocionalidad y del cariño para quienes debe cuidar, más posibilidades tiene de ser considerada por el evaluador como apta para cumplir una pena en libertad.

2.2. Edad de las mujeres involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas

De las carpetas se obtuvo el dato de la edad de 91 de las mujeres, siendo el promedio de edad de todas las mujeres imputadas en estos casos es de 38,3 años. Si sólo contamos a las que son imputadas por el delito de asociación ilícita (80 casos), la edad promedio es levemente superior: 38,8 años²⁵.

El rango etario es muy amplio en relación al delito común, pues las edades de estas mujeres van entre los 16 y los 76 años y la mayoría se concentra en el tramo de entre 30 y 50 años. En efecto, si bien no se trata de datos completamente comparables y dada la escasez de datos

²⁵ El listado completo de las edades puede verse en la tabla que se encuentra en el Anexo 6.

fiables sobre la edad de las personas perseguidas penalmente, para efectos de tener algún punto de referencia, podemos usar los datos de egresos de condenas (en sistemas cerrado, abierto y semi cerrado) de Gendarmería de Chile en el año 2010, donde vemos que la edad de las personas (sin datos desagregados por sexo) se concentra mayoritariamente entre los 18 a 29 años con un 42,63%, seguido por el que va entre los 30 a 39 años con un 30,67%, luego el grupo de entre 40 a 49 años un 18,1%, para bajar a sólo un 8,4% en el conjunto de 50 y más años (Gendarmería de Chile, 2013: 50-51).

Una explicación a la mayor edad de las mujeres implicadas en una causa por asociación ilícita de drogas puede ser el que estos delitos no requieren de un despliegue físico, junto con el que pueden cometerse desde la casa compatibilizando las labores de cuidado, además de que se trata de mujeres mayoritariamente con baja escolaridad y muy vulnerables que obtienen de este trabajo ilícito mayores ingresos que lo que les reportaría uno lícito.

El caso de las adultas mayores es llamativo por diversos aspectos. Ellas viven una situación compleja porque por ser mujeres se encuentran excluidas del ámbito público, pero también por haber pasado su época reproductiva, pueden ser consideradas fuera del ámbito privado/doméstico. Sin embargo, ello no implica que su trabajo en el ámbito del cuidado de otros se haya acabado, pues usualmente siguen estando a cargo del cuidado y crianza de nietos cuando sus hijas trabajan remuneradamente fuera del hogar (Osorio, 2010).

Al haber sido excluidas del ámbito público, muchas de ellas viven en una situación económica desmejorada, pues al no haber “ahorrado” fondos previsionales para su vejez, ya que eran “carga” de sus maridos o parejas, o dependían de los ingresos de su marido (si lo tuvieron), deben sobrevivir con una pensión de sobrevivencia si el marido murió, de una asistencial mínima de parte del Estado, o del dinero que otros familiares le aportan voluntariamente. Ello las pone en una situación económica muy vulnerable, pues no sólo tienen bajos ingresos, sino también les es difícil ingresar al mercado del trabajo remunerado fuera del hogar, porque a pesar del aumento de la participación de los adultos mayores en este mercado, el trabajo que se les ofrece se caracteriza por tratarse de uno desregulado, y en modalidades de subcontratación, por lo que es informal y precario (CEPAL, 2009).

Por otro lado, la obligación de cuidado de otros que pesa sobre este grupo de mujeres ha hecho que muchas de ellas sean jefas de hogar y sus escasos ingresos estén destinados no sólo a su manutención, sino también al servicio de otros integrantes de la familia (Osorio, 2010). Este peso económico las hace particularmente vulnerables, y por ello requieren de un empleo que les permita cumplir con sus obligaciones de cuidado y de provisión de ingresos que les es obligatoria. Cuando revisamos el caso de las tres mujeres de la muestra que son adultas mayores, dos de ellas son dueñas de casa y una es jubilada de modista. Una de ellas es madre del jefe de la banda, una de ellas es prima y hermana de los mandamases. Dos de ellas demuestran su vulnerabilidad adicional en el hecho de que una fue declarada inimputable por la grave enfermedad que le impedía comunicarse con el resto de las personas, y la otra por ser sólo guardadora de la droga, lo que realizaba por una escasa remuneración de 5 mil pesos. En otras palabras, todas ellas son de aquellas personas que carecen de recursos propios o tienen unos muy menguados.

2.3. Escolaridad de las mujeres involucradas en una banda de narcotráfico

La mayoría de estas mujeres no finalizó su educación escolar

De las carpetas de causa y de los informes periciales, se logró encontrar la información de la escolaridad de 46 mujeres de la muestra. Una gran proporción de ellas no la completó, pues sólo 20 terminó su educación escolar. De ese grupo de imputadas, sólo 10 inició estudios superiores, habiéndolos terminado sólo en 3 casos. Ninguna de las que inició carreras universitarias terminó sus estudios, lo que las transforma en mujeres vulnerables, pues no tienen posibilidad de acceder a empleos de mayor prestigio y remuneración.

Tabla N° 6: Nivel de educación alcanzado por las mujeres estudiadas

Escolaridad	Número de mujeres
Analfabeta/sin estudios	2
Básica incompleta	9
Básica completa	8
Media incompleta	7
Media completa	10
Técnica incompleta	1
Técnica completa	3

Universitaria incompleta	6
TOTAL	46

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Como se dijo, la mayoría de estas mujeres (26) no completó su ciclo escolar, ni lo hizo en el periodo esperable. Dos de ellas ni siquiera asistieron a la escuela, porque tuvieron que integrarse al mundo laboral. Del total, 10 no completaron el ciclo básico.

Causas de la deserción: el embarazo, falta de recursos económicos y la “falta de interés”

Las razones de esta deserción se explican por la pérdida de interés y los problemas económicos, tal como se lo explicaron las propias mujeres a los delegados de CRS que elaboraron su informe presentencial. Este dato, que se halló en 20 casos, en su gran mayoría está relacionado a patrones tradicionales de género y por exclusión económico-social.

Una parte importante de los abandonos escolares se deben a embarazos adolescentes (8 casos). En sus relatos, vemos que el embarazo no es, quizá la razón de fondo por la cual desertan de sistema escolar, sino que la falta de apoyo del padre de los hijos, que la obliga a asumir sola o casi sola su cuidado y mantención, como se observa en el siguiente relato:

Manifiesta la imputada que posteriormente no siguió estudiando porque se embarazó, debiendo trabajar para la mantención de su hija debido a que al padre de esta, (B. 17 años), nunca más lo vio. Respecto de su segunda hija (N. de 14 años), señala que recibe ayuda económica por parte de éste, la que asciende a la suma de \$40.000.- (Mujer 28).

En otros casos, las obligaciones de cuidado de otros también las hacen abandonar la escolaridad, ya sea el cuidado de padres, hermanos u otros hijos, como se pudo constatar en 4 casos. Ellas han debido asumir la responsabilidad de cuidado incluso en contra de sus propios deseos, usualmente cuando su madre debe asumir el rol de proveedora o no existe otra persona que pueda hacerse cargo de este trabajo, como se lee de los siguientes relatos:

Trayectoria escolar de escaso acceso, ya que refiere que sus padres no la habrían escolarizado, estando hasta la edad de trece años a cargo de funciones domésticas más el cuidado de sus hermanos. En edad adolescente iniciaría su asistencia escolar cursando hasta sexto humanidades. Señala tener motivación para la finalización de estudios medios (Mujer 82).

Cursó hasta sexto año de Educación Básica, a los 12 años de edad, abandona los estudios debido a que debe dedicarse a cuidar a sus hermanos menores mientras su madre trabaja (Mujer 90).

Finalmente, en 3 casos la causa es la falta de motivación y bajo rendimiento; en los relatos de 2 de las mujeres aparece el motivo de la necesidad de ingresar a trabajar para buscar independencia, y sólo una de ellas dijo que “en esos años se estudiaba menos”.

Respecto de aquellas que lograron ingresar a la educación superior, las causas de abandono de la carrera son, por un lado, la pérdida de interés en la carrera que se suma a tener un nuevo grupo de amigos extranjeros que la incita a ingresar al mundo delictual, como es el caso de la Mujer 55; o los problemas económicos de sus padres, que le impiden seguir costeadando los aranceles, en la historia de la Mujer 41.

La educación de las mujeres no se considera importante para su desarrollo personal

De los relatos de las mujeres recogidos por quienes elaboraron los informes periciales, se desprende un discurso en el que pareciera que los padres o cuidadores de estas mujeres no consideraran importante que ellas finalicen su educación escolar, sobre todo cuando la causa del abandono es el embarazo adolescente. En definitiva, la idea de trasfondo es que la educación de una mujer no es importante para su desarrollo personal, a diferencia de la maternidad y las labores de cuidado que sí lo son, como lo relata el profesional que realizó el informe presentencial de la Mujer 89:

De su etapa formativa reporta haber cursado 7° básico, señalando no haber sido alumna destacada sino más bien mantuvo un promedio regular, manteniendo en general relaciones desde un plano impersonal con la comunidad escolar. A los 13 años de edad inicia una relación de pareja de la cual queda embarazada, lo que derivó en su deserción del sistema escolar para iniciar convivencia. Manifestó no haber tenido interés en retomar sus estudios básicos como asimismo su enseñanza media, dado que no cree que los estudios le permitirían mejorar su calidad de vida (Mujer 89).

La trayectoria educacional de estas mujeres es irregular y no se completa o inicia a las edades establecidas

De acuerdo a la historia de vida relatada a los profesionales que elaboraron los informes periciales de las imputadas estudiadas, tanto las que terminaron su ciclo escolar, como las que no lo hicieron, tuvieron una trayectoria educacional que no siempre se completó o realizó en el periodo ordinario. Es común que ingresen mucho más tarde a la educación, la repitencia escolar, el abandono y el posterior reingreso a la escuela, ya sea en modalidad normal, como en la de adultos.

En el caso en que se reportó un ingreso tardío a la educación escolar, se debe a que sus padres le habían impuesto obligaciones domésticas y de cuidado de sus hermanos.

Nuevamente, es la maternidad asociada a la existencia de una relación sentimental y falta de interés las razones que esgrimen algunas mujeres como causante de una repitencia escolar. En este aspecto, es decidor lo contado por la Mujer 38:

Agrega que al cursar la enseñanza media reconoce un cambio en su proceder, presentando una conducta de mayor laxitud frente a sus obligaciones escolares, asumiendo un comportamiento rebelde, derivando en repitencia. Este periodo coincide al inicio de su primera relación sentimental, de la cual queda embarazada en segundo medio. Señala que en años posteriores habría concluido su proceso de escolarización (Mujer 38).

Es la educación vespertina la opción de estas mujeres para retomar y terminar su educación escolar, pues por un lado permite hacer más de un curso en un año y, por otro, compatibilizar la educación con su trabajo remunerado o doméstico.

2.4. La ocupación laboral de las personas involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas

Una primera observación sobre los resultados obtenidos, es que ninguna de las personas señala como ocupación laboral el negocio de la droga. El único caso que encontramos en que se declara como una parte de su actividad laboral, lo vemos en un informe presentencial, pero relegado a un negocio anexo a una actividad lícita y de escasa monta:

A nivel laboral, indica primeras incursiones en empleos part-time, de tipo informal. Luego menciona haber oficiado como secretaria en un par de empresas, por periodos breves entre uno y siete meses. En lo siguiente dice haber trabajado por varios años en empresa consultora, asumiendo labores administrativas. Luego de una licencia médica en el año 2007, decide renunciar, no volviendo a buscar empleo estable. Posteriormente, atiende por las tardes y de manera informal negocio-bazar de un familiar, que realiza en complemento a la venta de sustancias ilícitas (Mujer 35).

Esta observación, que pudiera objetarse como evidente, pues nadie querría asumir que labora en algo ilegal o reprochado socialmente, no es tan evidente, pues depende de qué tan asentada o validada se encuentre esta actividad en la cultura o mundo social en el que se desenvuelven estas personas, de manera que mientras más valorado sea el dedicarse a este trabajo, más debiera ser un motivo de orgullo pertenecer a él y por tanto de exponerse públicamente, no obstante que pueda traer consecuencias negativas en su contra.

La ocupación laboral de las personas está marcada por los patrones tradicionales de distribución sexual del trabajo. Trabajo no remunerado y segregación sexual del mercado del trabajo

En las ocupaciones declaradas por las personas puede verse una clara diferencia sexual, típica de la distribución y valoración sexual del trabajo. De las 79 mujeres en que se cuenta con datos provenientes de las carpetas (lo que incluye a una mujer que se declara sin profesión), casi la mitad 39 se declaran dueñas de casa (1 de ellas lo hace como estudiante y dueña de casa), la sigue el oficio de comerciante, con 15 casos, y 6 como estudiantes. Con estas tres ocupaciones ya se tiene las tres cuartas partes de los casos. No sólo el trabajo no remunerado en el hogar es posible de ser explicado por los roles tradicionales de género, pues la existencia de comerciantes también puede explicarse en la obligación de la mujer de cargar con el cuidado de la familia, dado que este tipo de ocupación les permite obtener una armonía entre ambas esferas del trabajo (Arriagada y Gálvez, 2014). También, aunque cada uno con muy pocos casos, hay una serie de trabajos en los que tradicionalmente las mujeres se han involucrado y que se consideran propios de “lo femenino”, como secretarias, asesoras de hogar, estilistas, cosmetólogas, cocineras, promotoras, modistas, o vendedoras de café. En

estas últimas ocupaciones no hay hombres. Como se observa, las ocupaciones que ejercen estas mujeres o no son remuneradas, o son inestables y con bajos ingresos²⁶.

Por otro lado, en los hombres (132 casos en que se tiene información, excluyendo también a aquellos que se declaran sin profesión), los datos indican una mayor dispersión en sus trabajos. Así, 36 son comerciantes, 14 relacionados con el transporte, 7 estudiantes, 7 funcionarios o ex funcionarios públicos, 9 mecánicos, 23 obreros o técnicos ligados a la construcción. El único caso en que un hombre trabaja en materias de cocina, no se autodenomina cocinero, sino chef.

Sólo hombres fueron los funcionarios o ex funcionarios públicos (de Aduanas y policías, básicamente) que colaboraran aportando información y/o protección a los miembros de la AI²⁷.

Este fenómeno, descrito como “segregación sexual del trabajo” hace que existan diversas inequidades al interior del trabajo. Ya no sólo hablamos de inequidades producidas por la existencia de un trabajo invisibilizado y no remunerado para las mujeres – el doméstico, reproductivo y de cuidado-, sino también el que en el propio mercado del trabajo remunerado existen limitaciones culturales de ingreso a las mujeres a ciertas ocupaciones, las que, justamente, son mayormente valoradas y retribuidas. Es más, aquellas mujeres que por su nivel educacional se acercan al que han obtenido los hombres, de todas formas tienen niveles de ingresos menores por el solo hecho de ser mujeres (Gálvez, 2001).

Edad de comienzo de la actividad laboral

En los informes sociales y psicológicos encontrados, vemos que las mujeres declaran un inicio temprano de la actividad laboral, concomitante al abandono escolar, en trabajos precarios y sin protección laboral, como se observa en el relato de la Mujer 28, la que luego de desertar del sistema escolar y comienza a trabajar como asesora del hogar, muchas veces sin contrato por su corta edad.

²⁶ El listado completo de las ocupaciones declaradas por las mujeres se encuentra en el [Anexo 4](#).

²⁷ El listado completo de las ocupaciones de los hombres de la muestra se encuentra en el [Anexo 5](#).

El inicio temprano de la actividad laboral no sólo va unida al abandono escolar, sino también a un embarazo adolescente, o a eventos negativos en su entorno familiar, como es la muerte de alguno de sus padres. Un ejemplo de lo anterior es el relato de la Mujer 79 que lo hace a los 13 años cuando fallece su padre, o producto del abandono del hogar de la Mujer 32, la que fue violada por su padre, quien la embaraza.

Los trabajos que realizan las mujeres son precarios, de bajos ingresos y poco valorados

La distribución sexual del trabajo ha invisibilizado el trabajo no remunerado de las mujeres a lo largo de su historia. En general, cuando se habla de “trabajo” siempre se considera que el realmente valioso es el que se realiza remuneradamente en el espacio público. Es más, cuando las mujeres se insertan en el mundo laboral remunerado fuera del hogar, cargan sobre sí la obligación adicional del trabajo reproductivo en el hogar.

Cuando analizamos cualitativamente las ocupaciones declaradas por estas mujeres a través de los relatos que los profesionales evaluadores hicieron de estas mujeres en los informes periciales encontrados, vemos que en ningún caso fue observado su trabajo como dueñas de casa como un elemento valioso al considerar su posible reinserción social. En efecto, sólo consideraron el trabajo remunerado fuera del hogar como elemento a apreciar al momento de resolver sobre su futura reinserción social. Y claro, en muchos casos estas mujeres, ancladas en patrones tradicionales de género, no tienen un empleo remunerado estable que les permita, además, compatibilizar sus labores de crianza, lo que sumado a una escasa escolarización, hace que las que llegan a tener empleos remunerados fuera del hogar, lo hagan en situación precaria e intermitente. La frase que más se repite en los informantes en relación al trabajo de estas mujeres es “Laboralmente refiere una trayectoria intermitente, con habitualidad, cierta estabilidad y falta de calificación”.

En otras palabras, aquellas que se desempeñan en el trabajo que tradicionalmente se les ha conferido – el reproductivo- son castigadas por el sistema, tal como se ve en el siguiente juicio de una evaluadora a una mujer que se declaraba como dueña de casa: “Sobre lo

anterior, se advierten escasos hábitos laborales, denotando en su trayectoria una posición de mayor pasividad y dependencia hacia otros respecto a su mantenimiento económico”.

A mayor abundamiento, cuando se trata de mujeres que han intentado realizar trabajos en el ámbito público, como el caso de la Mujer 39, se les exige comprobarlo y que haya sido con contrato escrito, con frases como “Refiere inserción laboral, en actividades de tipo informal como operaria y asesora del hogar, labores en donde no habría mantenido contrato, desconociendo en la actualidad tener registros u antecedentes que respalden dichas incursiones”. Este prejuicio desconoce, en primer lugar que el empleo femenino es más inestable que el masculino, y que la inexistencia de un contrato escrito no se debe a la falta de responsabilidad de la mujer, sino del empresario que las contrata. En definitiva, se las enjuicia negativamente por ajustarse a su función tradicional y por hechos que no le son imputables, con frases como “se vislumbran antecedentes laborales inciertos, confusos e inestables, no advirtiendo en su testimonio datos de mayor consistencia” (Mujer 39).

En resumen, pudimos observar una paradoja en el discurso de los peritos que consiste en que ellos les exigen a las mujeres trabajar en aquellas labores que tradicionalmente son consideradas femeninas, debiendo éstas hacerlo de forma dedicada y cariñosa, pero también hacerlo remuneradamente fuera del hogar, lo que implica que para ser consideradas candidatas para el cumplimiento alternativo de una pena privativa de libertad deben necesariamente trabajar en doble jornada, lo que no es exigido a los varones.

Sólo en el caso de la Mujer 73 se relata una actividad laboral remunerada fuera del hogar de forma permanente, asociada al cuidado de hijos pequeños, lo que no obstante tampoco –a juicio del perito informante- le permitiría una correcta reinserción, por el ambiente criminógeno que la rodearía:

Reporta una trayectoria laboral con habitualidad, responsabilidad, calificación a partir del desarrollo exclusivo de una misma función y una tendencia a la estabilidad. Es así como a partir de los diecisiete años trabaja como cajera de servicios externos. Cuando su hija cumple un año, trabaja dieciocho meses más, para la misma empresa, desempeñándose un año en centro médico como cajera recepcionista, donde posteriormente se encontraba abandonando dicho trabajo después de dos años, cuando decide trasladar su domicilio a la ciudad de Cartagena (Mujer 73).

En cuanto al tipo de trabajos realizados, las que refieren trabajos que se ejercen separadamente de los integrantes de su grupo familiar, se describen en general labores que están asociados al cuidado de otros y la limpieza, es decir, actividades relacionadas a lo que tradicionalmente se asocian con lo femenino.

En el ámbito educacional, carece de formación en sistema formal, no sabe leer tampoco escribir, comienza a trabajar a temprana edad en labores agrícolas, también se ha desempeñado como asesora del hogar y cuidadora de niños, actividad que realiza al momento de ser privada de libertad... Como proyecto vital indica su intención de trabajar como asesora del hogar (Mujer 79)

Se trata de labores que requieren escasa calificación y que por tanto no son bien remunerados, lo que se suma a inestabilidad laboral y de seguridad social, por cuanto al carecer de contrato escriturado, no se realizan al amparo de la ley laboral. Incluso la Mujer 28 justifica la inexistencia de contratos escritos por el solo hecho de que trabajan en varias casas particulares, desconociendo que pueden tener contratos por jornadas parciales.

Sólo se encontraron relatos de dos mujeres que señalaron que, a pesar de trabajar de manera independiente, es decir, no sujetas a una relación laboral, imponían como cotizantes en algún sistema previsional y de salud.

Además, en una proporción importante encontramos que ellas realizan trabajos asociados a otros integrantes de su grupo familiar, particularmente en el comercio al por menor en ferias libres, en donde ellas “ayudan” a sus suegros y marido en la obtención de recursos económicos, de forma no remunerada y en periodos cortos o los fines de semana. En los periodos que no “ayudan”, los peritos señalan que se trata de tiempos “inactivos”, como si el trabajo reproductivo y de cuidado no existiera.

Posteriormente menciona períodos de inactividad, lo cual se interrumpe al participar ocasionalmente como ayudante de sus suegros en ferias libres, labor que cumple hasta su detención (Mujer 39).

Se trata de una forma de trabajo descrita como altamente feminizada (Arriagada y Gálvez, 2014) y, dado que este es un tipo de actividad que está asociada a lo que el patriarcado ha pregonado sobre lo que debe hacer una mujer, es decir la compañera de un varón, que sigue sus mandados y que sólo “colabora” con la actividad económica de la familia, pero que no la

dirige ni se beneficia directamente de ella, al no recibir un salario como el resto de los trabajadores, los profesionales informantes no consideran estas actividades como importantes para el proceso de reinserción de la mujer, calificándola con una “escasa actividad laboral” cuando ella atendía “de vez en cuando” la carnicería que tenía con su marido y además se “dedicaba a los quehaceres del hogar” (Mujer 88).

El trabajo asociado a la belleza, cuidado y adorno del cuerpo es otro ámbito asociado tradicionalmente a “lo femenino”. Así, no es extraño encontrar relatos de mujeres que trabajan en labores de peluquería y estética, las que se realizan “a domicilio de manera informal”, muchas veces no en un local establecido, sino “hacia familiares y conocidos, una o dos veces por semana”, pues se trata de actividades que pueden compatibilizarse con las labores de cuidado al interior del hogar, como fue el caso de la Mujer 72.

En la misma línea, tampoco es extraño encontrar narraciones sobre el uso de su belleza y juventud para obtener empleos como promotoras en supermercados, el que tampoco se mantiene por largos periodos, ya sea porque se abandona porque la pareja la empieza a sostener económicamente, como es el caso de la Mujer 91, o porque esta actividad de por sí es esporádica y se realiza sólo cuando se es joven y bonita, como en el caso de la Mujer 77.

La maternidad como condicionante del trabajo remunerado de la mujer: motivo de cese o de búsqueda de uno que permita cuidar a los hijos

Arriagada y Gálvez señalan que las mujeres entran y salen del mercado del trabajo remunerado hacia el desempleo o los trabajos no remunerados con más frecuencia que los hombres, lo que tiene consecuencias en sus carreras, ingresos y pensiones de vejez (2014), cuestión que puede verse en las mujeres estudiadas.

Las mujeres que se insertan en el mundo laboral remunerado fuera del hogar suelen cargar sobre sí un segundo trabajo: el que se debe realizar dentro del hogar, sobre todo cuando tienen hijos. Por ello, no resulta extraño que la maternidad sea un elemento importante para la toma de decisiones sobre si se trabaja o no, y sobre qué tipo de trabajo se realiza. Esta realidad se manifiesta de manera habitual en las imputadas por AI de drogas. Es usual encontrar en sus relatos que tenían un empleo hasta que llegan sus hijos, luego de lo cual deben buscar una

ocupación que les permita conciliarlo con su cuidado, especialmente aquellos que pueden realizarse desde su casa, lo que se suma a actividades de “apoyo” al trabajo de su marido:

En el plano laboral, refiere incursión informal a los 13 años de edad... luego comenzaría a trabajar mediante autorización como operaría en frigoríficos y a la vez mantendría su trabajo en labores agrícolas hasta los 20 años de edad, interrumpiendo sus labores producto de su primer embarazo. Luego del nacimiento de su hija mayor, comienza a trabajar de manera independiente como talabartera, artesanía en cuero que aprende a través de su papá y hermano, instalando un taller en su domicilio particular para luego dedicarse hasta el momento de su detención en la comercialización independiente de dicha artesanía a lo largo del país. Sumado a lo anterior apoyaría a su marido en el desarrollo de administración, puesto que éste desempeñaría como contratista independiente (Mujer 52).

En muchos casos, en la sentencia judicial se deja expresa constancia que la mujer dejó de trabajar cuando se unió en pareja con uno de los jefes de la banda como una forma de probar su participación en el delito, o al menos establecer que se aprovechaba de los ingresos que de este provenían. En el caso de la Mujer 62 se señaló expresamente que ella no trabajó durante el tiempo de investigación, aunque antes lo hacía en un café.

Los trabajos que pueden ser realizados desde la casa son altamente valorados por ellas mismas y por los evaluadores, porque les ha permitido un ingreso que les reviste independencia económica y una valoración positiva de sí mismas, como se observa de un relato de una mujer costurera:

El inicio laboral es a partir de los veinte años de edad, no obstante habría desempeñado funciones de asesora del hogar en familia alemana, con la que logra una relación estrecha. Posteriormente trabaja como confeccionista, actividad que realiza hasta la actualidad; señala que este trabajo le ha permitido el abastecimiento del grupo familiar... ‘mi máquina de coser ha sido mi vida, he pagado siempre mis imposiciones’, La evaluada ha desarrollado actividades de comerciante de sus productos en ferias libres y otros medios (Mujer 82).

Otras causas de deserción laboral

No sólo la crianza ha interrumpido su actividad laboral. En un caso, el cese se debe a la renuncia efectuada por la mujer a su trabajo de manipuladora de alimentos en un

establecimiento educacional por una enfermedad crónica (esofagitis crónica) que coincide, además, con el inicio de su supuesta vinculación a la banda de narcotráfico (Mujer 41).

En otro caso, la causa de abandono laboral es la adicción a las drogas. Se trata de la Mujer 75, que luego de haberse desempeñado como funcionaria pública y pequeña empresaria comerciante de una confitería, el que inicia con su padre, producto del consumo de drogas comienza a perder el capital para luego quebrar, lo que la obliga a trabajar esporádicamente como artesana de tejidos o como operaria de una empresa etiquetadora.

2.5. La realidad económica de las mujeres estudiadas es precaria

Como primera cuestión, es necesario señalar que para el análisis de este párrafo no fue considerada la información que provino de las carpetas, pues éstas no permitieron conocer la situación socioeconómica específica de cada persona, porque aunque aparecieron algunos indicios sobre la magnitud de los ingresos de la banda, e incluso en dos casos se reportó que a 6 mujeres se les encontró una cantidad muy importante de dinero escondido en sus casas, o tenían a su nombre varias propiedades, autos o joyas, no podemos concluir que eran ingresos propios, que podían disponer de ellos, o que se beneficiaban de su uso, habida cuenta que no se clarifica si son bienes propios o de los jefes de la organización - que eran sus parejas afectivas-, además que se las acusa de blanqueo de activos, lo que justamente daría cuenta que no son bienes de ellas. Por ello, preferimos utilizar los datos ciertos provenientes de los informes periciales que sí detallaban la realidad de las mujeres, y en ellos no se encontró a ninguna mujer que tuviera ingresos medios o altos. Al contrario, la situación económica en que se encontraban todas las periciadas era inestable y modesta.

En cuanto a su situación de vivienda, es habitual encontrar relatos de inestabilidad, la que se manifiesta por carecer de derechos sobre el lugar en el que habitan con sus hijos, ya sea por ser allegadas al hogar de sus padres o suegros, compartiendo el poco espacio con los dueños de la casa y a otros hermanos/as y sus parejas e hijos, o por vivir en un campamento. Este es el caso de la Mujer 28 que vivía, hasta antes de su detención, en un campamento transitorio en una casa aportada por “Un techo para Chile” de dos piezas prefabricadas de 2x3 mts., de

la que se traslada como allegada a la casa de sus suegros mientras le construyen su casa definitiva, la que fue obtenida en el Proyecto Bicentenario del Gobierno.

Algunos informes sociales incluso describen detalladamente los enseres del hogar y en todos ellos se ve un mobiliario sencillo, en donde el mayor bien es el televisor, pero en ningún caso se describen artículos caros o suntuarios.

En tres informes se reportan detalladamente los escasos ingresos económicos, y en ellos se observa que son varios los integrantes de la familia extensa de la mujer que proveen fondos para el hogar común, pero que igualmente son intermitentes y exiguos:

Emigran a Chile hace 5 años aproximadamente... habitan en vivienda en calidad de arrendatarios por lo cual pagan un canon de \$60,000.- pesos mensuales, una casa de material ligero, disponiendo del 2 piso que tiene dormitorios pequeños y una cocina comedor con mobiliario en regular estado de conservación y en condiciones higiénicas al momento de la visita... Económicamente dependen del ingreso generado por D. [hermano], el único que regularizo su situación migratoria (con residencia temporal) quien se desempeña realizando la limpieza de los buses urbanos de la comuna de Alto Hospicio, actividad que es de pago diario según las máquinas que logren limpiar junto a otra persona señalando \$15.000.- diarios aproximadamente en jornadas de 07:30 horas a 20:00 hrs... El ingreso promedio mensual es de \$360.000.- pesos, lo cual no logra satisfacer las necesidades básicas, siendo apoyados en ocasiones por familiares de F. o el otro familiar habita hace unos meses con ellos... sus hijos... presentan una deficiente situación económica asociado a un trabajo informal, inestable y de baja remuneración no logrando proveer apoyo material y económico a doña E. (Mujer 96).

En otro caso, la informante señala que se trata de una familia de clase media, que está por sobre la línea de la pobreza y que los ingresos alcanzan para satisfacer las necesidades básicas, pero cuando vemos el monto de los ingresos, nos damos cuenta que se trata de las pensiones de sus dos padres, más el salario de su hermano, que ascienden a \$172.800, \$80.000 y \$170.000, sumando un total de \$424.800 con un ingreso per cápita de \$106.200 pues se trata de un grupo familiar de 4 personas, incluida la imputada (Mujer 75).

Incluso, en algunos casos el bajo ingreso lícito de la imputada proveniente de su trabajo se complementa con créditos en casa comerciales, porque de lo contrario no alcanza para cubrir las necesidades del hogar:

El grupo familiar se encuentra en situación socioeconómica en que los ingresos mensuales ascienden a \$394.000.- (trescientos noventa y cuatro mil pesos), que provienen de los ingresos que recibe el esposo de la referida... [detalle de ingresos y egresos]... Cabe destacar, que los ingresos familiares se tornan insuficientes para la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, por lo que el esposo de la referida, ha debido recurrir a la utilización de tarjetas de crédito para satisfacer las necesidades básicas... El referido, en libertad trabaja en forma constante en el domicilio como modista/costurera, por lo que obtiene la suma mensual aproximada de \$300.000.- (trescientos mil pesos). Además recibe jubilación, ya que desde siempre mantuvo cotizaciones previsionales, por lo que recibe una jubilación de \$111.000.- (ciento once mil pesos), cuyos ingresos le permiten aportar a satisfacer sus necesidades personales y apoyar a su grupo familiar (Mujer 82).

Ante este apretado escenario económico, los relatos de los informes periciales muestran que el ingreso proveniente de la venta de drogas se transforma en una entrada esencial para la mantención del grupo. Algunos estudios señalan que las mujeres dedicadas a la venta de drogas tienen ingresos de cerca de \$600.000 mensuales (Quintanilla y Barriga, 2015: 11), cifra que si bien es cierto equivale a más de 2 veces un ingreso mínimo mensual, no corresponde a una cifra particularmente alta considerando el riesgo que se toma. Así, en el caso de la Mujer 76, la perito cuenta que el grupo familiar extenso que habita en la misma casa subsistía con la pensión del abuelo, \$40.000 aproximadamente, más \$144.000 obtenidos a partir de su trabajo vendiendo diversas cosas en ferias libres (vestuario, lápices, paños de cocina, etc.), y \$160.000 aportados por su pareja, además de un indeterminado aporte de su madre para la alimentación. Por ello, la imputada le señala a la perito que es el déficit lo que la habría movido a ingresar al mundo de la venta de drogas.

2.6. Comunas de residencia de las mujeres estudiadas: mujeres de vida urbana en comunas pobres y segregadas

Del total de mujeres, 33 correspondían a tribunales con competencia en la zona Centro Norte de la Región Metropolitana y 64 a la zona Sur de ella y, si bien los casos analizados eran de competencia de los tribunales de la Región Metropolitana, es decir que el principio de ejecución del delito ocurrió en esta región, 15 de las mujeres estudiadas vivían fuera de ella. En efecto, 6 vivían en la Región de Valparaíso y 5 en la Región de Tarapacá. Al observar las comunas de residencia, vemos que la gran mayoría corresponden a comunas urbanas cuyo

perfil corresponde a personas de menores recursos económicos, como Pedro Aguirre Cerda (10 casos), San Bernardo (10 casos) y El Bosque (8 casos). Sólo 9 de ellas declaran tener domicilio en comunas rurales, aunque con polos urbanos, como Talagante (4 casos) y Pirque (3 casos). En aquellos casos de comunas consideradas de mayores ingresos como Ñuñoa (9 casos), Las Condes (4 casos), o Lo Barnechea (3 casos), de todas maneras existen sectores populares, que son justamente donde habitan las imputadas de la muestra²⁸.

Santiago y la Región Metropolitana es una ciudad segregada (Agostini, 2010), de manera que residir en una u otra comuna no es un dato baladí, sino que marca el nivel de desarrollo económico de las personas que en ella vive. Así, residir en comunas de menores ingresos no sólo marca una diferencia económica con los vecinos de otras comunas, sino que demuestra diversas exclusiones que estas mujeres viven, pues se trata de lugares con acceso a menos servicios básicos, como farmacias, centros de salud, colegios, universidades, bancos, supermercados, etc., existe una mayor distancia a los centros de servicios lo que implica un mayor tiempo de transporte y pérdida de tiempo libre y descanso, menor conectividad con otras comunas, y al ser comunas de residentes con pocos ingresos, los alcaldes también cuentan con un menor presupuesto disponible para inversión social, lo que se transforma en menor calidad de colegios, salud municipal y protección social. En definitiva, hablamos de un impacto profundo en la vida de estas personas que importa una menor autonomía y participación en las redes sociales de intercambio (Arriagada, 2005).

Si bien el desarrollo no puede medirse exclusivamente por los niveles de ingreso, los niveles de ingresos por comuna muestran que los lugares de residencia de las mujeres imputadas en una causa que se investiga una asociación ilícita de drogas son predominantemente de los niveles socioeconómicos D y E, es decir los grupos más desposeídos. Lo anterior coincide con el hecho que estas comunas tienen un menor avance en desarrollo humano, como lo destacó el PNUD y el Ministerio de Desarrollo y Planificación en 2003²⁹.

Pero también en los barrios donde viven estas mujeres se encuentran instalados grupos destinados a la venta de drogas. De hecho, en 22 de los informes periciales analizados se hace

²⁸ Para revisar el listado completo de las comunas de residencia de las mujeres estudiadas, véase el [Anexo 6](#).

²⁹ Los niveles de ingreso por comuna y el grado de desarrollo humano se pueden ver en el mapa del Anexo 10.

alusión al ambiente criminógeno que existiría alrededor de las mujeres estudiadas, el que no sólo se da dentro de su núcleo familiar, sino también en el barrio en el que vive lo que es negativamente valorado. Sabemos que las personas no siempre pueden elegir el lugar en que viven, pues su nivel de ingresos y su vulnerabilidad hace que habiten los sectores que las políticas sociales o derechamente el mercado se los permite, pero de todas formas el solo hecho de vivir en esos barrios se le asigna una consecuencia, que es la de una menor prognosis de reinserción social, como se puede leer del siguiente extracto:

En cuanto a los factores de riesgo evaluados en las entrevistas se pueden señalar: ... situaciones delictuales en entorno donde reside y antecedentes de tráfico de drogas por parte de núcleo familiar directo, así como reclusión por parte de éstos (Mujer 29).

2.7. Antecedentes de salud y de consumo de drogas de las mujeres que participaron en un caso sobre asociación ilícita de drogas

Pudiera pensarse que las mujeres relacionadas al narcotráfico en una gran proporción son consumidoras, pero la información obtenida tanto de las carpetas como de los informes periciales revelan lo contrario³⁰. En las carpetas sólo 5 mujeres lo hacen, todas ellas imputadas como integrantes de la asociación ilícita, una de las cuales tiene problemas psiquiátricos y es adicta a pastillas sedantes (declara estar todo el día “dopada”). En el mismo sentido, en los informes periciales se consigna que no son mujeres que mayoritariamente sean consumidoras habituales de drogas ilícitas, ni que consuman alcohol más que ocasionalmente a propósito de una ocasión especial. Algunas de ellas señalan incluso que no las consumen porque “sabía lo que esto le hace a las personas”.

Las pocas mujeres de este grupo que declaran haber usado drogas (7 casos), sólo señalan haber consumido marihuana en su adolescencia. Sólo 5 de ellas reportan el uso o haber usado habitualmente drogas, mayormente pasta base de cocaína. Dentro de las que declaran consumir drogas, sólo tres son o fueron adictas, llegando incluso a intoxicaciones graves.

³⁰ Los datos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) el año 2012 sobre consumo de drogas indican que los hombres lo hacen en mayor proporción que las mujeres, aunque el tipo de droga utilizado por ambos sexos es distinta, destacando la mayor prevalencia de uso de sedantes por parte de las mujeres (UNODC, 2012: 16-17).

Una de ellas, la Mujer 75, tuvo una sobredosis que la tuvo con riesgo vital y que le hizo lograr la abstinencia total, sin recaídas.

Las causas del abuso de sustancias son relacionadas a un “desbalance” sufrido y que no siempre se describen. En el caso de una de las mujeres la tuvo internada en una clínica por un mes luego de la ingesta de medicamentos, y también la llevó a consumir alcohol en grandes cantidades con un nuevo grupo de amigos extranjeros, con quienes “se sentía feliz” “y el carrete era fácil” (Mujer 55).

Sin embargo, sólo en uno de los casos se indica que es el consumo de drogas lo que la lleva a la relación con los narcos, como también a otras enfermedades y a una vida miserable:

Mientras trabajaba en almacén, se vincula con narcotraficantes, quienes la inician en el consumo de pasta base de cocaína. Llegando al poco tiempo a convertirse en adicta, inicia un proceso de intenso deterioro de su salud física y mental, pierde el negocio y vende los enseres de su casa, desatiende los deberes parentales y se vuelve dependiente además de la sustancia, de la manipulación de quienes se la proveían, llegando a venderles la mitad del sitio donde se encontraba su vivienda, a espaldas de su familia, el que le habría sido pagado parcialmente a través de la droga que le proveían (Mujer 75).

En general, las mujeres de la muestra son personas sanas, salvo en dos casos que aparecieron tanto en las carpetas como en los informes periciales. Una de las mujeres presenta una enfermedad gástrica que no la imposibilita de proseguir con el juicio, pero que la hace ingresar al hospital en reiteradas oportunidades.

El último caso sí es un antecedente de salud importante y que genera una consecuencia en el proceso penal mismo: un cáncer bucal que como consecuencia le generó una imposibilidad de comunicación, lo que hizo que se la sobreesyera definitivamente, porque le vedaba el ejercicio de su derecho a defensa.

De las carpetas se obtuvo la información sobre dos mujeres que estuvieron embarazadas durante el curso del proceso. En uno de los casos fue un embarazo ectópico que la obligó a salir del recinto penitenciario para ser atendida en el hospital público. La otra mujer estaba embarazada de una pareja que no estaba involucrada en la investigación penal.

2.8. Las mujeres estudiadas en su mayoría carecen de antecedentes penales previos

Si bien no se trata de un antecedente socioeconómico propiamente tal, la existencia de antecedentes penales previos puede ser un indicio sobre si las mujeres estudiadas se dedican “profesionalmente” al delito y si específicamente son reincidentes en el mundo de la venta de drogas ilícitas y, por otro lado, da cuenta de la pertenencia de estas mujeres al mundo delictual, lo que las hace vulnerables, por lo que incluimos este dato en este lugar.

En su gran mayoría las mujeres estudiadas no tienen antecedentes penales, pues de las 97, 80 no registran anotaciones prontuariales. Si sólo computamos a las mujeres imputadas por asociación ilícita, vemos que 68 de ellas no tenía anotaciones en su extracto³¹. Se puede decir, entonces, que los hechos de la causa por la cual se le investigó fue el primer contacto con el mundo del delito y del narcotráfico de la gran mayoría de las mujeres.

Sin embargo, hay un pequeño grupo de mujeres que tienen anotaciones prontuariales anteriores por ilícitos de la Ley 20.000: 8 por tráfico, una por microtráfico, otra por consumo, y una última mujer que al parecer tiene antecedentes por estos delitos. En relación a su reincidencia, se trata de datos consistentes con las cifras sobre este fenómeno en Chile. Si comparamos con cifras de Gendarmería, en el que la reincidencia general sin desagregación por sexo es de un 20,78%, la que cuando se considera el tipo de delito, el ilícito de egreso de aquellos sujetos reincidentes, en un 16,25% es el de drogas, y que el delito con el que los sujetos reingresan a cumplir una pena en Gendarmería en un 9,1% son de la Ley 20.000. Respecto de esta última cifra, al ser desagregada por sexo, las mujeres representan un 13,77% mientras que los hombres sólo un 8,08% (Gendarmería, 2011).

Los otros casos de condenas anteriores son en tres casos de hurto (simple o falta), que es un ilícito típicamente cometido por mujeres, con el que buscan satisfacer necesidades básicas de consumo por parte del grupo familiar. Por eso mismo, y sumado a que este delito tiene asociadas penas de corta duración, no es extraño que este tipo de condenadas también tenga niveles de reincidencia mayor, siendo el delito de hurto el delito cometido por el 38,42% de los egresados de Gendarmería que vuelven a ser condenados por otro ilícito. En estos casos,

³¹ El listado completo de los antecedentes penales de las estudiadas se encuentra en la tabla del Anexo 11.

el delito de reingreso es en un 29,2% un delito de hurto, que desagregado por sexo, corresponde a un 62,65% a mujeres y 28,05% a hombres % (Gendarmería, 2011).

3. La familia como núcleo aglutinador de la asociación. Mujeres, empresa, parentesco y afinidad

Cuando hablamos del rol que juega la mujer en el ámbito del cuidado de otros en materia de drogas, vemos que el discurso oficial es dicotómico, pues por un lado se la considera el escudo que protege o rescata a sus integrantes de la drogadicción, pero por otro es la vendedora al por menor de droga, jefas de familia pobres, y a cargo de sus hijos. Ejemplo de ello es la discusión que se generó en el Congreso al momento de discutirse la Ley 20.000:

Sr. Procurika: Creo que, tratándose de una familia cuyo jefe de hogar consuma drogas y gaste todo su sueldo en adquirirlas, podría disponerse como sanción el que los recursos correspondientes les sean entregados a la mujer y a los hijos, como una manera de evitar la situación actual...

Sr. Rossi: ... en las cárceles del norte, más del 80 por ciento de las personas detenidas por tráfico de drogas o por microtráfico son mujeres jefas de hogar con cuatro o cinco hijos y que no tienen empleo (Biblioteca del Congreso Nacional, 2005: 708 y 1100).

Por ello, no es extraño que desde el discurso oficial se señale que la igualdad de género puede producir efectos nefastos respecto del consumo de droga y la destrucción de la familia, como se ve en el siguiente extracto de la discusión parlamentaria de la Ley 20.000:

Sr. Gazmuri: Quizás como fruto no deseado de la libertad de género, hoy día el consumo, sobre todo en la juventud, es equivalente en hombres y mujeres. Esto significa que más chilenas y chilenos han empezado a consumir alcohol, cuyos daños en materia de salud, de conflictos familiares y de algunas áreas de la producción del mismo, son tan o más graves que los de la drogadicción (Biblioteca del Congreso Nacional, 2005: 715).

Así, si la “natural barrera” que significaba la familia frente a las drogas, en palabras del diputado Jaramillo (Biblioteca del Congreso Nacional, 2005: 262), se ha destruido, porque que algunas de ellas se han organizado para impulsar y colaborar en el negocio de las drogas, y que algunos “traficantes que viven como ‘reyes’, pero no tienen ningún bien a su nombre, ya que ellos están a nombre de familiares o amigos”, ha contribuido al crecimiento de la empresa ilícita (Biblioteca del Congreso Nacional, 2005: 329).

El problema, es que si a esta situación de la familia -dual y contradictoria- le sumamos el que algunas de ellas se organizan empresarialmente para vender drogas, el análisis se hace aún más difícil, sobre todo por el rol que se supone deben tener las mujeres en su interior.

A modo de contexto, al observar lo que pasa en el mundo empresarial legal, vemos que economistas chilenos, el estudiar la estructura empresarial latinoamericana, han señalado que ella está altamente concentrada en grupos económicos familiares, lo que sería característica de entidades que requieren hacer que la reputación familiar sea transferida a la empresa. Lo anterior hace que la propiedad y el control del grupo sea más intensa, de manera que sólo cuando la empresa ya no requiere de esa reputación, o pasa a una etapa distinta de su desarrollo, la propiedad y el control dejan de estar en las mismas manos y se profesionaliza el cumplimiento de tareas (Paredes y Sánchez, 1994).

Entonces, ¿qué ocurre con las empresas estudiadas cuyo fin es vender drogas ilícitas? Al analizar los casos de la muestra, vemos que los grupos delictuales en materia de drogas también están mayoritariamente unidos por vínculos familiares. En los datos de las carpetas, en sólo un caso este vínculo no existe. De hecho, sólo contando a quienes declaran tener parentesco entre sí, son 149 de un total de 283. De ese número, 78 son hombres y 71 mujeres, lo que indica que las mujeres que participan en este tipo de empresas están mayormente relacionadas con sus copartícipes a través de vínculos de afectividad o parentesco. Quienes no declaran ser parientes, en muchos casos sí se declaran como amigos o vecinos, lo que da cuenta que estas empresas están constituidas eminentemente por vínculos de familia, o cercanía y amistad, que generan lealtades necesarias para mantener el silencio que impida la develación de la asociación, pero también les permite económicamente hablando, tener tanto el dominio del capital, como también tomar las decisiones y ejercer el poder en su interior.

Tabla N° 7: Existe relación de familia con otros integrantes, desagregado por sexo

Sexo	No	s. i.	Sí	Total general
Hombre	101	7	78	186
Mujer	23	3	71	97
Total general	124	10	149	283

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Este dato resultó fundamental para el desarrollo de la presente investigación, porque nos permitió encuadrar las relaciones de género que se daban dentro de la organización. Así,

vimos que en este tipo de agrupaciones se mezclaban tanto los patrones de género del mundo empresarial, como los que provenían de las relaciones de parentesco, lo que impacta fuertemente en el tipo de funciones que ejercen las mujeres en ellas. En todo caso, cuando desagregamos el dato dependiendo del numeral del Art. 16 imputado el análisis es aún más indicativo. En los casos de las “jefas” imputadas por el numeral 1º, todas ellas son parientes de algún otro integrante de la AI. Es más, 6 de las 7 que son, tienen el estado civil de casadas o convivientes, de las cuales 5 son casadas o convivientes con otros miembros de la banda, y respecto de las otras 2, una es hija de otro integrante y la otra es un caso de una banda constituida entre hermanos. En cambio, cuando se trata de “las otras”, es decir las acusadas por el numeral 2º, sólo 24 de un total de 73 declararon estar o haber estado casadas o una relación de convivientes con alguien que es partícipe de la organización.

En definitiva, al analizar a las mujeres integrantes de las AI de drogas vemos que mientras más cercanas estén del grupo que dirige la banda, más relaciones de familia tienen con otros miembros. Al contrario, mientras más lejanas están de quienes toman las decisiones, es más probable que no tengan vínculos de familia con otro miembro. Así lo podemos observar en el siguiente diagrama hecho sobre la base de una de las agrupaciones estudiadas.

Diagrama N° 1: Relaciones de familia de las personas involucradas en la AI dependiendo de sus funciones



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

3.1. La relación de familia entre los miembros de la empresa narca: estado civil de las personas involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas

El dato del estado civil de las personas fue difícil de pesquisar, habiéndose recogido de hombres y mujeres en distintos documentos contenidos en la carpeta judicial y/ de defensa, como la sentencia, acusación, formalización, peritajes, o solicitudes de visita íntima de aquellas personas que estaban cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. De un total de 283 personas, en 49 casos no se obtuvo la información, siendo 13 casos de mujeres. Entonces, el análisis se hizo sobre la base de 234 casos, de los que 84 fueron mujeres.

De ese total, un 61,3% de los hombres era casado o conviviente, versus un 72,6% de las mujeres. El estado civil de soltera lo tenían el 23,8% de las mujeres, mientras que un 36,6% de los hombres así lo declaran³², lo que indica que para las mujeres es más importante estar casada o en pareja para lograr ser “alguien” en la sociedad, que para un hombre.

3.2. Las familias de origen de las imputadas en causas de asociación ilícita de drogas son tradicionales y de raigambre patriarcal

El análisis de las relaciones de género en la que se criaron las mujeres estudiadas es relevante para comprender qué patrones de género le fueron inculcados. En este capítulo la información provino de los informes periciales analizados, salvo que se indique que provino de algún documento encontrado en las carpetas.

La existencia de roles tradicionales de género entre sus padres se puede ver en la constitución de la familia, en la distribución sexual del trabajo y el establecimiento de normas y castigos

Una primera cuestión que aflora de los datos obtenidos por las pericias encontradas en las carpetas, es que la mayoría de las mujeres de la muestra provienen de familias con patrones

³² El listado completo del estado civil de las personas estudiadas puede verse en la tabla del Anexo 12.

tradicionales tanto en su forma de constitución – el matrimonio-, como en materia de distribución de roles.

De los 27 casos en que se encontró la información, en 19 de los casos la imputada provenía de una relación matrimonial entre sus padres. En tres casos los padres de las mujeres, aunque no estaban casados, convivían de manera estable, manteniéndose hasta que ellas fueron adultas, o disolviéndose sólo por la muerte del padre. En tres casos se trató de mujeres nacidas de vínculos no estables de sus madres, siendo dos de ellas no reconocidas por el padre biológico y, de ellas, una fue reconocida por la nueva pareja de la madre. Finalmente, encontramos el caso de una mujer que fue hija de una relación paralela del padre, de manera tal que el padre se hace cargo económicamente de esta familia, pero no de manera “oficial”.

No obstante que se trate de uniones estables o informales, en 7 casos las imputadas tenían hermanos de padre o madre producto de relaciones previas o posteriores de uno o ambos padres. En los casos en que se trataba de hijos anteriores de la madre, los hermanos se criaron en el mismo grupo familiar, oficiando la pareja o marido de la madre, como padre de los hijos de relaciones previas.

En aquellos casos en que la nueva pareja de la madre asumió el rol de padre de la imputada se aprecian vínculos estrechos, los que se mantuvieron incluso si la unión se ha disuelto:

La evaluada nació en Santiago de unión legal, siendo la menor de dos hermanas... Su padre fallecido en 1976 a los 32 años, fue concesionario de casinos... Describe a su grupo familiar de origen como estructurado y funcional. Refiere que no tiene recuerdos de su padre, quien habría sido militante comunista y detenido en 1974, siendo identificado en 2007 en un patio colectivo en Pisagua. La pareja de la madre de 67 años, es suboficial del ejército (r), y al momento de iniciar la relación se encontraba separado y del matrimonio tenía un hijo... El padrastro se convirtió en su principal figura de autoridad, asumiendo los roles parentales. Da cuenta de ajustada satisfacción de necesidades y vínculos afectivos estrechos entre todos los miembros. La madre se habría separado, sin embargo, hace diez años por una infidelidad de su conviviente, quien habría iniciado una nueva relación, pese a lo cual seguiría relacionándose con ellos (Mujer 2).

Es más, no sólo se describe una muy buena relación con el padrastro, sino que también con sus medios hermanos, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la Mujer 74:

La evaluada nace en Santiago de relación no formalizada. Refiere que su padre la reconoció solo legalmente, pero que no generó vínculos con ella. Señala que tenía 2 años de edad cuando su madre, de 47 años, labores del hogar, contrajo matrimonio, relación de la que nacieron dos hijas de 22 y 10 años de edad y un hijo de 14 años de edad... describe a la familia como estructurada y funcional, destacando que su padrastro se validó como una figura parental protectora y afectiva. Señala que en su proceso de socialización se le inculcaron valores y principios y que se crió sin distinción con sus medio hermanos en un ambiente armonioso y normado de manera apropiado (Mujer 74).

Incluso en el caso de la Mujer 89, la relación con el padrastro la mujer la describe como mucho mejor que la que tiene con su propia madre, pues es con él con quien tiene “mayor cercanía”, “instalándose como referente afectivo significativo para la evaluada”. Sin embargo y a pesar de contar con esa figura afectiva, pareciera que la sicóloga de Gendarmería que realizó el informe presentencial considerara que los capaces de entregar los afectos significativos para una persona son, primeramente las madres, y luego los demás parientes biológicos, pues a pesar de la muy buena relación afectiva con el padrastro, la relación con la madre que “es descrita dentro de un rol que impresiona más bien distante y desligado para la evaluada entregando escasos antecedentes que permitieran establecer un esquema familiar general”, la hace llegar a la conclusión que esta imputada “impresiona con bajo compromiso afectivo con el núcleo familiar”.

Sólo en un caso el padrastro habría reconocido como legalmente propia a la mujer imputada, siendo el único caso en que se describe una relación no afectuosa y lejana:

La evaluada nace en Santiago de relación informal, sin ser reconocida por su padre, ya que, según refiere ésta habría estado privado de libertad. Señala que recuerda haberlo visto de niña una vez, cuando ella fue llevada por una tía paterna a visitarlo a una unidad penal. ... Años más tarde, su madre (39 años, auxiliar de aseo) inició convivencia con un hombre tres años mayor... producto de la cual nació un hijo de actuales 17 años de edad, estudiante de 3° medio. Señala que esta pareja de su madre la habría reconocido legalmente como propia, aunque no llegó a generar vínculos cercanos con él. Da cuenta de una relación conflictuada, con deficiente ejercicio de roles, en un entorno familiar influido negativamente por la adicción a la pasta base de la madre, la que luego habría remitido. Por lo anterior, desde los 9 años de edad habría vivido con vecinos, amigos de su madre, en donde paulatinamente se fue incorporando a esta nueva familia, la que también presentaría problemas de disfuncionalidad (Mujer 78)

Hayan o no sido constituidas por matrimonio, en las parejas era el varón quien asumía el rol de proveedor y quien imponía las reglas y castigos, mientras que la mujer era dueña de casa y cuidadora de los hijos. El padre ejercía su rol de proveedor realizando oficios como albañil o maestro de la construcción, pequeño comerciante, mueblista, todos ellos asociados a lo “masculino”, lo que les permitía mantener las necesidades básicas de la familia, pero de manera modesta, sin holguras.

Estos tipos de familia son considerados “funcionales” por parte de los peritos, demostrando sus propios patrones de género arraigados en los valores del patriarcado. Es más, en los relatos de las mujeres recogidos por los profesionales que informan su situación social se encuentran, incluso, descripciones sobre las características de personalidad de las madres, todas ellas asociadas a “lo femenino”, como la sumisión y la pasividad:

Entrevistada proviene de unión legal, la menor de cuatro hermanos. El padre maestro de obras de construcción, la madre dueña de casa y empleada doméstica por periodos cortos. Manifiesta que su progenitor implementaba las normas y las restricciones con afecto, siendo la hija consentida y mimada de su padre, “soy la guagua”, a su madre la define como sumisa y pasiva, comprensiva, poco restrictiva, escasamente reprendía o castigaba a los hijos (Mujer 88).

El trabajo reproductivo de la mujer no era considerado como tal y, además, les impedía trabajar remuneradamente de manera estable. Las pocas que lo hacían, era de manera esporádica o cuando el padre-proveedor no existía, ya sea por abandono o por muerte y siempre en trabajos relacionados con el cuidado de otros, inestables y de bajas remuneraciones, como es el caso de la Mujer 2 que refiere que no recuerda a su padre quien, por ser militante comunista y detenido en 1974, muere en esa fecha, por lo que su madre se empleó como asesora del hogar y temporera.

Es más, cuando se refieren a estos sucesos que hacen que la madre ingrese al mundo laboral, se insiste en que esto hace perder la “estabilidad”, queriendo señalar que el mundo en que los roles son asumidos en una distribución sexual, era el mudo del orden y la tranquilidad, como se observa en el relato de la Mujer 35:

No obstante, dicha estabilidad se ve interrumpida, por problemas de salud de su progenitor, quien padecía de una grave enfermedad cardíaca, produciéndose prematuramente la muerte. Luego de ello, reporta dificultades económicas, las que derivan en el cierre del almacén de sus padres (Mujer 35).

Aún más interesante es que no se reporta el que el cambio de situación económica se debe a que el trabajo al que puede acceder la madre, por ser poco calificado, reporta menos ingresos para la familia, porque si hubiere sido un trabajo con un nivel de remuneración equivalente al que tenía el padre el cambio no hubiera sido percibido. Tampoco se repara en que el trabajo femenino, al ser muchas veces un trabajo esporádico, reporta menores niveles de seguridad y mayor vulnerabilidad.

También pasa desapercibido el trabajo realizado por las mujeres en los negocios de sus parejas, calificándose como mera colaboradora o ayudante del padre, como ya se dijo (Ver Capítulo VII.2.4.).

Tan “masculino” es el rol de proveedor, que cuando el padre no cumple con ese ideario tradicional no sólo implica un quiebre al interior del orden familiar por el ingreso al mundo laboral de la madre, sino que también se generan otros efectos. Uno de ellos son las desavenencias conyugales, descritos por los peritos como una “disconformidad entre padres” producto de la inestabilidad de ingresos. Otro efecto es que algunas debieron abandonar sus estudios para dedicarse al cuidado de sus hermanos, como le ocurrió a la Mujer 90 que sólo cursó hasta sexto año de educación básica a los 12 años de edad, cuando debe abandonar los estudios para cuidar a sus hermanos menores, producto que sus padres se separan y su Madre tiene que trabajar remuneradamente fuera del hogar.

Otro hallazgo que resulta interesante de analizar a partir de los roles tradicionales de género es lo relativo al establecimiento de normas al interior del hogar y su forma de control. Sabido es que el rol tradicional importa que son los varones adultos (los *paterfamilia*) quienes establecen las normas y quienes ejercen el control y el castigo al interior del grupo familiar. Ello sin perjuicio que, dado que las madres son las que permanecen junto a los hijos en la casa la mayor parte del tiempo, y por tanto pueden observar las conductas que se desvían de lo permitido, sean quienes ejercen el control primario de los hijos, aunque es el padre quien tiene la última (y definitiva) palabra sobre si existió o no una trasgresión y cuál es el castigo

a imponer. En este sentido, las mujeres tienen cierto poder de control y castigo a los hijos, pero no es el definitivo y, además, este castigo se ejerce de manera diversa al padre, pues importa un nivel mucho mayor de contención y cariño que el que puede tener un padre. En otras palabras la madre castiga, pero amorosamente conforme su rol e ideario, a diferencia del padre a quien se califica de “rígido”. Así, no es extraño encontrar reportes de profesionales que señalen:

Procesos de crianza y control fueron ejercidos principalmente por su padre a quien describe como un referente estricto, identificando a patrones normativos tradicionales y rígidos. No obstante debido a su fuerte rutina laboral, la injerencia de su progenitor habría sido poco constante. De esta manera comunica mayor contacto con figura materna, a quien indica como cercana, dando cuenta de un vínculo simétrico y permisivo. En este sentido se visualiza un estilo de crianza inestable y de tono contradictorio en el mantenimiento de límites y pautas normativas (Mujer 38).

Incluso, cuando el padre no ejercía el rol de control, las propias mujeres los califican como “muy light” y sin carácter, como se ve del relato de la Mujer 88, quien también describe a su padre como muy cariñoso, cuestión que también pareciera ser una característica más bien femenina. En otras palabras, un padre sobrepasado por sus hijos no es un verdadero varón al no cumplir con su rol de custodio de las normas de la casa.

Cuando este referente normativo desaparece, ya sea por abandono o por muerte, se termina la figura de autoridad, pues las madres no la ejercen de manera adecuada, lo que conduce a “anomalías” en el comportamiento de los hijos, como se relata a propósito de la Mujer 35:

Procesos formativos, fueron ejercidos, en un primer momento por ambos padres, refiriendo ausencia de mayores castigos y retos. Luego de la muerte de su progenitor, su madre asume dicha responsabilidad, mencionando que sus sanciones consistían únicamente en no permitir acceso a ver televisión, y no otorgar regalos o cosas materiales. En lo siguiente, su núcleo familiar deja en evidencia importantes anomalías, respecto a límites y patrones de exigencia, situación que se cristaliza principalmente en uno de sus hermanos, quien abandona por su propia voluntad los estudios, estando en séptimo básico (Mujer 35).

El rol tradicional de las madres es el de cuidado de la casa y de los hijos, por tanto actos de “rebeldía” por el cual son ellas las que abandonan el hogar, generan efectos dentro del grupo

familiar en el plano de lo afectivo, pues según el parecer de los profesionales evaluadores, aunque las mujeres señalen que el padre se encargó de dar cariño a sus hijos, no se les cree:

Cuando evaluada contaba con alrededor de ocho años, la familia se trasladaba a Santiago, y al poco tiempo se disgrega por abandono materno. Desde entonces el padre se hace cargo de los cuidados personales de ambos hijos, no volviendo a establecer otra pareja, para dedicarse a criar a sus hijos...De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el padre debe asumir una multiplicidad de roles, entre los que revela informada su desempeño como referente afectivo. Normativamente señala que el padre habría transmitido un modelo positivo y consistente. Dado que era un hombre honesto y muy recto. Refiere que les habría exigido esforzarse en el estudio, desarrollar un buen comportamiento y ser respetuosos...Respecto de la experiencia de la infancia, la historia familiar y la figura del padre, se aprecia un relato idealizado, que no resulta consistente con su propio relato, ni con la evidencia recopilada por el suscrito (Mujer 71).

En los tres casos en que existió un abandono por parte de la madre, no se describió quién había asumido el trabajo de cuidado al interior del hogar.

El ejercicio de violencia y castigo dentro de su grupo familiar de origen

Si bien este acápite está estrechamente relacionado con el punto anterior, pues el rol tradicional de los varones paterfamilia al ejercer el control normativo al interior del hogar les permite imponer castigos en contra de los subordinados a él (mujer e hijos), y como también, dado que las mujeres están a cargo de los hijos, éstas pueden ejercer violencia en contra de ellos, creemos que por su relevancia era necesario relevarlo como un tema aparte.

En este punto, la información permitió descubrir que los padres de las imputadas ejercían violencia en contra de las madres y de las propias mujeres estudiadas.

Sólo en un caso se reportó violencia de pareja del padre hacia la madre, el que habría desencadenado un enfrentamiento de los hijos varones con el padre y en el que a pesar de la separación de los progenitores, no hace que el padre haga abandono del hogar:

En sus orígenes, describe un núcleo familiar inmerso en un clima disfuncional, principalmente alterado por el excesivo consumo de alcohol de su padre. En este sentido describe constantes discusiones y agresiones propinadas por el progenitor a su

madre, situación, sostenida hasta su adolescencia, momento en el cual los hermanos mayores comienzan a intervenir, enfrentándose al padre. En lo posterior refiere separación de sus tutores, sin embargo, al profundizar sobre este hecho, informada explica solo un cambio de habitación por parte de éstos, manteniendo de igual forma el vínculo irregular y su lugar de residencia (Mujer 32).

En cuanto a la violencia ejercida en contra de las estudiadas, se registró que era ejercida tanto por sus padres como por otros familiares mientras ellas estaban bajo su cuidado.

En tres casos se reportó violencia física, dos de ellos ejercida por el padre y una por la madre. En los casos de violencia ejercida por el padre, en ambos el reporte señala que ésta estaba asociada al consumo de alcohol y se ignoró que la violencia tiene una raíz patriarcal, como si el alcohol por sí solo fuera el responsable de la violencia.

[I]nformada deja entrever importantes alteraciones dentro de un sistema familiar, asociadas principalmente al consumo de alcohol del padre...Procesos de crianza y control fueron ejercidos principalmente por su progenitor, al cual sindicó como una figura autoritaria y dominante, recordando constantes sanciones y castigos (Mujer 39).

En el caso de las agresiones producidas por la madre, se trata del caso de la Mujer 79, que proviene de una familia rural en la que el padre había fallecido, por tanto la madre había asumido el control normativo del hogar, de manera que puede colegirse que su autoridad no es en calidad de “titular”, sino que subrogada por ausencia del padre. Lo interesante de este caso es que, para escapar de los abusos maternos, contrae matrimonio, pero su marido vuelve a agredirla, pues la expulsa de la casa estando ella embarazada, lo que la hace volver a vivir con su madre, de quien no vuelve a reportar agresiones.

Dos de los hechos de violencia relatados son de tipo sexual, ambos producidos por hombres cercanos a ellas: su padre y un abuelo. En ambos casos el rol protector de los cuidadores respecto de su hija no existe. En uno de los casos, la madre minimiza el acto, no obstante que la hija queda embarazada de su padre, por lo que éste es condenado a una pena privativa efectiva de libertad, lo que es calificado por la perito como un momento en que “se desmorona la situación y estructura de la familia”, como si una familia en la que los padres ejercieran violencia sexual en contra de sus hijas permitiera mantener los lazos tal y como debieran existir de forma ideal. En el otro caso, la Mujer 91 ni siquiera denuncia a su abuelo,

por existir temor a sus padres, lo que de acuerdo a su exposición se debería a que la “dinámica familiar [estaba] orientada hacia la obtención de ingresos económicos, hecho por el cual la evaluada expresa sentimientos de ambivalencia”.

Al revisar los informes presentenciales y periciales en los que se reporta violencia en contra de las mujeres en su familia de origen, vemos que, aunque es relatado por los peritos, no es considerado como un elemento que mejore su situación procesal, ni menos considerado como un hecho que puede explicar su conducta pretérita o características de personalidad. Incluso más, se considera la carencia de lazos afectivos con sus padres como un elemento negativo.

A diferencia de lo que ocurre con los informes profesionales, los tribunales parecen ser más receptivos con la idea que la violencia ejercida contra la mujer por parte de su familia de origen, puede justificar su comportamiento delictual y que, a pesar de lo señalado por el informe social, puede ser decretada una condena con una modalidad que le permita cumplirla en libertad, siempre que se una a otros elementos de juicio, como la existencia de estudios y posibilidad laboral. En efecto, en un caso, a petición expresa de su defensor, quien argumenta que la mujer fue víctima de violencia sexual por un familiar a los 17 años, y que a pesar de ello tiene cierto arraigo que la hace merecedora de un beneficio alternativo al cumplimiento de la pena, el tribunal la condena a libertad vigilada:

En el caso de la imputada... la defensa hace hincapié en un episodio grave que habría sido víctima como menor de edad de 17 años de abuso sexual de corte intrafamiliar que le habría llevado a esa edad a vivir en distintos hogares de menores por lo tanto mal podría esperar tener una persona con rasgos de empatía atendida la grave situación vivida, actualmente es una persona que tiene un arraigo social, familiar en Iquique, tendría una situación familiar económicamente menguada, consideran las profesionales como prudente el cumplimiento en libertad sobre todo porque esta persona tiene la posibilidad real y cierta de trabajar de manera lícita, habría ya de adulto ejercido o sacado un título técnico profesional en un liceo de adultos de técnico parvularia en una jornada nocturna donde habría salido con notas de distinción, siendo una alumna destacado con promedio sobre 6, donde incluso habría trabajado formalmente en este colegio municipal en una guardería para trabajos nocturna (12° Juzgado de Garantía de Santiago, 23 de junio de 2011: cons. 4).

Los roles de género entre hermanos y hermanas

Si bien los roles de cuidado corresponden usualmente a las madres, cuando ésta no puede o no quiere ejercerlos, este trabajo pasa a otras mujeres. En el caso de las estudiadas, dos de ellas reportan haber tenido que dedicarse a cuidar a sus hermanos menores luego que sus madres tuvieran que ingresar al mundo laboral, lo que les genera nefastas consecuencias, pues en ambos casos deriva en la imposibilidad de proseguir sus estudios, cuestión que no ocurre con los hermanos varones. Pareciera que la exigencia de cuidado de sus hermanos no sólo se ajustara de mejor forma a los patrones tradicionales de distribución del trabajo, sino también parece que el abandono escolar por parte de ellas implicara un daño menor al grupo, pues su expectativa de trabajo se reduce al ámbito privado como dueñas de casa.

Interesante resulta el que en uno de los casos reportados, las hermanas que tuvieron que cuidar a los demás, terminan teniendo vínculos muy estrechos de complicidad y ayuda que se mantienen hasta la adultez.

Cursó hasta sexto año de Educación Básica, a los 12 años de edad, abandona los estudios debido a que debe dedicarse a cuidar a sus hermanos menores mientras su madre trabaja... Su principal referente es su hermana mayor, la que también vive en Iquique, han entablado una relación de ayuda y apoyo mutuo (Mujer 90).

La familia de origen pertenece al mundo delictual o del narcotráfico

En 10 de los informes periciales se relata que las mujeres provienen de familias asociadas al mundo de venta de drogas. Si bien se relata sobre quiénes en la respectiva familia integran el mundo del narcotráfico, cuando es la madre la que participa el hecho se destaca especialmente, por cuanto ella incumplió el rol de transmisora de la disciplina y buenos hábitos, lo que no ocurre cuando es el padre u otro varón el que pertenece al mundo delictual.

Lo anteriormente expuesto, entra en sintonía a una notoria adherencia a entornos socio-familiares asociados a conductas transgresoras, contando con parientes directos con antecedentes delictuales, destacando su madre, quien habría cumplido condena anterior por causa asociada al tráfico de drogas; siendo actualmente reincidente, por el mismo delito que mantiene a informada procesada (Mujer 35).

Si observamos los informes periciales, vemos que la sanción social a la transgresión femenina es vista como mucho más perturbadora en el desarrollo vital de los hijos que la de un varón, lo que incluso es contradictorio con el hecho de que son los hombres los que en el patriarcado establecen las normas de conducta. Entonces, no obstante que no son ellas las que establecen las reglas, de todas formas se les castiga con mayor dureza.

Es más, en el caso que la madre efectivamente participó en la determinación de las reglas por falta de un varón en la familia, se calificaron como patrones “débiles, laxos y permisivos”, cuestión que no se hace cuando fue un hombre el que los estableció. Creemos que el dedicarse a un negocio ilícito no permite, por ese solo hecho, usar esos calificativos, pues podría tratarse de patrones muy rígidos, sólo que producidos en una contra o subcultura narca y, por tanto, diferentes a la de la cultura mayoritaria. Es probable que estos adjetivos fueran puestos por la profesional por el solo hecho de considerar que las reglas provenientes de una mujer no califican como tales, o no tienen las características que sólo un hombre puede darle.

Otro aspecto, que se destaca es el que el consumo de drogas por una madre marca a esa familia como “disfuncional”, que sólo se “normaliza” tras dejar el consumo luego de haber formado una nueva relación de pareja, como ocurre en el caso de la Mujer 78:

Da cuenta de una relación conflictuada, con deficiente ejercicio de roles, en un entorno familiar influido negativamente por la adicción a la pasta base de la madre, la que luego habría remitido. Por lo anterior, desde los 9 años de edad habría vivido con vecinos, amigos de su madre, en donde paulatinamente se fue incorporando a esta nueva familia, la que también presentaría problemas de disfuncionalidad... Tras un período de separación, la madre habría retomado la relación con su pareja, con quien viviría en la actualidad, estableciendo una dinámica más estable y responsable, además de incorporarse al mundo laboral (Mujer 78).

En cambio, los patrones sexistas de la opinión de los peritos se revelan porque, cuando se trata de la criminalidad originada en el consumo de sustancias por un varón, en el primer grupo de casos se omite la valoración sobre el establecimiento de límites a los hijos:

Refiere que su padrastro de 44 años, hasta hace algunos años trabajo de manera exitosa como jefe de obra en el rubro de la construcción, pero comenzó a consumir cocaína y que producto de un cuadro adictivo se habría involucrado progresivamente en ilícitos asociados al tráfico de drogas, extendiendo con el tiempo la práctica a toda la familia y filiaciones colaterales (Mujer 74).

O en otros casos, simplemente se le asocia al inicio de su relación con la venta de estas sustancias, pero sin destacarse especialmente, invisibilizando a los miembros de la familia que lo ocasionaron, como ocurre en el relato de la Mujer 76:

Refiere que el primo es adicto a la pasta base de cocaína, presenta alto nivel de deterioro y actualmente desconocen su paradero... Todos los adultos que actualmente habitan la casa, menos el abuelo de noventa años, se encuentra imputado por esta causa (Mujer 76).

3.3. Las familias constituidas por las mujeres estudiadas

Al igual que el capítulo anterior, el análisis de este apartado se basó en el análisis cualitativo de la información proveniente de las pericias y en las solicitudes de venusterio presentadas por las mujeres y que fueron encontradas en la carpeta judicial.

Las relaciones afectivas de las mujeres que participaron en causas de AI de drogas y los roles de género de ella y su pareja

Una diferencia con sus familias de origen en que las relaciones afectivas entre sus padres eran largas, es que las estudiadas tienen relaciones menos duraderas, con varias parejas en su vida y con hijos de distintos padres. Un caso paradigmático es el de la Mujer 71:

Respecto de sus vínculos afectivos, presenta tres parejas significativas, de las cuales ha concebido cuatro hijos. A los dieciocho años se embaraza y mantiene relación por tres años, con el padre de su hija mayor, de actuales veintitrés años, quien se desempeña como dueña de casa. Dos años después inicia convivencia que mantuvo por ocho años con maestro pintor, de la que concibe dos hijos, de actuales quince y dieciocho años, ambos estudiantes. Finalmente, luego de diez años sin pareja, forma una nueva convivencia, dos años antes de su detención. De esta relación conciben una hija de actuales cinco años, quien se encuentra a cargo de su padre (Mujer 71).

Esto, que no debiera ser en principio un problema, sí genera consecuencias para las estudiadas. Dado que en muchos casos el fin de la relación va acompañado de un abandono e incumplimiento de las obligaciones parentales económicas y afectivas por parte de los hombres, dejando a las imputadas en una posición difícil: jefas de hogar a cargo del cuidado de varios niños pequeños, con pocos ingresos y una escasa formación educacional que les impide acceder a empleos bien remunerados, tal como se lee en el siguiente párrafo:

Puntualiza haber criado sola a su hija, ya que el padre de esta última, se habría despreocupado de su rol. Luego de un tiempo, inicia un segundo vínculo sentimental, del cual proviene su hijo menor, de tres años en el presente. Indica que por problemas vinculares, así como por la falta de apoyo económico de parte de su pareja, la unión entre ambos se disuelve (Mujer 35).

En definitiva, las mujeres deben cumplir un doble rol a consecuencia del abandono de sus parejas: el cuidado de la casa y los hijos y la provisión de recursos económicos. Así, el ingreso al mundo laboral se caracteriza por su inestabilidad y temporalidad, pues sólo se mantiene mientras no exista un hombre que provea.

No obstante, no habría ejercido su profesión debido a que habría iniciado convivencia con su segunda pareja quien habría asumido sus costos de vida. ... posteriormente se habría mantenido largo período de tiempo sin trabajar dado que la pareja la proveía económicamente. No obstante, este último se involucra en un ilícito siendo por este condenado, por lo que la evaluada debió iniciar actividad laboral en ferias libres por un período breve de tiempo, debido a que iniciaría una nueva relación de pareja, siendo éste quien asume su manutención (Mujer 91).

Pero por otro, la forma menos “estable” y no matrimonial de establecer lazos afectivos las hace aparecer ante los peritos como con una “afectividad inmadura” o que en ella “no predominan en la evaluada la tendencia a establecer vínculos con compromiso afectivo profundo”, cuestión que las afecta a la hora de la evaluación de su posibilidad de reinsertarse socialmente y obtener una modalidad de cumplimiento de su pena en libertad. En caso alguno los peritos se hacen cargo sobre si la relación termina por decisión de la mujer o por abandono de su pareja, pero de todas formas son sancionadas o mal vistas por ellos. Así, lo que buscan los evaluadores como “correcta actitud femenina” es lo que Lagarde llama una “madresposa”, es decir, una mujer en la que el impulso sexual ligado a su cuerpo está normado, reprimido dentro de una relación marital y cuyo destino es ser para otros. Así las cosas, los peritos castigan a las mujeres que fueron madres solas ya que tuvieron un comportamiento sexual trasgresor en el plano erótico, maternal y conyugal, sobre todo a aquellas que trasgredieron el tabú sexual con más de un hombre y tienen hijos de varios de ellos. En efecto, estas mujeres no son vírgenes, carecen de dueño (un marido) y, por ello, son incompletas y carentes (Lagarde, 1991). Así, se las trata como putas, con una sexualidad lujuriosa que la convierte

en malvada, mujeres al servicio de sí mismas y de sus cuerpos, y no al servicio de los demás, como es su contraria, la madresposa (Id.).

Más allá de la “menor duración” de sus relaciones afectivas, para ellas la mantención de los vínculos emocionales con su pareja resulta muy importante. De hecho la mantención de los vínculos afectivos y sexuales cuando el varón está privado de libertad queda a cargo de la mujer. Al analizar las solicitudes de visita íntima que se pidieron a través de un tribunal y que se recogieron en la carpeta judicial electrónica (SIAGJ), arrojaron también el que todas ellas fueron hechas por imputadas mujeres y no por sus parejas varones.

Este patrón de conducta ocurre tanto respecto de aquellas parejas en las que ambas están privadas de libertad, como en aquellos casos en que sólo él se encuentra en prisión preventiva o cumpliendo condena. No se encontró ningún caso en que el marido o pareja varón solicitara la visita íntima con su mujer cuando sólo esta se encontraba imputada en el caso. Son, entonces, las mujeres las que culturalmente se encargan de la afectividad y la mantención del vínculo dentro de la relación, de manera que los varones privados de libertad siguen teniendo contacto con sus parejas, a diferencia de las mujeres que, al encontrarse encarceladas, pierden no sólo su libertad sino también la relación afectiva.

De hecho, las mujeres delincuentes son abandonadas por aquellos convivientes que señalan no conocer la actividad a la que se dedicaba la mujer en la cadena de tráfico, de manera que no es extraño que encontremos relatos como el de la Mujer 71 que fue dejada por su pareja al momento de su detención. Es decir, a diferencia de los hombres, que no son abandonados por sus mujeres e incluso son visitados en las cárceles o conocen a otras mujeres estando presos, las mujeres presas quedan solas, sin apoyo afectivo. Es más, el mantenimiento del vínculo pesa sobre la mujer incluso si él ejercía violencia física en su contra, cuestión que, aunque conste en otros antecedentes de la investigación, no se hace notar en las audiencias judiciales en que se discute su concesión.

A pesar de existir algunas diferencias en cómo se articulan sus relaciones de familia, las imputadas sí comparten con sus padres la concepción de género sobre los roles en el matrimonio, pues mantienen la distribución sexual del trabajo, el ejercicio del poder al interior de la familia y la separación de los espacios, siendo el varón el proveedor-jefe de

hogar que ocupa el espacio público y que manda, mientras que la mujer es dueña de casa, cuidadora de los hijos en el espacio privado y con un rol subordinado a su marido.

La familia de la imputada en referencia es de tipo Nuclear Biparental de Jefatura Masculina y se encuentra en la etapa del ciclo vital familiar de “Familia con hijos adolescentes”...En este grupo familiar las crisis propias de esta etapa, las han podido sobrellevar, ya que los padres (imputada y esposo), son quienes juegan un rol importante en el ejercicio del respeto por las normas familiares y sociales, si bien desde antes del actual problema judicial que mantiene la imputada, promueven valores y factores protectores para sus hijos, la referida se ha visto envuelta en los hechos que se le imputan, lo cual la mantiene en prisión preventiva, generando tensión y preocupación en el grupo familiar (Mujer 82).

Otro tipo de funciones que tradicionalmente están a cargo de las mujeres dentro de la familia, es la participación en proyectos comunitarios destinados obtener beneficios para el grupo familiar, es lo que Moser denomina el “rol de gestión y política comunal”, que constituye el tercer rol de las mujeres más pobres, y que no es otra cosa que la extensión del rol reproductivo en la comunidad (1995: 59). En la muestra nos encontramos con una mujer que participa en un grupo destinado a obtener una vivienda social.

Socialmente ha participado activamente en “todos” de los proyectos que a nivel de Gobierno y Municipio se han realizado para los pobladores de la Comuna, especialmente en aquellos relacionados con la obtención de su vivienda definitiva. Manifiesta haber participado del programa “Chile Barrio” y además haber realizado cursos de corte y confección, donde obtuvo una beca para estudiar gratuitamente, sin embargo, a raíz de la enfermedad de su padre y embarazo de su hija, no se logró concretar dicha oferta, no descartando en un futuro iniciar nuevamente alguna actividad relacionada con el diseño o confección de vestuario (Mujer 28).

Frente a estos programas de gobierno, podemos decir que aunque busquen mejorar las condiciones de pobreza de muchas mujeres, en la práctica perpetúan la pobreza y los patrones de género, y además hacen dependientes del estado, pues impiden que se desarrollen concepciones de responsabilidad de cuidado compartida de los hijos. En efecto, este tipo de políticas pueden encasillarse entre las políticas “MED” (“mujeres en el desarrollo”). En otras palabras, aunque ellas puedan disponer de algunos bienes, estos no son para ella, sino para su familia y, formalmente, de dominio del marido.

Por otro lado, parecieran perpetuar los patrones tradicionales de género en torno al tipo de trabajos y capacitaciones que se les ofrece, que en el caso es de corte y confección, que si bien puede ser una forma de ingreso para la mujer, se trata de uno de baja retribución, inestable y, dado que se realiza usualmente en la casa, implica una triple tarea para la mujer: roles de cuidado, trabajo remunerado y comunitario (Iñiguez, 1998).

La mayoría de las parejas de las estudiadas participan del mundo delictual o del narcotráfico

Las mujeres estudiadas en su mayoría tienen o han tenido parejas que participan del mundo delictual o del narcotráfico, reportándose 16 relatos del total de informes periciales estudiados. No siempre la pareja se encuentra imputada en la misma causa, ni tampoco en todos los casos por delitos de la Ley de Drogas.

En algunos casos, las imputadas señalaron que sus parejas se dedicaban laboralmente a cometer delitos, no cuestionando el fin ilícito de su actividad laboral, reconociendo y aceptando que se trata de un hombre multireincidente, como es el caso de la Mujer 95.

Una parte de ellas validan este trabajo de sus parejas como modo de vida por los ingresos que de él provienen, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos que son propios de un código de honor. En el caso de la Mujer 77, este código implica que la legitimidad del trabajo de su pareja se da sólo si el delito es a pequeña escala o fuera del país. Es más, esta mujer reconoce que existen ciertas formas de ascenso en este rubro, como el ser “lanza internacional”, pues ella califica el viaje de su conviviente a Europa para robar como una conducta realizada porque es un “agrandado”.

En todo caso, están conscientes de que el trabajo de sus parejas es riesgoso, en cuanto puede implicar una privación de libertad, frente a la cual deben buscar otras formas de obtener recursos. Algunas de ellas buscan un trabajo, usualmente de comerciantes ambulantes o en ferias libres, lo que les permite compatibilizarlo con el trabajo del hogar y abandonarlo cuando su pareja recobre la libertad, tal como lo relata la Mujer 91 quien indicó que cuando su pareja se involucró en un ilícito siendo condenado por éste, debió iniciar una actividad laboral en ferias libres por un período breve.

En otros casos, ellas reportan no conocer la actividad laboral de sus parejas, cuestión que no le resultó verosímil a las informantes, ya sea porque se habrían beneficiado de los ingresos ilícitos, como es el caso de la Mujer 38 que describe haber recibido ayuda económica y una propiedad otorgada por la madre de su conviviente que además era adicto y no trabajaba ni estudiaba, o porque simplemente declaran no haberle preguntado a su marido el porqué de sus constantes salidas y vinculación con otros traficantes, como es el caso de la Mujer 32.

En definitiva, las mujeres validan los patrones tradicionales de género, buscando un marido proveedor, no importándoles de dónde provengan estos ingresos.

Las parejas de estas mujeres ejercen violencia de género en su contra

Tanto en las carpetas como en los informes periciales encontramos reportes de violencia en contra de las mujeres, descubrimiento que no es extraño si pensamos en la tradicional estructura de las familias, los patrones de género que siguen ellas y sus maridos, y en la vinculación a una actividad violenta como es la delictual.

Esta violencia de género no siempre se describe, aunque cuando se hace, se manifiesta de diversas formas, desde control y celos, hasta golpes y expulsión del hogar en común.

La violencia como forma de controlar a la mujer, es ciertamente más sutil que la violencia física o sexual, pero es fácilmente identificable y se cierne sobre las mujeres como una amenaza, tal como vemos en el siguiente extracto de una sentencia:

[I]ndicó que conoció a J. en Colina Uno por teléfono, iniciaron una amistad y luego una relación de pareja. Ella trabajaba vendiendo café en el centro y en algunas tiendas. Cuando él salió de su condena le pidió que se retirara del trabajo, se fueron a vivir juntos durante seis meses... J. nunca le decía en qué andaba, era posesivo y agresivo pero se enamoró de él y siempre la trató bien, nunca llevó amigos a la casa, no le conoció amigos y sólo le presentó a sus familiares S., P. y J. C... J. no le decía lo que hacía pero imaginaba que andaba robando ya que llegaba con especies a la casa como televisores, joyas, etc., sin embargo no le preguntaba nada porque no le gustaba y se ponía agresivo... La llamaba a cada rato y la vigilaba mucho, no le gustaba que ella

fuera a la población La Victoria. En ese tiempo la acompañó en la casa su primo C. ya que no sabía manejar y ella le pidió que le manejara el auto, además J. es muy celoso y le dijo que la acompañara... Nunca supo que J. vendía droga ya que no le gustaba que le preguntara nada, se ponía agresivo (Sentencia 6° TOP de Santiago, sentencia de 22 de mayo de 2011: cons. 16).

El control y los celos son explicados por las mujeres como parte del machismo de su marido, pero incluso así califican como buena su relación siempre que ellas no se entrometieran en sus negocios, porque esto lo alteraba, tal como se reseña en una sentencia:

La relación entre ambos era buena, en la medida que ella no se metiera en sus cosas, ahí él se alteraba... Que ella nunca vio plata en la casa y cuando iban a comprar al supermercado, él compraba todo, era súper machista (Sentencia 6° TOP de Santiago, sentencia de 22 de mayo de 2011: cons. 19).

En 6 de los casos las mujeres reportan en las pericias haber sufrido violencia por parte de sus parejas, la que se manifiesta en celos, golpes, y en expulsión del hogar común. En algunos casos ella se ejercía cuando había alcohol o reuniones de su pareja con amigos, pero no es la mayoría de los casos. Dos mujeres dejaron a sus parejas producto de las agresiones.

Dos de las mujeres señalan que la violencia se debe a la adicción de su pareja, porque no se había reportado violencia con anterioridad, creyendo que la desvinculación que éste tenga del consumo los llevará a retomar su relación con normalidad:

Respecto de su relación de matrimonio con F, refiere que durante los primeros 15 años fueron satisfactorios, caracterizándolos como “lindos con buenos recuerdos”, pero que en los últimos 10 años fueron de “muchacha pena”, ya que en este período F. inicia consumo de PBC, siendo coincidente el inicio del consumo de drogas con situaciones de VIF vivenciadas durante el año 2000, de carácter físico y psicológico, en este contexto la Sra. P. comenta que aún se siente afectada por lo sucedido manifestando que estos hechos aun no los comprende en su totalidad. Esta situación ha cambiado posterior a la condena de ambos, ya que en la actualidad manifiesta estar mejorando la relación con su marido e hijos/as. Siendo actualmente su anhelo retomar su relación de pareja, siendo su proyección que esta se dé fuera del contexto de consumo de su pareja y hechos de violencia vivenciados (Mujer 72).

Esta violencia ha dejado huella en estas mujeres, pues les ha provocado baja autoestima:

Dicha relación se extiende por ocho meses, dado que el cónyuge manifestó conductas violentas y agresivas las que de acuerdo a lo señalado por la evaluada, le habría

generado temor y habría decidido retornar al domicilio de sus padres. ... En cuanto al área de los afectos, se desprende baja autoestima, con una mermada integración de elementos reconocibles y estables de su propia identidad (Mujer 91).

Es más, la Mujer 90, que se mira como una mujer afectada por la violencia conyugal y con baja autoestima ha visto en la cárcel y la lejanía de su pareja como una forma de escapar del “tenso vínculo que por años ha tenido con su cónyuge y su hija adictos”.

Las mujeres vinculadas al mundo criminal vinculan a sus hijos a él

No obstante que, al revisar las imputaciones hechas por el fiscal, 10 de las mujeres tienen hijos que participan de la misma banda, sólo en 6 casos los informes periciales hacen mención de ello. En uno de los casos, el hijo ha cometido delitos de tráfico, pero no en la misma causa de la mujer evaluada.

Una cuestión a analizar es cómo las madres transmiten la cultura o los códigos de conducta a sus hijos e hijas. En este sentido, es usual el reporte de algunas de las mujeres imputadas que son madres de otras mujeres imputadas, que las hijas de madres que intervienen en la venta de drogas, las consuman o tengan más arraigados que sus madres los patrones culturales asociados, tal como se verá posteriormente en esta tesis en el capítulo VII. 5.2.

4. Los patrones de género en las razones para integrarse al mundo del tráfico de drogas: cómo y por qué entran las mujeres a las bandas de venta de drogas

Las mujeres estudiadas declaran, mayormente estar dedicadas al cuidado de hijos y familia como ocupación, por tanto ¿cuáles son las razones para su integración a una organización destinada a la venta de droga? Tanto en las carpetas como en las pericias encontramos información y, aunque pensamos que las razones de su afiliación iban a aparecer en todas, por exigirlo la norma que regula los informes presentenciales, no fue así. Este silencio también nos indica algo, pues por un lado en el mundo del narcotráfico el silencio es bien valorado, e informar a funcionario de Gendarmería es hacer ingresar datos que pueden ser

vitales a la hora de condenar, y por otro, cualquier dato que se entregue no sólo puede afectarla a ella, sino también a sus familiares que participan en los hechos.

Otra cuestión a dilucidar es si ellas se involucraron voluntariamente o se vieron forzadas a hacerlo por alguien. Si bien ninguna señala que fue forzada a participar, casi todas ellas le señalaron a los peritos que la razón de su ingreso a la banda fue por causa de terceros a quienes les atribuyen ser los causantes de cometer el hecho, lo que los profesionales califican como “heteroculpabilización”, cuestión que consideran un elemento negativo para lograr su reinserción social, al no reconocer el hecho imputado como propio y voluntario, sin siquiera indagar en las posibles presiones indirectas de sus familias o parejas o referentes masculinos, atendido que casi todas los grupos están unidos por lazos de familia y que, se sabe, que al interior de ellas existe un jefe que determina el destino del resto en materias económicas. Además, tampoco consideran la “voluntariedad” que puede existir para la mujer en la toma de decisiones cuando se es vulnerable, jefa de familia, que vive en un ambiente que no le ofrece muchas alternativas de obtención de recursos económicos.

Muy en sintonía con lo anterior, las mujeres en general niegan su vinculación a los hechos investigados, cuestión que los peritos de Gendarmería consideran una actitud “reacia y evitativa” y, por tanto, negativa en su prognosis de reinserción social, lo que los transforma en verdaderos juzgadores de la imputada sin siquiera conocer las pruebas que existen en su contra, pues cuando ellas niegan los hechos, no les creen.

Otras imputadas no niegan los hechos, pero son muy cuidadosas en referirse a ellos, asunto que si analizamos bien no es jurídicamente incorrecto, pues toda persona tiene derecho a guardar silencio o sea no colaborar con los órganos de persecución penal entregando información que puede ser usada en su contra, pero por otro lado puede indicar que existe información que no puede, por existir presiones o miedo de que se sepa que ella entregó, o no quiere dar, por ejemplo, porque quiere proteger a un hijo, que también es parte de la organización, o porque simplemente es información privada sobre su vida íntima. En definitiva, esa actitud de ser cuidadosa en entregar información no sólo no es investigada en su real dimensión por los peritos, sino que también es considerada negativa para los efectos del cumplimiento de una pena en libertad, tal como puede verse en el siguiente fragmento:

Frente a la instancia de la entrevista impresiona con una actitud pedante, reluctante y obstinada, resistente a entregar mayor información, evita por todos los medios de contradecirse o articular una palabra que la involucre en los hechos, persevera con cautela en una posición de ingenuidad refractaria frente a la crítica externa, mostrando enojo e irritación con una disposición poco colaboradora (Mujer 93).

Otras mujeres señalan conocer los hechos por los que les imputa, pero los minimizan y justifican, lo que también es considerado como negativo por los evaluadores.

Evidencia limitado interés por entregar elementos relevantes respecto de si misma y su familia. Mantiene los límites. El análisis que realiza tanto de su situación vital como procesal es débil, ligero y superficial. Si bien es cierto reconoce los hechos que se le imputan, evidencia una tendencia a la minimización y justificación de su accionar junto a una deficiente evaluación de las consecuencias de su conducta y escenarios de riesgo. Presencia de desajustados mecanismos de problemas (Mujer 79).

En definitiva, vemos que si bien las mujeres no se declaran forzadas a participar, existen elementos no vistos por los peritos que podrían llevar a concluir que las mujeres no tomaron decisiones libremente al no contar con un real abanico de posibilidades. Por otro lado, los expertos de Gendarmería esperan encontrar a mujeres con características estereotipadas en torno al “ser mujer”, como la fragilidad y ser cooperadora, de manera que cuando ella es racional o lógica no es vista como adecuada por el profesional.

Ahora, las razones expresamente argüidas por las imputadas para involucrarse en la agrupación, encontramos las siguientes:

a) *Prestar socorro económico cuando uno de los integrantes del grupo familiar está enfermo*

Dado que la mayoría de las estudiadas son vulnerables y que si bien existen redes asistenciales públicas, éstas no son lo suficientemente asequibles y rápidas frente a una enfermedad costosa o de compleja recuperación. En Chile los tratamientos no siempre están disponibles en el sistema público de salud, o los que existen no son los de última tecnología, lo que hace que las personas intenten buscar la solución en el sistema privado, que muchas veces es inaccesible por el alto costo. En dos casos, las mujeres se involucran en la venta de drogas para ayudar directa o indirectamente a uno de sus hijos.

El primer caso referido se trata de una madre que debe “operar de la vista” a su hijo (Mujer 72). El segundo caso, si bien se refiere a la enfermedad de su ex marido y padre de sus hijos, esta enfermedad hace que sus hijos entren al negocio de la de droga, y que ella se involucre por ayudarlos, porque además pasan por crisis personales importantes, de manera que no es una ayuda directa a su ex cónyuge.

La imputada no presente antecedentes penales pretéritos ... y por eso que cataloga su experiencia como “no tengo palabras para decirle lo que se siente, nunca había estado metida en esto, siempre he sido una mujer de trabajo”... Alude que, si bien este hecho la ha perjudicado materialmente... le ha servido para ver como el resto de su familia se ayuda y protege, puesto que ella habría actuado motivada por ayudar al mayor de sus hijos, el cual se encuentra privado de libertad ... y en cuanto a su demás hijos, se involucraron buscando ayudar a su padre enfermo... Lo anterior se expresa de igual modo, en la relación que manifiesta tener la imputada N° 3..., quien argumenta que su incursión en el ámbito de venta de drogas, fue solamente por intentar ayudar económicamente a su padre, para la realización de sus exámenes, medicamentos y controles médicos, lo que denota de cierta forma, su necesidad por retribuirle los cuidados que en su infancia y adolescencia le brindase éste, sin que ello justifique su actuar puesto que respecto del ilícito manifiesta tener claro conocimiento de su error... Se puede considerar que la crisis no normativa o paranormativa, por la que atravesó esta familia está dado por ciertos nodos o iconos los que en orden sucesivo se desencadenan de la siguiente forma: enfermedad de don L. T. A. (padre), suicidio 3° hijo C. T. R., embarazo adolescente de nieta (B., 17 años) encarcelamiento del hijo mayor (L.) (Mujeres 27 y 28).

El ideario de género que está detrás es que “una madre debe hacer de todo por sus hijos”, ocupándose de su cuidado incluso si se requiere hacer algo ilegal y que le puede reportar consecuencias negativas. La mujer es un ser para otros que la hace tomar riesgos más allá de su propio bienestar y que ve en la felicidad y tranquilidad de otros, su propio bienestar.

b) *Obtener recursos económicos*

Otro móvil para ingresar al mundo del narcotráfico es la necesidad de obtener recursos económicos que les permitan vivir sin estrecheces. Sabemos que el contexto educacional y laboral de estas mujeres es limitado y que los puestos a los que pueden acceder son precarios, mal remunerados y les impiden dedicarse a las labores de cuidado, pues en muchos casos no tienen ayuda de los padres de los niños. Sin embargo, también la falta de ingresos les permite justificar la actividad de sus parejas, porque les permite cumplir con su rol de proveedores.

De hecho, la Mujer 72 relata que aunque está consiente que existe un delito, se “acostumbró a llevar una vida sin dificultades económicas”.

Es esta anomia entre los ingresos que se espera tener y la realidad remunerativa de los trabajos lícitos a los que ella o su familia pueden acceder, el que justificaría el ejercer una actividad que, a pesar de ser ilícito, les permite vivir de buena forma. En palabras de un perito asistente social de Gendarmería:

Al mismo tiempo que describe la economía familiar como capaz de solventar con holgura las necesidades básicas del grupo, utiliza el mismo argumento, desde la perspectiva del déficit, como móvil de la conducta transgresora (Mujer 76).

Entonces, esta actividad se transforma en el trabajo “ideal” de las mujeres y sus familias, pues si bien es un empleo “informal” e “ilegal”, le provee no sólo de recursos económicos a ella y su familia, sino que también le permiten mejorar su estatus social. En efecto, el dinero resulta imprescindible para obtener un rango jerárquico, pues éste es una expresión del éxito, considerando que las personas dedicadas a este delito comenzaron su “carrera” por la falta de oportunidades. De hecho, el profesional opinó respecto de la Mujer 69 que la actividad delictual era un medio para obtener ingresos familiares y lograr status social.

Entonces, las mujeres identifican la obtención de riqueza a partir del narcotráfico como una forma de movilidad social muy ligadas a los valores de la sociedad capitalista: la búsqueda de ganancia a toda costa, no importando que haya sido en contravención a la ley penal.

Ahora, si nos fijamos bien, el logro del estatus por parte de la mujer no se hace de manera individual o por sí misma, sino a través de su familia. La familia-empresa, comandada por un varón, logra ingresos que la hace escalar posiciones sociales y, así, la mujer logra consecuentemente obtener un mayor estatus. Es un estatus reflejo del hombre hacia la mujer, no al revés.

c) Colaboración a un varón de la familia

Ya dijimos que expresamente las mujeres no se declaraban obligadas a participar, sin embargo cuando leemos sus relatos, aparecen fragmentos en los que se desprende que las imputadas sienten que no se pueden negar frente a la solicitud de ayuda por parte de éstos. De hecho, no consideran esta “ayuda” como un trabajo ni como parte de las funciones en el

comercio de la droga, pues ni siquiera el “ayudar” a su padre o marido en la venta importa una retribución económica por parte de éstos.

[Y]o le ayudaba a mi padre porque era mi padre, yo le guardaba, lo acompañaba, pero yo andaba vendiendo, lo hacía más por ayudarlo a él ... cómo le iba a decir que no si era mi padre, cómo le voy a cobrar, es tan buen padre que no le puedo decir que no (Mujer 73).

En sus discursos de género, las mujeres consideran que el hombre es el que genera los ingresos, el que realmente “trabaja” en la venta de drogas, el comerciante, mientras que ellas son sólo las colaboradoras que no se pueden negar, porque ellos son “buenos” y cumplen su función de mantenerlas económicamente. El rol de la mujer se considera, entonces, como pasivo, de mera acompañante de un hombre.

d) *Adicción a las drogas*

Ya se trate de la adicción propia o de algunos de sus cercanos, la adicción a las drogas hace que una mujer se integre a las bandas de narcotráfico.

En el caso de la adicción de la mujer, no es propiamente ésta la que la lleva a involucrarse en la venta de drogas, sino más bien, la imposibilidad de financiarla. En este sentido, aquellas mujeres adictas con altos ingresos no requieren vender drogas para adquirirla, por lo que es más difícil que se integren a una AI. Como se ve en el reporte que transcribimos a continuación, la mujer debe liquidar todos sus bienes para poder consumir y, cuando ya no le queda nada, se integra a la banda:

Mientras trabajaba en almacén, se vincula con narcotraficantes, quienes la inician en el consumo de pasta base de cocaína. Llegando al poco tiempo a convertirse en adicta, inicia un proceso de intenso deterioro de su salud física y mental, pierde el negocio y vende los enseres de su casa, desatiende los deberes parentales y se vuelve dependiente además de la sustancia, de la manipulación de quienes se la proveían, llegando a venderles la mitad del sitio donde se encontraba su vivienda, a espaldas de su familia, el que le habría sido pagado parcialmente a través de la droga que le proveían (Mujer 75).

En otras oportunidades, la mujer ingresa por el consumo de miembros de su familia. Por ejemplo, la Mujer 72 señala que, a pesar de que “entiendo que existe un delito”, atribuye el haberse involucrado con la organización por causa del consumo de sustancias que presentaba

su pareja. Así entonces, la mujer, más que por la adicción de drogas, ingresa porque su pareja ingresa al mundo de las drogas. De nuevo vemos la contradicción en su discurso, en torno a no sentirse formalmente forzadas a ingresar, pero que cuando se revisa la razón específica, no ingresan por decisión “propia”, sino porque alguien que históricamente ha ejercido poder sobre sus decisiones, decide hacerlo. Si a ello le sumamos el que esa misma mujer señala haber sido víctima de violencia física por parte de su marido- el jefe de la asociación-, tenemos que es bastante discutible la real posibilidad de haberse negado a realizar actividades para la banda. Más incomprensible resulta el que los operadores del sistema criminal (defensor, jueces, peritos) lo hayan pasado por alto y que no hayan investigado la posible falta de dolo por haber sido obligada por el marido, línea argumentativa que podría haber sido determinante para una absolución, sobre todo si se considera que no obstante que la mujer de la que hablamos fue sancionada con una pena de cumplimiento en libertad, pero que estuvo en prisión preventiva durante el proceso.

No sólo es la drogadicción del marido la que impulsa a las mujeres a asociarse en el narcomundo. La mujer 82 señala que es la adicción de un hijo la que la hace involucrarse, pero como informante de la policía. Sería el “odio” que le tiene a los narcos el que la habría incentivado a trabajar para la PDI. La narración es la siguiente:

De forma anexa menciona estar enrolada como informante de la “Policía de Investigaciones” en la ciudad de Valparaíso, actividad que según indica realizaría hace alrededor de cuatro años. Al respecto entrega datos relacionados a su posible función y las razones que la movilizarían para desarrollar su actividad... “me meto por el odio a los traficantes” según explica por la situación vivida por hijo mayor. Muestra un relato ambiguo con elementos de fantasía e idealización hacia figuras de poder (Mujer 82).

Si bien no hay mucho desarrollo del contenido de su cooperación, y que la policía la niega, lo interesante desde la perspectiva de género vuelve a ser la extensión de los deberes de cuidado de una madre en relación a los hijos adultos. La construcción social generizada de la madre (no el padre) que se sacrifica hasta límites inimaginables por sus hijos, que los protege y salva, no se acaba con su llegada a la adultez, sino que se debe manifestar cada vez que exista una situación que acarree una crisis de vida, como una adicción.

Por otro lado, aparece por primera vez en la investigación el imaginario de la “madre vengativa” en el mundo de la mafia, que busca revancha cuando uno de sus hijos es vulnerado, cuestión a la que volveremos en el capítulo VII. 5.2.

e) Tomar el mando cuando el marido se encuentra imposibilitado de seguir a cargo de la dirección de la empresa de drogas

En uno de los casos el fiscal, al acusar a la imputada, señala que ella asume el mando cuando su marido cae detenido.

Los miembros son fungibles, cuando S. [marido] cae detenido, es V. F. [mujer] quien ocupó su lugar, ella es enviada a Iquique para transmitir la palabra de O. C. en cuanto a la droga que debía ser enviada (5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 22 de junio de 2013: cons. 2).

Para el persecutor, el rol de jefatura de la organización permite ser fácil y completamente intercambiado entre sus integrantes, ignorando por completo que las estructuras de poder y las lealtades en este tipo de organizaciones no lo permiten, pues el negocio requiere contar con información que conocen pocas personas. Más aún, no menciona qué roles exactos asumió la mujer, ni qué sabía que podía manejar o tener un ascendiente sobre el resto de los miembros de la banda o sobre la forma de operar del negocio. Finalmente, una cuestión que hubiera sido interesante saber es qué ocurriría si el marido obtenía la libertad, en el sentido de si la jefatura asumida era temporal o definitiva.

En otro de los casos, el informe presentencial señala que la mujer ocupa una función importante cuando su marido es detenido, pero cuando revisamos las funciones que habría asumido según la pericia, vemos que no se señalan cuáles son y que más bien corresponden a transmitir información y a lavar activos, las que si bien son labores importantes, no necesariamente son propias de la dirección o de toma de decisiones. Más bien pareciera que el informante considerara que estas funciones no deberían corresponder a las de una “dueña de casa”, porque es la forma en la que inicia el párrafo.

Dueña de Casa, informalmente asume un rol importante cuando en Febrero del 2011 es detenido su cónyuge, haciendo los contactos con la red que opera en las irregularidades

detalladas en la Carpeta de Investigación... Respecto a los delitos imputados asume su responsabilidad respecto el “limpiado de camionetas”, labor que solo empieza a realizar luego de que su marido cae detenido en Febrero de 2011 (Mujer 88).

5. La intervención y funciones de las mujeres en las AI de drogas

En este capítulo analizaremos tanto las funciones que asumen las mujeres en las organizaciones, como los hechos que les fueron imputados por el fiscal. Podría decirse que son cosas distintas, pues una cosa es como contribuyen simbólicamente dentro de la banda, no obstante que esa contribución no sea constitutivo de delito, y otra muy distinta son los hechos mismos con los que el fiscal considera que contribuyeron o se manifestó su poder de dirección dentro de la banda, pero usualmente ambas categorías están estrechamente unidas en los relatos de las mujeres y en los de los operadores judiciales.

Veremos cómo las mujeres han ido asumiendo funciones y roles de mayor envergadura, desde los más tradicionales y asociados a su rol histórico de cuidado, a unos más protagónicos en la toma de decisiones empresariales. También haremos hincapié en que algunas de estas funciones son de tipo pasivo, mientras que otras importan una función activa en estas bandas.

Tal como lo señala Ingrassi, no se trata de una emancipación femenina, sino que una “pseudoemancipación”, pues se han ido produciendo cambios que, aunque no implican aún que la mujer haya salido completamente del rol de cuidado en la esfera doméstica, sí les han ido generando espacios de decisión y de empoderamiento (2008). En efecto, el “ascenso” depende del ejercicio de poder por parte de las mujeres, y éste aún no se practica de la misma manera en que lo hacen los hombres, por lo que es usual encontrar relatos de los profesionales que realizan los peritajes que indican una dicotomía en estas mujeres pues aparecen como sumisas y dependientes, pero ejerciendo “poder encubierto” o, derechamente, controlando a través de conductas manipuladoras, como fue el caso de la Mujer 90 en el que se le consideró sometida y controladora encubierta, o el de la Mujer 92, a la que se le calificó como una persona con “necesidad de control y de manipulación”, lo que entre otros factores “hacer prever conductas de agresividad activa-pasiva”.

Otro aspecto general destacable en materia de ejercicio de poder, es que no se reportaron actos de violencia directa contra las mujeres estudiadas en su calidad de integrante de la banda por otros miembros, más allá de la violencia de la que podrían haber sido víctimas como integrantes de la familia que reunía a la banda de narcotráfico. En todo caso, los peritos sí hacen ver que algunas de ellas tienen una autoestima bastante baja, que da cuenta de una posible violencia, como ocurre en el caso de la Mujer 69, que tendría a su juicio una “Autoimagen deteriorada”, que le causaba un bajo nivel de “desarrollo personal y posicionamiento a nivel familiar”. En el caso de la Mujer 91, esta baja autoestima le habría ocasionado una “mermada integración de elementos reconocibles y estables de su propia identidad” y que presentaría un “funcionamiento autocentrado y egocéntrico que responde únicamente a sus necesidades”.

5.1. Las funciones tradicionales pasivas de la mujer

Consideraremos como funciones tradicionales todas aquellas que dicen relación con los roles asignados sexualmente a la mujer relativos al ámbito privado y su cuerpo en temas reproductivos y de cuidado. Asimismo, cuando nos referimos a su rol pasivo, significamos todas aquellas en la que la mujer no participa en la banda de manera directa ni indirecta.

Ser bella como función dentro de la empresa narca. Belleza y sujeción a un varón

Bastante se ha escrito sobre la relación entre el narcotráfico y las bellas mujeres, e incluso como se financian los concursos de belleza por parte de los traficantes más adinerados (Santamaría, 2014). También se han escrito novelas y filmado series de televisión en torno al ideal de belleza que acompaña al mundo del tráfico de drogas, como la colombiana *Sin tetas no hay paraíso* de Gustavo Bolívar. Incluso se ha relatado con detalle cuál es la estética y los gustos de la mujer del narco (Nuñez y Alvarado, 2012). Empero, no se señala de manera expresa que la mujer al ser bella, cumple una función empresarial importante y que esa función es un rol que tradicionalmente cumplen las mujeres en la sociedad.

En efecto, ser bonita es una función de la mujer del narco, pues le da status y poder a su marido. Si consideramos que, como señala Rubin, el cuerpo de las mujeres se utiliza como objeto de deseo (Rubin, 1986) y quien puede tenerlo es quien puede detentar poder y demostrarlo al resto. Así las cosas, los hombres demuestran su valía a través de las bellas mujeres que lo acompañan, pues como lo cantan los mexicanos Tigres del Norte en *Reina de reinas*, “Las mujeres hacen hombres, las reinas forman los reyes”.

Los narcos buscan mujeres bonitas que los acompañen, pero no sólo les basta que sean bellas, sino que también adornan su cuerpo artificialmente. No es extraño que el uso de joyas y adornos en el cuerpo sea habitual en las mujeres de los jefes de las bandas y, por supuesto, dentro de las mujeres estudiadas en esta tesis. Es más, no obstante que desconozcamos el tipo de diseño y valor de las joyas que usaban las mujeres en la muestra, pues sólo sabemos lo que se describe de ellas a propósito de su incautación judicial y que no siempre supimos quién las usaba, algunas sentencias hacen alusiones a cómo las mujeres al usar caras joyas, sabían o debían saber el negocio al que se dedicaba su marido.

Estos adornos cumplen una doble función, pues por un lado hacen que la persona adornada atraiga la mirada, pero por otro, la hace aparecer como alguien valioso (Simmel, 1999), pero el problema es que la valía no se mide para quien las usa (la mujer), sino para demostrar la valía de otro: el hombre. Para de Simone de Beauvoir, el uso de joyas y adornos tiene un doble papel, pues por un lado nos acercan a la naturaleza del objeto del que se compone el ornato, o sea nos acercan a la naturaleza, pero por otro nos alejan de ella por lo artificioso de la joya, que a su vez está “modelada por una voluntad humana según el deseo del hombre”, que es quien busca a alguien más cercano a la naturaleza (1969: 190-191). Por otro lado, no cabe duda que el que la mujer se muestre con joyas y vestidos caros sólo demuestra el poder de consumo y valía del varón, lo que en una lógica de que éste debe ser el proveedor, mientras más pueda consumir su mujer, más “masculino” es éste, no importando el origen del dinero con el que se adquieren. En otras palabras, lo posiciona frente a otros como un detentador de algo bello y costoso, por lo que esos regalos no son para mujer, sino que para el varón.

Entonces, no es raro que, tal como le ocurre a Catalina, la protagonista de *Sin tetas no hay paraíso*, las mujeres de los jefes de las grandes organizaciones de tráfico sean sometidas a cirugías plásticas financiadas por sus parejas para embellecerse. Por eso, no resulta extraño

que en el juicio en que se decidía la culpabilidad de una de las mujeres estudiadas, se haya hecho una larga alusión y hayan declarado varios testigos y se hayan aportado distintos documentos sobre las cirugías estéticas a las que se sometió:

La señora C. T. estaba enferma, no podía trabajar. No sabe si ella trabajaba en una empresa eléctrica. Siempre estaba en la casa. Estuvo enferma primero estaba muy gorda, por lo que tuvo problemas en sus huesos, problemas siquiátricos, estaba dopada de pastillas. Nunca se quiso hospitalizar, solamente estuvo hospitalizada cuando le hicieron el asunto para que estuviera más delgada. Era muy gorda y se hizo una lipo, le sacaron grasa. Le pagó su esposo con cheques. Esto se hizo en la Clínica de La Católica, con el doctor Vidal. El señor C. pagó con cheques, vio los cheques, ella los llenó. Eran 10 cheques en la clínica, no recuerda cuánto fue el monto de los cheques (6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 11 de diciembre de 2010: cons. 6°).

Incluso en algunos documentos se detallan los pagos, factura, y costo de la intervención quirúrgica, con el objeto de probar que la mujer formaba parte de la organización, o que al menos, conocía el origen ilícito de los ingresos y se aprovechaba de ellos:

N° 3: Carpeta de clínica U Católica, con documentos relativos a pagos realizados C. [marido] en dicho lugar. El primer recibo es por \$4.800.000 por liposucción de C. T. del doctor Pedro Vidal. El segundo es de A. C. por \$2.500.000 por una cirugía de abdominoplastía con succión a C. T. por el doctor Pedro Vidal. Refiere el testigo que se trata de una cirugía estética, el valor de ambos recibos da \$7.300.000 con fines estéticos (6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 11 de diciembre de 2010, cons. 6°).

No deja de llamar la atención el que el médico que practica las intervenciones es conocido por tener un programa de televisión en el que mujeres de la farándula se hacían operaciones, por lo que incluso la elección del profesional indica que lo que se busca es diferenciarse por el prestigio público de éste.

Lo que sí pasa desapercibido para juzgador y testigos de cargo es la razón que se esgrime para las intervenciones: estaba deprimida, tomaba tranquilizantes y eso la había hecho subir de peso, lo que la hacía escapar de los cánones de belleza que se esperaban de ella. Si bien no se señalan cuáles son las causas de su depresión, podemos señalar que la literatura ofrece distintas explicaciones, pues se suele describir a las mujeres de los grandes narcos como encerradas, presas de los celos de sus maridos y viviendo una vida de dicha y desgracia, pues suelen ser víctimas de violencia, la que no pueden denunciar por el temor que les infunden

las redes de sus maridos (Nuñez y Alvarado, 2012) y que, como se vio en el capítulo VII. 3, es una constante en la vida de las mujeres estudiadas.

A lo anterior, podemos sumar el hecho que como se señaló en el capítulo VII. 2.4., la belleza como función de las mujeres se manifiesta también, en el tipo de ocupaciones que ellas ejercen, muchas veces vinculados al culto del cuerpo, como estilistas, promotoras, peluqueras, o vendedoras de café.

Sin embargo, a este bello cuerpo también se le atribuye la función reproductiva, siendo las castas madres de los hijos de los narcos a quienes cuidan al interior de sus casas, pues la mujer oficial del narco debe ser bella, pero ser una digna y dedicada madre. Como lo cantan los Tigres del Norte en *Reina de reinas*, ellas deben también formar a los reyes. Son entonces, cuerpos sujetos a un ideal físico, pero encerrados en el espacio privado y sujetas a un hombre.

La mantención de la reputación masculina

Como se verá posteriormente, la fidelidad y el silencio son parte de los códigos de conducta dentro de las organizaciones criminales de drogas. Pero esta fidelidad se establece de manera distinta para hombres y mujeres. Para ellos, la fidelidad dice relación con no delatar hechos que puedan afectar la existencia de la banda, pero para ellas además está relacionada directamente con su cuerpo y sexualidad, siendo el control de la vida sexual de las mujeres un tema importante. Por un lado, como hemos dicho en el capítulo VII. 3.3., los hombres se preocupan de que sus mujeres se mantengan en la casa y las celan y controlan de manera intensa, siendo sancionadas las violaciones a dichas normas conductuales. En un caso se reportaron amenazas a una mujer por haber colaborado con la investigación y aportado antecedentes en contra de uno de los integrantes varones que ejercían el mando, pero en el mismo caso hay que sumarle el que la mujer tenía una relación formal con uno de los integrantes de la banda, a quien engañaba esporádicamente con el jefe de ésta.

La imputada mantiene una relación esporádica con O., coimputado en la causa materia de investigación, tras la detención de su pareja S. y visitas a O. a su lugar de detención, donde se genera este lazo, que solo dura unos meses, debido a su posterior detención y entrega de información que lo inculpaba en la causa en referencia, lo cual además

generara diversas amenazas a su persona, que requirieran una Medida de Protección a su favor (Mujer 88).

En este sentido, el honor tiene una doble vertiente dependiendo del sexo de la persona involucrada: respecto de los hombres, se entiende sólo en una vertiente que consiste en mantener la lealtad entre pares, pero cuando se trata de una mujer, se trata también de mantener el pudor sexual, entendido como la fidelidad sexual de una mujer respecto de “su” hombre o de su virginidad en caso que no sea una madreposa.

5.2. Las funciones tradicionales activas de las mujeres

Hemos señalado que el ejercicio del poder entre sexos nunca es completamente unidireccional, pues aunque las mujeres se encuentren sometidas a un hombre, detentan algún tipo de autonomía para la toma de decisiones, no obstante que sea sólo en el ámbito doméstico y para efectos del cuidado de otros. En este sentido, para este apartado consideraremos como función tradicional activa aquellas funciones en las que la mujer, dentro de su función sexualizada, toma decisiones de manera directa o indirecta.

La venganza como poder-deber femenino

Decíamos que tradicionalmente se consideraba a la mujer más bien como una incitadora más que a una ejecutora de delitos dentro de las organizaciones criminales, adoptando un rol activo en la recuperación del honor perdido (Ingrasci, 2008: 61). Sin embargo, en la muestra encontramos un solo caso en que la venganza tiene un rol en el actuar de la mujer y no corresponde exactamente a lo que la literatura ha descrito, como aquella mujer que frente a un acto agravante para su familia pone de manifiesto la vergüenza sufrida y exige a los varones de su clan la restitución de ese honor perdido a través de la venganza. Esta es una mujer que se toma la venganza en sus manos, aunque esta se dé en una forma no violenta o tradicionalmente “masculina”. Se trata de una mujer adulta mayor que, de acuerdo a su relato, ingresa al mundo de las drogas por odio a los narcotraficantes, dado que su hijo se habría hecho adicto a causa de la existencia de bandas que le vendían droga. Su rol, de acuerdo a sus propios dichos es ser informante de la Policía de Investigaciones. Si bien no existen

antecedentes que demuestren esa participación como informante de la policía, vemos que la venganza cumple un rol importante y muy generizado.

En efecto, sea cierto o no que esta mujer realmente colaboró con la PDI, lo que importa es que su función de “espía” se encuentra tradicionalmente vinculada a lo femenino. Aunque en este caso no son los “encantos físicos” los usados para infiltrarse, sino otro estereotipo de la mujer: la madre adulta mayor que no es peligrosa y en la que se puede confiar para obtener información de las actividades de la banda. Por otro lado, si bien ya lo señalamos, es oportuno recalcar el que esta venganza se inicia para proteger a quienes la mujer tiene que cuidar: sus hijos, no obstante estos sean adultos.

La mujer como custodia y transmisora de los códigos culturales de la asociación

Son las mujeres las que tienen como función social la de educar desde la primera infancia a sus hijos, de esta forma transmiten el lenguaje, pero también el cómo comportarse familiar y socialmente. Si bien no son ellas las que establecen esos códigos de conducta, sí tienen una función educadora de los hijos, pues son las que transmiten y custodian las normas existentes en las bandas de tráfico de drogas. Recordemos que cuando hablábamos de los roles al interior de las familias de las mujeres, eran ellos – sus padres o parejas- quienes “implementaba las normas”, pero son ellas las encargadas de transmitir las (capítulo VII. 3). Así, encontramos que en uno de los casos investigados a una mujer se le imputa por el fiscal el hecho de “otorgar protección y consejo” a los demás integrantes de la banda.

Por ello cuando en algunos informes periciales se señala que los padres, y en particular la madre, no fueron un referente conductual, el profesional no entiende que efectivamente ellas sí les enseñaron normas conductuales a sus hijos, lo que ocurre es que esas normas no son las que el perito esperaba que se hubieran enseñado:

Lo anteriormente expuesto, entra en sintonía a una notoria adherencia a entornos socio-familiares asociados a conductas transgresoras, contando con parientes directos con antecedentes delictuales, destacando su madre, quien habría cumplido condena anterior por causa asociada al tráfico de drogas; siendo actualmente reincidente, por el mismo delito que mantiene a informada procesada (Mujer 35).

En efecto, estos profesionales señalan que la libertad vigilada sería una medida ineficaz, dado que, como es el caso de la Mujer 76, en la socialización de estas mujeres “Se aprecia adscripción y validación de códigos culturales criminógenos, a partir de los cuales establece vínculos con pares, además de su familia nuclear y extensa”, de manera que esa adscripción familiar lo que causa es que ella no sea “un referente normativo en términos prosociales”.

Hay que llamar la atención a que este código conductual comparte algunas de los valores con el resto de la sociedad, pero no el modo de alcanzarlos. En efecto, las personas involucradas en el tráfico de drogas comparten con la sociedad de consumo el valor que éste tiene en las relaciones sociales, de manera que lo que no se compartiría es cómo obtener los medios económicos para poder hacerlo. En palabras de un profesional al referirse a la Mujer 72 se dice que “la matriz valórico-normativa, desde la cual orientan su acción, compartiría fines con la sociedad global, no así los medios para alcanzarlos”.

En atención a lo anterior, no es extraño que aquellas mujeres de “primera generación” en el mundo de las drogas no tengan tan asumidos esos códigos culturales, como sí los tienen las mujeres hijas de aquellas, o de “segunda generación”. Un ejemplo de ello es el caso de las Mujeres 76 (madre) y 77 (hija), en el que se aprecia que la segunda adscribe de manera más intensa los valores culturales del narcotráfico. Cuando el profesional de Gendarmería describe las posibilidades de reinserción de la madre y de la hija su descripción es exactamente la misma, utilizando las mismas palabras: la adscripción a “conductas transgresoras” y la “plena conciencia del daño provocado” por su conducta. La única diferencia entre ambos casos es que respecto de la hija la actividad delictual y sus códigos de conducta se han “naturalizado”, lo que se ha potenciado “con vinculaciones criminógenos, tanto dentro como fuera de la familia”, cuestión que hace que esta cultura se encuentre más implantada en su socialización y la hacen menos “permeable a la intervención de un tercero externo”, porque además tiene un “tipo de pensamiento rígido”.

Finalmente, destacaremos el que uno de los elementos en los que se basa este tipo de organizaciones es la lealtad y ella se transmite por vía femenina. Ella es un valor importante que impide la fuga de información y que se descubra a la organización. Este valor a quien más protege es a los líderes de la banda, quienes pueden, incluso, “delatar” a miembros de menor escalafón para poder mantenerse en la impunidad, por ello no fue extraño que sólo a

tres mujeres les fuese reconocida la atenuante del Art. 22 de la Ley 20.000, pero que sí sea posible que las mayores afectadas por la “cooperación eficaz” hayan sido mujeres, como lo atestigua la literatura comparada que señala que, al estar en los eslabones más desprotegidos de la cadena de venta de sustancias ilícitas, son habitualmente entregadas por sus jefes para mantener tranquilas a las autoridades con sus “cuotas” de detenidas (Azola, 2007). Se trata de pocos casos y es posible que la lógica de protección al interior del grupo sea un factor que impida que más personas se acojan a una atenuante que les permitiría rebajar sustancialmente la pena, pues la mencionada norma permite rebajar la pena en dos o tres grados:

L. V. y J. J., quienes eran los encargados de dirigir la organización... daban protección a los miembros, lo que conseguían relacionándose con funcionarios policiales que les daban información sobre los procedimientos que se iban a realizar; además estaban encargados de prestar asesoramiento legal contratando abogados para asegurar defensa técnica a cualquiera de los integrantes a fin de que ello no resultara contrario a los intereses de la asociación y así evitar que se acogieran a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.0000; de la misma forma hacían gestiones con gendarmería para que los que estaban privados de libertad tuvieran un trato preferente (3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 24 de noviembre de 2011: visto 4°).

La mujer que acompaña a su marido para dar un aspecto de normalidad a una transacción

En uno de los casos encontramos a una mujer a quien el fiscal le imputa el hecho que su presencia le daba “normalidad” a las visitas de su pareja cuando gestionaba el traslado de la droga. Es un caso en el que el marido adquiriría droga en Arica para trasladarla a la capital. A esta mujer se le imputaban, además de la colaboración para el traslado de la droga, otros hechos como la recepción, almacenamiento y disposición para el traslado de la sustancia, pero lo interesante es que se la califica como acompañante y mera fachada para el actuar de su marido. Pareciera que cuando una pareja viaja en conjunto, este viaje es considerado como no sospechoso, o al menos que un hombre no viajaría con su mujer para realizar viajes de negocios ilegales, de manera de exponerla frente a una posible detención. Es probable que exista o haya existido en el pasado un prejuicio favorable a las mujeres, en cuanto a cómo participan en menor medida en el mundo delictual, son menos registradas por las policías (Ingrascì, 2008: 96). Pero también es posible que el prejuicio que intenta poner de manifiesto

el fiscal para agravar la falta del marido, es el incumplimiento de su rol de proveedor-protector, pues la compromete a ella y a los hijos que ella cuida.

5.3. El primer eslabón: la venta y puesta a disposición de las drogas al consumidor final

En este grupo de funciones agrupamos aquellas en las que el poder de decisión de la mujer es mínimo, pues simplemente recibe órdenes de sus superiores. Se trata también de las funciones más expuestas a la persecución policial y en los que las personas son más fácilmente sustituibles en sus labores.

Llama la atención el que estas funciones hayan sido imputadas por un fiscal como los hechos por los cuales una persona “participe o colabore” con una asociación ilícita de drogas, pues su influencia en el negocio de la banda es mínimo y su poder de decisión en ella o en los negocios en los que participa es escaso. Obviamente se trata de una parte del negocio, pero más bien se cometen los delitos fines de la organización y no la asociación ilícita misma, habiéndose extendido en exceso la interpretación del mencionado verbo rector.

La venta de drogas al menudeo: las “soldados”

Se ha descrito que una parte importante de las mujeres en el mundo lícito se ocupan como pequeñas comerciantes. Ahora, si bien ellas podrían considerarse como pequeñas emprendedoras, la verdad es que el trabajo por cuenta propia muchas veces esconde una dependencia a otros encubierta, pues parecen independientes, pero se encuentran insertas en cadenas productivas, se les paga por servicio y producto, y no cuentan con protección laboral, de manera que el trabajo en la casa o en la calle es considerado como un indicador de vulnerabilidad (Arriagada y Gálvez, 2014).

Como el pequeño comercio minorista desde su casa o en la calle es una función tradicional de las mujeres, incluimos aquí esta función. A una parte importante de aquellas que fueron acusadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000, se les imputaron hechos de “soldados”, palabra que en el mundo del tráfico chileno indica a quienes venden directamente la droga al

consumidor final, generalmente en la calle o en sus casas, y que también “sapean”, o sea, que alertan a los superiores de cualquier movimiento extraño de otros narcos o de la policía.

A este grupo se les imputaron por parte del fiscal hechos como: venta de droga, dosificación de drogas, suministro y distribución de droga en la población de domicilio, facilitar el domicilio para que otros miembros vendan droga en él, alertar a los demás de los procedimientos policiales, hacer vigilancia del pasaje de los vehículos sospechosos para la AI, o dar cobertura a los vendedores de droga cuando viene la policía.

Se trata de un grupo vulnerable pues por un lado están más expuestas a la acción policial por las políticas persecutorias preferentes respecto del microtráfico, pero también respecto de sus jefes, que muchas veces las entregan a la policía, sabiendo que son fácilmente reemplazables.

La guarda y acopio de drogas y de implementos necesarios para la organización

Dentro de los hechos por los cuales las mujeres fueron formalizadas por el Art. 16 N° 1 de la Ley 20.000, está el haber sido guardadoras o haber permitido que se guarden en sus casas tanto drogas como otros artículos destinados a la protección o mantención de la agrupación.

Se trata de funciones operativas o logísticas, pero en las que la mujer tiene escaso poder de decisión puesto que se les paga por permitir que otros hagan labores que les permitan operar el negocio de manera más simple, tratando de “despistar” a los servicios policiales. Entre estos hechos se encuentran el acopio de droga, la guarda de droga, el facilitar su domicilio para recibir a integrantes de la AI, para acopio de droga y la venta de droga en él, y el ocultamiento de droga y la búsqueda de lugares para esconder y acopiar droga para luego aumentarla y mejorar las utilidades.

Prestación de servicios personales a los narcos

Encontramos casos en que lo imputado fue prestar de servicios personales a los jefes, siendo acusadas por el N° 1° del Art. 16 de la Ley 20.000. Se trata de actividades que no guardan relación con el negocio mismo, sino que con el bienestar o esparcimiento de los que sí

participan en él. Un ejemplo de ello es el caso de una mujer a la que se le acusa de adquirir marihuana para consumo de miembros de la AI, lo que constituye una forma de ejercer la función de cuidado de otros, tradicional de las mujeres.

5.4. El primer paso al poder: las funciones de las mujeres en el ámbito logístico

En un escalafón más arriba en la toma de decisiones y en el ejercicio de poder se encuentran aquellas que asumen funciones logísticas, pues muchas veces tienen personas a su cargo, o las que supervisan algún proceso.

Facilitación del traslado de drogas

Si bien se ha descrito bastante el rol de las mujeres como “burreras” o “mulas” en el narcotráfico, considerándolas como uno de los eslabones más frágiles de la cadena y que están muy expuestas a las políticas de persecución (Ingrascì, 2008; Azaola, 2007; Bodelón, 2007), en nuestra investigación no encontramos casos en que a las mujeres que participaban en la banda les fueran imputados hechos de traslado directo de pequeñas cantidades, pero sí a varias que colaboraron con el traslado de grandes montos, y a una que participa en el traslado de una cantidad relevante de sustancias.

En este grupo encontramos a aquellas mujeres a las que los hechos imputados por el fiscal fueron la coordinación de la recepción, conseguir y contactar a los correos humanos, entregar apoyo al traslado y determinar las condiciones de viaje, recibir dinero para la contratación de burreros, entrega de droga a los burreros, y traslado de los vehículos con que se pagaba la droga utilizando documentación falsa.

Como puede verse, se trata de funciones que no corresponden a una jefatura de alto rango, sí implican tener a cargo a ciertas personas o ciertas funciones de otros, lo que supone conocimiento del negocio, y el poder de realizar actividades de supervisión o reclutamiento.

Otras funciones en el ámbito logístico

Aunque la distribución de la droga es una de las principales funciones logísticas, se requiere también de otros mecanismos para organizar una empresa. Entre ellos, los fiscales consideraron que algunas de las mujeres imputadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000 colaboraron con la AI al proporcionar tarjetas telefónicas para comunicar a los integrantes o, genéricamente, prestar apoyo logístico y personal a sus líderes.

5.5. Las supervisoras e intermediarias: el rol de las “piloto” en el negocio narco

En la jerga delictual, el papel que juegan los “pilotos” es el que realizan los supervisores, un intermediario entre el “narco” y el “soldado” en la entrega de la droga. Es decir, no se trata de personas que posean o transporten droga para la venta directa del público, sino que la entregan desde el mayorista, al vendedor al detalle.

Estas mujeres, a las que también les fue imputado el delito del Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000 cumplen funciones, por un lado, propias de la operación de venta de droga, pero en un volumen mayor y por tanto tienen un ingreso superior y ejercen un mayor control sobre la operación del negocio y, por otro, tienen funciones logísticas de mayor responsabilidad. En estos casos, los hechos imputados fueron entrega de droga a los mandos medios, ser proveedora de droga, entregar droga, facilitar el contacto con los proveedores de droga, o ser intermediaria del líder con los microtraficantes y compradores de droga.

Más allá de que se trata de una función que requiere de la titularidad de un tipo de mando al interior de la organización, las piloto están sometidas al control de miembros superiores de la banda, ya sea personas que sólo ejercen la supervisión de las piloto, del mismo narco, o de los guardaespaldas de éste (“perros”).

5.6. La administración de los bienes de la banda o de los jefes

Diversos estudios han destacado el hecho que las mujeres empleadas en forma dependiente suelen ser contratadas para efectuar labores administrativas, por considerarse que cuentan

con características que serían “propias de su sexo” como la organización, el orden, su mayor estabilidad, responsabilidad, compromiso, lealtad, fidelidad, y buena presencia, lo que las haría más aptas que los hombres para estos trabajos que requieren tener la confianza de las jefaturas, sobre todo si atienden público (Todaro, Abramo y Godoy, 1999: 22).

De ahí que no sea extraño encontrar que las imputaciones fácticas realizadas por el fiscal a las no directoras de la organización tengan relación con la administración de los bienes de los jefes y de la empresa, pues no se rompen los patrones de género tradicionales que existen en la sociedad, en la empresa, y en la estructura de las bandas (Ingrascì, 2008). Dentro de este grupo de roles, los hechos que se les atribuían judicialmente fueron: custodiar el dinero, administrar los bienes, administrar la venta, invertir los bienes, adquirir bienes muebles e inmuebles, pagar los vehículos robados, pagar viáticos a los encargados del transporte de los vehículos, retirar y enviar dinero, comprar vehículos robados, enviar las remesas de dinero a los transportistas de la organización, recaudar de los dineros provenientes de la venta, realizar un control de ingresos y egresos, pagar el arriendo del inmueble en que funciona el laboratorio, realizar pagos, adquirir especies requeridas por la AI, recibir y entregar dinero al resto de los integrantes, reportar ganancias y prestar dinero a otros miembros.

5.7. El ocultamiento y lavado de activos y bienes de la organización y de los líderes. La “mafia rosa”

En la línea de las funciones económicas encontramos a aquellas en las que las mujeres colaboran en las actividades de blanqueo de dineros. No se trata de la administración de bienes de terceros, como las funciones detalladas en el capítulo anterior, sino que intentar hacer ingresar al mundo lícito los dineros o bienes adquiridos en el mundo ilícito. Esta es una función bastante descrita por la literatura comparada y en la que existen distintas formas de participación, desde algunas más rudimentarias hasta otras en las que las mujeres participan activamente en la creación o en prestar su nombre para la constitución de sociedades fantasmas, o en la apertura de cuentas corrientes o en el movimiento de activos entre ellas (Ingrascì, 2008). Es más, Ingrascì incluso documenta casos de mujeres participantes en lo que en Italia se ha denominado “la otra mafia”, es decir, la infiltración de organizaciones criminales en negocios legales, en la que a las mujeres les cabría un papel preponderante por

el mínimo nivel de violencia que se utilizaría, y además porque reunirían características imprescindibles en esta actividad, como la inteligencia y el ser “despierta”, cuestión que destaca porque es un papel que recientemente han asumido las mujeres en la mafia italiana sobre todo aprovechando su mayor nivel educacional, de ahí el que esta actividad haya sido catalogada como la “mafia rosa” por la prensa de ese país (Id.).

Vimos que las estudiadas efectivamente cumplieron este tipo de roles, pues los hechos que les fueron imputados indicaban que ellas colaboraron como autoras del delito del Art. 16 N° 2 de la Ley de Drogas facilitando su identidad para adquirir vehículos con dinero proveniente de la AI, prestando su identidad para que los envíos de dinero fueran recibidos sin levantar sospecha, justificando el ingreso de dineros, ocultando bienes y dinero o vehículos robados, comprando y poniendo bienes a su nombre, otorgando colaboración logística recibiendo dineros y resguardando los inmuebles de los líderes, o derechamente como “testaferro”.

Sin embargo, a pesar de que las mujeres han adoptado este rol que pareciera muy trascendente, la literatura indica que esta nueva oportunidad de trabajo no les ha abierto nuevas puertas, pues no rompe los mecanismos de dependencia económica que las une a sus maridos, padres u otros familiares varones, transformándose en una forma de sometimiento económico y psicológico que, incluso, las harían responsables penalmente de hechos en los que ellas no podían negarse (Ingrascì, 2008).

En efecto, si revisamos los casos en los que se imputaron estos hechos, en algunos sus defensas argumentaron su desconocimiento de los hechos (Ver cap. 6) y, aunque en ninguno de los casos se sostuvo que la mujer fue obligada directa o indirectamente a participar de la banda, es posible pensar que las mujeres sí se vieron presionadas para hacerlo, ya sea porque están insertas en negocios familiares en los que las matrices patriarcales les impiden tomar las decisiones económicas del clan, o porque eran objeto de violencia por parte de sus parejas que eran, a su vez, los jefes de la organización.

5.8. La protección de la banda o de los jefes

Las funciones de protección directa de los narcos las ejercen los “perros”, que ofician tanto de guardaespaldas, como de gerentes generales de las empresas. En nuestra investigación no encontramos a ninguna mujer en esta función, seguramente porque este tipo de acciones están estrechamente vinculadas a características que el patriarcado ha asociado con lo masculino: la violencia, ser activo, ejecutor, fuerte o agresivo, no siendo las características de lo que se espera de una mujer: dependiente, pasiva, frágil, sumisa y conciliadora.

Empero, en la investigación se descubrió que a algunas mujeres imputadas por el numeral 2° del artículo 16 de la Ley de Drogas se les encargaron algunas actividades relativas a dar protección a la banda. En ellas vemos que son actividades menos intrusivas o que no implican resguardar de forma directa, sino que permiten que otros la realicen, tal como mantener armas de fuego, municiones y chalecos antibalas en su domicilio, recopilar información sobre la situación procesal de terceros que realizan acciones en contra de la banda, o recibir y canalizar información relativa a los sujetos que atentan contra la asociación. Pero hay otras acciones en las que el rol de protección de la mujer es derechamente la de darla con un arma o custodiar y controlar a los soldados y pilotos.

Así, vemos que las mujeres han comenzado a dar pasos en las AI de drogas a asumir roles que eran tradicionalmente masculinos y asociados al despliegue de violencia física.

5.9. La transmisión de información: el primer paso a una jefatura

Si se suma el hecho que las mujeres tradicionalmente “acompañan” a sus parejas cuando estos están en libertad, que se considera normal que visiten a sus familiares -varones o mujeres- cuando están encarcelados, y que al ser consideradas como menos peligrosas, levantan menos sospechas como mensajeras y transmisoras de información, son razones por las que a las mujeres en el crimen organizado se les han confiado estas funciones.

Estas características “femeninas” que las hacen perfectas para el rol de mensajeras o transmisoras ha comenzado a empoderarlas pues cuentan con información valiosa tanto para

quien envía la información como para quien la recibe, ejerciendo un poder por el sólo hecho de conocer aquello que es sensible del grupo, pero por otro lado, ha comenzado a generar cambios de roles de género en las organizaciones criminales, pues como lo apunta Ingrassi, muchas de las mujeres que son familiares de los jefes ya no sólo son portadoras de los mensajes, sino también hay quienes aprovechando su nivel educacional o profesión, como la de abogadas, se han convertido en “mensajeras modernas”, que no sólo transmiten información, sino también ejecutan acciones que se les encomiendan en el mensaje portado, o colaboran en la toma de decisiones (2008). Este último tipo de mensajeras son las que, por su influencia o por la información que manejan, podrían dar un paso hacia la toma de control de la banda, de ahí que se le considere como el primer paso para una jefatura.

Se pueden distinguir dos tipos de funciones de transmisión de información, las primeras, más “tradicionales” en las que la mujer sólo opera de mensajera, pero que no toma ningún tipo de decisión, no actúa, ni tiene influencia en la toma de decisiones, y las segundas, las “modernas”, que sí participan en la ejecución del mensaje o toman o influyen en la decisión.

Dentro de las imputadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000, encontramos de los dos tipos de mensajeras. A las del primer tipo, que son la mayoría, se les atribuye el que con su presencia le da “normalidad” a las visitas de su pareja cuando gestiona el traslado de la droga, reciben instrucciones en sus visitas a la cárcel y se mantiene comunicada con los otros integrantes, un genérico “transmisión de instrucciones”, y recibir información de los jefes y transmitirla a los demás integrantes. En cambio a las mujeres a las que se les imputa un rol de mensajeras activas, se les sindicó como aquellas que da instrucciones sobre el traslado de droga, o es intermediaria entre los líderes de la AI y los proveedores.

5.10. Las “jefas”

Señalábamos, en primer lugar, que son pocas las consideradas como jefas en una organización de tráfico de drogas, que les cuesta llegar a tener poder en un mundo en donde las características “masculinas” son altamente valoradas, y que, en segundo lugar, de acuerdo a la ley chilena son consideradas altos directivos, y por tanto, castigadas de acuerdo al Art. 16 N° 1 de la Ley de Drogas no sólo a quienes ejerzan “mando o dirección de cualquier

modo”, sino también a aquellos que “planifiquen” o “financien” una asociación ilícita destinada al tráfico. Por ello, en este capítulo se revisarán dos temas en relación a estas mujeres: cómo llegan a ejercer una jefatura y cómo la ejercen y cuáles son sus funciones.

Cómo se llega a ser jefa y cómo se ejerce la jefatura

La literatura describe que las mujeres llegan a ejercer mando en una organización criminal por sustitución de un hombre, usualmente un varón de su familia, por lo que Ingrasci las cataloga de “guardianas” del poder masculino. Las condiciones más “propicias” para que la sustitución o “ascenso” ocurra, es la misma inestabilidad de las organizaciones, que hacen que los hombres se escondan o sean detenidos, o también porque habrían códigos de conducta que establecerían que “las mujeres no se tocan” en las venganzas entre las bandas, lo que les permitiría actuar con mayor facilidad en momentos críticos de la asociación, sobre todo cuando conocen la información de los negocios (2008). Asimismo, le permite al varón que lo ejercía, mantener el poder o retomarlo en cuanto la situación de peligro se termine.

En los casos estudiados, encontramos el de una mujer que señala estar en esta situación, es decir, que adquiere la calidad de jefa una vez que su marido cae detenido, pero se trata de una mujer que con anterioridad conocía el tipo de negocios que éste tenía, aunque no necesariamente el detalle de estos, tal como se indica en su informe presentencial:

Respecto a los delitos imputados asume su responsabilidad respecto el “limpiado de camionetas”, labor que solo empieza a realizar luego de que su marido cae detenido en Febrero de 2011. Señala que siempre estuvo al tanto que su marido realizaba “cosas raras”, pero que nunca estuvo interiorizada de cómo, cuándo y con quién hacía este trabajo. Señala haber sabido, recién en Febrero de 2011, lo que se hacía realmente S. y sus conocidos, cuando este le pide que haga contactos y visite a personas del grupo, ya detenidas, para seguir con lo que ya hacía desde hace tiempo atrás... se aprecia que la informada reconoce haber sido partícipe de ciertas acciones delictivas, pero que solo al viajar al norte, y enterarse que la venta de camionetas estaba vinculado a hechos de tráfico de drogas, entendiéndolo en ese momento la magnitud de los hechos (Mujer 88).

Sin embargo, también encontramos casos en los que las mujeres son jefas sin que estén sustituyendo temporal o definitivamente a alguien, sino que son jefas “titulares”. En todo

caso, se trata de mujeres que no ejercen el mando solas, sino que en conjunto con un varón cercano a ellas, no habiendo encontrado casos en los que una mujer dirija la banda sola o unida a otras mujeres. Los casos encontrados con estas características se trata de imputadas que ejercen la jefatura de una asociación en conjunto con su marido o con un hermano, a los que se les atribuían exactamente los mismos hechos, de manera que no nos permitió distinguir qué hechos específicamente realizaban cada uno.

Las funciones imputadas a las jefas

De acuerdo a la información de las carpetas las funciones que se les imputan a estas mujeres son de dos tipos, por una parte las propias de una jefatura, y por otro lado, también algunas operativas propias del negocio mismo de la venta de droga o funciones intermedias.

En cuanto a las funciones propias de una jefatura, los hechos que señala la acusación fiscal son, por un lado, las de mando, en las que destacan el poder de dirección, el dar instrucciones, tomar las decisiones de funcionamiento de la organización, o dar órdenes para que otros mantengan a su nombre bienes. Por otro lado, otro tipo de funciones tienen relación con el financiamiento del negocio, y finalmente otro grupo de roles dicen relación con la protección de la banda, donde se imputan hechos de gestión de protección de la AI, o que cuenta con personas destinadas a su protección personal y jurídica.

En todo caso, es usual encontrar en estas mujeres la titularidad de los tres tipos de funciones, siempre en conjunto con un varón, como se observa en esta sentencia:

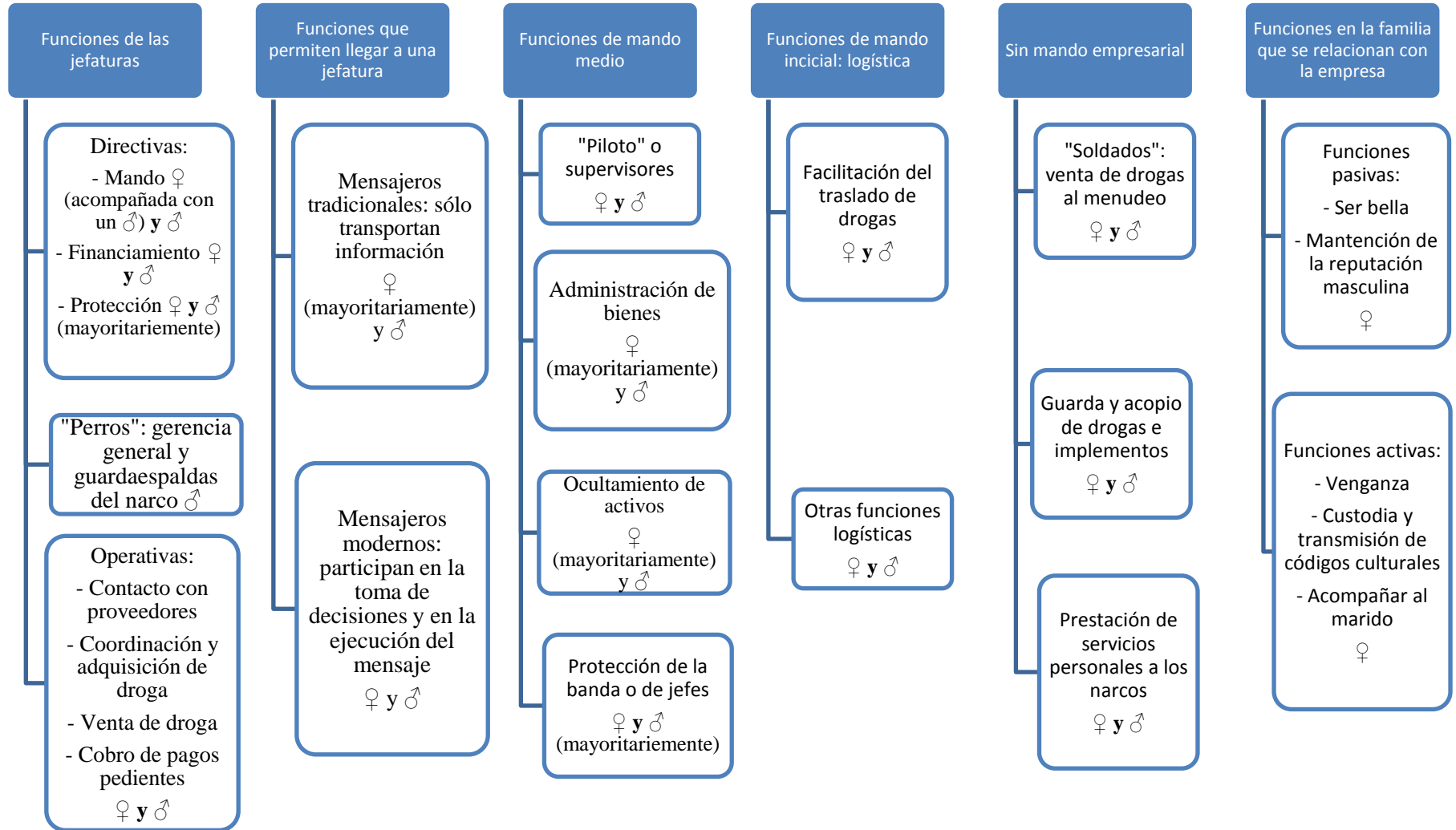
El acceso exclusivo a los proveedores da el poder fáctico a L.; M. señaló que la droga que vendía la mitad tenía que pagársela a C. y el resto de utilidades se quedaba ella; J. señaló que ...solamente ella podía vender cuando C. y sus hermanas no estaban en la población, de lo contrario “le cortaba la mano”, esto es, no les vendía más droga; esta exclusividad aseguraba el acceso a los clientes...Un segundo punto de jerarquía es que sólo ellos tenían acceso a L. como protección policial, por lo tanto, ellos solamente sabían de los procedimientos...Un tercer elemento de poder es que en ellos existía o estaba radicado el contratar a los abogados para asesorar a los miembros de la organización... además sólo los líderes tenían contactos en Gendarmería para mejorar el trato en los penales... eso demuestra que más allá de descartar esa justificación,

existía jerarquía y personas de mayor importancia (3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, 24 de noviembre de 2011: visto 4°).

Además, las jefas también realizan funciones operativas, no existiendo casos en que se dedicara sólo a labores directivas. Entre esas funciones encontramos el contacto con proveedores o con destinatarios, coordinación y adquisición de droga, venta de droga, cobro de pagos pendientes, dosificación y distribución droga, y contacto con proveedores.

A modo de resumen, en el siguiente diagrama pueden verse las funciones en una AI de drogas, en el que se señalan los sexos de las personas que las ejercen.

Diagrama N° 2: Funciones que se ejercen en una AI de drogas con indicación del sexo de las personas que las realizan



6. Los abogados defensores de las personas imputadas por AI de drogas y las estrategias de defensa

6.1. Tipo de abogado que defendió a la mujer en un caso de AI de drogas

De acuerdo a los datos de las carpetas, cerca de un 62% de los hombres fueron defendidos en el juicio por un abogado privado (71 de 114), mientras que sólo cerca de un 56% de las imputadas (42 de 54) fue defendida por ese tipo de abogado³³, lo que puede dar cuenta, por un lado de una diferencia en los ingresos económicos de cada sexo, que les impide a ellas pagar los honorarios que cobra un particular, o que al tratarse de delitos considerados de menor entidad, el gasto que importan los honorarios de esos profesionales no se hace.

Una cuestión que puede resultar relevante por el tipo de control que se puede ejercer sobre las mujeres, es que se descubrió que en el caso de las defensas realizadas por abogados privados es muy común que quien ejerza la representación del marido también ejerza la de su mujer y otros familiares o coimputados. No obstante que se trata de defensas incompatibles, pues los hechos y la forma de participación son distintas, los profesionales no se declaran imposibilitados de asumir las dos defensas. Si bien no tenemos información suficiente para establecer una conclusión, podemos barruntar distintas hipótesis, una de las cuales es que simplemente existe una imposibilidad de pagar los honorarios de más de un letrado, en otros casos es posible que se deba a la posibilidad de mantener el control de las declaraciones de la mujer o derechamente silenciarla y controlarla, sospecha que tenemos, en primer lugar, porque al menos en uno de los casos el abogado ni siquiera se refiere a la situación de la mujer en el alegato de apertura y clausura, de todo lo cual otra investigación debiera examinar posteriormente. En segundo lugar, porque en un caso encontramos en la sentencia la declaración de un fiscal en la que interpreta la existencia de una organización jerárquica por la existencia de defensas privadas contratadas por la jefa para permitir la

³³ Véase la tabla que se incluye en el Anexo 13.

protección de la cúpula, y que evitarían que algunos de sus integrantes se acogieran a la atenuante del Art. 22 de la Ley 20.000, como veremos en el capítulo VII. 7.2.:

Un tercer elemento de poder es que en ellos existía o estaba radicado el contratar a los abogados para asesorar a los miembros de la organización, así fue en el caso de A. V., según dijo la testigo S. la droga encontrada en ese procedimiento era de propiedad de L. V. [jefa], según ella misma reconoció y se dijo en las escuchas lo mismo respecto de C. V.; además sólo los líderes tenían contactos en Gendarmería para mejorar el trato en los penales; justificaron los acusados su actuar en las relaciones afectivas, L. V. dijo que C. era como un hijo, J. dijo que como eran familia se cuidaban; pero si hubiese existido efectivamente esa relación afectiva L. no hubiese permitido que C. cumpliera esa condena, eso demuestra que más allá de descartar esa justificación, existía jerarquía y personas de mayor importancia, los restantes eran reemplazables o sacrificables (3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 24 de noviembre de 2011: visto 6°).

Cuando desagregamos la información de las defensas por la gravedad de la imputación, se observa de las mujeres imputadas como jefas de la organización, 6 de ellas fueron defendidas por abogados particulares, cuestión que indica que disponían de dinero o tenían quien financiara los honorarios de un profesional privado. La única que fue asesorada por un defensor público pertenecía a una organización eminentemente familiar, que había entrado al negocio de la venta de droga al menudeo para solventar los gastos de una enfermedad grave de su padre y en la que se observa una “inflación penal” del fiscal en su acusación, pues luego cambia su acusación sólo a tráfico, lo que permitió un juicio abreviado.

Dos de las jefas son defendidas por el mismo abogado que su pareja, justamente en dos de los casos en que la AI tiene un gran poder económico y en los que él también es considerado como parte de la jefatura, cuestión que claramente el abogado debería haber representado como defensas incompatibles. Lo que más llama la atención de estos dos casos es que en uno de ellos se alegó la falta de participación de la mujer en atención a que ella tendría problemas siquiátricos, lo que la llevaba a estar dopada todo el día, y en el otro caso el abogado en su alegato de apertura ni siquiera se refiere a la estrategia de defensa en relación a su clienta, sino sólo el por qué su pareja no debía ser condenado.

6.2. Las estrategias de defensa formuladas por los abogados para defender mujeres imputadas por AI de drogas

Las teorías del caso y estrategias de defensa planteadas por los abogados de las mujeres acusadas por AI de drogas fueron distintas dependiendo del numeral del Art. 16 que les fue imputado. Cuando se trató del Art. 16 N° 1 y considerando que por su penalidad y concurso con otros delitos sólo era posible llegar a un juicio oral, la discusión se planteó en esa sede. En 3 de estos casos se alegó que no estábamos frente a una AI, sino a un delito de tráfico. En todas las demás causas arguyeron cuestiones estrictamente jurídicas en cuanto no se darían los requisitos que la ley establece para que se configure una AI, básicamente la falta de organización, estructura, y permanencia en el tiempo. Destaca el que en dos casos se señala que estábamos en presencia de una organización familiar, dejando entrever que la organización que exige la norma penal para configurar la AI, requiere sobrepasar la estructura previa que une a los integrantes, pero no fue dicho de manera expresa.

En los casos del Art. 16 N° 2, dado que las posibilidades de acción jurídica son mucho mayores, las estrategias variaron dependiendo del procedimiento aplicado. En los juicios abreviados, por la naturaleza misma del procedimiento, se planteó sólo la existencia de atenuantes; la procedencia de beneficios alternativos -seguramente luego de haber negociado con el fiscal la calificación penal de los hechos; el grado de participación punible; y/o la pena solicitada-. En ese sentido, las teorías del caso de estas defendidas sostuvieron sólo que:

- Es encubridora
- Rebaja de pena por existencia de atenuantes
- Solicitud de beneficios

En los juicios orales los planteamientos de las defensas fueron más diversos, algunas teorías del caso estuvieron destinadas a alegar que no se daban o no se podían probar los requisitos de la AI; o que no había participación de la mujer, tal como se observa en el siguiente listado:

- No se dan los requisitos de la AI: no hay acuerdo, jerarquía, ni distribución de funciones, ni permanencia en el tiempo, ni plan criminal
- No hay dolo de asociarse
- Realización de conductas aisladas
- No existe prueba para probar la AI o la agravante del 16 letra a)
- No existe AI, no son una empresa y muchos de los acusados ni siquiera se conocen
- La estructura es sólo de parentesco o familiar o son actuaciones encuadradas en una relación amorosa con el jefe
- No hay AI, sino un grupo concertado para un delito de tráfico, microtráfico o lavado de activos
- No hay fin de lucro
- No tenía funciones en la organización
- No hay afectación al bien jurídico de afectar al estado
- Falta de participación o falta prueba sobre la participación
- No tiene dominio del hecho
- Sólo guarda droga, ni siquiera se acredita que hubo acuerdo de guardarla

Llama la atención que una cantidad no despreciable de defensas (8 casos) hace referencia a que por tratarse de una organización familiar o con vínculos afectivos, la estructura de la AI no se ha creado para cometer delitos, sino que es previa y que requiere, por ello, que el fiscal pruebe que además de una familia, hay una empresa. Sin embargo, estas defensas sólo aluden al elemento de la organización, pero no a la estructura de poder existente en la familia ni cómo ella puede condicionar mucho más a una mujer que a los hombres, al reproducir un rol de género preexistente. También es posible advertir que en aquellos casos en que se alegó falta de participación o dominio del hecho, no se aluda a sus relaciones de familia o cómo el resto de los integrantes varones de su familia la podrían haber “inducido” a participar o a tener determinadas funciones, sobre todo pensando que en 18 de 19 casos la estructura de la AI es familiar y en ella también participan las parejas, padres o hijos de estas mujeres, lo que ni siquiera se argumentó cuando existían antecedentes de violencia en contra de esa mujer.

La defensa de la única sobreseída definitivamente se basó en el que ella era inimputable, pues la mujer no hablaba ni escuchaba, lo que le impedía hacer uso de su derecho a defensa.

Si bien existen algunos casos en que es la drogodependencia la causa por la cual las mujeres se involucraron en la venta de drogas, los defensores no usaron esta circunstancia para orientar sus alegaciones. Aunque no existe, como en España una circunstancia atenuante de responsabilidad específicamente descrita (Bodelón, 2007), podría haberse usado como fundamento para algún tipo de inimputabilidad, sobre todo considerando que esta última, jurídicamente hablando, es un problema en torno a la articulación del juicio de reprochabilidad, esto es, con el conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber cometido un hecho típico y antijurídico (Roxin, 1997), por lo que si existe inaccesibilidad a la motivación normativa o de inexigibilidad en el cumplimiento de las normas, como podría argüirse en estos casos, la aplicación del sistema penal es innecesario y abusivo, dado que no cabe esperar que ellos cumplan las expectativas de conducta contenidas en las normas penales (Horvitz, 2008).

7. La calificación judicial de los hechos imputados a las mujeres estudiadas y los resultados. El rol de las concepciones de género en las sentencias judiciales y en los informes periciales

Es relevante conocer los resultados del caso y analizar los razonamientos que aparecen en las sentencias para analizar si existen consideraciones de género en los discursos judiciales. Ello es porque los hechos no son neutros, pues el que los observa y califica es el que le da sentido en una situación dada. Por eso mismo, cómo han subsumido los jueces los hechos imputados en una determinada norma, y qué consideraciones sociales han incluido en sus deliberaciones es trascendente para poder revisar qué estructura de género se traslada a la discusión jurídica y qué efectos jurídicos tiene esa construcción de género en la sentencia.

Además, los resultados de la sentencia pueden afectar sustancialmente la vida de una persona y sus cercanos, no sólo por la posibilidad de una privación de libertad y todo el estigma social que va implícito en una condena, sino porque su pérdida puede afectar la vida de otros, sobre

todo si quien va a sufrir la pena tiene personas a su cargo y, si las obligaciones de cuidado están radicadas por razones de género en las mujeres, se trata de un asunto importante.

7.1. Delitos por los que se condena o absuelve a mujeres imputadas por AI de drogas, intervención punitiva y grado de desarrollo del delito

Del total de mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita de drogas, sólo 33 fueron condenadas por éste ilícito de un total de 84 casos. De ellas, 31 fueron consideradas autoras y una como encubridora³⁴.

Este caso de la condena como encubridora es bastante extraño, pues resulta difícil pensar en un caso de encubrimiento frente al Art. 16 N° 2, considerando que para éste es autor quien colabore de cualquier forma, lo que podría interpretarse como que los encubridores pueden considerarse autores de AI porque colaboran con la agrupación. Sin embargo, la explicación debe encontrarse en el que se trató de un procedimiento abreviado en donde seguramente la calificación de la participación fue objeto de negociación con el fiscal para rebajar la pena.

Lo importante es que la mayor parte de las condenadas – un 70%- tenía una relación de parentesco o de familia con algún miembro de la banda³⁵. Tal como veremos posteriormente en este capítulo, la alegación de que se trata de una familia y no una asociación ilícita es trascendente a la hora de determinar si se dan o no los requisitos legales para condenar.

Las condenadas por AI mayoritariamente lo fueron por el Art. 16 N° 2 (25 de 33 casos). Esto se explica porque muchas fueron sentenciadas en un procedimiento abreviado, una forma de justicia negociada entre la defensa y el fiscal que importa aceptar los hechos imputados y los antecedentes de investigación que existen en la carpeta del fiscal, de manera que la posibilidad de condena es mucho más alta. Dos fueron condenadas por el Art. 16 N° 1, y respecto de 6 de ellas no se señala la figura de condena.

³⁴ Véase la tabla que se encuentra en el Anexo 14.

³⁵ Véanse los datos que se contienen en la tabla incluida en el Anexo 15.

De igual forma, las absueltas por AI mayormente lo fueron en casos en que se imputaba el numeral 2 del art. 16 de la Ley 20.000 (40 de 48 casos). En 5 casos la absolución fue por el delito del número 1 del mencionado artículo y en 3 casos no se pudo obtener información sobre la figura exacta por la que se absolvió³⁶.

En cuanto al tipo de procedimiento al que se sometieron las mujeres para la resolución del caso, la mayoría de las condenadas (un 64%) lo fue en procedimiento abreviado, pues si bien una absolución es posible teóricamente, resulta muy excepcional³⁷.

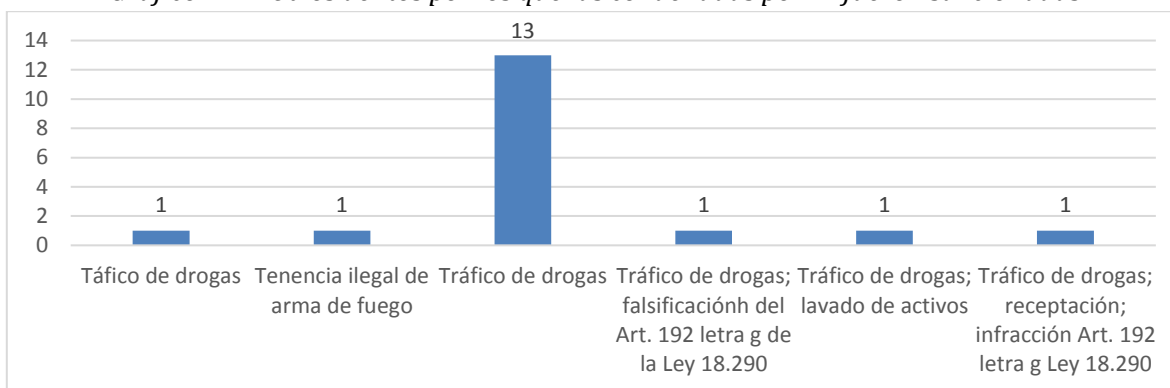
En todo caso, el haber sido absueltas del delito de AI de drogas no implica que haya sido absuelta de todos los cargos, pues muchas fueron imputadas de varios ilícitos. Así, considerando todas las mujeres imputadas por AI, aquellas que fueron absueltas de todos los cargos fue en juicio oral (8 casos), siendo uno sólo de los casos en el que se le imputaba el Art. 16 N° 1. Los 7 casos restantes fueron por la figura del N° 2 de la Ley de Drogas. La situación de estas mujeres requiere ser revisada con detenimiento por parte de los operadores judiciales, pues se trata de casos en que no debieron estar sometidas a un procedimiento, ni presas durante el proceso, pues no existían fundamentos para estarlo, de manera que debieran ser revisadas las prácticas, hábitos y rutinas de trabajo de los órganos de persecución penal para eliminar estos errores que marcaron negativamente la vida de estas mujeres.

Por otro lado, las condenadas por AI en algunos casos fueron también sancionadas por otros delitos. De las 18 condenadas por AI, en 17 de los casos también fue penada por tráfico.

³⁶ Véase el gráfico incluido en el Anexo 16.

³⁷ Véase el gráfico incluido en el Anexo 17.

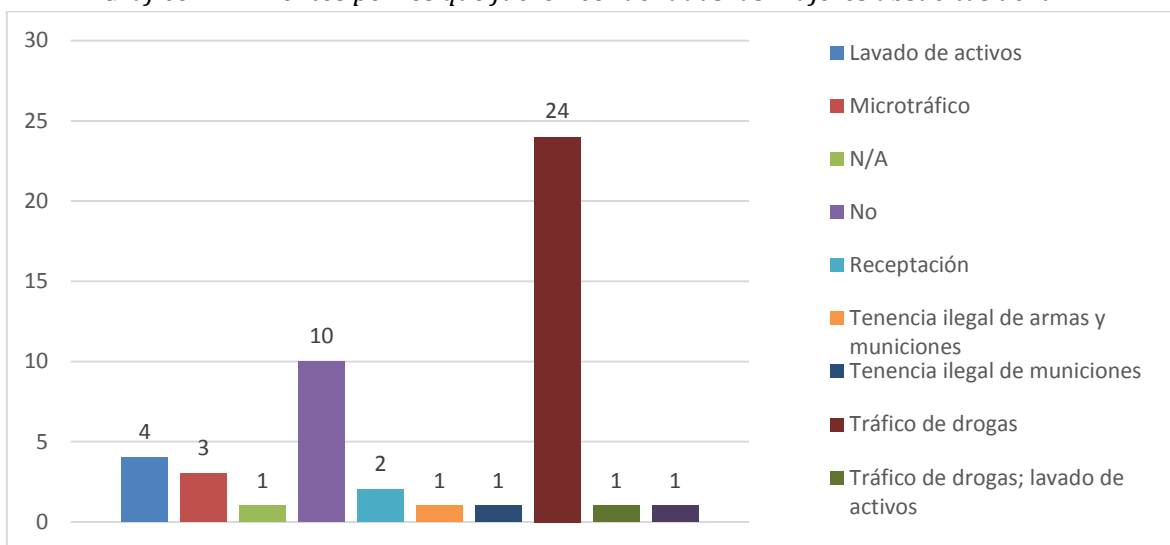
Gráfico N° 2. Otros delitos por los que las condenadas por AI fueron sancionadas



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Ya señalamos que algunas de las mujeres que fueron absueltas por el delito de AI de drogas fueron condenadas por otras figuras penales, dentro de las que se encuentran el tráfico de drogas (24 casos) y lavado de activos (4 casos), incluso algunas fueron condenadas por más de un delito. Todos estos tipos penales están relacionados al negocio de la droga, lo que significa que aunque no fueron consideradas integrantes de una empresa narca, sí participaban en cuestiones accesorias a ella, como la venta de la droga, el ocultamiento o disimulo de los bienes que provienen de las ganancias obtenidas por la AI, o el ocultamiento o tenencia de armas destinadas a dar protección a los miembros de la banda.

Gráfico N° 3. Delitos por los que fueron condenadas las mujeres absueltas de la AI



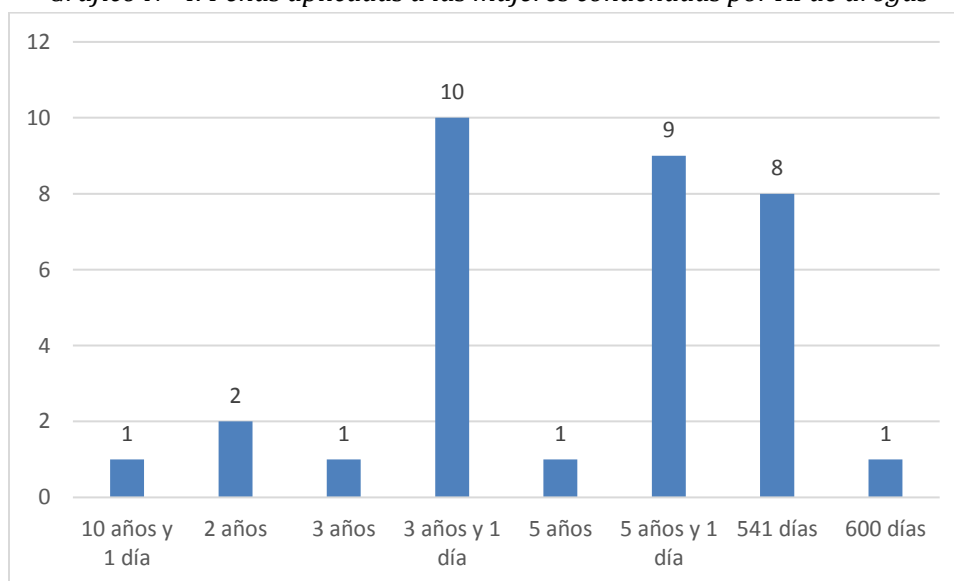
Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

7.2. Las penas aplicadas a las condenadas, determinación de la pena en concreto y forma de cumplimiento. La maternidad es un “bien” que les permite acceder a beneficios alternativos al cumplimiento

Una de las principales consecuencias de una condena penal es la sanción aplicada. En Chile, la mayoría de los delitos tiene aparejada una pena corporal, privativa o restrictiva de la libertad personal, entendida como libertad ambulatoria, es decir, de circular libremente por el territorio. Ahora, las penas corporales pueden tener distintas formas de cumplimiento, pues aunque en principio su cumplimiento debe ser en un recinto cerrado a cargo de Gendarmería (adultos mayores de 18 años) o de Sename (adolescentes juzgados bajo la Ley 20.084), en algunos casos – cuando la pena es baja o hay posibilidades de reinserción social- la Ley 18.216 permite que, para evitar el contacto criminógeno, ellas se cumplan en el medio libre, bajo control o vigilancia de un Centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería. La determinación de si la pena se cumplirá en el medio cerrado o en el medio libre debe ser determinado por el tribunal en la sentencia definitiva, de ahí que una de las alegaciones y pruebas aportadas por los defensores de las mujeres diga relación con la necesidad de que la pena que se va a aplicar, tenga alguna de las modalidades establecidas en la Ley 18.216.

Las condenadas por AI fueron mayormente sancionadas con penas que permitían beneficios alternativos al cumplimiento de pena³⁸, lo que explica la concesión de dichos beneficios a una buena parte de ellas. Sólo 10 fueron sentenciadas a una pena igual o superior a 5 años y 1 día, que les impidió ser asignatarias de alguna de las medidas contempladas en la Ley 18.216³⁹. En todo caso, aunque no era un objetivo de esta tesis, es necesario hacer notar para estudios posteriores que se encontraron casos en que por los mismos hechos imputados y las mismas circunstancias de determinación de pena, las condenas fueron mayores para mujeres que para hombres, sin que existiese un fundamento en la sentencia que lo explicara.

Gráfico N° 4. Penas aplicadas a las mujeres condenadas por AI de drogas



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Las penas aplicadas en concreto se determinan por las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que fueron consideradas para cada persona en la sentencia. En particular las atenuantes aplicadas a las mujeres condenadas fueron la irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 CP) y la colaboración sustancial con la investigación (Art. 11 N° 9

³⁸ En el periodo estudiado no se encontraba formalmente vigente la Ley 20.603, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2013, por tanto hablaremos de beneficios alternativos al cumplimiento de condena y no de penas sustitutivas, como se denominan por esta ley, salvo cuando expresamente lo señalemos.

³⁹ Tanto con la antigua como con la nueva redacción, el límite que establece la ley de la pena aplicada en concreto para la procedencia de estos beneficios o penas sustitutivas es de presidio o reclusión menores en su grado máximo, es decir de 3 años y un día a cinco años.

CP). La alta aplicación de la primera atenuante se explica por el hecho que muchas de estas mujeres no tenían antecedentes penales, y la segunda porque aceptaron un procedimiento abreviado o declararon en etapas iniciales de la investigación. Sólo a una mujer no le fue considerada atenuante alguna⁴⁰.

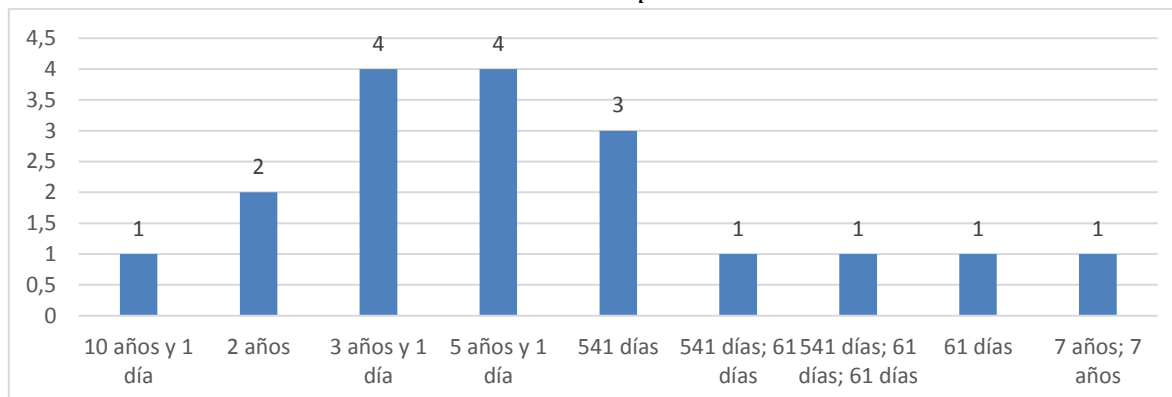
Como se ha dicho, la lealtad es un valor muy importante en el crimen organizado (Capítulo VII. 5.2) y que la existencia de vínculos familiares y de amistad dificulta la colaboración a la justicia (Ingrascì, 2008). De ahí que no llame la atención el que sólo tres mujeres hayan aceptado realizar una cooperación eficaz del Art. 22 de la Ley 20.000, todas en el mismo caso investigado y sólo dos son parientes de otro miembro de la organización. Las tres estaban imputadas por el N° 2 del Art. 16 de la Ley 20.000, aunque sólo una de ellas tiene una posición relativamente alta dentro de la organización, pues es la conviviente del jefe de la banda, siendo las otras una vendedora de droga sin parentesco con otros imputados, y una que sólo fue considerada encubridora, pues era la hermana de otra de las vendedoras al por menor. Resulta difícil saber si le fue reconocida la cooperación eficaz por haber realmente aportado algún antecedente incriminatorio, pues todos los sentenciados lo fueron por un procedimiento abreviado, cuestión de la que no se deja constancia en la carpeta. En todo caso, se puede presumir, por la aceptación del procedimiento abreviado de todos los integrantes, la existencia de una declaración previa autoinculpatória y el relato de la forma de operar de la banda, más la concurrencia de la atenuante del Art. 11 N° 9 del Código Penal, que el reconocimiento del Art. 22 de la Ley 20.000 más que una forma de desenmascarar a la banda que violara el deber de lealtad, fue sólo una forma de obtener una rebaja en la pena.

En cuanto a las agravantes, sólo una de ellas fue considerada reincidente de delitos de la misma especie (Art. 12 N° 16 CP). La gran mayoría (27 de 33) no tuvo agravantes en sus condenas por AI.

Las 18 mujeres a las se condenó por AI y también por otros delitos, se les adjudicaron penas privativas o restrictivas de libertad que oscilaron entre los 61 días y 10 años y un día.

⁴⁰ Véase el detalle de las atenuantes aplicadas en el gráfico del Anexo 18.

Gráfico N° 5. Penas aplicadas a los otros delitos por las que fueron condenadas las mujeres sancionadas por AI



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

En cuanto al modo de cumplimiento de la o las penas impuestas, las mujeres condenadas, hayan o no sido condenadas por AI, lo fueron en la modalidad de cumplimiento efectivo en 34 casos, incluso algunas cumplieron por adelantado en prisión preventiva su pena, por lo que se les dio por cumplida por abono. A beneficios alternativos al cumplimiento de la condena accedieron 46 de ellas, siendo mayormente el de libertad vigilada (35 casos). El caso de condena a la pena de libertad asistida especial corresponde a la adolescente de la muestra, pues dicha pena se encuentra prevista en la Ley 20.084⁴¹.

Este mismo dato, pero circunscrito a las mujeres condenadas por AI muestra que 16 de ellas fueron condenadas a una pena efectiva, no obstante que a una parte de ellas se les haya considerado por cumplida por haber pasado un tiempo igual o superior en prisión preventiva durante el juicio. Las que pudieron cumplir su pena en libertad (23 casos), lo hicieron mayormente a través de la medida de libertad vigilada del adulto (18 casos)⁴².

Los jueces, al momento de la concesión de beneficios carcelarios consideraron la maternidad de las mujeres como una condición que les permitía acceder a este tipo de cumplimiento de la condena, tal como se observa en este extracto:

⁴¹ El detalle se encuentra en el gráfico que se incluye en el Anexo 19.

⁴² El detalle se encuentra en el gráfico que se incluye en el Anexo 20.

[E]l hecho de tener una irreprochable conducta anterior, el hecho de ser madres de familia que tienen hijos menores que también considera esta juez que el cumplimiento en libertad sería favorable sobre todo si tomamos en cuenta que sería perjudicial mantenerlas privadas de libertad por tres años y un día sobre todo para evitar una contaminación criminógena mayor, razón por la cual también se les va a conceder el beneficio de libertad vigilada y van a quedar sujetas a la supervigilancia correspondiente por el plazo de tres años y un día (Juzgado de Garantía de San Bernardo, 19 de marzo de 2009: punto resolutivo III).

Primariamente podría pensarse que el beneficio concedido por los jueces se basa en la responsabilidad de cuidado que recae en ella respecto de hijos pequeños, pero más pareciera que la maternidad es un bien por sí mismo y que la responsabilidad de cuidado se extiende incluso a hijos en edad adulta, de manera que el solo hecho que el móvil del delito haya sido el colaborar con sus hijos la hace merecedora de un reproche menor y la posibilidad de cumplir su pena en libertad:

[E]fectivamente en el caso de R. H. R. G. tenemos una persona de 68 años de edad que nunca ha cometido ilícito alguno que no registra ningún tipo de antecedente, que ha prestado colaboración al accionar de la justicia, que tal como señala el informe no recibió ningún tipo de educación formal por tanto se encuentra dentro del rango de analfabetismo y que actuó dentro de lo que uno podría, sin justificar su conducta, pero entender, como una supuesta ayuda a sus hijos, careciendo de una formación cultural mayor que le pudiese permitir y prever de manera conciente (sic) y cabal de todas las consecuencias jurídicas ilícitas de una conducta (Juzgado de Garantía de San Bernardo, 19 de marzo de 2009: punto resolutivo III).

Es más, no sólo se justifica que la maternidad y los deberes de cuidado hacia los hijos justificarían la concesión de un beneficio alternativo, sino que también los jueces consideran que el ser madre o estar embarazada es un factor bifaz que por un lado puede explicar su criminalidad, pero que también la puede hacer desistir de seguir en ese ámbito. Aunque la contradicción también se puede analizar desde otro aspecto: el embarazo es la razón o móvil del hecho por el cual se le condena, pero esa misma razón sirve para imponerle una pena menor:

Además, expone que impresiona como una persona libre de contaminación delictual, siendo este delito un hecho aislado en su vida y es madre de varios hijos. Además, se

acreditó en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal penal, que esta enjuiciada al momento de los hechos, se encontraba embarazada –según ella misma refirió del imputado B.- pudiendo ser este un elemento circunstancial e irrepetible que contribuyó a que participara en este delito, elementos todos que el tribunal tiene la esperanza la motiven para evitar incurrir en el futuro en delitos semejantes (5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de 1 de febrero de 2012: cons. 17).

En definitiva, es posible sostener que los jueces consideran a la maternidad como un bien en sí mismo, que hace a las mujeres como merecedoras de un menor reproche penal, de manera que se las considera sujetos de derecho sólo cuando han cumplido su rol tradicional. El problema de esta concepción es que impide la libertad de las mujeres que han decidido no ser madres, o que siéndolo, no se comportan como la sociedad patriarcal lo espera. En definitiva, sujetan la procedencia de penas alternativas a las mujeres siempre que se comporten como las madresposas que el patriarcado espera, relegándolas a un rol invisible y poco valorado en el mundo privado.

Es más, pareciera que la sanción y la forma de cumplimiento de la condena en libertad se dictara para que éstas se dediquen de mejor forma al cumplimiento de su rol histórico de cuidado de otros, en el sentido que se las envía al espacio doméstico a cumplir una pena para que cumplan con sus deberes de cuidado y no, como debiera esperarse, para que se reinserten en la sociedad adquiriendo habilidades que a ella le permitan separarse del mundo del delito y obtener ingresos de manera legal.

Finalmente observamos en los jueces una concepción dual sobre la maternidad: por un lado protectora que la puede “salvar” de ingresar a un mundo criminal, pero por otro muy perversa que las transforma momentáneamente y las insta a cometer hechos ilícitos.

7.3. Las causas de absolución o sobreseimiento en las sentencias de tribunales. La existencia de una familia y no una empresa ilícita como causal de absolución

Más allá de la imputación que hace el fiscal de ciertos hechos con su consecuente calificación jurídica y la tesis de la defensa acerca de cómo habrían ocurrido según la imputada, lo cierto

es que la convicción que se formó el tribunal resulta relevante, pues es la versión o explicación oficial de lo ocurrido en un caso determinado.

En aquellos casos en que existió una condena, es la versión del fiscal la que predominó en la convicción del tribunal, no obstante que el tribunal podría – aceptando los mismos hechos señalados en la acusación- darle una calificación jurídica distinta, subsumiendo esos hechos en un ilícito distinto del que el fiscal imputó. Este aspecto es importante, por cuanto cuando analizamos los fundamentos de las absoluciones o sobreseimientos, no significa que el tribunal no haya considerado que la mujer no participa en una AI de drogas, sino que sólo no condenó por ese delito. De ahí que en acápite anteriores los datos de mujeres condenadas no son idénticos al dato de las mujeres no condenadas por el delito de AI.

En este acápite usamos la información proveniente de las sentencias que no condenaron a las mujeres por AI y desentrañamos los fundamentos por los cuales se llegó a una absolución o sobreseimiento definitivo por dicho delito, para así describir cómo observan los jueces a la familia y a las funciones de la mujer en una banda de drogas y las relaciones de género en su interior, de manera de saber si las califican u observan desde una perspectiva tradicional de distribución sexual de las labores, y si los estereotipos tradicionales de género tienen o no influencia en su decisión.

En una buena cantidad de casos, no se condenó a la mujer por AI porque el fiscal modificó su acusación para permitir la procedencia del juicio abreviado, de forma tal que los hechos que en la formalización calificaba como AI, fueron reconducidos a otras figuras de la Ley 20.000, ya sea tráfico de drogas o microtráfico, o a figuras de lavado de activos, o a delitos de la Ley de control de armas. En un caso, ya referido el sobreseimiento se debió a su carácter de inimputable por no poder escuchar ni comunicarse.

Destaca el que en las sentencias absolutorias se observan variados argumentos relativos a la falta de participación o de prueba sobre ello; la falta de una participación permanente de la mujer en la empresa ilícita; o que no se logró probar el elemento de organización y jerarquía que requiere la norma penal para dar por existente una AI de drogas.

Sin embargo, mayormente destaca el que en no pocos casos (19) el tribunal considera expresamente el que la organización, al ser una actividad familiar, no supera el estándar de convicción requerido para condenar por AI. Cuando vemos los fundamentos del juzgador, vemos que la familia tiene un rol importante para absolver a una mujer, ya sea para:

a) *Negar la participación culpable de una mujer*, es decir, que ella no participa en la AI, sino que la AI se da a su alrededor, dentro de su familia, pero en la que ella no participa:

Al respecto, lo primero que debemos destacar de ella, es su calidad de madre de los eventuales líderes de esta asociación, por lo que el vínculo que existía entre ellos es desde mucho antes de los hechos de cargo. Asimismo, no se observa un sometimiento de la voluntad de ella a la del grupo representada por sus líderes, con el objeto de insertarse en la organización, porque de las escuchas telefónicas no se observa órdenes directas de sus hijos o de ella hacia los brazos operativos, como tampoco vemos que se haya relacionado directamente con los proveedores de la eventual organización criminal (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, 21 de diciembre de 2013: cons. 22).

b) Señalar que *la mera organización familiar no basta para completar el requisito de la existencia de una organización* que exige el Art. 16 de la Ley 20.000, pues la protección y el actuar en grupo propio de ese grupo humano se debía a que entre ellos existía una familia y no una organización destinada al tráfico de drogas, no existiendo prueba adicional de la parte acusadora de lo contrario. Así se observa en el siguiente caso:

Pues bien, de lo que emana de la prueba rendida, es que a los acusados les unía tan solo una relación de familiaridad, eran los tres hermanos, no conformando entre ellos una asociación u organización cuya configuración tenga la virtualidad de trascender la esfera de interacciones propias de una mera intervención plural en el hecho punible, sumado a que sólo tres de nueve imputados fueron acusados por este ilícito, por lo que difícilmente se lograría una estructura orgánica, jerárquica, con reglas propias y disciplina en su interior, con vínculos estables y permanentes en el tiempo, con propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 5 de diciembre de 2012: cons. 13).

En otro caso se trataba de un grupo familiar en el que se imputaba a una mujer como la cabecilla de la banda, por ello llama la atención el que el tribunal considere que al no existir una jefatura a nivel familiar y en la organización, no se podría configurar el delito de AI, por

la falta del requisito legal de una jerarquía que tenga una jefatura. Podría considerarse que los jueces sentencian con una concepción de género pre-definida en la que sólo un varón puede ser un paterfamilia, impidiéndosele esa posibilidad de jefatura a una mujer.

En ese sentido cabe resaltar, que tal como se adelantó en el veredicto, nos encontramos con un grupo de personas ligadas fundamentalmente por lazos familiares y en el caso de J. L. S. y S. C. J., favorecidos por la vecindad, en que si bien compartían ciertas características como el modus operandi en la forma de vender y ocultar la droga en la vía pública, carece de la organización que permita determinarlo como asociación en términos jurídico penales, en que uno o alguno de sus miembros ejerciera efectivamente preponderancia sobre los otros; más bien existió una protección integral del grupo que no amerita una sanción por separado...Es así que se estableció la existencia de un grupo de personas coordinadas para la venta de droga, mas no que obedecieran las órdenes impartidas por una líder como lo aseveró el funcionario Rousseau personalizada por L. C. o J. J. estos más bien aportaban sus influencias y sus contactos con funcionarios policiales y con ciertos proveedores que eran compartidos, pero no en el nivel organizado que se ha pretendido por el Ministerio Público y la parte querellante. (Sentencia 3° TOP de Santiago, 24 de noviembre de 2011, cons. 64°).

c) *Que por el sólo hecho de tener con los jefes una relación de familia o afectiva no podía concluirse que habían recibido órdenes y tenían funciones en la AI*, tal como se puede leer en el siguiente extracto:

En efecto, de las probanzas de la presente litis fluye la existencia entre los supuestos miembros de esta asociación de relaciones de amistad y de colaboración en un contexto de relaciones comerciales, más no de relaciones de subordinación y dependencia, como exige el tipo penal (5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 1 de febrero de 2012: Cons. 16).

Por otro lado, en las sentencias no se hacen cargo del hecho que dentro de una familia existe un sujeto – el paterfamilia- que tiene como función el ser el director de un grupo de personas que están subordinados bajo su dependencia – mujer e hijos-. En efecto, si bien se considera que las mujeres reciben instrucciones de parte de su marido y que esto no las lleva – necesariamente- a ser parte de la AI, ni siquiera se menciona que es un problema de género que guarda relación con cómo se construyen las relaciones de poder al interior de un grupo familiar y especialmente entre marido y mujer, tal como puede verse en este texto:

Por otro lado el ocultamiento y la adquisición de bienes es más bien constitutivo de otra figura tal como se analizará más adelante y atendido el vínculo (sic) que las unía a los líderes, las instrucciones que recibían no necesariamente llevan a estimarlas como integrante de un proceso de organización de la estructura, sin que de las escuchas telefónicas reproducidas en la audiencia existiese alguna orden precisa de parte de ella en tal sentido, por lo que la convicción absoluta se funda en que de la prueba de cargo no resultó lo suficientemente contundente como para formar convicción, más allá de toda duda razonable, que a ellas les hubiese, cabido responsabilidad, como integrantes de un conjunto de personas unidas bajo la premisa común de ejecutar delitos de tráfico ilícito, en base a una estructura organizacional. En otras palabras, al igual que en el caso de la acusada anterior, un ánimo de formar parte de una estructura asociativa encaminada al tráfico de drogas (6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 22 de mayo de 2011: cons. 39).

En definitiva, los jueces consideran que la organización familiar es un elemento a considerar sobre si existe o no una organización ilícita destinada al tráfico, pues el fiscal debiera probar que el grupo es más que una familia o que su organización familiar derivó en una estructura empresarial ilegítima, pero en las sentencias no hacen un análisis de género que podría darle mayor riqueza a ese argumento. En efecto, por un lado se observa a las mujeres como meras subordinadas de varones, lo que les impide ser líderes en una familia y por tanto no ser jefas en una AI, lo que pudiera pensarse es “positivo” para las imputadas por este delito pues determina su absolución, pero por otro los jueces no son capaces de ver que existen estructuras de poder al interior de las familias que hace que son los hombres adultos quienes toman las decisiones, por lo que algunas mujeres no debieran ser condenadas por inexistencia de una voluntad real de participar, o al menos no ser condenadas como directoras de la AI.

7.4. Los casos en que se absolvió por AI de drogas, pero se condenó aplicando la agravante de agrupación o reunión de delincuentes del Art. 19 letra a) de la Ley 20.000. La familia como grupo organizado y peligroso

Como ya se ha dicho, para los sentenciadores la existencia de la familia hace que no se puedan configurar algunos de los requisitos establecidos en la Ley 20.000 para considerar a una agrupación como AI, sin embargo 7 personas fueron condenadas con la agravante del Art.

19 letra a) de la Ley 20.000, de las cuales 5 son mujeres. Lo interesante de este examen es que permite conocer parte del imaginario que los jueces tienen de la familia.

Ya decíamos que la familia es mirada desde el discurso público con una naturaleza dual y contradictoria, pues por un lado era un ente protector de las conductas desviadas, pero por otro permitía cierta impunidad al actuar en un grupo organizado. Podemos comprobar que este discurso también se encuentra en las sentencias judiciales, pues no sólo se conjugarían en ella la posibilidad de actuar en grupo, sino también porque permitiría la impunidad, tal como se puede ver en esta sentencia en la que existía una relación de familia (hermanos) entre los principales integrantes y uno de los jefes era una mujer:

[A]tendido sus vínculos familiares de confianza y cercanía aprovecharon la ventaja que les significaba actuar agrupados con el claro fin de vender drogas en el sector o población en el que viven, logrando así aprovechar los contactos que O., L., L., todos V. V. y S. A. tenían con distintos proveedores, con el objeto de vender la droga en sus domicilios, sustancia que también era facilitada a otros miembros de la familia para su venta, como a J. L., T. V. y L. V. para que estos pudiesen vender en sus domicilios. Del mismo modo, quedó en evidencia que cuando alguno de ellos no tenía droga, este recomendaba a uno de sus familiares a fin que se encargare de la venta, y así, evitar que esa compra saliera del ámbito de sus familiares beneficiando a otras personas no vinculadas afectivamente a ellos. Asimismo, y a fin de colaborar en la intención de lograr su impunidad, M. V. proporcionaba un lugar seguro para que se guardase la mayor cantidad de droga, la que se iba ir distribuyendo a medida que se necesitase. (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, 26 de abril de 2014: cons. 16°).

Esta confrontación de dos idearios contradictorios de la familia en el discurso público y judicial se manifiesta en el que, se supone, ésta es el lugar de afecto entre sus miembros y que en virtud de este cariño es que sus miembros se deben protección, entonces no resulta entendible que en atención a esa obligación social se pueda aplicar una agravación de la pena que no se manifieste en una situación real y concreta de posible impunidad, o dicho de otra forma, de un “prevalerse de” la actuación en familia para obtener los fines, cuestión de la que no se hacen cargo los tribunales, como se ve en el siguiente pasaje:

Por esas razones se ha arribado a la conclusión de que este grupo que con un rudimentario orden, no amerita una sanción en forma separada, mas sí la aplicación de

la agravante en comento, de forma tal que si bien el peritaje del Sr. S. S. si bien (sic) no fue suficiente para establecer en forma fidedigna que L. C. y J. J. ejercían un grado de supremacía en esta agrupación, sí a través de las escuchas telefónicas quedó en evidencia que se actuaba en forma mancomunada a fin de que cada uno de los integrantes del grupo diera protección al otro, situación que se mantuvo en el tiempo, manteniéndose también la venta de la sustancia ilícita, sin que se hubiera probado el grado de organización propios de una asociación ilícita en términos de jerarquía y disciplinas internas, de manera que se justifica la agravación de la pena en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 19 de la ley N°20.000 (3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 24 de noviembre de 2011: cons. 64).

8. Las concepciones de género de los peritos en los informes presentenciales y sociales estudiados son de raigambre patriarcal y exigen a las mujeres un comportamiento acorde a cánones tradicionales

Si bien hemos ido señalando algunos elementos de los criterios de género que tienen y usan los delegados de libertad vigilada de Gendarmería y los peritos privados en sus informes en temas concretos (aspectos laborales, educacionales, sobre la violencia sufrida por las mujeres), o aquellos que olvidan o invisibilizan también por consideraciones de género (móviles o razones para cometer el delito), creemos necesario relevar en un acápite especial la concepción de género que está detrás de ellos de manera general.

Como ya se ha dicho, parte de la información para esta tesis provino de los informes presentenciales y psico-sociales realizados por peritos de Gendarmería o contratados de forma particular por la defensa de las mujeres estudiadas. Estos informes tenían como objetivo determinar si la condenada cumplía con los requisitos para cumplir su pena en libertad bajo la modalidad de libertad vigilada establecida en la Ley 18.216, y en particular con aquél que exige que los “antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado” (Art. 15 N° 2 Ley 18.216).

La duda que surge, entonces es si para los peritos ¿existen antecedentes sociales, característicos de personalidad, conductas y naturaleza, modalidades y móviles que son “esperables” de una mujer? En otras palabras, los elementos de juicio descritos en la ley y que debieran expresarse en los informes ¿están teñidos de consideraciones de género?

La respuesta es sí, los profesionales que los realizan (asistentes sociales, psicólogos y antropólogos) expresan en sus informes y conclusiones concepciones de género tradicionales, no importando el sexo del perito ni su profesión. Pero lo más complejo es que no sólo los expresan, sino que exigen que las mujeres se adapten a esos patrones culturales discriminatorios para los efectos de la concesión de una pena alternativa a la de cárcel, de manera que sujetan el ejercicio de un derecho a roles y estereotipos no igualitarios.

Si bien no contemplaba el estudio exclusivo de informes destinados a la obtención de libertades vigiladas, el estudio de Olavarría et Al., (2009) ya relevó el que los peritos mostraban sesgos de género al reforzar la identidad materno-reproductiva de las mujeres y el rol de proveedor de los hombres, no considerando que las personas que son perseguidas por el sistema penal usualmente no responden a las matrices socialmente impuestas a ambos sexos, por provenir de familias marcadas por la precariedad social.

Ahora, al analizar los informes que se obtuvieron en el trabajo de campo llegamos a la misma conclusión antedicha, por las razones que señalaremos.

Lo primero que hay que hacer notar es que tanto cuando se trata de los informes “oficiales” de Gendarmería (presentenciales), como cuando se trata de informes presentados por la defensa (particulares) todos tienen una estructura similar: comienzan señalando las relaciones familiares de la imputada en su familia de origen, luego pasan a su vida escolar, después a la experiencia laboral, a continuación sus relaciones afectivas, para finalmente referirse a su delito. Asimismo, todos tienen la misma concepción de género, siendo la única diferencia el cómo se interpretan los mismos antecedentes de hecho.

En efecto, en cuanto a los “antecedentes sociales” que exige la ley para la procedencia de la medida, todos discurren en torno a adecuación del caso a una familia ideal tradicional:

hombre proveedor versus mujer dedicada al trabajo reproductivo. Entonces, mientras más se parezca la vida familiar al ideal, mayores posibilidades tiene una mujer que el informe sea favorable. Así las cosas, las pericias comparan la constitución familiar de las mujeres con una “familia nuclear” (padre, madre, hijos) ya sea de “vínculo matrimonial” o “legalmente constituida”, o de “vínculo consensual” con las que tienen las periciadas. Así, las pocas que se acercan a ese ideal son consideradas como candidatas al cumplimiento de su pena en libertad porque “se identifica la presencia de una red familiar consistente y eficaz como agente de contención efectiva, que a su vez expresa cuestionamiento y problematización frente a los hechos acontecidos en relación a la evaluada” (Mujer 52).

El problema es que en una parte importante de las mujeres estudiadas tienen familias que distan de ese ideal, por lo que posteriormente son evaluadas negativamente. La gran mayoría de las mujeres tiene una relación “no formalizada”, es madre de varios hijos y usualmente de distintos padres, quienes no siempre los han reconocido o colaboran con su manutención y cuidados. Por ello, los profesionales opinan que la pena en libertad “sería ineficaz, en su caso, al considerar la... situación sentimental-vincular disfuncional, carente de factores protectores y resguardo social” (Mujer 38).

Es más, los peritos buscan que esta familia nuclear y ojalá de vínculo matrimonial sea “funcional”, entendiendo por tal aquella en la que el varón provee de recursos económicos, establece las normas al interior del grupo y controla su cumplimiento, mientras que la mujer se debe dedicar al trabajo no remunerado doméstico y cuidar a los hijos.

Así las cosas, los informes de Gendarmería se muestran férreos a la hora de hacer la comparación en la familia real de las mujeres versus la familia ideal, mientras que los informes privados de la defensa recalcan y se esfuerzan por mostrar aquellos elementos en los que la familia real de la mujer se acerca al ideal tradicional.

Lo que se encuentra en el trasfondo de estas concepciones es que el cumplimiento en libertad de la pena para la mujer se sujeta no a sí misma, sino que a su integración en una familia nuclear, matrimonial y funcional, en la que es necesaria porque ocupa un rol en la familia y

con los hijos que resulta irremplazable, de manera que hay que restituirla a su casa, para que cumpla con su función. Los peritos buscan o construyen en sus informes a la “madresposa”.

En cuanto al relato o concepciones de género relativo a las “características de personalidad” que les permitirían cumplir una libertad vigilada, los informes periciales también presentan concepciones de género estereotipadas. El ideal de conducta es la mujer sumisa, acatadora de órdenes, conciliadora, emotiva, permeable, como la mujer 52:

Imputada durante la entrevista se muestra cooperadora e interesada en la presente evaluación adoptando una conducta ajustada al contexto de la presente diligencia, siendo permeable a la crítica externa y demostrando capacidad empática, conjuntamente expresa concordancia ideoafectiva, manifestándose significativamente afectada en términos emocionales respecto a las consecuencias de su accionar y el daño ocasionado a su familia (Mujer 52).

En cambio, cualquier mujer que se escape de esas características o que comparta características “masculinas”, no es recomendada para una libertad vigilada, destacándose que ellos la hacen vulnerable a cometer delitos, tal como podemos ver en el siguiente texto:

La medida resultaría ineficaz debido a que presenta características psicológicas tales como: tendencia a adoptar perspectivas opuestas a las de los demás, egocentrismo, inmadurez, impulsividad, atracción por involucrarse en situaciones de alta exitabilidad, dependencia afectiva y dificultades en su vinculación con los demás, en cuanto no se contacta genuinamente consigo misma y con los otros tendiendo a la fantasía. Todo lo anterior afecta sus procesos de toma de decisiones y la hacen vulnerable a adoptar comportamientos al margen de lo legal (Mujer 55).

También se hacen alusiones explícitas al juego “típicamente femenino” de la seducción para lograr un objetivo. En efecto, se ha descrito el uso de la “seducción” por parte de las mujeres en el sistema penal para obtener un impacto personal, un mayor compromiso hacia ella y lograr una relación más estrecha entre evaluador y evaluado (Olavarría et Al., 2009: 74), sin embargo, esta “característica femenina” cuando se une a aquello que se espera de un hombre y o de una mujer, como impulsividad y situarse en una posición superior, es considerada altamente negativa en un proceso de reinserción:

Ineficaz, en su caso, presenta dificultades para adaptarse a las normas convencionales, se arriesga sin temor a las consecuencias con agresividad y hostilidad que encubre con un estilo seductor y cautivante, sin embargo se advierte un déficit elaborativo y poca contención con descontrol frente a la frustración de sus necesidades pudiendo llegar a un estallido impulsivo. Se aprecia confusa con tendencia a mentir y confabular, propensa a devaluar y descalificar situándose en posición superior, busca satisfacción material sin esfuerzo ni perseverancia, con un reporte inconsistente e idealizado da cuenta de una laxitud moral y deficiente evaluación de su conducta desviada que surge poco problemática sin mayor cuestionamiento para sus fines poco adaptativos (Mujer 88).

Finalmente, en el caso de una extranjera podemos ver que la concepción que tienen de éstas es que al estar en Chile sin familia, les será imposible reinsertarse y cumplir una pena en libertad, no obstante tener características que le habrían permitido, de ser chilena, acceder a ella, lo muestra una doble discriminación: por ser mujer, ya que no puede reinsertarse por sí misma al no tener una familia a la que cuidar y, por otro, por ser extranjera:

[Si] bien es cierto presenta antecedentes psicológicos que hacen prever un buen ajuste a la medida, por su condición de extranjera no cuenta con familiares o terceros significativos que se constituyan en un recurso para iniciar un proceso de reinsertión social. Tampoco evidencia residencia en un lugar determinado en el país. Lo anterior dificulta significativamente la inserción laboral de imputada con el propósito de generar recursos que le permitan subsistir (Mujer 54).

Como señalamos en el capítulo VII. 5.1., la belleza corporal femenina cumple una función dentro de la organización, pero no sólo es una exigencia por los varones de la banda, pues también es una cuestión que evalúan los profesionales al momento de la entrevista evaluativa. No obstante que varias de las entrevistas se realizaron estando las mujeres encarceladas, extraen de su “presentación personal” consecuencias sobre su estado de ánimo, lo que además influye en la conclusión sobre sus posibilidades de reinsertión. Para los peritos de Gendarmería una mujer debe verse siempre bien, no obstante la situación en la que se encuentren, ni el acceso a ropa o artículos de aseo y maquillaje. Cuando una mujer no se presenta frente a ellos de la forma esperable a una mujer, los peritos señalan:

Su estado de ánimo se aprecia disminuido, lo que se extrae de su arreglo personal un tanto deficiente y de la alta afectación emocional que aparece al mencionar la situación de alejamiento de sus hijos, por la situación de encarcelamiento fuera de su país (Mujer 54).

Por el contrario, se aprecia el hecho que premia cuando la mujer “Se presenta vestida acorde a la edad y situación ambiental” (Mujer 82), lo que indica que, para los peritos una mujer bella y “bien vestida y arreglada” tiene posibilidades de reinserción, mientras que una fea y desaliñada no, todo ello por el ajuste o desajuste a patrones de género tradicionales.

CONCLUSIONES

Si le preguntáramos a nuestros cercanos a quién se imaginan cuando decimos la palabra “narco”, seguramente nos describirían a un hombre adulto de mediana edad. Probablemente nos mencionarían a Pablo Escobar, “El Patrón”; Amado Carrillo “El Señor de los Cielos”; Joaquín “El Chapo” Guzmán; Mario Silva Leiva “El Cabro Carrera”; o a Alejandro “El Jarro” Cavieres. Nadie nos nombraría a Enedina Arellano Félix, “La Narcomami o La Jefa”; Elizabeth Garza; Griselda Blanco; o a Sandra Ávila Beltrán, “La Reina del Pacífico”. Es que el imaginario del capo o narco ha sido construido androcéntricamente, por las características que se supone los hombres pueden representar y que se asocian al narcomundo: el poder, el ejercicio de la violencia, el manejo de negocios y de dinero. No son aquellas características que el patriarcado ha señalado le corresponden a la mujer.

Para desentrañar las razones de la invisibilidad de la mujer en las asociaciones destinadas al narcotráfico de drogas y los prejuicios que sobre ellas existen, es que en esta investigación hemos buscado describir y analizar la intervención de las mujeres imputadas por asociaciones ilícitas de drogas en la Región Metropolitana de Santiago que hubieren sido juzgadas en la reforma procesal penal desde una perspectiva de género para conocer, desde ahí saber si su participación, funciones y roles están asignados genéricamente y si son juzgadas desde prejuicios de género por los operadores de justicia.

Lo que hemos encontrado en el análisis de los datos es que las mujeres involucradas en delitos de drogas muestran un patrón cultural tradicional y patriarcal en torno a sus vidas, sus relaciones, trabajos y participación en el mundo delictual relacionado a la venta de drogas, pues ahí la mujer ocupa un rol importante en el espacio doméstico, en las obligaciones propias del cuidado de la casa y de los hijos, pero que aún no despliega su total potencialidad en la toma de decisiones empresariales y en el mando de empresas lícitas e ilícitas, de manera que aunque encontramos algunas huellas de emancipación en el ámbito laboral-empresarial ilícito, aún se mantienen estereotipos que limitan su ascenso en los ámbitos de poder de esos

grupos. Es más, los datos nos muestran que las limitaciones que se han descrito para las empresarias en el mundo lícito, se reproducen también en el mundo de los negocios ilícitos.

Dado que el patriarcado prescribe que la mujer no debe participar del mundo público, le resulta más complejo involucrarse en la comisión de delitos cuyo espacio es aquél, por ello que el número de mujeres perseguidas por el sistema penal es muy inferior al de hombres. Pero en el caso de los delitos de drogas, que pueden ser cometidos desde el espacio privado, la participación femenina es mucho mayor al total. Sin embargo, esta afirmación, hecha por investigaciones previas, sólo describían a aquellas mujeres destinadas exclusivamente a la venta de drogas y no a la dirección o colaboración en grupos destinados a organizar empresarialmente su distribución, financiamiento y venta, es decir, la cúpula que dirige el negocio, de manera que faltaba describir a esas mujeres que – al menos en teoría- debían haber logrado cierta igualdad con los hombres involucrados en los mismos hechos.

Buscamos, así, derribar mitos sobre la narca, mostrándola en su real dimensión y características, con sus propias concepciones de género y cómo el ser mujer la limita en sus posibilidades de acción en el narcomundo. Asimismo, buscamos saber cómo el ser mujer en el mundo narco es ser considerada doblemente como antisocial, dado que no sólo se aleja de lo prescrito en materia de legalidad, sino también del ideario sobre ser mujer.

Cuando revisamos los datos, podemos observar que la proporción de las mujeres imputadas en causas en la que se investigó una asociación ilícita de la Ley de Drogas es muy superior al total de la participación femenina en el mundo criminal, doblándola. En efecto, si el total de la participación femenina en los casos imputados en Chile es de cerca de un 17%, las mujeres estudiadas representan un 34% del total de personas involucradas. Este dato podría tomarse como una evolución en la igualdad de género que han logrado las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, incluido el mundo ilegal, pero una mirada más atenta nos permite decir que esta pseudo emancipación femenina no es tan auspiciosa como pareciera, pues está teñida aún de concepciones sobre “lo femenino” provenientes de las estructuras

patriarcales asentadas en el estado, la empresa y la familia, de manera que seguimos invisibilizando a las mujeres en el ámbito delictual.

Por ello, parte de lo relevante de esta tesis fue mostrar quiénes son las mujeres que integran estas bandas, para analizar las concepciones que existen dentro de ella sobre el poder y cómo el ser mujer les permite o impide acceder a ciertas posiciones en un grupo que ha hecho del negocio de las drogas ilícitas su giro económico principal. Así, si bien no todas las estudiadas (97 mujeres) fueron imputadas por el delito de asociación ilícita para el tráfico tipificado en el Art. 16 de la Ley 20.000 (84 imputadas), sí podemos decir que incluso los otros delitos que les fueron atribuidos tenían relación con el negocio de la venta, obtención, traslado u ocultamiento de drogas o los bienes que se habían obtenido en ese negocio. De esas mujeres vinculadas a una organización, sólo 7 fueron formalizadas por la figura del N° 1 del Art. 16, es decir, muy pocas fueron consideradas como jefas en las formas de directoras o financistas, de manera que la mayoría sólo habría “colaborado” con los fines de la organización, pero no tenía un nivel de mando superior.

En cuanto a sus perfiles personales, a estas mujeres las podemos identificar como adultas (96 casos), chilenas (94 imputadas) y que no se adscriben a una etnia (95 mujeres). La inmensa mayoría de ellas tiene un vínculo de familia con otro integrante de la banda (64 de 84), mucho más que los hombres involucrados en los mismos casos. Se trata de mujeres que en su mayoría fueron formalizadas por más de un delito (72 casos).

Llama la atención que respecto de las mujeres imputadas por más de un delito, no se hubieren esgrimido argumentos jurídicos relativos a reglas de concurso que les permitirían excluir jurídicamente algunas imputaciones de los fiscales. En efecto, si bien los abogados discutieron en torno a cuál sería el bien jurídico involucrado en el delito de AI, no repararon en que si lo que se sanciona autónomamente en él es una mayor posibilidad de puesta en peligro de otros bienes sociales, entonces todas las figuras de colaboración que son indispensables para ser que un grupo sea más “peligroso”, como el porte o tenencia de armas,

debieran haber quedado subsumidos en el tipo penal del Art. 16 de la Ley 20.000, asunto que debiera ser abordado jurídicamente en una investigación posterior.

Una conclusión transversal sobre estas mujeres es que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social y que se encuentran excluidas tanto por ser mujeres como por su condición de “delincuentes”. Un primer parámetro para poner de manifiesto su vulnerabilidad es su maternidad, que las coloca en una situación desigual a la de los hombres en el proceso penal, pues por un lado tienen un número mayor de hijos que el promedio de la población chilena, pero además por otro lado, en atención a que sobre ellas recae el deber de cuidado, la maternidad les impide tomar las mismas decisiones que los hombres de la misma banda, pues requieren estar pendientes de quién se hará cargo de los hijos (sean niños o no) mientras se encuentren privadas de libertad, asunto que para los hombres no es una preocupación. Observamos que durante la privación de libertad de una mujer madre, la persona que se hace cargo de sus hijos es usualmente otra mujer, preferentemente las parientes mujeres de la madre y no del padre.

Además, su maternidad les influye en otros aspectos procesales, pues el estereotipo de una “buena madre-mujer” es buscado por los operadores del sistema penal. Tanto jueces como peritos utilizan como parámetro el ideario de la buena madre (la “madresposa”) para determinar una prognosis de reinserción social que les permita acceder a cumplir su pena en régimen de libertad, de manera que aquellas que no cumplen con el rol tradicional materno o no lo hacen conforme al imaginario de un ser cariñoso y protector para otros, con una moralidad sexual intachable (“putas”), son diagnosticadas como posibles incumplidoras de los parámetros socialmente esperables e incapaces de cumplir una pena en libertad vigilada.

Otra situación que las deja en una posición vulnerable es el bajo nivel de escolaridad que estas mujeres tienen, pues de las 46 mujeres respecto de las cuales se encontró el dato, sólo 20 completó su educación escolar, encontrándose incluso casos de mujeres analfabetas (2 mujeres) o con educación básica incompleta (9 casos). Sólo 10 iniciaron estudios superiores, siendo éstos completados sólo respecto de 3 mujeres que terminaron una carrera técnica. Son,

otra vez, razones de género y los roles de cuidado de otros los que les impidieron terminar su educación, siendo el embarazo adolescente la causa de que la mayoría de las mujeres viera cortada o interrumpida su trayectoria educacional. Empero, el problema no es sólo el embarazo, pues podrían haber retomado sus estudios posteriormente, sino que las personas estudiadas y sus círculos más cercanos no ven en el estudio de la mujer una cuestión que les ayude en su desarrollo personal, pues pareciera que ésta no les servirá para cumplir con su rol histórico de cuidado a otros en el ámbito doméstico.

Y como consecuencia de la falta de educación, las mujeres estudiadas mayormente refieren trabajos que se asocian al estereotipo tradicional de la madre soltera. En efecto, estas mujeres no declaran como ocupación el negocio de las drogas, sino otra lícita, siendo sus trabajos los que el orden sexual les ha impuesto en el ámbito doméstico y privado: más de la mitad de las mujeres que declararon su ocupación se definen como “dueñas de casa” (39 de 79 casos) y el resto, relatan ocupaciones laborales “compatibles con lo femenino”, como pequeñas comerciantes, secretarías, asesoras de hogar, estilistas, cosmetólogas, cocineras, promotoras, modistas o vendedoras de café. Es más, estas mujeres tienen tan inculcados los patrones de la distribución sexual del trabajo, que algunas ni siquiera consideran su trabajo como tal, como ocurre con aquellas que “colaboran” con el negocio de venta de sus parejas o familiares. Como vemos, todos estos trabajos son poco valorados, de manera que o no son remunerados, son inestables, o con bajos ingresos, lo que les suma una nueva condición de vulnerabilidad.

Si a ello le sumamos el que la mayoría de estas mujeres son madres solteras adolescentes, de varios hijos pequeños, respecto de los cuales los padres no colaboran en su manutención o derechamente no reconocidos o abandonados por éstos, y que se les imponen el deber de cuidado, no es de extrañar que la maternidad sea, justamente, una de las causas por las que las mujeres dejaron sus empleos o buscaron uno que les permitiese compatibilizar el trabajo remunerado con el de cuidado de sus hijos. De ahí que tenemos a un grupo de personas que vieron en la venta de drogas una solución que les daba un nivel de ingresos relativamente importante, y que se podía realizar desde la casa, manteniéndose al cuidado de sus hijos.

Si creyéramos que los deberes de cuidado cesan con la llegada de la adultez de los hijos, nos equivocaríamos, pues al revisar los datos vemos que si bien en general son adultas en edad “productiva”, hay casos de adultas mayores que deben mantenerse a cargo de labores reproductivas, pero que al carecer de una fuente de ingresos que les permita autosustentarse de forma legal, han recurrido a la venta de drogas como trabajo.

La paradoja es que a pesar de que la mayoría de estas mujeres se dedica a lo que las reglas del patriarcado les han impuesto, no es valorado como “importante” o digno de confianza para los efectos de la evaluación de su reinserción por los peritos. En otras palabras, las mujeres se dedican a lo que la sociedad patriarcal les impone, pero al momento de considerar esa actividad como integrante o no del concepto “trabajo” exigido por la Ley 18.216 para acceder a una libertad vigilada, no se le considera como tal, lo que les limita el derecho a cumplir una condena en libertad de manera igualitaria con los hombres. En efecto, si ese trabajo que ha sido considerado históricamente como “su trabajo” no es bien juzgado como el regreso a lo que la propia sociedad le impone, ¿qué otra cosa podría ser reinserción social?

Adicionalmente, se trata de mujeres que tienen una triple jornada laboral, pues no solo trabajan remuneradamente, sino que se ocupan de las labores domésticas de reproducción y cuidado, adicionando en algunos casos el trabajo social o comunitario.

Así las cosas, no es extraño que cuando se reporta su situación económica, se vea que se trata de mujeres pobres y con ingresos inestables y respecto de las cuales los aportes provenientes del negocio de las drogas resultan indispensables para mantenerse ellas y sus familias, encontrando muy pocos casos en que los ingresos que provenían de la venta de drogas les permitieron vivir una vida más que modesta.

Por lo demás, estas mujeres viven mayoritariamente en zonas urbanas de la Región Metropolitana en las que los niveles de desarrollo son bajos, lo que las vuelve a situar en una posición desmejorada, pues los servicios a los que pueden acceder en materia de vivienda, educación, salud, conectividad y protección social son menores. Por supuesto que estas

mujeres no pueden elegir libremente el lugar en el que viven, por sus escasos ingresos, pero como muchas de ellas habitan en barrios en los que la venta de drogas se encuentra instalada como negocio, los peritos encargados de evaluar una posible libertad vigilada las prejuician, sindicándolas como personas a las que les será imposible lograr una reinserción social lícita.

En su gran mayoría ellas no consumen habitualmente drogas ilícitas, pues sólo 7 reportan haberlas consumida en alguna oportunidad y únicamente 3 fueron adictas, mayormente de medicamentos. Sólo una llega al negocio del narcotráfico producto del uso abusivo y por pasta base de cocaína. En cuanto al uso de alcohol, únicamente se reporta uso ocasional en situaciones especiales.

Finalmente, se trata en su mayoría de mujeres primerizas, sin anotaciones prontuariales, lo que indica que su vinculación al mundo de la venta de drogas es relativamente reciente y que, en principio, su contagio criminógeno es menor. Sin embargo, hay un grupo de 8 mujeres que sí tenían antecedentes penales por otros delitos de la Ley de Drogas, siendo estas cifras consistentes con los estudios de Gendarmería sobre reincidencia o reingreso en delitos de drogas, en los que las mujeres tienden a ser más reincidentes que hombres.

Ocurre que de las 19 asociaciones criminales destinadas al negocio de venta de drogas estudiadas, sólo con excepción de una de ellas, 18 estaban estructuradas como un negocio familiar. Así, el problema para estas mujeres en torno a su posición y lugar en el negocio no sólo está marcada por decisiones empresariales, sino también por la posición, espacio y roles que la mujer tiene dentro de la familia. Entonces, dado que la familia es un grupo de personas que se presta servicios, la concepción sobre ésta en materia de delincuencia femenina es compleja, porque por un lado se supone ésta le brinda a la mujer la contención necesaria para que no cometa delitos, pero por otra es un espacio en el que se cometen delitos contra la mujer, pero también uno en el que la mujer los comete sin dejar de cumplir con el trabajo reproductivo y de cuidado que el patriarcado les ha impuesto.

Por ello, no es extraño que los datos de esta investigación arrojen que, de la misma forma que en el ámbito empresarial lícito, los grupos económicos dedicados al tráfico de drogas se articulen y nazcan en torno a personas unidas por vínculos de familia. Pero esta vinculación es distinta dependiendo del sexo de la persona, pues las mujeres se encuentran relacionadas en mayor proporción que los hombres a bandas familiares, ya que mientras ellas tienen vínculos de parentesco en 71 oportunidades de un total de 97 casos, los hombres sólo representan a 78 casos de 186. En otras palabras, hay más hombres que mujeres vinculados a una banda de tráfico sólo por razones laborales, mientras que hay más mujeres vinculadas a éstas por lazos familiares. En todo caso, las mujeres reportan en muchos casos que tanto en sus familias de origen como en las que ellas constituyeron existen personas vinculadas al mundo delictual común y de tráfico de drogas.

De la misma forma, dado que el rol y espacio de las mujeres es en una casa al servicio del cuidado de otros, no es extraño que las mujeres se declaren casadas o en situación de pareja en mayor proporción que los hombres (72,6% las mujeres versus un 61,3% de los hombres). Se puede decir, entonces, que las mujeres “son alguien” en la familia y en la empresa cuando son una madre, no cuando son solteras.

Las familias de las mujeres se articulan conforme a patrones tradicionales de género, tanto en las de origen como en las que ellas establecieron. En ambas los roles asumidos por mujeres y hombres se sostienen en la dicotomía público/privado, siendo la distribución sexual del trabajo una constante en la vida de las imputadas. Así, el varón asume el rol de proveedor, mientras la mujer se dedica al cuidado de la casa y los hijos, lo que no es considerado como “trabajo”, impidiéndoles tanto a las madres de las imputadas como a las imputadas dedicarse a uno de tipo remunerado, salvo cuando el hombre no existía o dejaba de cumplir con su rol. Los trabajos que reportan las mujeres son “supletorios” al del hombre, esporádicos, inestables, no visibilizados, mal remunerados, y en los que se reproducen las labores de cuidado y reproductivas, pero en una casa distinta a la propia. Cuando las madres deben trabajar remuneradamente fuera del hogar se generan conflictos que afectan a las hijas, quienes muchas veces deben dejar la escuela para cuidar a sus hermanos.

En estas familias de raigambre tradicional, es el hombre adulto quien es la “figura de autoridad”, por lo que establece las reglas de comportamiento de los miembros e impone los castigos. Así las cosas, no es extraña la existencia de violencia de género grave en contra de las mujeres física, psicológica y sexual, asunto que los evaluadores aunque lo mencionan, no lo sitúan como una posible explicación del comportamiento de la mujer o como una variable que haya afectado sus vidas, naturalizándolo, y dejando entrever que una mujer debe aceptarlo o perdonarlo. Es más, hay casos en que las mujeres reportan sentirse cómodas con la privación de libertad, porque las aleja del varón que las violenta.

Cuando, a falta del padre, la madre es la que asume esta autoridad, los profesionales evaluaron negativamente las posibilidades de reinserción de las mujeres, señalando que estas familias se caracterizan como carentes de reglas y sanciones, siendo tratadas como anómalas en su comportamiento, como si las únicas normas y castigos que pueden y deben existir en un hogar son aquellos asociados a lo masculino.

A “lo femenino” está asociada la expresión de afectividad, por lo que sobre estas mujeres recae el peso de mantener la vida afectiva y sexual con sus parejas, lo que lleva a que ellas sean quienes solicitan visitas íntimas cuando su pareja está privada de libertad en otro recinto de Gendarmería. Asimismo, son mejor o peor tratadas por el sistema de acuerdo a cuánto quieren a sus hijos y familia.

Una diferencia importante entre las madres de las imputadas y las mujeres imputadas es el tipo de vínculo que las une con sus parejas, pues mientras la generación anterior estaba unida mayoritariamente por matrimonio o una convivencia de larga duración, la que sólo se veía interrumpida por la muerte de uno de ellos, en el caso de las mujeres imputadas las relaciones eran más cortas y muchas son abandonadas por sus parejas habiendo tenido hijos, respecto de los cuales no se hacen cargo económica ni afectivamente. Esta situación las coloca en una aún peor posición en el proceso, pues no sólo deben lidiar con sus bajos ingresos económicos, sino también con las concepciones de género tradicionales de los peritos que, por el sólo

hecho de tener una vida sexual e hijos fuera del matrimonio con más de un hombre, son tratadas como putas con una afectividad inmadura que no las haría merecedoras de una pena que se pueda cumplir en libertad, sin siquiera averiguar quien dio por terminada la relación.

Las concepciones tradicionales de género también permitieron explicar las razones que tienen las mujeres para integrarse a las agrupaciones que se dedican al tráfico de drogas. Primeramente, se trató de mujeres que aunque no se declararon forzadas a integrarse a la banda, sí culpabilizaban a terceros por ello. Aunque no dan detalles, ninguno de los operadores judiciales estudió la real posibilidad de la mujer de contradecir al jefe de la banda, quien es también su pareja, marido, padre o hermano. Tampoco se dieron cuenta que las imputadas por estos delitos, cuando no daban detalles de su actuación o afiliación a ellas, en muchos casos no sólo lo hacían para no entregar detalles de su responsabilidad en ellos, sino que podrían estar callando para proteger a un familiar, especialmente parejas e hijos.

En específico, las causas por las que las mujeres ingresan a una banda de tráfico son, por un lado, hechos que alteran su vida y la de sus familias, como la enfermedad de un cercano, especialmente sus hijos y la falta de recursos económicos que se necesitan para solventar los gastos médicos, en cuyo caso la obligación de cuidado de las mujeres a sus hijos es la causa indirecta no declarada, pero subyacente a su decisión; además cuando se arguye como causa la adicción a las drogas, ya sea propia o de sus cercanos. En el caso de la propia, la mujer ingresa para poder pagar su consumo, y en el caso de la adicción de sus hijos, como una forma de cuidado o de venganza en contra de los traficantes. Luego encontramos razones económicas de búsqueda de ingresos en los que la distancia entre el nivel de consumo deseado y el que se tiene causa el ingreso de estas mujeres, quienes buscan en él una forma de escalar posiciones sociales, aunque no para ella, sino que para su familia en la que ella obtiene estatus económico a través de sus familiares varones.

Finalmente, vemos que las mujeres ingresan en el negocio para, por un lado, colaborar con un familiar varón, lo que se observa como una ayuda pasiva sin que se valore su trabajo en

la banda, y, por otro, en sustitución de un hombre de su familia cuando éste se encuentra imposibilitado de ejercer el mando.

En definitiva, tal como lo indicaban las investigaciones reseñadas en el marco teórico, las mujeres entran al mundo de las asociaciones destinadas a narcotraficar para buscar dinero y cumplir con obligaciones de cuidado de familiares, o por colaborar o sustituir temporalmente a un hombre de su familia mientras éste se encuentra impedido de hacerlo.

Las funciones que realizan las mujeres también se ven teñidas de explicaciones asociadas a la distribución sexual del trabajo y las visiones tradicionales sobre “lo femenino”. Dentro de las funciones encontramos algunas propias de las mujeres en el mundo patriarcal, dentro de las cuales hay algunas que consideramos pasivas, por no tratarse de acciones que digan directa ni inmediatamente relación con los negocios de la banda, pero que sí reportan a quienes las comandan, como el tener un cuerpo bello. Las mujeres que estudiamos reportan dedicarse profesionalmente a actividades en las que su belleza es importante, pero también algunas de ellas se someten a tratamientos e intervenciones para mantener la belleza corporal, todo lo cual es usado por el fiscal para probar su participación. La gracia física reporta estatus a sus maridos o parejas y, en ese sentido colabora con los fines de la organización, pero también ese bello cuerpo es reproductor, pues se les exige un comportamiento “digno” de una madresposa, por lo que deben mantenerse en el hogar, siendo celadas y custodiadas. También se ejercen funciones tradicionales pasivas al ser las depositarias de la reputación masculina, pues en sus hombros recae la obligación de fidelidad, tanto en su significado de no delatar a sus coimputados, como también de no romper la exclusividad sexual que tiene con su compañero. Esta última vertiente de la *fides* no es obligatoria para los hombres, pues el control del cuerpo sexuado se considera importante sólo respecto de la mujer.

La investigación arrojó que las imputadas también ejercían funciones tradicionales activas. El imaginario de las mujeres como seres vengativos da lugar a una construcción ambigua de las mujeres, quienes cargan sobre sí el deber de cuidado cariñoso de otros, pero que cuando esas personas son afectadas, la mujer se transforma en un ser malévolo que debe exigir la

venganza o ejecutarla por sí misma. La diferencia es que cuando la exige a otros hombres. Ésta suele ser violenta, mientras que la que realizan las mujeres de propia mano se realiza de manera “institucional”, delatando a quienes participaron.

Un asunto muy importante que sale a la luz en los datos es que las mujeres vinculadas al tráfico, introducen a sus hijos e hijas en él y les transmiten los códigos de conducta de la organización. Si bien ellas no son las que establecen las reglas, sí las enseñan a sus hijos. En particular, las madres vinculadas al negocio de las drogas tienen menos asumidos los códigos culturales de la banda en menor grado que sus hijas, pues las mujeres de segunda generación están más involucradas y han incorporado de forma más profunda los códigos culturales.

Finalmente, en la creencia tradicional que las mujeres son menos “sospechosas” y que un varón protector no expondría a su mujer a un arresto, una tercera función tradicional activa de las mujeres es acompañar a sus parejas para darle normalidad a la transacción.

Dentro de las acciones desplegadas por las mujeres fuera de su espacio “tradicional”, encontramos variadas funciones en el eslabón más bajo, desde la venta de droga al menudeo – las soldados- que son las más expuestas a la persecución policial y al arbitrio de sus jefes, por la facilidad con que pueden ser sustituidas, pasando por aquellas mujeres que guardan y acopian droga ajena en sus domicilios, o la prestación de servicios personales a los jefes de la asociación. Como vemos, se trata de hechos a los que “lo femenino” se ha encontrado siempre ligado, como pequeña comerciante o dando servicios que pueden ser prestados desde la casa, pudiendo cumplir también con las obligaciones de cuidado de la familia.

Un paso más adelante en el *cursus honorum* de la estructura de poder de la banda tenemos a las mujeres dedicadas a las funciones logísticas, que por esta función tienen personas a su cargo, supervisan algún proceso, o proporcionan algún otro tipo de apoyo. En cuanto a sus funciones de dirección de personas, se trata de mujeres que coordinaban a “burreros” o correos humanos, encargándose específicamente de la recepción y contacto, entregándoles apoyo para el traslado y condiciones de viaje, recibir dinero para su contratación y pago,

como también entregándoles la droga. Respecto a su función de supervisión de un proceso, tenemos a aquellas que se encargan del traslado de vehículos con que se pagaba la droga utilizando documentación falsa. Finalmente, las otras funciones logísticas que fueron imputadas eran comprar tarjetas telefónicas que les permitieran a los líderes comunicarse, más otras de apoyo logístico no especificadas, lo que creemos es criticable por dársele una extensión demasiado amplia al verbo rector “colaborar” del que habla el Art. 16 N° 1.

En un rol de jefatura intermedia encontramos a las “piloto”, que son las intermediarias entre el narco y los “soldado” y que, por tanto, tienen algún mando importante en la organización, pero de todas formas están expuestas al poder del narco y sus más cercanos.

En un escalafón más alto se encuentran aquellas mujeres dedicadas a las labores de administración de los bienes de la organización y de los narcos y del ocultamiento de los bienes ilícitos. Ambas funciones han sido muy descritas por la literatura comparada como parte de las funciones que han asumido las mujeres en el mundo criminal, pues aunque requieren de conocimiento o involucramiento en el teje maneje empresarial, se ajustan de buena forma a lo que los hombres perciben como características femeninas: compromiso, lealtad, buen trato a los clientes y jefaturas, “buena presencia”, etc. En consecuencia, si bien pudiera parecer que se trata de una forma de escalar en la organización, no siempre las independiza, sobre todo aquellas cuya función fue esconder bienes de la organización, pues atendido que el dinero que aparece a sus nombres no es propio, no se rompen los mecanismos de dependencia económica que las atan a sus parejas o familiares varones.

Una función que no siempre aparecía descrita en la literatura sobre estas mujeres era la de dar protección a los jefes y a la organización misma, seguramente porque se asocia a características “no femeninas” como el ejercicio de la violencia, sin embargo las mujeres estudiadas sí cumplían esta función, aunque mayoritariamente de una forma “femenina”, no agresiva, no obstante que algunas sí portaban armas.

Ahora, las funciones que pueden llevar a las mujeres a tomar puestos directivos son aquellas que dicen relación con la transmisión de información, pues quien la tiene, accede al control del contenido del mensaje. Las mujeres, amparándose en su tradicional función de

encargadas de las visitas a sus parientes encarcelados, han sido las principales comunicadoras de información entre éstos y los demás miembros que están en libertad. En todo caso, en esta función encontramos a dos tipos de mujeres, aquellas que sólo traían y llevaban mensajes, a quienes calificamos, siguiendo la nomenclatura de Ingrasci, de “mensajeras tradicionales”, y a las que adicionalmente se les encarga la ejecución del mensaje portado, o “mensajeras activas”. Son este tipo de mensajeras las que comienzan a tener un rol decisivo en la estructura de poder, pues pueden influir no sólo en la ejecución misma del hecho encargado, sino también en la toma de decisiones estratégicas de cuándo y cómo proceder. Además, como conocen el negocio y cómo se opera dentro de las redes, son capaces de asumir funciones directivas sin dificultad.

Finalmente, en la investigación examinamos a las “jefas”, es decir a aquellas a las que los fiscales consideraban integrantes en la modalidad de dirección de la organización, por tanto a las que se les imputaba el Art. 16 N° 1 de la Ley 20.000. Se trata de pocas mujeres, menos del 5% de las estudiadas y todas ellas son parientes de algún otro integrante de la asociación ilícita, siendo en 6 casos casadas o convivientes, de las cuales 5 son casadas o convivientes con otros miembros de la banda. Este dato no es menor, puesto que en cuanto a cómo llegan a una jefatura pudimos observar que las que lo llegaron a ser, lo hicieron en sustitución de un hombre cercano, cuando éste se encontraba temporalmente impedido de ejercer el mando. También encontramos mujeres que no llegaron a la dirección de una banda sustituyendo a un hombre, sino que son “titulares”, sin embargo, no es una jefatura unipersonal, sino que compartida con otro hombre de su familia.

Las funciones que asumieron las jefas – siempre en conjunto con un hombre - son de dos tipos, por una parte las propias de una jefatura, como el mando, financiamiento y protección de la banda, pero también aquellas propias del negocio mismo de la venta de droga, como venta y adquisición de drogas.

Capítulo aparte merecen las concepciones de género de los operadores judiciales sobre los casos de imputadas por asociación ilícita. En primer lugar, destaca el que sus abogados defensores, cuando el caso se discutió en juicio, en una parte importante argumentó en torno

a la inexistencia de un delito de asociación ilícita pues la organización requerida por la Ley 20.000 suponía que no existiera un lazo previo entre los integrantes y, como estábamos frente a grupos familiares, la familia al ser previa no configuraba la agrupación requerida por la norma, de manera de no existir dolo de asociarse para cometer delitos, o no haber acuerdo, jerarquía o distribución de funciones. Este argumento, si bien es plausible, esconde en ella a la mujer en la estructura patriarcal, y no muestra posibles imposiciones masculinas a las mujeres en el ámbito corporativo, en el sentido de que muchas de las posibles actuaciones de las mujeres no eran voluntarias o queridas por ellas.

Creemos que es peligroso que muchos abogados privados asuman las defensas de varios imputados e imputadas a la vez, sobre todo cuando se trata de personas unidas por parentesco o afinidad, por las posibles incompatibilidades de sus defensas. De hecho, al no percatarse de que los hombres pueden, a través de sus estrategias de defensa, presionar o controlar a sus mujeres para que no entreguen datos que los puedan perjudicar, pueden vulnerar gravemente sus derechos. Tanto es así que en más de un caso encontramos que el abogado ni siquiera mencionó la estrategia específica de defensa de su clienta.

En cuanto al tipo de defensor, es muy decidor el que las mujeres fueran atendidas por defensores públicos en mayor porcentaje que los hombres, lo que indica que los ingresos por el negocio de la droga que permite pagar los altos honorarios de estos profesionales están radicados mayormente en los varones. Asimismo, casi todas las mujeres imputadas como “jefas” fueron defendidas por privados, lo que indica su mayor poder adquisitivo.

En cuanto a las concepciones de género de los jueces, destaca el que la maternidad es un bien socialpreciado para ellos, aunque contradictorio, pues en caso de condena les permite justificar el acceso de las condenadas a beneficios alternativos al cumplimiento de la pena en prisión por el solo hecho de ser madres, no obstante que los hijos no requieran de cuidado por ser adultos, como si la sola maternidad fuera un mecanismo efectivo de control que les permitiera reinsertarse lícitamente en sociedad. Sin embargo, la dualidad en la concepción de la mujer instalada por el patriarcado hace que los mismos jueces que la consideraron un

bien social, puede transformarse en una situación peligrosa, pues el embarazo es considerado un móvil que las induce a cometer delitos.

En definitiva esta concepción que tienen los jueces sobre las mujeres que cometen delitos desconoce que las mujeres son sujetos de derechos y titulares de garantías más allá de si son o no madres, o cómo hayan ejercido la maternidad, de manera que al sujetar sus derechos o su reconocimiento al ser madre y no a su comportamiento real, la invisibilizan como persona y la relegan a su rol de cuidado en la esfera de lo privado.

En cuanto a la noción que tienen los jueces sobre la familia, pudimos comprobar que también es contradictoria pues, por un lado, implicó la absolución de 19 de ellas habiéndose estimado que al existir un grupo previo unido por vínculos de parentesco o afinidad la participación femenina no había sido probada, o no bastaba para configurar la agrupación exigida por la Ley de Drogas, o no podía concluirse que habían tenido funciones en la asociación, no haciendo alusión a las estructuras de género existentes en toda familia de raigambre tradicional, pero por otro la misma familia que sirvió para absolver les permitió agravar la pena considerando que el actuar en grupo permitiría la impunidad a un grupo organizado. Es cierto que el Art. 19 letra a) de la Ley 20.000 permite agravar la pena cuando se trata de un actuar mancomunado, pero la misma regla debiera aplicarse cuando existe una situación concreta y probada de aprovechamiento de ese grupo para generar impunidad, lo que no fue siquiera discutido en los casos estudiados.

Capítulo aparte merecen las concepciones de género de los peritos encargados de hacer los informes destinados a evaluar la posibilidad de una pena de cumplimiento en libertad. Dado que la norma que los regula exige ciertos elementos, quisimos ver si para los peritos existen antecedentes sociales, características de personalidad, conductas y naturaleza, modalidades y móviles que son “esperables” de una mujer. La respuesta fue que los peritos, fuesen hombres o mujeres, oficiales o privados, traspasaban sus concepciones estereotipadas sobre el “ser femenino” en sus informes, de manera que una mujer mientras más cercana estuviera del ideal de madreposa, mayores posibilidades tenía de ser bien evaluada. Así, en lo relativo a los antecedentes sociales evaluados, observamos que mientras más “funcional” fuera su

familia, en el entendido de familia con padre proveedor y madre al cuidado de la casa y los hijos, más posibilidades de reinserción tendría la mujer, por lo que aquellas no casadas, con vínculos menos duraderos o “formales” son calificadas como situaciones vinculares disfuncionales carentes de factores protectores. De esta manera, lo que los peritos señalan en el trasfondo es que las mujeres carecen de decisiones por sí mismas, sólo actúan en pos o tras de una familia y que, por tanto, no son titulares de derechos.

Por otro lado, cuando los informantes evalúan las características de personalidad de las mujeres, también lo hacen desde un lugar sexista y lleno de prejuicios, pues lo que esperan son mujeres sumisas, acatadoras, conciliadoras, emotivas y permeables a influjos externos. Cuando se enfrentan a alguna que adopte características “masculinas” como impulsividad o exitabilidad, coinciden en que ella tiene tendencia a actuar fuera de los márgenes legales.

Aún más, los profesionales trasladan sus concepciones sobre los cuerpos de las evaluadas, en cuanto estos deben mantenerse siempre bellos, extrayendo conclusiones respecto de aquellas que no están “correctamente presentadas” no obstante que las circunstancias ambientales, como la privación de libertad, no les permita un correcto cuidado o como si eso reflejara sus posibilidades reales de reinserción.

Sólo a modo de síntesis, diremos que las concepciones tradicionales impuestas por el patriarcado están presentes en las mujeres que participan en las asociaciones ilícitas de drogas, tanto en la forma en la que ingresan, sus funciones y en las relaciones de poder que sustentan esas agrupaciones. Estas concepciones se trasladan al espacio judicial, pues todos los operadores del sistema cuando juzgan a una mujer lo hacen esperando que ésta se adecúe a un prototipo de madresposa que no siempre encuentran.

El problema es que estas concepciones permiten un control penal mucho más intenso de las mujeres que de los hombres, invisibiliza su situación y eterniza estereotipos sobre “lo femenino” en el derecho, transformándose éste no sólo en un intenso mecanismo de control social formal, sumado al informal que se realiza en la empresa y la familia, sino que también se erige como un efectivo reproductor de roles sexualizados.

BIBLIOGRAFÍA

ADIMARK. 2008. Mapa socioeconómico de Chile. Nivel socioeconómico de los hogares del país basados en los datos del Censo. Documento disponible en http://www.adimark.cl/medios/estudios/informe_mapa_socioeconomico_de_chile.pdf (último acceso 10 de agosto de 2015).

Agostini, Claudio. 2010. Pobreza, desigualdad y segregación social en la Región Metropolitana, en Estudios Públicos 117 (Verano 2010).

Amorós, Celia. 1991. Hacia una crítica a la razón patriarcal. Antropos Editorial del Hombre, Barcelona.

Arriagada, Irma. 2005. Dimensiones de la pobreza y políticas desde una perspectiva de género. En: Revista de la CEPAL 85, abril de 2005.

Arriagada, Irma y Gálvez, Telma. 2014. Estructura de restricciones a la participación laboral y a la autonomía económica de las mujeres: estudio orientado a mejorar las políticas de equidad de género. Serie de estudios. Servicio Nacional de la Mujer, Santiago.

Beauvoir, Simone de. 1969. El segundo sexo. Siglo Veinte Editores, Buenos Aires, Argentina.

Bergalli, Roberto; Bustos Ramírez, Juan; González Zorrilla, C.; Miralles, Teresa y De Sola, A. 1983. El pensamiento criminológico. Estado y control, Temis, Bogotá.

Biblioteca del Congreso Nacional. Chile. 2005. Historia de la Ley 20.000.

Bodelón, Encarna. 2010. La transformación feminista de los derechos, en La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007, de 22 de marzo, Dikynson, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.

Bodelón González, Encarna. 2007. Mujer inmigrante y sistema penal en España. La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal. En: Mujeres y castigo. Un enfoque socio-jurídico y de género, Elisabet Almeda S. y Encarna Bodelón G. (editoras), Dykinson, Madrid.

Bodelón González, Encarna, 2003. Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En R. Bergalli (coord.), Sistema penal y problemas sociales, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Bustos Ramírez, Juan. 1989. Manual de derecho penal parte general. 3ª Ed., Ariel, Barcelona.

Cancio Meliá, Manuel; Silva Sánchez, Jesús-María. 2008. Delitos de organización. Buenos Aires, Argentina: B. de F.

Carnevali Rodríguez y Raúl; Fuentes, Hernán. 2008. Informe jurídico sobre la eventual aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el art. 16 de la Ley N° 20.000. En: *Política criminal*, 6, 2008, Jul -Nov, N°1.

Carnevali Rodríguez, Raúl, 2010, La criminalidad organizada. Una aproximación al Derecho Penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación, en *Revista Ius et Praxis*, año 16, N° 2, 2010.

Casas, Lidia; Molina, Natalia. 2003. *Guía de tribunales de los derechos de la mujer, Chile*, CEJA.

Casas Becerra, Lidia, Cordero Vega, Rodrigo, Espinoza Mavila, Olga y Osorio Urzúa, Ximena. 2005. *Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal*, Santiago.

Casas Becerra, Lidia; Olea, Helena; Silva, Fernando; Soto, Nicolás; Valenzuela, Rebeca. 2013. *Ley 20.000: tráfico, microtráfico y consumo de drogas. Elementos jurídicos y sociológicos para su distinción y defensa*, Santiago, Defensoría Penal Pública.

Castelletti Font, Claudia y Vial Recabarren, Luis. 2007. Hurto, género y persecución penal en Chile. En *La semana jurídica*, N° 329, del 26 de febrero al 4 de marzo de 2007.

Castelletti Font, Claudia. 2011. ¿Las mujeres somos las únicas responsables del cuidado de los hijos? La persecución del delito de abandono de menores en Chile. Cometario crítico a la sentencia del TOP de Arica en causa RUC 0710014873-5. En: *Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios – 2010 CHILE. Los derechos de las mujeres en la mira*, Corporación Humanas.

Castro Bekios, Juan. 2012. La configuración del delito de asociación ilícita para cometer el delito de tráfico ilícito de drogas a propósito del llamado caso del señor del Tamarugal. En: *Revista jurídica del Ministerio Público*, n. 51, Jun-2012.

CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2009. *Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas*. Sandra Huenchuan (Ed.). Santiago de Chile.

Cisneros Guzmán, José Carlos. 2012. Todo lo grande se acaba en un momento. En: *Las jefas del narco. El ascenso de las mujeres en el crimen organizado*, A. Santamaría G. ed., México, Grijalbo.

Cisneros Guzmán, José Carlos. 2012 b. Las tres jefas. En: *Las jefas del narco. El ascenso de las mujeres en el crimen organizado*, A. Santamaría G. ed., México, Grijalbo.

Consejo de Derechos Humanos. 2015. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Adición. Misión a Chile. 29° periodo de sesiones, 20 de mayo de 2015. A/HRC/29/40/Add. 1.

Corrales Castillo, Aníbal. 2014. *Mi otro yo: la clonación del genoma de la desaparecida familia humana*. Proyecto de tesis doctoral, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile.

Corrales Castillo, Aníbal. 2015. Sobre la estructura de fundamentos que sostiene la prohibición de investigación científica en clonación reproductiva humana. Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile. 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Comisión Interamericana de Mujeres. 2014. Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción.

Cruz Márquez, Beatriz. 2006. Educación y prevención general en el Derecho penal de menores, Madrid-Barcelona, Ed. Marcial Pons.

Cury Urzúa, Enrique. 2005. Derecho penal. Parte general, Santiago, Ed. U. Católica de Chile.

Dávila, Andrés, 1999. Las perspectivas metodológicas cualitativa y cuantitativa en las Ciencias Sociales: debate teórico e implicaciones praxeológicas. En: Métodos y técnicas cualitativas de investigación en Ciencias Sociales, Juan Manuel Delgado y Juan Gutiérrez coords.

Defensoría Penal Pública. 2014. Informe estadístico anual. En http://www.dpp.cl/repositorio/148/399/estadisticas_2014.

DEIS (Departamento de Estadísticas e Información de Salud), Ministerio de Salud, Chile. 2012. Estadísticas de Natalidad y Mortalidad Chile, año 2012. Documento electrónico disponible en <http://www.deis.cl/wp-content/uploads/2014/06/Anuario-de-estad%C3%ADsticas-Vitales-2012.pdf> (último acceso 10 de agosto de 2015).

Etcheberry, Alfredo. 2004. Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, tomo IV.

Fernández Labbé, Marcos. 2012. Drogas en Chile 1900-1970. Mercado, consumo y representación. Colección de Historia, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago.

Figuroa, Renzo. 2011. Comentario del fallo dictado en contra de la agrupación "los Gaetes" y su análisis para determinar los elementos que configuran una asociación ilícita para el narcotráfico. En: Revista jurídica del Ministerio Público, n. 47, Jun-2011.

Figuroa, Renzo. 2012. La conspiración, la agravante del artículo 19 letra a) y la asociación ilícita del artículo 16 de la ley 20.000. En: Revista jurídica del Ministerio Público, n.53, Dic-2012.

Frías, Lorena y Matus, Verónica. 2000. La ley hace el delito, LOM Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones La Morada, Santiago, Chile.

Gálvez, Thelma. 2001. Aspectos económicos de la equidad de género. CEPAL, Naciones Unidas, Unidad Mujer y Desarrollo, Santiago de Chile, junio de 2001.

Gendarmería de Chile. 2013. La reincidencia. Un desafío para la gestión del sistema penitenciario chileno y las políticas públicas. Estudio de reincidencia de individuos egresados el año 2010, Gendarmería de Chile, Santiago.

Glenny, Misha. 2008. McMafia. El crimen sin fronteras. Emecé Editores, Buenos Aires.

Hernández Basualto, Héctor. 2008. Algunos aspectos de la ley N°20.000. En: Doctrina procesal penal 2007, Santiago, Defensoría Penal Pública.

Horwitz Lennon, María Inés. 2008. El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno. En: Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal 2007, Santiago.

Ingrascì, Ombretta, 2008. Mujeres de honor. El papel de la mujer en la mafia. 451 Editores, Zaragoza, España.

Iñiguez, Javier. 1998. Desarrollo y experiencias de Género. Apuntes desde la perspectiva de Sen. Ediciones de las Mujeres, 27, Isis internacional.

Jiménez Allendes, María Angélica y Medina González, Paula. 2011. Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia, Librotecnia, Santiago.

Koichu, Boris. 2014. Networking theories by iterative unpacking. En PNA 1887-3987 (2014) Vol. 8 Num. 4.

Laberge, Danielle. 1999-2000. Las investigaciones sobre las mujeres calificadas de criminales: cuestiones actuales y nuevas cuestiones de investigación. En: Anuario de Derecho Penal, Número 1999-2000.

Lagarde, Marcela. 1990. Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Larrauri, Elena. 1996. La mujer ante el Derecho penal. En *Revista de Ciencias Penales*, año 9, N° 11, julio de 1996. La versión electrónica puede encontrarse en: <http://www.cienciaspenales.org/revista11f.htm>

Larrauri, Elena. 2000. La herencia de la criminología crítica, Siglo XXI.

Lizárraga, Ernestina. 2012. De Sinaloa y el narcotráfico. En: Las jefas del narco. El ascenso de las mujeres en el crimen organizado, Arturo Santamaría Gómez ed., México, Grijalbo.

Mackinnon, Catharine. 1995. Hacia una teoría feminista del Estado. Capítulo El estado liberal. Disponible en: <http://www.caladona.org/grups/uploads/2008/09/hacia-una-teoria-feminista-del-estadomackinnon.pdf>. Último acceso 16 de agosto de 2015.

Medina Schulz, Gonzalo. 2013. El injusto de la asociación ilícita como problema de la estructura de afectación del bien jurídico. En: La ciencia penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago.

Montecino, Sonia. 1996, Devenir de una traslación: de la mujer al género o de lo universal a lo particular. En: Conceptos de Género y Desarrollo. PIEG. Serie de Apuntes. Santiago, pp. 11-25.

Montecino, Sonia. 2013. Relaciones de género y vida privada en Chile. La casa y la calle. En: Cuerpos, domesticidades y género. Ecos de la alimentación en Chile, Sonia Montecino y Carolina Franch (eds.), Catalonia, Santiago.

Moser, Caroline. 1995. Planificación de género y desarrollo. Teoría, práctica y capacitación. América del Sur: Flora Tristán Ediciones, Lima.

Muñoz Bravo, Jorge. 2010. La opinión de la jurisprudencia durante el año 2010 en torno al delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas. En: Revista jurídica del Ministerio Público, n. 45, Dic-2010.

Nash Rojas, Claudio. 2009. El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos, Ed. Porrúa, México.

Nash Rojas, Claudio y David C., Valeska. 2011. Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. En: Derechos Humanos y juicio justo, Claudio Nash R. e Ignacio Mujica T, Eds., Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, Lima.

Novalés Alquézar, M^a Aránzazu. 2004. Derecho antidiscriminatorio y género: las premisas invisibles, Universidad Central de Chile, Santiago.

Núñez González, Marco y Alvarado, Ramón Ismael. 2012. Las buchonas: las mujeres de los narcos. En Las jefas del narco. El ascenso de las mujeres en el crimen organizado, A. Santamaría G. ed., México, Grijalbo.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). 2012. Informe Mundial sobre las Drogas 2012, Nueva York.

Olavarría A., José, Casas B., Lidia; Valdés E., Teresa; Valdés S., Ximena; Molina G., Rodrigo, Da Silva, Devanir y Bengoa V., Ana. 2009. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos, Santiago, Defensoría Penal Pública.

Olavarría A., José; Molina G., Rodrigo; Casas Becerra, Lidia; Valdés S., Ximena; Valdés, Teresa. 2011. Los parricidios y homicidios imputados a mujeres, Santiago, Defensoría Penal Pública.

Ortner, Sherry. 1979. ¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura? En: Antropología y Feminismo. Editorial Anagrama. España.

Osorio, Paulina. 2010. Envejecimiento, género y políticas en Chile. En: Envejecimiento, género y políticas públicas Coloquio regional de expertos. ZONALIBRO. Montevideo, Uruguay.

Ovalle, Lilian Paola y Giacomello, Corina. 2008. La mujer y el 'narcomundo': imágenes tradicionales y alternativas. En: Arenas. Revista sinaloense de Ciencias Sociales, 17: México: bajo las violencias del Estado y del narco, otoño de 2008, Universidad Autónoma de Sinaloa.

Palacios Zuloaga, Patricia. 2006. La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Paredes Molina, Ricardo y Sánchez C., José Miguel. 1996. Organización industrial y grupos económicos: el caso de Chile, Departamento de Economía, Universidad de Chile, disponible en: <http://www.ricardoparedes.cl/paperweb/grupos.pdf> (último acceso: 1 de agosto de 2015).

Pizarro S., Olga (investigadora) y Garrido Álvarez, Grace, (coinvestigadora). 2008. Creación del perfil de las directoras de sociedades anónimas abiertas y cerradas, Informe N° 04, Centro de Estudios Empresariales de la Mujer, Universidad del Desarrollo, Santiago, julio 2008.

Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo y Ministerio de Planificación y Desarrollo. 2004. Las trayectorias del desarrollo humano en las comunas de Chile (1994-2003), N° 1 Temas de Desarrollo Humano Sustentable.

Quintanilla, Daniela y Barriga, Paula. 2015. Mujeres Encarceladas por Delitos de Drogas. Investigación de Campo en mujeres privadas de libertad por delitos de drogas en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago. Corporación Humanas.

Ramírez Hermosilla, Tomás. 2011. Algunas reflexiones en torno a la estabilidad temporal como requisito de la asociación ilícita. En: Revista jurídica del Ministerio Público, n.48, Sep-2011.

Roxin, Claus. 1997. Derecho Penal, Parte General, Civitas, traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal.

Rubin, Gayle. 1986. El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo. En: Nueva Antropología, Vol. VIII, N° 30, México.

Ruiz Zurita, Mario Patricio. 2009. El delito de asociación ilícita. Santiago: EdiarConosur.

Salazar Cádiz, Andrés. 2008. Asociación ilícita para el narcotráfico e interpretación del tipo penal. En: Revista Jurídica del Ministerio Público, n. 36, Octubre-2008.

Sánchez García De Paz, Isabel. 2005. La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales, Dykinson, Madrid.

Sansó-Rubert Pascual, Daniel, 2010, Criminalidad organizada y género. ¿Hacia una redefinición del papel de la mujer en el seno de las organizaciones criminales?, en ReCrim Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la U. de Valencia.

Santamaría, Arturo. 2014. De carnaval, reinas y narco: El terrible poder de la belleza. Penguin Random House Grupo Editorial México.

Scott, Joan. 1990. El género, una categoría útil para el análisis histórico. En: Género e Historia. Valencia.

Sepúlveda Crerar, Eduardo. 2001. El delito de asociación ilícita en la ley 19.366 sobre tráfico ilícito de drogas. En: Cuadernos Judiciales, n. 4, 2001, Ene.

Serret, Estela. 2006. El género y lo simbólico. La constitución imaginaria de la identidad femenina, México, Instituto Oaxaqueño de la Mujer.

Simmel, George. 1999. La coquetería (1909). En: Cultura femenina y otros ensayos, Georg Simmel. Trad. Genoveva Dietrich. Alba Editorial, Barcelona, España.

Subsecretaría Para la Prevención del Delito. 2014, Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad para Todos. Agosto de 2014.

Todaro, Rosalba, Abramo, Laís Wendel. Godoy, Lorena. 1999. Inserción laboral de las mujeres: el punto de vista empresarial. Santiago de Chile: Centro de Estudios de la Mujer.

Venkatesh, Sudhir Alladi y Levitt, Steven D. 2000. Are we a family or a business? History and disjuncture in the urban American Street gang. En: Theory and Society 29, 2000.

Villegas Díaz, Myrna. 2006. “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal”. En Revista Política Criminal n° 2, A3.

Villegas Díaz, Myrna. 2013. Algunos comentarios sobre el concepto de ‘terrorismo’ de la Ley 18.314. En Informes en Derecho. Doctrina procesal penal 2012, Santiago, Defensoría Penal Pública.

Zapata García, María Francisca. 2004. La Prueba Ilícita, Editorial LexisNexis, Santiago de Chile.

Ziffer, Patricia S. 2005. El delito de asociación ilícita. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

EXCURSOS

1. Las estructuras tradicionales de género en el arrepentimiento de las mujeres o en la falta de aquél

El papel que se le asigna al arrepentimiento durante el juicio es importante para ser analizado desde una perspectiva de género, en primer lugar por los efectos procesales que puede tener, por la alta valoración que éste tiene para efectos de la evaluación que los profesionales hacen de él a efectos de considerar que las mujeres pueden o no ser merecedoras de una pena que pueda cumplirse en libertad y, en segundo lugar, porque las razones que dan las mujeres para arrepentirse o para no hacerlo están teñidas de móviles que pueden analizarse desde la perspectiva de género.

Respecto de aquellas que se arrepienten, ninguna hace alusión a querer darle un nuevo rumbo a su vida, o porque elaborará un plan de vida personal distinto. De hecho, estas señalan que luego del proceso y el sufrimiento que éste les trajo, se arrepintieron de su conducta por el sufrimiento causado a sus familiares e hijos, dando cuenta de que considera su actuar como una violación a un código de conducta “esperable para una mujer/madre”, como es la sumisión y el ser para otros y no para sí misma. Así, por ejemplo, la Mujer 55 plantea que “ella se aprovechó de sus cuidados [su padre] y lo defraudó”, mientras que la Mujer 88 indica que el arrepentimiento se debe “tanto por lo que implica los años de pena efectiva a cumplir en privación de libertad, por el sufrimiento que ha visto en toda su familia, y en particular en sus hijos”.

En virtud de este “arrepentimiento para otros”, los peritos informan un efecto positivo en su proceso de reinserción, pues al amoldarse al patrón social y familiar esperable, éstos consideran que, como se observa en el de la Mujer 88 “[s]e observa un correlato que permite dar cuenta de la conciencia de daño que pudiese significar la temática delictiva global en referencia, con un cuestionamiento personal de sus acciones erróneas... y, una preocupación inminente por la salud mental de sus hijos y la familia que la ha acompañado en estos meses”, lo que indicaría que esa mujer sí puede cumplir una pena en libertad.

Otras mujeres, en cambio, no se arrepienten o no desean hacer cambios en el trabajo que han elegido para sus vidas. En los informes no se da cuenta de que la Administración Penitenciaria les haya ofrecido una posibilidad real y concreta de inserción laboral “legal”, por lo que, conociendo los antecedentes de extrema vulnerabilidad de las mujeres en los ámbitos social, educacional y de capacitación laboral, resulta irrisorio que los profesionales evalúen como negativo el que no quieran ingresar a un mundo laboral que les será hostil y

que las empleará en funciones de escasa remuneración y muy frágiles, de manera que la opción del trabajo ilícito, más riesgoso, pero mejor remunerado y ya conocido, es una “elección” mucho más atractiva, si podemos usar ese verbo sin equivocarnos. Aún más, si se les exige que ellas mismas busquen una nueva forma de obtener ingresos y sabiendo que su entorno social y familiar las acerca a una forma ilegal de trabajar, realmente es difícil que vean el trabajo “legal” como una opción real. Empero, los profesionales insisten en calificar esta actitud de las imputadas negativamente porque “no se advierte motivación al logro en sintonía con metas socialmente aceptadas” (Mujer 39).

Finalmente, los peritos dejan expresa constancia en los casos en que evalúan a mujeres que, además de no arrepentirse, manifiestan su intención de mantenerse en el negocio con actitudes “masculinas” como la ironía.

2. Breve descripción y caracterización de las imputadas por AI dependiendo del numeral del Art. 16 de la Ley 20.000 imputado

Las jefas: las mujeres imputadas por el 16 N° 1 de la Ley 20.000

De las imputadas por ser jefas (7 casos), todas ellas eran chilenas, ninguna era indígena ni adolescente, sólo 1 de ellas tenía anotaciones prontuariales (por tráfico de drogas), y su promedio de edad es de 36 años, siendo sus edades fluctuantes entre los 28 y los 48 años, y la única edad que se repite la de 48 años (dos casos).

Además, las ocupaciones que ellas declaran tener corresponden a trabajos considerados “femeninos”, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N° 8. Trabajo de las acusadas por el delito del N° 1 de Art. 16 de la Ley 20.000

Ocupación	Número de casos
Asesora de hogar	1
Cocinera	1
Comerciante	1
Dueña de casa	2
Ejecutiva	1
Se ignora	1
Total general	7

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Todas las mujeres formalizadas por la figura típica del Art. 16 N°1 fueron también formalizadas por otros delitos. Todas ellas por el delito de tráfico de drogas, tres de ellas por lavado de activos y dos de ellas también por delitos de la Ley de Control de Armas.

Tabla N° 9. Otros delitos imputados a las acusadas por el Art. 16 N° 1 de la Ley 20.000

Otros delitos imputados a las mujeres acusadas por el Art. 16 N° 1 de la Ley 20.000	Número de casos
Tráfico de drogas	3
Tráfico de drogas; lavado de activos	2
Tráfico de drogas; lavado de activos; tenencia ilegal de armas; tenencia ilegal de municiones	1
Tráfico de drogas; tenencia ilegal de arma de fuego	1
Total general	7

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Si bien hemos hecho un capítulo en que examinamos con detalle lo que ocurre en el juicio, en este apartado queremos sólo contextualizar sus funciones, por ello hemos considerado importante hacer un pequeño reporte de cómo fueron “tratadas” por el sistema.

En cuanto cómo terminó su caso, 6 de ellas fueron condenadas, aunque sólo dos como autoras de AI del numeral 1° del Art. 16 que les fue imputado.

Tabla 10. Término aplicado en el caso

Etiquetas de fila	Total general
Absolución en juicio oral	1
Condena en juicio oral	4
Condena en procedimiento abreviado	2
Total general	7

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

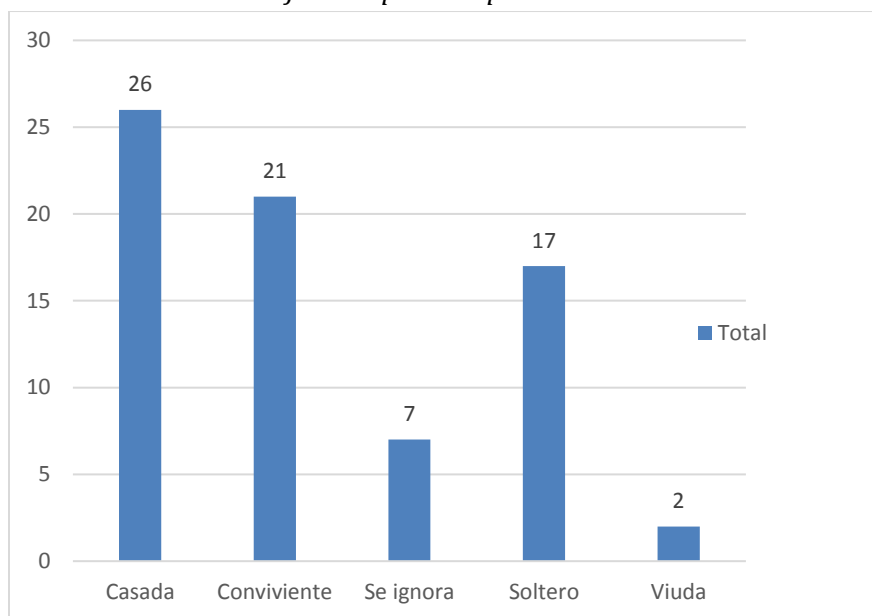
Respecto de aquellas mujeres no condenadas por AI, dos debieron la falta de condena por este delito a que el fiscal modificó su acusación sólo a tráfico, lo que permitió la procedencia de un procedimiento abreviado. El resto de ellas no fueron condenadas porque el tribunal consideró que no se daba en el caso el elemento de organización y jerarquía que exige el tipo, aduciendo en dos casos que lo que se había probado era la existencia de una familia y no de una banda con las características de una AI.

Las condenadas sólo por otros delitos lo fueron por tráfico, y una de ellas por tráfico y asociación ilícita. A dos de las condenadas por tráfico se les consideró la circunstancia agravante del Art, 19 letra a), lo que implica sostener que aunque no exista AI por falta de organización, sí se sostuvo la agravación de una pena por tráfico de drogas por tratarse de una organización familiar (véase capítulo VII. 7.4.).

Las “otras”: las mujeres imputadas por el 16 N° 2 de la Ley 20.000

Las imputadas por el numeral 2 del Art. 16 de la Ley 20.000 son 73. En su mayoría son chilenas, siendo sólo dos de ellas bolivianas. 47 de ellas son casadas o conviven, 17 se declaran solteras y 2 viudas. Son dueñas de casa 26, pero no sólo se declaran en esta calidad convivientes (8) o casadas (13), pues hay algunas solteras (4) que declaran esta ocupación.

Gráfico N° 6. Estado civil de las mujeres imputadas por el delito del Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Sólo 14 de ellas tiene antecedentes anteriores, 9 de ellas por delitos de la Ley 20.000, tres por hurtos, una por consumo de drogas y otra como encubridora de homicidio a carabinero. Si bien sólo hay una imputada por consumo, 4 de ellas se declaran consumidoras o derechamente adictas durante el juicio.

Algunas de estas mujeres fueron también imputadas por otros delitos, 55 de ellas por tráfico de drogas, 8 por lavado de activos y 6 por infracciones a la Ley de control de armas.

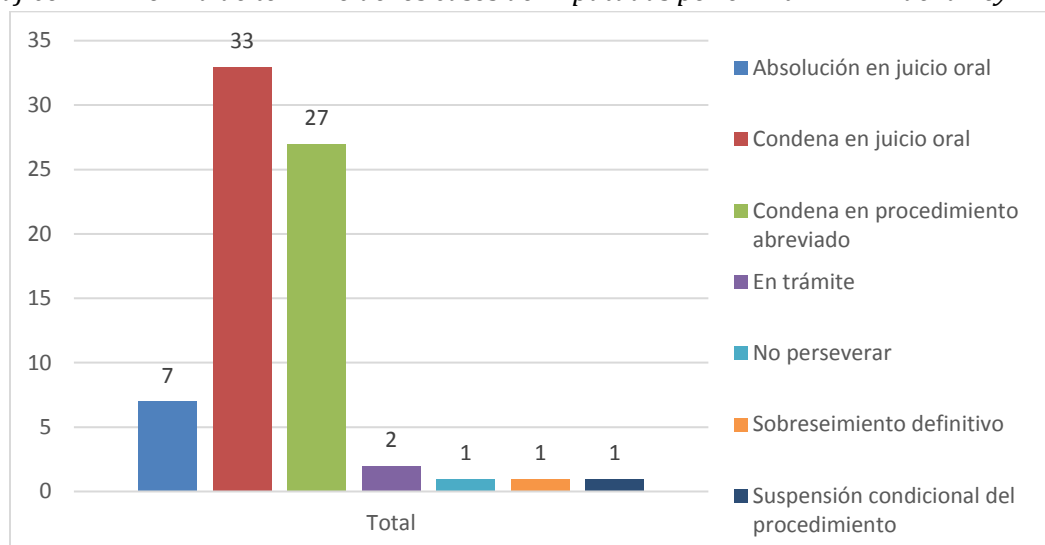
Tabla N° 11. Otros delitos imputados a las mujeres acusadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000

Otros delitos imputados	Número
Lavado de activos	1
Receptación; falsificación de la Ley 18.290	1
Receptación; falsificación del Art. 192 letra g de la Ley 18.290; tráfico de drogas	1
Receptación; falsificación del Art. 192 letra g de la Ley 18.290; tráfico de drogas; tenencia ilegal de municiones	1
s. i.	1
Tenencia ilegal de municiones	1
Tenencia ilegal de municiones; lavado de activos	2
Tráfico de drogas	35
Tráfico de drogas; lavado de activos	6
Tráfico de drogas; lavado de activos; tenencia ilegal de armas; tenencia ilegal de municiones; tenencia ilegal de partes y piezas de armas de fuego	1
Tráfico de drogas; receptación	1
Tráfico de drogas; receptación; Art. 192 letra G Ley 18.290	8
Tráfico de drogas; tenencia ilegal de arma de fuego	2
Tráfico de drogas; tenencia ilegal de arma de fuego; tenencia ilegal de municiones	1
Total general	62

Fuente: Elaboración propia con datos carpeta judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Sus casos terminaron principalmente en condena, 33 de ellas en juicio oral y 27 en procedimiento abreviado.

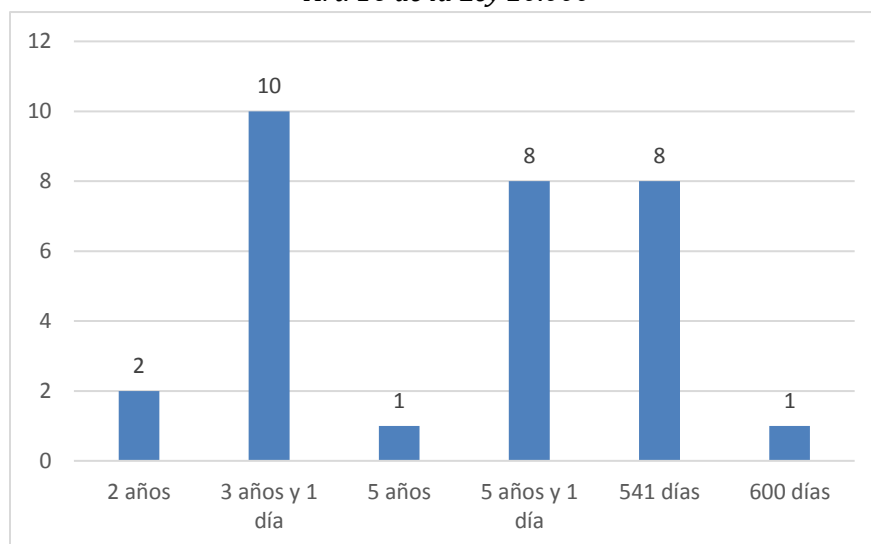
Gráfico N° 7. Forma de término de los casos de imputadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Del total de condenadas, sólo 30 lo fueron por el delito de asociación ilícita de drogas. Estas 30 imputadas fueron condenadas a penas que, mayormente, permitían beneficios alternativos. Sólo 8 fueron sancionadas con penas de 5 años y un día, es decir, superaban la banda de pena que permitía un beneficio alternativo.

Gráfico N° 8. Quantum de la pena aplicada a las condenadas por AI de drogas del numeral 2 del Art. 16 de la Ley 20.000



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

En 12 casos las condenadas por este numeral no fueron castigadas por otros delitos, pero las que tuvieron otra condena lo fue mayormente por tráfico de drogas (14 casos).

Tabla N° 12. Condena por otros delitos imputados a las mujeres acusadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000

La condenada por AI del Art. 16 N° 2 ¿fue condenada por otro delito?	Número
No fue condenada por otro delito	12
Sin información	1
Tenencia ilegal de arma de fuego	1
Tráfico de drogas	14
Tráfico de drogas; falsificación del Art. 192 letra g de la Ley 18.290	1
Tráfico de drogas; receptación; infracción Art. 192 letra g Ley 18.290	1
Total general	30

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Aquellas absueltas por AI del número 2 del Art. 16 de la Ley 20.000, en 9 casos no tuvieron condena por otro ilícito, pero de ellas 30 sí fueron sancionadas por otras infracciones penales. En 20 de esos casos fue por tráfico de drogas, 5 por lavado de activos y 4 por microtráfico.

Tabla N° 13. Condenas por otros delitos impuestas a mujeres absueltas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000

Las absueltas por AI del Art. 16 N° 2 ¿fueron condenadas por otro delito?	Número
Lavado de activos	4
Microtráfico	3
No fue condenada por otro delito	9
Receptación	2
Tenencia ilegal de municiones	1
Tráfico de drogas	19
Tráfico de drogas; lavado de activos	1
Total general	39

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

En cuanto a las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, a 5 de las mujeres que fueron condenadas por tráfico de drogas, les fue aumentada su pena por la circunstancia del Art. 19 letra a) de la Ley 20.000, asunto sobre el cual nos referiremos en el capítulo VII. 7.2. Sólo una de las mujeres condenadas fue considerada reincidente específica (es decir en el mismo tipo de delito) y se le agravó su pena.

En la mayoría de los casos les fueron reconocidas circunstancias atenuantes a las condenadas por AI del numeral 2 del Art. 16. A 3 de ellas les fue reconocida la colaboración eficaz, pero

mayormente les fue reconocida su irreprochable conducta anterior (27 casos), o su colaboración sustancial (21 casos).

Tabla N° 14. Atenuantes reconocidas a las mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2 de la Ley 20.000

¿Les fue reconocida alguna atenuante?	Número de casos
11N°6	7
11N°6; 11N°9	17
11N°6; 11N°9; 22 Ley 20.000	3
11N°9	1
Causa en trámite	2
No	1
Sin información	3
Total general	34

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Respecto a las que fueron condenadas sólo por delitos que no eran AI, 15 de ellas fueron sancionadas con penas de crimen que no permiten beneficios alternativos, es decir, que sumadas van de los 5 años y un día para arriba.

Tabla N° 15. Penas impuestas a las mujeres condenadas sólo por otros delitos

Penas impuestas a las mujeres condenadas sólo por otros delitos	Número de casos
10 años y 1 día	5
2 años	2
3 años y 1 día	11
300 días	1
4 años	2
5 años y 1 día	14
5 años y 1 día y 5 años y 1 día	1
541 días	8
541 días; 61 días	1
541 días; 61 días; 61 días	1
61 días	1
Total general	47

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Respecto de las que fueron condenadas por AI del numeral 2° y por otros delitos, sus penas fueron mayormente penas de simples delitos, es decir de 541 días a 5 años, lo que les permitió acceder a forma de cumplimiento no privativa de libertad.

Tabla N° 16. Penas impuestas a las mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2 y otros delitos

Penas impuestas a mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2 y otros delitos	Número de casos
10 años y 1 día	1
2 años	2
3 años y 1 día	4
5 años y 1 día	4
541 días	3
541 días; 61 días	1
541 días; 61 días; 61 días	1
61 días	1
Total general	17

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

En cuanto al modo de cumplimiento de las penas de aquellas que fueron condenadas por el delito del número 2 del art. 16 de la Ley 20.000, 11 fue por pena de cumplimiento efectivo, más allá que algunas se las consideraran cumplidas por abono del tiempo que estuvieron presas, 15 con libertad vigilada del adulto, y 4 con remisión condicional de la pena.

Tabla N° 17. Forma de cumplimiento de las penas impuestas a las mujeres condenadas por el Art. 16 N° 2

Forma de cumplimiento de la pena	Número de casos
Efectiva	8
Libertad vigilada	14
Libertad vigilada y las dos de 61 días por cumplidas por abono PP	1
Por cumplida por abono PP (efectiva) la de AI, y libertad vigilada el tráfico	3
Por cumplida por abono PP (efectiva) la de tráfico y remisión condicional la AI	2
Remisión condicional de la pena	2
Total general	30

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Un poco más de la mitad de las imputadas por este delito (38 casos) tuvo defensor privado y 4 de ellas tuvo el mismo abogado que su pareja, todos particulares. En 35 casos fueron defendidas por abogados de oficio (véase capítulo VII. 6).

ANEXOS

Anexo 1. Campos que contenía la base de datos entregada por la Defensoría Penal Pública

La base de datos que proporcionó la Defensoría Penal Pública contenía los siguientes campos:

- Fecha ingreso de la causa
- Fecha de término de la causa
- Región en la que se conoce la causa
- Tribunal que conoció del caso
- Comuna principal de asiento del tribunal
- Tipo defensoría, es decir si es un defensor institucional o licitado
- RUD o número identificador del caso en la Defensoría
- RUT del imputado/a
- Nombre del imputado/a
- Fecha de nacimiento del imputado/a
- Sexo
- Tramo de edad, es decir si se le juzgó como adolescente o adulto
- Extranjero y nacionalidad, en caso de no ser chileno
- Auto reporte de etnia
- Nombre del grupo étnico
- Si se decretó prisión preventiva en la causa
- Tipo de procedimiento usado en el caso (simplificado, ordinario, acción privada, abreviado, extradición activa)
- Forma de término del caso

Anexo 2. Planilla de vaciado de información proveniente de la carpeta de defensa y carpeta judicial

Caso N°	Se puso un número correlativo a cada caso
Nombre del caso	Se usó el nombre con el que fue conocido públicamente el caso. En caso que no lo hubiere tenido, yo le asigné uno.

JG que conoce del caso	Número y/o nombre del tribunal que conoció del caso.
Defensoría Regional	Defensoría Regional que llevó el caso.
Nº total imputados	Total de personas imputadas en la causa, no importa si no están por asociación ilícita o por otro delito.
Nº imputadas	Total de mujeres en la causa, no importa si no están por asociación ilícita.
Nombre imputadas/os	Nombre completo de cada persona del caso.
Codificación mujer	Se puso un número correlativo a cada mujer: mujer 1, mujer 2, etc.
Sexo	Hombre/mujer
Adolescente/adulto	Edad al momento de cometer los delitos. Su calidad de adolescente se fija de acuerdo al estatuto jurídico con que fue juzgado, de manera que es adolescente si el caso se rigió por la Ley 20.084.
Edad a la fecha del delito	Se calculó la fecha de la mujer a la fecha en que, de acuerdo a la formalización, se habría comenzado a cometer o cometido el delito.
Nacionalidad	Anotar la nacionalidad
Etnia ¿cuál?	Sólo si se ha autodeclarado como tal o se ha usado una argumentación cultural en el proceso.
Estado civil	Se usa el real, o sea no se usa soltero si en alguna fuente aparece que tiene una relación de convivencia
Profesión/oficio	De acuerdo a lo que informa la persona.
Condenas anteriores por delitos de drogas ¿cuál?	Sólo se anota a las mujeres. Se registra no obstante que el tribunal no la haya usado para agravar. Si no se encuentra referencia a condenas omitidas o eliminadas, se registra como sin antecedentes.
Comuna de domicilio	Sólo se anota a las mujeres, la que ella declara.
¿Parte de la asociación ilícita de drogas de acuerdo a formalización?	Sí/No.

Hechos que se le imputan en la asociación ilícita	Hechos definitivos, luego de la reformatización, si la hubiere. Sólo se anotan en los casos de mujeres.
Numeral del art. 16 imputado	Sólo a mujeres.
Teoría del caso de la defensa en relación a la AI	Sólo a mujeres.
Otros delitos imputados	Sólo a mujeres. Se cuenta la imputación que contenga más delitos.
¿Hay relación de familia con otro imputado?	Sí/No
Con quien hay relación de familia y qué tipo	Se registra la relación real, no la jurídica.
Tipo defensor	Se considera que hay defensor privado o público dependiendo de quién toma la audiencia de juicio o el APJO
¿Existe presentencial?	Sólo si se logró encontrar.
¿Hay otro tipo de peritajes de la defensa social/psicológico?	Sólo si se logró encontrar.
Tipo de salida del caso	Sólo mujeres.
¿Se condena por asociación ilícita?	Sólo mujeres. Sí/No.
En caso de absolución o sobreseimiento. Razón	Sólo mujeres. Es la que da el tribunal.
Condena por cuál numeral del art. 16	Sólo mujeres.
Grado de participación en la condena de la AI	Sólo mujeres (autora, cómplice, encubridora), de acuerdo a la condena.

Quántum de la pena de asociación ilícita	Sólo mujeres. Sólo la pena corporal.
¿Atenuantes?	Sólo mujeres.
¿Agravantes?	Sólo mujeres.
¿Otras circsc. Modificadorias de la resp. penal?	Sólo mujeres.
¿Hay condena por otros delitos?	Sólo mujeres. Enumerar los delitos.
Quántum de la pena de otros delitos	Sólo mujeres. Sólo la pena corporal.
Modo de cumplimiento de la pena corporal	Sólo mujeres.
Observaciones	

Anexo 3. Planilla de vaciado de información proveniente de informes periciales y presentenciales

Antecedentes personales de relevancia	Enfermedades
	Consumo de drogas u otras sustancias
	Situación socioeconómica actual
	Situación laboral actual
	¿Quiere cambiar?
	Enfermedades
Familia de origen	Roles de sus padres
	Situación económica en familia de origen
	Su familia es parte del negocio delictual o narcotráfico
	Hay VIF entre padres
	Hay violencia contra ella
	Vida escolar
	Trabaja en su familia de origen
	Hay roles de género entre sus hermanos/as
Familia constituida por la imputada	Tipo de relaciones
	Roles descritos de ella y pareja

	Su pareja es parte de mundo delictual o narcotráfico
	Hay VIF/VCM contra ella
	Sus hijos participan en la red de tráfico o mundo delictual
Participación en la banda	Se describe su función
	Describe cómo se integró
	Hay ambiente criminógeno a su alrededor
	Ejerce poder de alguna forma
	Hay violencia en su contra por miembros de la banda
	Se declara forzada a participar
	Declara tener conocimiento o participación
	Arrepentida
	Quién cuida a sus hijos en el proceso
	Destino de los bienes: En qué gasta el dinero obtenido
Opinión del informante	Tipo de informe
	Profesión de informante
	Sexo de informante
	Opinión sobre la reinserción de la imputada

Anexo 4. Nacionalidades de las personas imputadas por AI de drogas

Tabla N° 18: Nacionalidades de las personas imputadas por AI de drogas, por sexo

Nacionalidad	Hombre	Mujer	Total general
Boliviana	5	3	8
Italiano	1		1
Peruano	2		2
Rumano	1		1
Total general	9	3	12

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 5. Otros delitos imputados a las mujeres investigadas por AI de drogas

Tabla N° 19: Otros delitos imputados a las mujeres investigadas por AI de drogas

Otros delitos imputados a las mujeres investigadas por AI de drogas	Número
Lavado de activos	1
Receptación; falsificación de la Ley 18.290	1
Tráfico de drogas; receptación; falsificación del Art. 192 letra g de la Ley 18.290; tenencia ilegal de municiones	1
Tenencia ilegal de municiones	1
Lavado de activos; tenencia ilegal de municiones	2
Tenencia ilegal de municiones; Tenencia ilegal de armas	1
Tráfico de drogas	39
Tráfico de drogas; lavado de activos	8
Tráfico de drogas; lavado de activos; tenencia ilegal de armas; tenencia ilegal de municiones	1
Tráfico de drogas; lavado de activos; tenencia ilegal de armas; tenencia ilegal de municiones; tenencia ilegal de partes y piezas de armas de fuego	1
Tráfico de drogas; receptación	2
Tráfico de drogas; receptación; falsificación del Art. 192 letra G Ley 18.290	9
Tráfico de drogas; tenencia ilegal de arma de fuego	3
Tráfico de drogas; tenencia ilegal de arma de fuego; tenencia ilegal de municiones	1
S.i.	1
Total general	72

Fuente: Elaboración propia con datos carpeta judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 6. Edades de las mujeres estudiadas

Tabla N° 20: Edad de las mujeres imputadas en casos en que se investigó una asociación ilícita

	Tramo de edad	N° de casos	Total
Adolescentes	16-17	1	1
Jóvenes	18-23	14	32
	24-29	18	
Adultas	30-34	16	53
	35-39	10	

	40-44	10	
	45-49	10	
	50-54	5	
	55-59	2	
Adultas mayores	60-65	0	5
	65-70	4	
	75 y más	1	
Total		91	91

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Tabla N° 21: Edad de las mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita

Grupo de edad	Tramo de edad	N° de casos	Total
Adolescentes	16-17	0	0
Jóvenes	18-23	14	28
	24-29	14	
Adultas	30-34	14	49
	35-39	10	
	40-44	10	
	45-49	9	
	50-54	4	
	55-59	2	
Adultas mayores	60-65	0	3
	65-70	2	
	75 y más	1	
Total		80	80

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 7. Listado de ocupaciones laborales de las mujeres de la muestra

Tabla N° 22. Actividad laboral de las mujeres de la muestra

Actividad laboral de las mujeres	N°
Dueña de casa	38
Comerciante	11
Comerciante ambulante	2
Comerciante de feria libre	2
Asesora de hogar	3
Estudiante de asistencia social	1
Estudiante de parvularia	1
Estudiante de podología	1
Estudiante y dueña de casa	1

Artesana	1
Asesora de hogar puertas afuera	1
Cajera recepcionista	1
Cocinera	1
Cosmetóloga	1
Ejecutiva	1
Estafeta	1
Etiquetadora	1
Modista	1
Modista jubilada	1
Promotora	1
Sin profesión	1
Técnico jurídico	1
Trabajadora de empresas de aseo	1
Vendedora de café	1
Vendedora y estilista	1
Se ignora	17
Total general	97

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 8. Listado de ocupaciones laborales de los hombres de la muestra

Tabla N° 23. Actividad laboral de los hombres de la muestra

Actividad laboral de los hombres	N°
Comerciante	24
Sin profesión	10
Taxista	7
Mecánico automotriz	6
Chofer	5
Mecánico	3
Pintor	3
Carpintero	2
Comerciante ambulante	2
Obrero	2
Transportista	2
Abogado	1
Administrador de empresas	1
Administrativo	1

Agente de viajes	1
Albañil	1
Ayudante de mueblista	1
Ayudante de panadero	1
Bodeguego	1
Camionero Lo Valledor	1
Comerciante de ropa y calzado	1
Comerciante agrícola	1
Comerciante automotriz	1
Comerciante de armas	1
Comerciante de desechos	1
Comerciante de feria libre	1
Comerciante de ropa americana	1
Comerciante Lo Valledor	1
Comerciante y chef	1
Conductor	1
Conductor de buses	1
Confección de ropa deportiva	1
Contador general	1
Contratista	1
Corredor de propiedades	1
Diseñador gráfico	1
Egresado de derecho	1
Electricista	1
Empleado	1
Empleado público	1
Empresario de Lo valedor	1
Estudiante	1
Estudiante de 3° medio	1
Estudiante de economía y finanzas	1
Estudiante de ingeniería en administración de empresas	1
Estudiante de técnico en deportes	1
Estudiante universitaria	1
Estudiante y comerciante	1
Eventos artísticos	1
Ex funcionario de Aduanas	1
Ex funcionario de PDI	1
Feriante	1
Funcionario de Gendarmería	1

Funcionario de la Municipalidad de San Miguel	1
Gásfiter	1
Gastrónomo	1
Guardia de seguridad	1
Independiente	1
Jardinero	1
Jefe de obras	1
Jubilado	1
Maestro de albañilería y pintura	1
Maestro de estructura de aluminios	1
Maestro pintor	1
Mecánico y jornal en construcción	1
Mecánico y pintor de automóviles	1
Minero	1
Montajista	1
Pensionado de las FFAA	1
Peoneta	1
Pintor automotriz	1
Pintor y desabollador automotriz	1
Policía de investigaciones	1
Profesor de educación física y comerciante	1
Profesor y contador general	1
Reponedor	1
Reponedor de Coca Cola	1
Reponedor externo	1
Soldador	1
Técnico eléctrico	1
Técnico en mecánica industrial	1
Trabajador de barraca	1
Trabajador de estructuras metálicas	1
Trabajador de ganadería	1
Vendedor	1
Vendedor y administrativo de cobranza	1
Vendedor y monitor deportivo	1
Se ignora	44
Total general	186

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 9. Listado de comunas de residencia de las mujeres estudiadas

Tabla N° 24. Comunas de residencia de las mujeres de la muestra

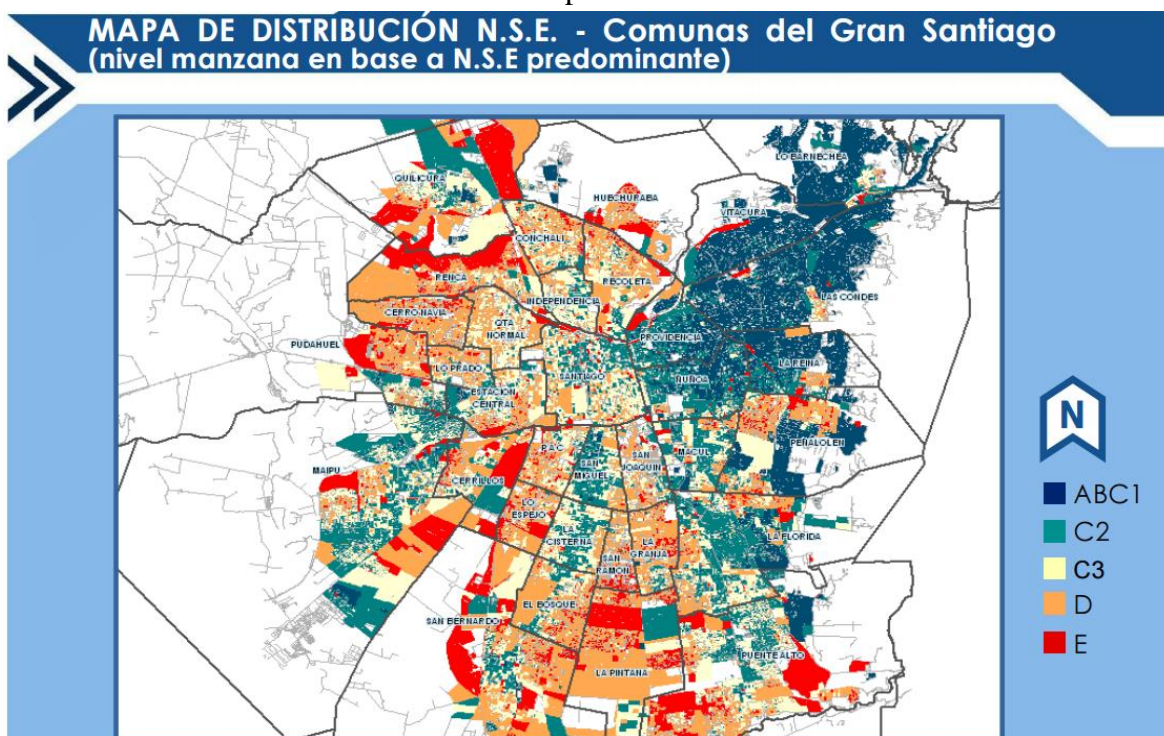
Comuna de domicilio	N° de mujeres
Pedro Aguirre Cerda	10
San Bernardo	10
Ñuñoa	9
El Bosque	8
Alto Hospicio	4
Las Condes	4
Puente Alto	4
Santiago	4
Talagante	4
Viña del Mar	4
Lo Barnechea	3
Maipú	3
Pirque	3
Conchalí	2
La Cisterna	2
La Florida	2
La Granja	2
Peñalolén	2
Arica	1
Cartagena	1
Estación Central	1
Iquique	1
La Pintana	1
La Reina	1
Linderos	1
Lo Espejo	1
Quilicura	1
Quilpué	1
Rancagua	1
Renca	1
Vitacura	1
San Miguel	1

San Ramón	1
Vicuña	1
Sin información	1
Total general	97

Fuente: Elaboración propia con datos carpeta judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 10. Mapas de distribución socioeconómica de ingresos y avance de desarrollo según comuna de la Región metropolitana

Mapa N° 1

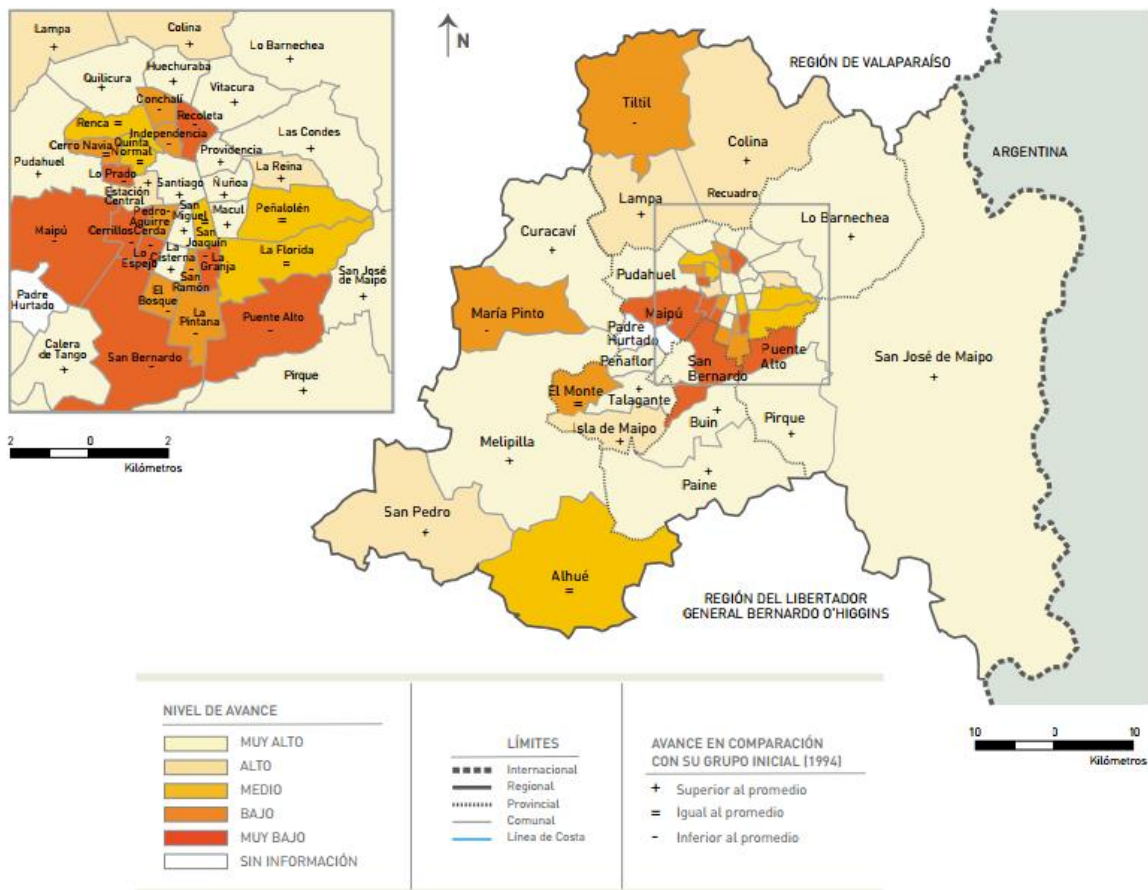


Fuente: Adimark, 2008.

Mapa N° 2

REGIÓN METROPOLITANA

AVANCE HACIA LA META IDEAL DE DESARROLLO HUMANO 1994 - 2003 / POR COMUNA



Fuente: PNUD 2003.

Anexo 11. Condenas anteriores de las mujeres estudiadas, desagregado por si está imputada por AI de drogas

Tabla N° 25. Existencia de condenas anteriores de las mujeres estudiadas, desagregado por si está imputada por AI de drogas

¿Tiene condenas anteriores?	¿Participa en la asociación ilícita?			Total general
	No	s. i.	Sí	
Consumo de droga (Art. 50)			1	1
Encubridora de homicidio a carabinero			1	1
Hurto falta			2	2
Hurto simple			1	1
Microtráfico			1	1
No	12		68	80
s. i.		1	1	2
Sí, pero no tenemos el extracto, al parecer otros delitos de drogas			1	1
Tráfico de drogas			7	7
Tráfico de drogas; Receptación; Utilización de placa patente en otro vehículo Art. 192 letra E Ley 18.290; Utilización de documentos falsos o adulterados Art. 192 Letra G Ley 18.290			1	1
Total general	12	1	84	97

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 12. Estado civil de las personas involucradas en un caso de asociación ilícita de drogas

Tabla N° 26: Estado civil de las personas involucradas en un caso de AI de drogas

Etiquetas de fila	Hombre	Mujer	Total general
Casado/a	66	33	99
Conviviente	26	28	54
Divorciado/a	2	0	2
Separado/a	1	1	2
Soltero/a	55	20	75
Viuda	0	2	2
Se ignora	36	13	49
Total general	186	97	283

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 13. Tipo de abogado que defiende en juicio, desagregado por sexo

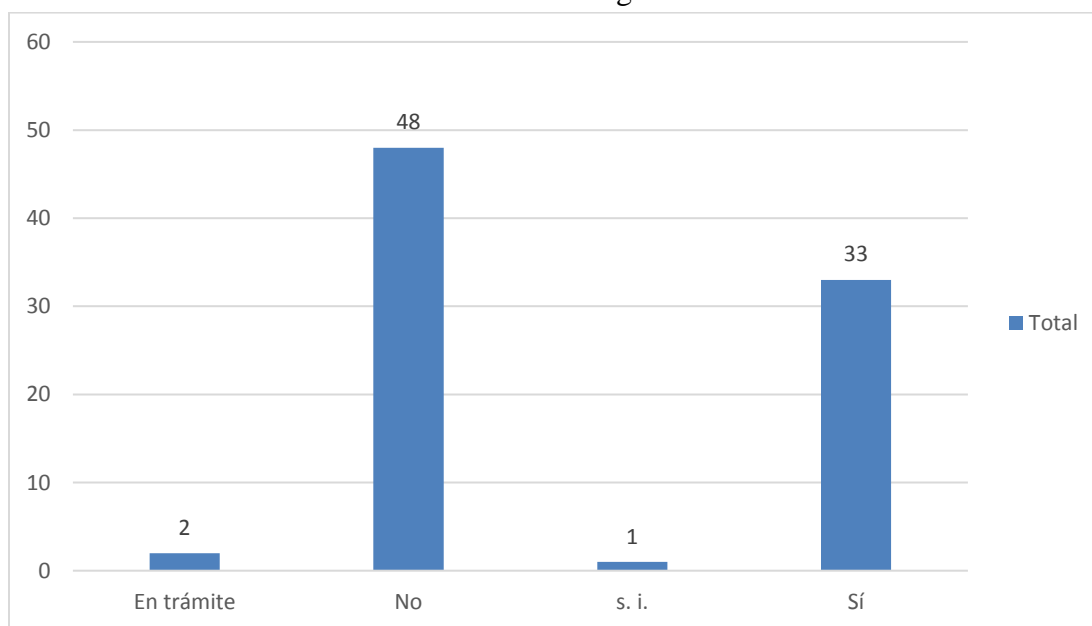
Tabla N° 27. Tipo de abogado que defiende en juicio, desagregado por sexo

Tipo de defensor	Hombre	Mujer	Total
Privado	114	54	168
Público	71	42	113
s. i.	1	1	2
Total general	186	97	283

Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 14. Condenas y absoluciones a las mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita de drogas

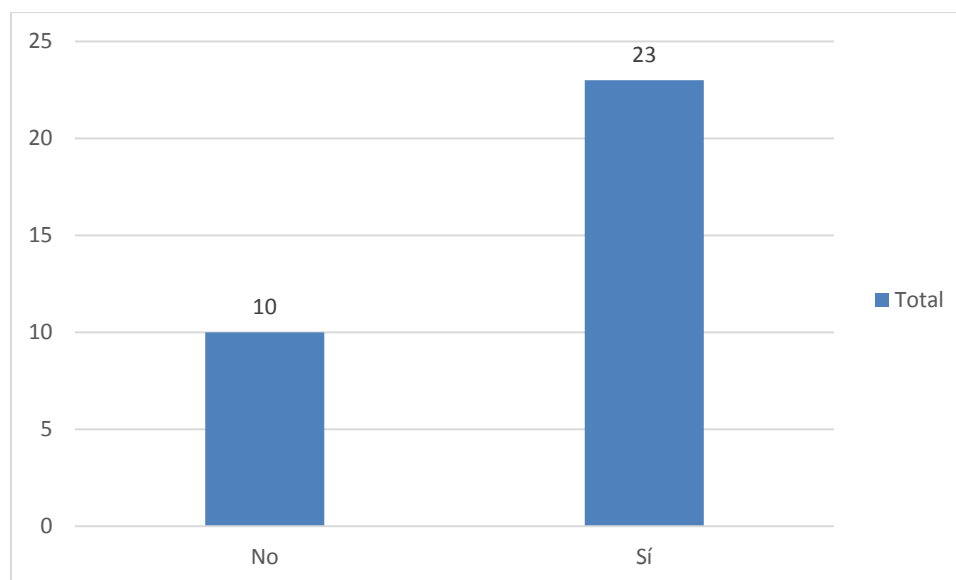
Gráfico N° 9. Condenas y absoluciones a las mujeres imputadas por el delito de asociación ilícita de drogas



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 15. Existe parentesco de las condenadas por AI con otro miembro de la banda

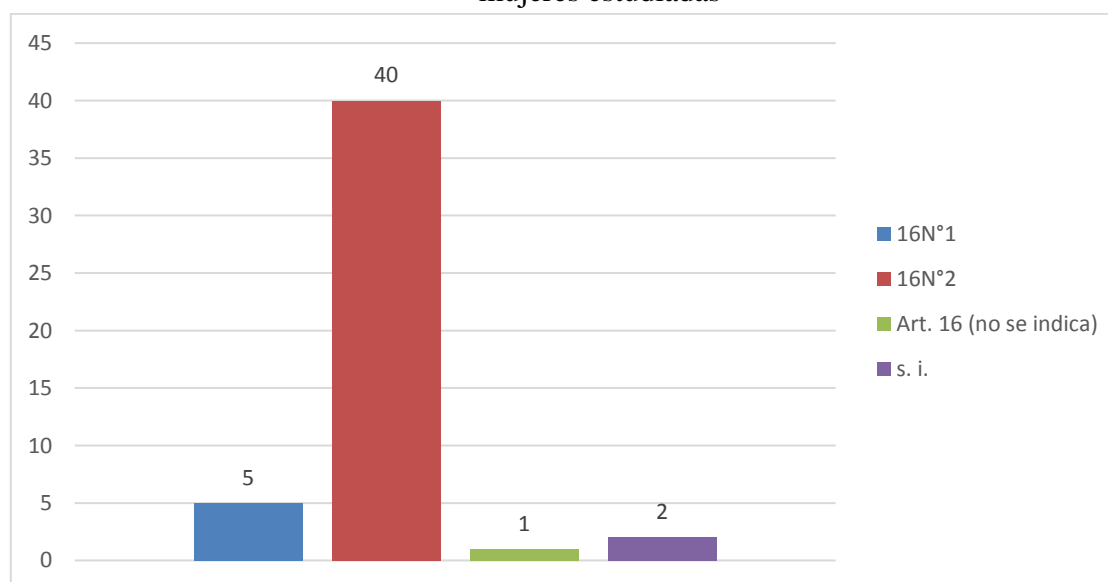
Gráfico N° 10. Existe relación de parentesco de las condenadas por AI con otro miembro de la banda



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 16. Numeral del artículo 16 de la Ley 20.000 por el que fueron absueltas las mujeres estudiadas

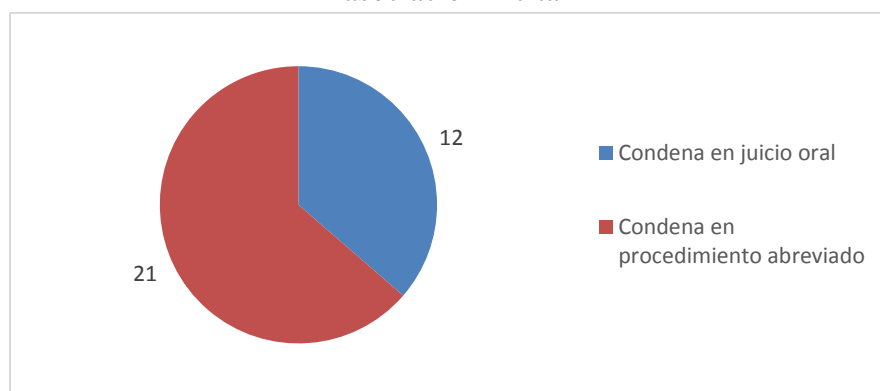
Gráfico 11. Numeral del artículo 16 de la Ley 20.000 por el que fueron absueltas las mujeres estudiadas



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 17. Tipo de procedimiento en el que fue condenada la mujer por el delito de asociación ilícita

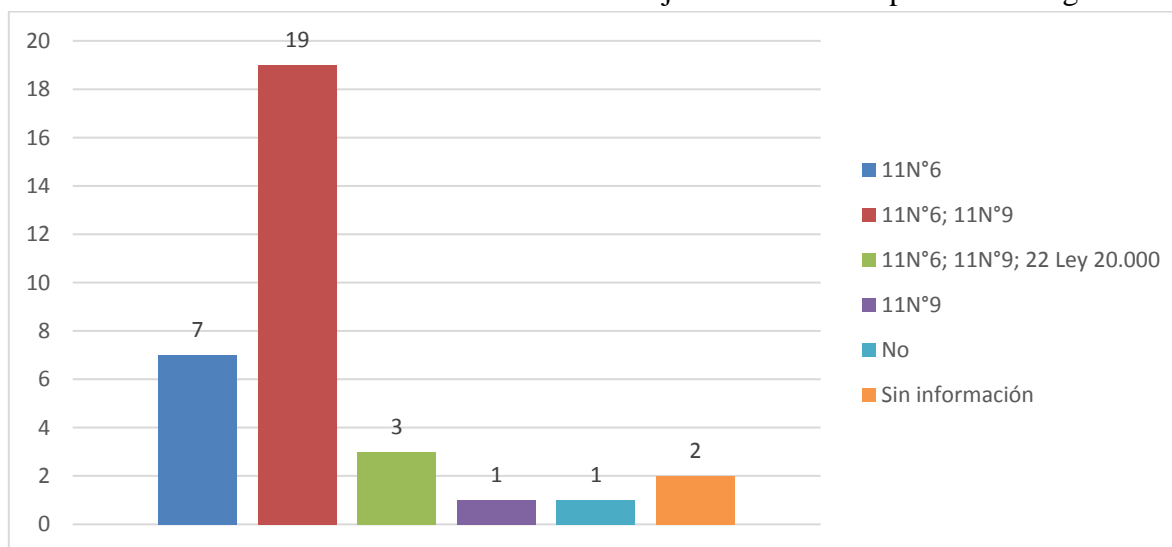
Gráfico 12: Tipo de procedimiento en el que fue condenada la mujer por el delito de asociación ilícita



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 18. Atenuantes reconocidas a mujeres condenadas por AI de drogas

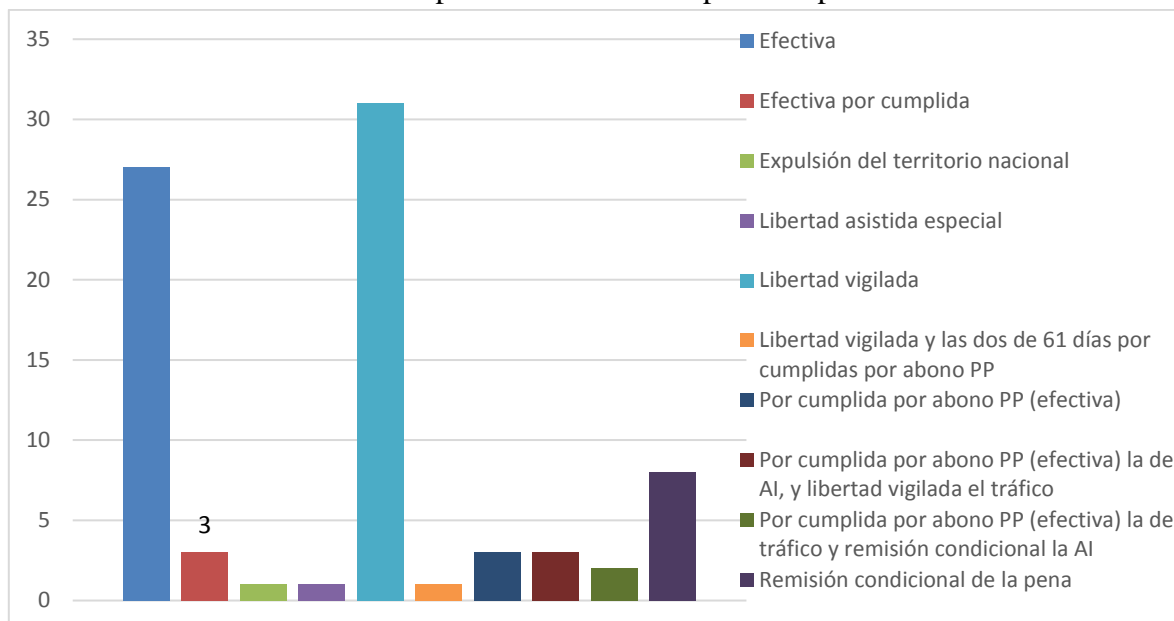
Gráfico N° 13. Atenuantes reconocidas a mujeres condenadas por AI de drogas



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 19. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las mujeres condenadas

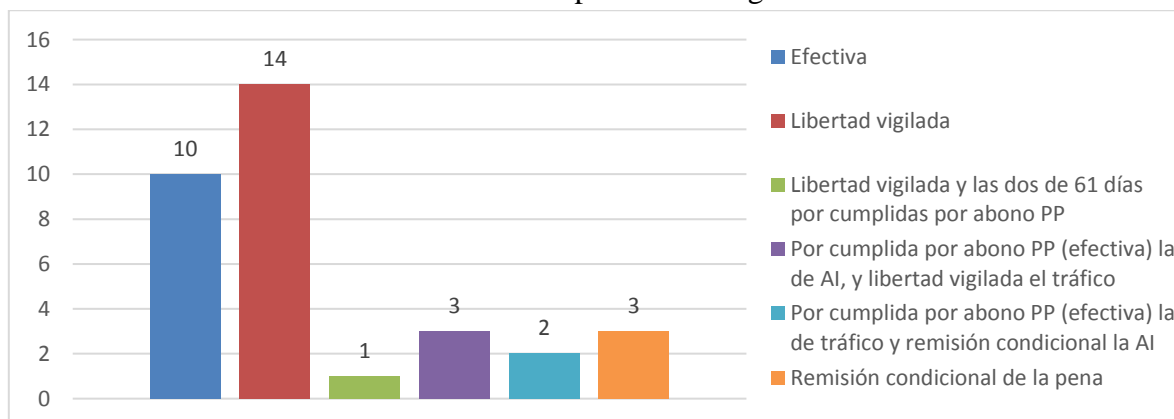
Gráfico N° 14. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las condenadas



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).

Anexo 20. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las mujeres condenadas por AI de droga

Gráfico N° 15. Modo de cumplimiento de la o las penas impuestas a las mujeres condenadas por AI de droga



Fuente: Elaboración propia con datos carpetas judicial (Poder Judicial) y de defensa (Defensoría).